

Memoria
de la Junta Consultiva
de Contratación Administrativa
2010



GOVERN DE LES ILLES BALEARS
Consejería de Administraciones Públicas
Dirección General de Patrimonio, Contratos y Obras Públicas

MEMORIA
DE LA JUNTA CONSULTIVA
DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
2 0 1 0

Edición preparada por:

Flor Espinar Maat

Ana M. Fons Recuenco

Antoni Pau Nadal Cervantes

Joan Pastor Pol

Felix Schmidle Leibold

Maria Antònia Torrens Fluxà



GOVERN DE LES ILLES BALEARS
Consejería de Administraciones Públicas
Dirección General de Patrimonio, Contratos y Obras Públicas

Noviembre 2011

Junta Consultiva de Contratación Administrativa
Dirección General de Patrimonio, Contratos y Obras Públicas
Consejería de Administraciones Públicas
C/ de Sant Pere, 7 - 3ª
07012 - Palma

Depósito Legal: PM-747-2000

SUMARIO

	Pág.
I. Presentación del Sr. Consejero de Administraciones Públicas	7
II. Relación de miembros de los órganos colegiados de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.....	9
III. Informes emitidos por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa	19
IV. Resolución de recursos en materia de contratación administrativa	97
V. Datos estadísticos de los contratos	195
VI. Datos estadísticos de los contratistas inscritos en la Sección II del Registro de Contratos y de Contratistas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ...	221
VII. Datos estadísticos de las empresas inscritas en la Sección III del Registro de Contratos y de Contratistas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ...	231

Presentación

Un año más, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa edita su MEMORIA ANUAL, que da a conocer las actuaciones de los órganos de la Junta y el resumen de la actividad contractual del Gobierno de las Illes Balears llevada a cabo el año 2010.

La Memoria pone de manifiesto la importancia de la función de la Junta Consultiva en el asesoramiento a los órganos de contratación de las diferentes administraciones públicas de las Illes Balears, materializada en la emisión de informes, y la resolución de consultas verbales, todo ello con la finalidad de establecer una línea homogénea de contratación pública que garantice la aplicación adecuada de la normativa reguladora vigente.

Las resoluciones adoptadas por la Junta Consultiva durante el año unifican los criterios de actuación de los diversos órganos de contratación de la Comunidad Autónoma. Esto beneficia, sin duda, a los administrados y a la misma Administración, porque se refuerza la seguridad jurídica en los procedimientos contractuales.

La Junta Consultiva ofrece a los empresarios el servicio de clasificación empresarial y el registro de contratistas.

Por una parte, el servicio de clasificación empresarial es el instrumento puesto al alcance de nuestros empresarios con la finalidad de facilitarles la tramitación de su clasificación, sin necesidad de acudir a la Junta Consultiva estatal. Los representantes de las empresas reciben una atención personalizada por parte de los trabajadores de la Junta, que no solo resuelven dudas, sino que también asesoran a las empresas en la elaboración de toda la extensa y compleja documentación que conforma el expediente.

Por otra parte, el Registro de Contratistas consigue simplificar a los empresarios la presentación de la documentación en los expedientes de contratación, cosa que en definitiva redundará en beneficio del mismo empresario, de la administración contratante y del procedimiento en sí, que resulta más eficaz.

La Memoria de la Junta Consultiva contiene los informes emitidos y los recursos especiales en materia de contratación que se han resuelto durante el año 2010, así como el resumen de los datos de los empresarios que han obtenido la clasificación empresarial y de los que se han inscrito en el Registro de Contratistas.

Finalmente, la Memoria contiene el resumen de los datos inscritos en el Registro de Contratos, que gestiona la Junta Consultiva, el cual nos informa de toda la actividad contractual del Gobierno de las Illes Balears.

Año tras año la Junta Consultiva se consolida como un instrumento de soporte, no tan solo para los órganos de contratación de la Administración autonómica, sino también para el resto de administraciones de las Illes Balears, gracias a la dedicación y el interés de las personas que integran la Junta Consultiva. Por este motivo, les quiero reconocer y agradecer este esfuerzo y el buen trabajo, que hacen posible la obtención de unos resultados muy satisfactorios.

Sr. José Simón Gornés Hachero
Consejero de Administraciones Públicas

**RELACIÓN
DE LOS
ÓRGANOS COLEGIADOS
DE LA
JUNTA CONSULTIVA
DE
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Presidente

Sr. Carles Manera Erbina

Vicepresidenta primera

Sra. Maria Costa Genovard

Vicepresidente segundo

Sr. Fernando Luís Toll-Messía Gil

Vocales

Secretaria General de la Consejería de Presidencia:

Sra. Lourdes Aguiló Bennàssar

Secretaria General de la Consejería de Turismo y Trabajo:

Sra. Montserrat Berini Pérez

Secretaria General de la Consejería de Vivienda y Obras Públicas:

Sra. Teresa Martínez-Hueso Ferrer

Secretaria General de la Consejería de Educación y Cultura:

Sra. Catalina Morell González

Secretaria General de la Consejería de Salud y Consumo:

Sra. María José Suasi Amengual

Secretaria General de Medio Ambiente y Movilidad:

Sra. Joana Campomar Orell

Secretario General de la Consejería de Comercio, Industria y Energía:

Sr. Sebastià Reixac Genovard

Secretaria General de la Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración:

Sra. Isabel Eugènia Nora del Castillo

Secretaria General de la Consejería de Innovación, Interior y Justicia:

Sra. Núria Collado Edo

Vocal de la Intervención General:

Sr. Cristòfol Milán Mateu

Suplentes:

Sr. Josep Amengual Antich
Sra. Apol·lònia Andreu Mestre
Sr. Bartomeu Matas Martorell

Vocal de la Dirección de la Abogacía:

Sr. Pere A. Aguiló Monjo
Suplente: Sr. José Ramon Ahicart Sanjosé

Vocales de las organizaciones empresariales:

Sr. Mariano Sanz Lorient
Sra. Francisca Comas Busquets
Sra. Magdalena Alorda Siquier

Secretaria

Sra. Flor Espinar Maat

Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Presidenta

Sra. Maria Costa Genovard

Vicepresidente

Sr. Fernando Luís Toll-Messía Gil

Vocales

Secretaria General de la Consejería de Salud y Consumo:

Sra. María José Suasi Amengual

Suplente: Sra. Margalida Vallespir Rotger

Secretaria General de la Consejería de Vivienda y Obras Públicas:

Sra. Teresa Martínez-Hueso Ferrer

Suplente: Sra. Margarita Ribot Carbonell

Secretaria General de la Consejería de Educación y Cultura:

Sra. Catalina Morell González

Suplente: Sra. María Matilde Martínez Montero

Intervención General:

Sr. Cristòfol Milán Mateu

Suplentes:

Sr. Josep Amengual Antich

Sra. Apol·lònia Andreu Mestre

Sr. Bartomeu Matas Martorell

Dirección de la Abogacía:

Sr. José Ramon Ahicart Sanjosé

Suplente: Sr. José Fernández-Ventura Álvarez

Representantes de las organizaciones empresariales:

Sr. Mariano Sanz Lorient

Secretaria

Sra. Flor Espinar Maat

Comisión Clasificadora de Contratistas de Obras

Presidenta

Sra. Maria Costa Genovard

Vocales

Consejería de Vivienda y Obras Públicas:

Sr. Aleix Reynés Corbella

Suplente: Sr. Sabino Elejondo Miguel

Consejería de Medio Ambiente y Movilidad:

Sr. José María González Ortea

Suplente: Sr. Juan Carlos Plaza Plaza

Consejería de Comercio, Industria y Energía:

Sr. Gabriel Siquier Sampol

Suplente: Sr. Xavier Vergés Giménez

Consejería de Presidencia:

Sr. Andrés de la O Ballesteros

Suplente: Sr. Joan Gomila Salas

Representante de la Intervención General

Sra. Teresa Moreo Marroig

Suplente: Sr. Juan José Manila Pou

Representante de la Dirección de la Abogacía:

Sr. José Fernández-Ventura Álvarez

Suplente: Sr. José Ramón Ahicart Sanjosé

Representantes de las organizaciones empresariales:

Titulares: Sra. Francisca Comas Busquets (CAEB)

Sr. Francesc Simó Lladó (CAEB)

Suplentes: Sr. Felipe de Luis Oliver (CAEB)

Sr. José Mallol Vicens (CAEB)

Secretaria

Sra. Flor Espinar Maat

Comisión Clasificadora de Empresas de Servicios

Presidenta

Sra. Maria Costa Genovard

Vocales

Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración:

Sr. Antonio Ques Bisbal

Suplente: Sra. Maria Isabel Fuster Ferrer

Consejería de Medio Ambiente y Movilidad:

Sr. Antonio Murillo Ballester

Suplente: Sra. Magdalena Reynés Torrens

Consejería de Salud y Consumo:

Sra. Magdalena Ochoa de Olza Vidal

Suplente: Sr. Fernando Nadal Roig

Consejería de Economía y Hacienda:

Sra. Susana Carbonell Malbertí

Suplente: Sra. Margarita Mas Reus

Consejería de Educación y Cultura:

Sra. María Matilde Martínez Montero

Suplente: Sra. Francisca Martí Ballesteros

Consejería de Innovación, Interior y Justicia:

Sr. Bernat Ramis Ripoll

Suplente: Sr. Lluís Grau Montaner

Consejería de Turismo y Trabajo:

Sr. Fernando Garrido Pastor

Suplente: Sr. Santiago Lezcano Álvarez

Representante de la Intervención General:

Sra. Maria Jesús Useletí Garau

Suplente: Sra. Catalina Payeras Pol

Representante de la Dirección de la Abogacía:

Sr. José Fernández-Ventura Álvarez

Suplente: Sr. José Ramón Ahicart Sanjosé

Representantes de las organizaciones empresariales:

Sr. Felipe de Luis Oliver (CAEB)
Sr. Marco Castro Hansen (CAEB)
Sra. Magdalena Alorda Siquier (PIME)
Suplentes: Sr. Gabriel Fuster Martínez (CAEB)
Sr. Josep Sintès Vinent (CAEB)
Sra. María García Melsión (PIME)

Secretaria

Sra. Flor Espinar Maat

Secretaria:

Sra. Flor Espinar Maat

Sede de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

C/ de Sant Pere, 7, 3ª planta
07012 Palma
Tel.: 971 784 135
Fax: 971 784 134
web: <http://jcca.caib.es>

INFORMES

Relación de informes emitidos durante el año 2010

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Informe 6/2009, de 30 de marzo de 2010

Las encomiendas o encargos de gestión: distinción entre las encomiendas o encargos de gestión de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público	25
--	----

Informe 1/2010, de 21 de julio de 2010

Los encargos de gestión. Algunas consideraciones sobre los encargos de gestión regulados en los artículos 4.1 <i>n</i> y 24 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público. Distinción con las encomiendas o encargos de gestión de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común	43
---	----

Informe 2/2010, de 30 de julio de 2010

Condiciones especiales de ejecución del contrato. Posibilidad de establecer, como condición especial de ejecución del contrato, la obligatoriedad de contratar personas en situación legal de desempleo	63
---	----

Informe 3/2010, de 30 de septiembre de 2010

Contratos de gestión de servicio público: la concesión administrativa. La reversión de los bienes	79
---	----

Informe 4/2010, de 29 de octubre de 2010

Contratos menores. Principios generales de la contratación. Fraccionamiento del objeto de un contrato	89
---	----

Relación de informes emitidos durante el año 2010

Índice analítico

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Cuestiones generales:

Ámbito de aplicación de la ley: 6/2009, 1/2010

Contratos de gestión de servicio público: 3/2010

Contratos menores: 4/2010

Requisitos de los contratos:

Objeto de los contratos: 4/2010

Expedientes de contratación:

Pliego de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas: 2/2010

Cuestiones específicas de los diferentes tipos de contratos:

Contratos de gestión de servicio público: 3/2010

Informe 6/2009, de 30 de marzo de 2010

Las encomiendas o encargos de gestión: distinción entre las encomiendas o encargos de gestión de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público

Antecedentes

1. La Secretaría General de la Consejería de Salud y Consumo ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

1. La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 15, regula la figura de la encomienda de gestión diciendo:

“1. La realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos administrativos o de las Entidades de derecho público podrá ser encomendada a otros órganos o Entidades de la misma o de distinta Administración, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.

2. La encomienda de gestión no supone cesión de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda.

3. La encomienda de gestión entre órganos administrativos o Entidades de derecho público pertenecientes a la misma Administración deberá formalizarse en los términos que establezca su normativa propia y, en su defecto, por acuerdo expreso de los órganos o Entidades intervinientes. En todo caso el instrumento de formalización de la encomienda de gestión y su resolución deberá ser publicado, para su eficacia en el Diario oficial correspondiente.

Cada Administración podrá regular los requisitos necesarios para la validez de tales acuerdos que incluirán, al menos, expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten, el plazo de vigencia y la naturaleza y alcance de la gestión encomendada.

4. Cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos y Entidades de distintas Administraciones se formalizará mediante firma del correspondiente convenio entre ellas, salvo en el supuesto de la gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones Provinciales o en su caso Cabildos o Consejos insulares, que

se registrará por la legislación de Régimen Local.

5. El régimen jurídico de la encomienda de gestión que se regula en este artículo no será de aplicación cuando la realización de las actividades enumeradas en el apartado primero haya de recaer sobre personas físicas o jurídicas sujetas a derecho privado, ajustándose entonces, en lo que proceda, a la legislación correspondiente de contratos del Estado, sin que puedan encomendarse a personas o Entidades de esta naturaleza actividades que, según la legislación vigente, hayan de realizarse con sujeción al derecho administrativo.”

2. En nuestro ámbito autonómico, la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears también regula la figura de la encomienda de gestión, en su artículo 30, de la manera siguiente:

“1. Las actividades de carácter material, técnico o de servicios de los órganos de la Administración de la comunidad autónoma podrán encomendarse a otros órganos de la misma administración, incluidos otros entes públicos dependientes de ésta, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos apropiados para llevarlas a cabo. La encomienda de gestión se formalizará por acuerdo expreso de los órganos o de las entidades que intervengan.

2. La Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears podrá encomendar la gestión de determinadas funciones materiales, técnicas o de servicios, que tenga atribuidas como propias o por delegación, a otra administración, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, en la normativa básica estatal y en la normativa reguladora de cada administración.

3. La eficacia de la encomienda de gestión queda condicionada a su íntegra publicación en el Butlletí Oficial de las Illes Balears.

4. La encomienda de gestión no implicará la cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos para su ejercicio, y es responsabilidad del órgano o de la entidad encomendante dictar los actos o las resoluciones que den apoyo a la actividad material concreta objeto de la encomienda o en los que se integre esta actividad.

5. La encomienda de gestión no podrá implicar facultades de resolución sobre las materias que hayan sido encomendadas. No obstante, se podrán dictar los actos de instrucción que sean necesarios para ejecutar las resoluciones derivadas de la encomienda, siempre que no se trate de actos de trámite susceptibles de recurso.”

3. Por otra parte, el artículo 4.1.n) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de

Contratos del Sector Público (LCSP) establece que están excluidos del ámbito de aplicación de la LCSP “Los negocios jurídicos en cuya virtud se encargue a una entidad que, conforme a lo señalado en el artículo 24.6, tenga atribuida la condición de medio propio y servicio técnico del mismo, la realización de una determinada prestación. No obstante, los contratos que deban celebrarse por las entidades que tengan la consideración de medio propio y servicio técnico para la realización de las prestaciones objeto del encargo quedarán sometidos a esta Ley, en los términos que sean procedentes de acuerdo con la naturaleza de la entidad que los celebre y el tipo y cuantía de los mismos, y, en todo caso, cuando se trate de contratos de obras, servicios o suministros cuyas cuantías superen los umbrales establecidos en la Sección 2.ª del Capítulo II de este Título Preliminar, las entidades de derecho privado deberán observar para su preparación y adjudicación las reglas establecidas en los artículos 121.1 y 174.”

4. Así, el artículo 24.6 de la LCSP prevé que “A los efectos previstos en este artículo y en el artículo 4.1.n), los entes, organismos y entidades del sector público podrán ser considerados medios propios y servicios técnicos de aquellos poderes adjudicadores para los que realicen la parte esencial de su actividad cuando éstos ostenten sobre los mismos un control análogo al que pueden ejercer sobre sus propios servicios. Si se trata de sociedades, además, la totalidad de su capital tendrá que ser de titularidad pública.

En todo caso, se entenderá que los poderes adjudicadores ostentan sobre un ente, organismo o entidad un control análogo al que tienen sobre sus propios servicios si pueden conferirles encomiendas de gestión que sean de ejecución obligatoria para ellos de acuerdo con instrucciones fijadas unilateralmente por el encomendante y cuya retribución se fije por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que dependan.

La condición de medio propio y servicio técnico de las entidades que cumplan los criterios mencionados en este apartado deberá reconocerse expresamente por la norma que las cree o por sus estatutos, que deberán determinar las entidades respecto de las cuales tienen esta condición y precisar el régimen de las encomiendas que se les puedan conferir o las condiciones en que podrán adjudicárseles contratos, y determinará para ellas la imposibilidad de participar en licitaciones públicas convocadas por los poderes adjudicadores de los que sean medios propios, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas.”

En diversas ocasiones se han encontrado publicaciones en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears* de encargos de prestación (los llamados contratos *in house providing*) como si fueran encomiendas de gestión de la Ley 30/1992 o de la Ley 3/2003, haciendo referencia al régimen jurídico de una y otra figura. A título de ejemplo tenemos, en este último mes: la Resolución del Secretario

General de la Consejería de Agricultura y Pesca de 22 de septiembre de 2009, por la que se publica el Acuerdo de encomienda de gestión a TRAGSATEC (Tecnologías y Servicios Agrarios, S.A.) de 22 de septiembre de 2009, relativo al 'Servicio para el mantenimiento y desarrollo de las aplicaciones del sistema global de información pesquera'. MEPRO 2009/6271 (BOIB núm. 143 de 1-10-2009), la Resolución de la Secretaria General de la Consejería de Salud y Consumo de día 15 de septiembre de 2009, por la que se publica el Acuerdo de encomienda de gestión a la empresa pública Multimedia de les Illes Balears, SAU, de 14 de septiembre de 2009 (BOIB núm. 139 de 22-09-2009), o el anuncio del Acuerdo de encargo a la entidad 'BITEL, Balears Innovació Telemàtica, S.A.' para llevar a cabo el servicio de soporte técnico de asistencia telefónica para el desarrollo del servicio de información en materia de demandas, intermediación en el mercado de trabajo y orientación laboral mediante el servicio de orientación 012 (BOIB núm. 133 del 12/09/2009).

Dado que han surgido dudas en la aplicación de los encargos de prestación de la Ley 30/2007 y, más concretamente, sobre el procedimiento a seguir a la hora de llevarlos a cabo en relación al procedimiento de las encomiendas de gestión regulado en la Ley 30/1992 y en la Ley 3/2003, planteamos ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el artículo 15 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 10 de octubre de 1997, las cuestiones siguientes:

- ¿Son figuras diferentes la encomienda de gestión de la Ley 30/1992 o de la Ley 3/2003 y el encargo de prestación de la Ley 30/2007?
- En caso afirmativo, ¿cuál debe ser el procedimiento a seguir para la formalización de un encargo de prestación o contrato *in house providing* de la Ley 30/2007?

Se adjunta, para cumplir con lo previsto en el artículo 16.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, informe jurídico al respecto.

2. La Secretaria General de la Consejería de Salud y Consumo está legitimada para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación, de conformidad con el artículo 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y el artículo 15.1 del su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997. Al escrito se adjunta un informe jurídico emitido por el técnico del Servicio Jurídico de la Consejería de Salud y Consumo, de acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento. Por tanto, se reúnen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea, como cuestión principal, si la figura de las encomiendas o encargos de gestión, regulada en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en el ámbito autonómico, en el artículo 30 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y la figura de los encargos de prestación, prevista en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, son figuras iguales o diferentes.

Además, en el caso de que esta Junta considere que son figuras diferentes, se solicita un pronunciamiento sobre cuál es el procedimiento a seguir para formalizar los encargos que prevé la normativa reguladora de los contratos públicos.

Pasemos a analizar, separadamente, la regulación de la figura de los encargos que se efectúa en cada una de las leyes mencionadas, para determinar, en su caso, las posibles diferencias.

Con carácter previo debe hacerse una precisión terminológica, ya que la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) utiliza diversas expresiones, que se pueden considerar análogas, por lo que en este informe se utilizarán las expresiones “encargo” o “encargo de gestión”, que recogen los negocios jurídicos a los que se refiere el artículo 4.1 *n* en relación con el artículo 24.6 de la LCSP.

2. El artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común regula la figura jurídica de la encomienda o encargo de gestión, mediante la cual se constituye una relación jurídica bilateral entre órganos administrativos o entidades de derecho público, ya sean de la misma administración o de otra administración diferente, cuyo objeto consiste en prestaciones o realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios, por razones de eficacia o cuando quien realiza el encargo no dispone de los medios necesarios para llevarlas a cabo.

El artículo 30 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears regula estos encargos o encomiendas en el ámbito autonómico en términos muy similares.

El artículo 15 de la Ley 30/1992 regula los encargos o encomiendas de gestión en los siguientes términos:

1. La realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos administrativos o de las Entidades de derecho público podrá ser encomendada a otros órganos o Entidades de la misma o de distinta Administración, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.

2. La encomienda de gestión no supone cesión de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda.

3. La encomienda de gestión entre órganos administrativos o Entidades de derecho público pertenecientes a la misma Administración deberá formalizarse en los términos que establezca su normativa propia y, en su defecto, por acuerdo expreso de los órganos o Entidades intervinientes. En todo caso el instrumento de formación de la encomienda de gestión y su resolución deberá ser publicado, para su eficacia en el Diario oficial correspondiente.

Cada Administración podrá regular los requisitos necesarios para la validez de tales acuerdos que incluirán, al menos, expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten, el plazo de vigencia y la naturaleza y alcance de la gestión encomendada.

4. Cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos y Entidades de distintas Administraciones se formalizará mediante firma del correspondiente convenio entre ellas, salvo en el supuesto de la gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones Provinciales o en su caso Cabildos o Consejos insulares, que se regirá por la legislación de Régimen Local.

5. El régimen jurídico de la encomienda de gestión que se regula en este artículo no será de aplicación cuando la realización de las actividades enumeradas en el apartado primero haya de recaer sobre personas físicas o jurídicas sujetas a derecho privado, ajustándose entonces, en lo que proceda, a la legislación correspondiente de contratos del Estado, sin que puedan encomendarse a personas o Entidades de esta naturaleza actividades que, según la legislación vigente, hayan de realizarse con sujeción al derecho administrativo.

Para dar respuesta a la cuestión planteada es importante delimitar tanto el ámbito subjetivo de aplicación de este artículo (quién está facultado para hacer encomiendas o encargos de gestión y a quién se pueden hacer los encargos), como el ámbito objetivo (qué actividades pueden ser objeto del encargo).

De acuerdo con este artículo los órganos administrativos o de las entidades de derecho público pueden encomendar a otros órganos o entidades de la misma administración o de otra diferente, la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de su competencia, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para llevarlas a cabo, sin que se transfiera la titularidad de la

competencia.

En cuanto al ámbito objetivo de este artículo, es decir, las actividades que pueden ser objeto de encomienda, cabe afirmar que la expresión “la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios” puede incluir no sólo actividades ajenas a la contratación pública sino también actividades reguladas en la legislación de contratos.

Así lo entendió el legislador en el año 1992. De hecho, atendiendo al sentido gramatical de la expresión “la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios”, no hay obstáculo para entender que el legislador consideró que incluía las prestaciones propias de los contratos de obras, de suministro y de servicios, dado que se podían –y se pueden– calificar como actividades materiales, técnicas o de servicios. Además, el apartado 5 del artículo 15 de la Ley 30/1992 excluye del régimen jurídico de este artículo los encargos a las personas físicas o jurídicas sometidas al derecho privado, y se remite a la normativa reguladora de la contratación pública, actualmente la LCSP. Esta remisión refuerza el hecho de que los encargos o encomiendas de gestión podían, inicialmente, tener por objeto una prestación o un contenido contractuales (la ejecución de una obra, la realización de un suministro y la prestación de un servicio).

Por tanto, de la lectura del precepto se deduce que el ámbito objetivo de la encomienda del artículo 15 de la Ley 30/1992 es más amplio que el que regula la LCSP, ya que su redacción permite entender que incluye actividades o prestaciones de carácter material, técnico o de servicios, ya sean propios de los contratos administrativos o no.

En cuanto al ámbito subjetivo, debe decirse que según el artículo 15 de la Ley 30/1992 los órganos administrativos o las entidades de derecho público pueden efectuar encomiendas de gestión a otros órganos o entidades de la misma administración o de otra diferente.

La Ley 30/1992 no contiene una regulación completa de la encomienda de gestión, sino que se limita a enunciar un tipo de relación jurídico-pública de carácter bilateral con un contenido que en buena parte de los casos podría tener naturaleza contractual a causa de la existencia de una contraprestación, diferente, por tanto, de los convenios de colaboración, que se caracterizan por una actuación conjunta con intereses comunes. En conclusión, las características que presentan estas encomiendas de gestión son, principalmente, las siguientes:

- Constituyen una relación jurídica bilateral de carácter voluntario entre órganos administrativos y/o entes de derecho público que pertenecen a la misma administración o a una diferente.
- El objeto del encargo puede ser una actividad material, técnica o la prestación de un servicio.

— No suponen la transferencia de la competencia por parte de quien hace el encargo a quien lo recibe, como tampoco de su ejercicio.

— El acuerdo de la encomienda, si se formaliza entre órganos o entidades de la misma administración —en los términos que establezca la normativa propia o por acuerdo expreso— debe publicarse en el boletín oficial que corresponda y tiene efectos constitutivos, esto es, que de la publicación depende su eficacia. Esta exigencia, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se hace extensiva también a las encomiendas que se efectúen a otras administraciones públicas. En cambio, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 30/1992, la encomienda entre órganos o entidades de diferentes administraciones debe formalizarse generalmente con la firma de un convenio.

3. La normativa reguladora de los contratos públicos ha incorporado también la regulación de esta modalidad de técnica organizativa. Pasemos a analizar, por su interés, la evolución del régimen jurídico de esta figura en la normativa de contratación.

El Decreto 923/1965, de 8 de abril, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley de bases de Contratos del Estado, vigente en el momento de la aprobación de la Ley 30/1992, no contenía ninguna referencia a los encargos de gestión, si bien preveía la posibilidad de ejecución de obras por parte de la misma Administración.

La Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LCAP), incorporó al Derecho español las directivas comunitarias y estableció, entre otras, las siguientes previsiones:

— Se excluyen del ámbito de aplicación de la LCAP los convenios de colaboración que celebre la Administración General del Estado con la Seguridad Social, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, sus respectivos Organismos Autónomos y las restantes Entidades Públicas o cualquiera de ellos entre sí (artículo 3.1 c) y los convenios de colaboración entre la Administración y personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, salvo que su objeto esté comprendido en los contratos regulados en la LCAP o en normas administrativas especiales (artículo 3.1 d).

— Se autoriza la ejecución de obras y la fabricación de bienes muebles por parte de la Administración en los casos en que tenga servicios técnicos aptos (artículos 154 y 195, respectivamente).

El texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en lo sucesivo, TRLCAP), reprodujo en los artículos 3.1 c, 3.1 d, 152 y 194 las previsiones de la Ley 13/1995 citadas.

La regulación de los convenios de colaboración en estas normas motivó que la Comisión Europea interpusiera un recurso contra el Reino de España por la incorrecta

adaptación de las Directivas comunitarias 93/36/CEE, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministro, y 93/37/CEE, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras.

A consecuencia de este recurso, la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 13 de enero de 2005 (*Comisión/España*) condenó al Estado español por incumplimiento de las Directivas comunitarias, entre otros motivos, porque el TRLCAP excluía de forma absoluta de su ámbito de aplicación, en el artículo 3.1 c, los convenios de colaboración entre las administraciones públicas y el resto de entidades públicas y, por tanto, también los convenios que constituyen contratos públicos a los efectos de las Directivas citadas.

A raíz de esta sentencia se modificó el artículo 3.1 del TRLCAP mediante la aprobación del Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, adaptándose así la legislación española al contenido de la doctrina *in house providing* elaborada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La modificación se realizó en el siguiente sentido:

— Se restringieron los convenios entre administraciones públicas, organismos públicos o entes de titularidad pública, a los casos en que el objeto del convenio no se integre, por su naturaleza, en las prestaciones a que hace referencia la Ley de Contratos. Así, se dio una nueva redacción al artículo 3.1 c, en virtud de la cual quedan excluidos del ámbito de aplicación del TRLCAP los convenios de colaboración interadministrativos siempre que la materia sobre la que versen no sea objeto de un contrato de obras, suministro, consultoría y asistencia o servicios, o que siendo objeto de estos contratos su importe sea inferior a los umbrales comunitarios.

— Se recoge, en el artículo 3.1 l, la figura del encargo o encomienda de gestión, aunque no define ni delimita de manera expresa su contenido, sino que se limita a excluir del ámbito de la Ley de Contratos los encargos de gestión que se efectúen a entidades y sociedades cuyo capital pertenezca totalmente a la misma Administración pública.

Posteriormente, la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, dio una nueva redacción al artículo 3.1 l e incorporó expresamente los requisitos comunitarios de la doctrina *in house providing*. Así, se exigió que los encargos de gestión se confieran a entidades y sociedades cuyo capital sea en su totalidad de titularidad pública y sobre las cuales la Administración que efectúa el encargo tenga un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios, siempre que estas sociedades y entidades realicen la parte esencial de su actividad con la entidad o entidades que las controlan.

4. El denominado *contrato interno* o *in house providing* es una relación jurídica en la que un

poder adjudicador encarga la prestación de una obra o de un servicio a un ente instrumental con personalidad jurídica propia sin aplicar la legislación contractual. Se trata de una manifestación de la potestad autoorganizativa de las administraciones públicas por la cual el interés público se satisface mediante una actividad interna, y que se inspira en la doctrina y práctica denominada en el mundo anglosajón *in house providing* (literalmente, ‘suministro doméstico o interno’).

Si bien se trata de una modalidad de gestión admitida por el Derecho comunitario, se trata de una excepción y, por tanto, realizar encargos de forma directa, sin licitación pública, a entidades dotadas de personalidad jurídica propia pero controladas por los entes contratantes, ha sido, y es, fuente de conflictos, dado que puede afectar a los principios comunitarios de igualdad y de competencia.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha elaborado una doctrina importante en relación con los contratos denominados *in house* o *in house providing*, primero con la sentencia de 18 de noviembre de 1999, *Teckal*, dictada en el asunto C-107/98, y, posteriormente, en las sentencias, *Stadt Halle*, *Comisión/España*, *Parking Brixen* y *Comisión/Austria*, de 2005, la sentencia *Carbotermo*, en el año 2006, las sentencias *TRAGSA* y *Aperymco* en el año 2007 y la sentencia *Coditel* en el año 2008. Esta doctrina permite efectuar encargos, que no tienen la consideración de contratos, a entes instrumentales con personalidad jurídica propia siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el encargo se formalice entre una entidad adjudicadora y una entidad formalmente diferente de ésta pero sobre la cual ejerce un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios.
- Que el ente instrumental lleve a cabo la parte esencial de su actividad con la entidad o las entidades públicas que la controlan.
- Que el capital del ente instrumental sea de titularidad totalmente pública.

Esta Junta Consultiva ha analizado en diversas ocasiones estas cuestiones, como por ejemplo en los informes 1/06 y 2/07 y, más recientemente, en el Informe 4/09, de 27 de noviembre, a cuya consideración jurídica cuarta nos remitimos para una explicación más detallada sobre la configuración de los contratos *in house providing*.

5. La LCSP, promulgada en el año 2007, ha incorporado la doctrina jurisprudencial del Tribunal de Justicia en relación con los contratos *in house* en los artículos 4.1 *n* y 24.6, de manera que la LCSP contiene una regulación más completa que la de las leyes de contratos precedentes.

El artículo 4.1 *n* excluye del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos los siguientes negocios jurídicos:

Los negocios jurídicos en cuya virtud se encargue a una entidad que,

conforme a lo señalado en el artículo 24.6, tenga atribuida la condición de medio propio y servicio técnico del mismo, la realización de una determinada prestación. No obstante, los contratos que deban celebrarse por las entidades que tengan la consideración de medio propio y servicio técnico para la realización de las prestaciones objeto del encargo quedarán sometidos a esta Ley, en los términos que sean procedentes de acuerdo con la naturaleza de la entidad que los celebre y el tipo y cuantía de los mismos, y, en todo caso, cuando se trate de contratos de obras, servicios o suministros cuyas cuantías superen los umbrales establecidos en la Sección 2ª del Capítulo II de este Título Preliminar, las entidades de derecho privado deberán observar para su preparación y adjudicación las reglas establecidas en los artículos 121.1 y 174.

Por tanto, el artículo 4.1 *n* engloba cualquier negocio mediante el cual un poder adjudicador encarga a un ente instrumental la realización de una prestación de naturaleza contractual. Tal como se deduce de la Ley, parece que este negocio jurídico debe considerarse como un negocio “unilateral”, en la medida que su perfección o existencia no requiere del concurso de la voluntad de la persona a quien se efectúa el encargo.

El artículo 24.6 de la LCSP dispone que:

A los efectos previstos en este artículo y en el artículo 4.1.n), los entes, organismos y entidades del sector público podrán ser considerados medios propios y servicios técnicos de aquellos poderes adjudicadores para los que realicen la parte esencial de su actividad cuando éstos ostenten sobre los mismos un control análogo al que pueden ejercer sobre sus propios servicios. Si se trata de sociedades, además, la totalidad de su capital tendrá que ser de titularidad pública.

En todo caso, se entenderá que los poderes adjudicadores ostentan sobre un ente, organismo o entidad un control análogo al que tienen sobre sus propios servicios si pueden conferirles encomiendas de gestión que sean de ejecución obligatoria para ellos de acuerdo con instrucciones fijadas unilateralmente por el encomendante y cuya retribución se fije por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que dependan.

La condición de medio propio y servicio técnico de las entidades que cumplan los criterios mencionados en este apartado deberá reconocerse expresamente por la norma que las cree o por sus estatutos, que deberán determinar las entidades respecto de las cuales tienen esta condición y precisar el régimen de las encomiendas que se les puedan conferir o las condiciones en que podrán adjudicárseles contratos, y determinará para ellas la imposibilidad de participar en licitaciones públicas convocadas por los poderes adjudicadores de los que sean medios propios, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas.

El artículo 24.6 incorpora los requisitos de la jurisprudencia comunitaria, y hace referencia a la posibilidad de que el medio propio tenga personalidad jurídica diferente.

En cuanto al control que debe ejercer quien realiza el encargo sobre quien lo recibe, análogo a sus propios servicios, la Ley, en el segundo párrafo del artículo 24.6, especifica cuándo debe entenderse, en todo caso, que existe este control, e indica dos requisitos para considerar un ente como medio propio: la existencia de unas instrucciones fijadas unilateralmente por quien efectúa el encargo y de unas tarifas aprobadas previamente por la Administración de la cual depende quien recibe el encargo.

De la redacción de este párrafo se desprende claramente una presunción *iuris et de iure* cuando utiliza la expresión “en todo caso”, ya que esta expresión implica, necesariamente, que permite otros tipos de situaciones que acrediten el control análogo mencionado.

Así pues, la LCSP ha establecido, en los artículos 4 y 24.6, las siguientes referencias para los medios propios con personalidad jurídica propia:

- Los entes instrumentales no pueden participar en las licitaciones públicas — entendidas en sentido amplio— promovidas por las administraciones o entidades de las que son medios propios.
- Los contratos que formalicen los entes instrumentales para llevar a cabo las prestaciones objeto de los encargos deben someterse a la LCSP, de acuerdo, eso sí, con la naturaleza del ente y las cuantías de los contratos. Es necesario tener en cuenta la norma especial que contiene el artículo 4.1 *n in fine*, en virtud de la cual en los casos en que se superen los umbrales comunitarios deben aplicarse, como mínimo, las normas de los artículos 121.1 y 174 de la LCSP, esto es, las reglas propias de los poderes adjudicadores.
- Se exige que la condición de medio propio tenga un reconocimiento en los estatutos o la norma fundacional del ente instrumental de manera que el ente en cuestión se autolimite vía estatutos o norma de creación, independientemente de la presunción *iuris et de iure* citada anteriormente.

Como quiera que la LCSP no ha regulado un régimen transitorio de las entidades instrumentales creadas con anterioridad a la LCSP, es interesante destacar la conclusión a la que llegó la Junta Consultiva de Contratación de la Comunidad Autónoma de Aragón en el Informe 26/2008, de 3 de noviembre, en que considera que este requisito debe exigirse a las entidades creadas con posterioridad a la LCSP, y que para las entidades creadas con anterioridad a la entrada en vigor de la LCSP, puede

entenderse cumplido cuando se desprenda de sus normas de creación, sin perjuicio de que estas entidades opten por adaptar sus estatutos a la nueva regulación. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears no se ha pronunciado sobre esta cuestión.

— En relación con el ámbito subjetivo, las previsiones del artículo 24.6 de la LCSP están claramente dirigidas a todos los poderes adjudicadores, ya sean administraciones públicas *stricto sensu* o no. Esto contrasta con el ámbito subjetivo de los cinco primeros apartados del mismo artículo, que sí se dirigen sólo a las administraciones públicas *stricto sensu*, y no se puede interpretar lo contrario, tanto por el sentido literal del mismo artículo como por la coherencia necesaria para interpretar y entender su relación con los artículos 4.1 *n* y 24.6.

6. Visto todo lo explicado hasta ahora, hay que considerar que la doctrina elaborada por el Tribunal de Justicia respecto de los contratos *in house providing* y los artículos 4.1 *n* y 24.6 de la LCSP han incidido, necesariamente, sobre el artículo 15 de la Ley 30/1992 y han modificado su contenido.

Así, el encargo de gestión regulado en los artículos 4.1 *n* y 24.6 de la LCSP es una relación de contenido materialmente contractual (ejecución de una obra, realización de un suministro o prestación de un servicio a cambio de un precio) pero que constituye una excepción a las reglas de las Directivas comunitarias en materia de contratación. Esta relación es diferente de la que se produce en las encomiendas de gestión del artículo 15 de la Ley 30/1992.

Como se ha dicho anteriormente, el ámbito material del artículo 15 de la Ley 30/1992 comprende, inicialmente, tanto las relaciones jurídicas cuyo objeto no está integrado por prestaciones propias de los contratos administrativos (como son las actividades que se realicen por cuenta de la otra administración a título esencialmente gratuito, es decir, sin contraprestación), como los negocios jurídicos cuyo objeto presenta un contenido claramente contractual desde el punto de vista de la LCSP. Así pues, se puede afirmar que si bien el ámbito objetivo del artículo 15 de la Ley 30/1992 es más amplio que el que regula la LCSP, aparentemente hay una cierta coincidencia o superposición entre los encargos de gestión regulados por ambas leyes.

De hecho, mientras que en los casos de las encomiendas interadministrativas de la Ley 30/1992 se firma un convenio, es decir, un acuerdo bilateral y libre de voluntades, los encargos de la LCSP son un mandato obligatorio a causa de la inexistencia de voluntad propia y autónoma de quien recibe el encargo respecto de quien lo hace, lo que los acerca a un negocio jurídico unilateral, que parece del todo incompatible con la naturaleza del encargo o encomienda “administrativa” del artículo 15 de la Ley 30/1992. Esto permite llegar a la conclusión de que las encomiendas de gestión interadministrativas de la Ley 30/1992 y los encargos de gestión de la LCSP son figuras

diferentes.

La diferenciación entre las figuras del encargo de gestión en ambas leyes ha sido analizada por la Circular 6/2009 de la Abogacía General del Estado, que llega a la conclusión de que los problemas que genera la incompatibilidad de los dos regímenes jurídicos, a causa de un conflicto positivo de las dos normas jurídicas que regulan la misma figura con requisitos diferentes, debe resolverse, básicamente, con los principios generales del Derecho, como son la doctrina de la *lex posterior* y el principio de la ley especial respecto de la ley general. Así, el abogado del Estado afirma lo siguiente:

Siendo el contenido o ámbito propio y exclusivo de la encomienda de gestión a que se refieren los artículos 4.1.n) y 24.6 de la LCSP las relaciones materialmente contractuales, es decir, relaciones que tienen por objeto la ejecución de una obra, la realización de un suministro o la prestación de un servicio, ha de entenderse modificado por dichos preceptos legales el artículo 15 de la LRJ-PAC en el sentido de que, si bien este último precepto comprendía inicialmente, como se ha razonado, tanto actuaciones o actividades ajenas a la legislación de contratación pública como actuaciones o actividades constitutivas de las prestaciones propias de los contratos de obras, suministro y servicios, tras la promulgación de la LCSP (y lo mismo podría decirse tras la reforma introducida en el derogado Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas por el Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo), el artículo 15 de la LRJ-PAC ha quedado limitado en su contenido a las actuaciones o actividades ajenas a la legislación sobre contratación pública, sin que, por tanto, las encomiendas de gestión a que se refiere este último precepto legal puedan tener por objeto actuaciones consistentes en la ejecución de obras, realización de suministros o prestación de servicios a cambio de una contraprestación dineraria, es decir, sin que puedan tener por objeto relaciones materialmente contractuales, y ello en razón de la doctrina de la *lex posterior* como principio rector de la resolución de conflictos entre normas jurídicas (...).

En este caso es evidente que hay dos normas con rango de ley que coinciden parcialmente en la regulación de una materia y la regulan de forma diferente, por lo que cabe considerar que la ley posterior, que es la LCSP, ha derogado parcialmente o ha modificado el artículo 15 de la Ley 30/1992 en el sentido de que este precepto ya no puede incluir encomiendas de gestión de carácter meramente contractual, ya que su ámbito ha quedado circunscrito a las actividades o actuaciones materialmente ajenas a la contratación pública.

Además de ser una norma posterior, la LCSP es una norma específica que regula la contratación. Por tanto, si la LCSP, en aplicación de las directrices derivadas de la doctrina y de las normas del derecho europeo sobre la adjudicación de los contratos públicos, regula la figura de los encargos de gestión como una excepción a la aplicación

de las normas sobre contratación pública, resultaría incomprensible que los encargos de gestión cuyo objeto sea de naturaleza contractual, esto es, la ejecución de obras, la realización de suministros o la prestación de servicios, no tuvieran como régimen jurídico aplicable el que establece la LCSP, que, como ya se ha dicho anteriormente, conforma un régimen jurídico más reciente y más específico que el de la Ley 30/1992. Es decir, además de ser una norma posterior y más específica, la aplicación de un régimen diferente que no sea el que establece la LCSP tendría, como consecuencia no deseable, una relajación de la aplicación de los requisitos necesarios para garantizar los principios básicos y esenciales de la contratación pública en que tanto ha incidido el Derecho comunitario.

De esta manera, y como conclusión final en relación con el alcance del artículo 15 de la Ley 30/1992, queda claro que con la entrada en vigor de la nueva LCSP (e, incluso, antes) su aplicación ha quedado circunscrita a todas las materias ajenas a la contratación. Por tanto, la virtualidad del artículo 15 en cuestión se limita, a día de hoy, a actuaciones o actividades ajenas al ámbito de la legislación de contratos, es decir, su objeto no puede incluir prestaciones o actuaciones propias de los contratos administrativos a cambio de una contraprestación dineraria equivalente al valor de la prestación.

Las consecuencias de este hecho son las siguientes:

- Un encargo de gestión de contenido materialmente contractual debe hacerse de conformidad con los artículos 4.1 *n* y 24.6 de la LCSP, es decir, deben cumplirse los requisitos que exige el artículo 24.6. En caso de que no se cumplan, no se podrá llevar a cabo el encargo de gestión por esta vía ni, obviamente, por la vía del artículo 15 de la Ley 30/1992.
- Los encargos de gestión de la LCSP no exigen el cumplimiento de los requisitos formales que prevé el artículo 15 de la Ley 30/1992, por lo que es suficiente que la entidad que hace el encargo notifique a la entidad que recibe el encargo el acuerdo que ha adoptado.

7. Pasemos a analizar, siguiendo lo que se acaba de afirmar, cuál es el procedimiento que debe seguirse para formalizar los encargos de gestión previstos en la LCSP.

Como ya se ha dicho anteriormente, los encargos de gestión a los que hace referencia la doctrina *in house* no son contratos *stricto sensu* sino que suponen una manifestación de la potestad autoorganizativa de la Administración, ya que no hay una autonomía de la voluntad por parte de quien recibe el encargo.

Así, se trata de encargos que los poderes adjudicadores hacen a sus servicios internos en cuanto organizaciones especializadas y segregadas en régimen de descentralización funcional, que habitualmente adoptan una forma jurídico-privada. Dado que estas

personas jurídicas no se consideran independientes, el Tribunal de Justicia considera que este encargo de trabajo no es un auténtico trabajo *inter partes* sino una convención interna entre servicios. De hecho, no son actos administrativos *ad extra* con efectos sobre terceros sino verdaderas órdenes de servicio mediante las cuales los órganos administrativos organizan y dirigen la actividad de sus órganos o entes dependientes, si bien estos últimos pueden tener personalidad jurídica diferente.

Estos negocios jurídicos unilaterales u órdenes de servicio, a pesar de que en los casos en que se dirigen a entidades instrumentales con personalidad jurídica propia (particularmente si se trata de entidades de derecho privado) no se corresponden exactamente con las previstas en el artículo 21.2 de la Ley 30/1992 (ya que el alcance de esta norma se limita a los órganos o servicios internos jerárquicamente dependientes), sí que, en todo caso, cuando son dictadas por poderes adjudicadores que sean administraciones públicas a efectos de la Ley 30/1992, se pueden considerar como actos administrativos, si bien con efectos *ad intra*, que deben adoptar la forma inherente a estos actos (resolución, acuerdo, etc.), deben comunicarse al ente destinatario del acto y deben considerarse ejecutivos de acuerdo con la reglas generales de la Ley 30/1992.

En definitiva, los encargos de gestión deben adoptar la forma oportuna de acuerdo con la naturaleza de la entidad y del órgano concreto que haga el encargo. En particular, en el caso de que el encargo lo haga una administración pública a efectos de la Ley 30/1992 (de conformidad con su artículo 2), este negocio jurídico unilateral constituye un auténtico acto administrativo (si bien con efectos *ad intra*), con las consecuencias que ello implica.

La notificación o comunicación del encargo al ente instrumental que lo debe cumplir determina el momento en que el encargo despliega sus efectos, de acuerdo, evidentemente, con el contenido de la declaración de encargo (la cual ciertamente puede fijar un plazo inicial o una condición suspensiva), sin que, en consecuencia, sea necesaria la formalización ni, por tanto, la publicación, de ningún convenio o acuerdo entre la entidad que efectúa el encargo y la entidad destinataria de este.

Conclusión

1. Los encargos o encomiendas de gestión regulados en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, son figuras diferentes.

Dado que ambas normas jurídicas coinciden parcialmente en la regulación de una materia y lo hacen de manera diferenciada, es necesario aplicar la doctrina de la *lex posterior* y el principio de la ley especial respecto de la ley general para resolver el

conflicto entre estas normas. Esto permite concluir que la Ley de Contratos ha derogado parcialmente o ha modificado el artículo 15 de la Ley 30/1992 en el sentido de que este precepto ya no puede incluir encargos de gestión de carácter meramente contractual, ya que su ámbito ha quedado circunscrito a las actividades o actuaciones materialmente ajenas a la contratación pública.

2. Los encargos de gestión deben adoptar la forma oportuna de acuerdo con la naturaleza de la entidad y del órgano concreto que efectúa el encargo —en el caso de que el encargo lo haga una administración pública a efectos de la Ley 30/1992 será un acto administrativo— y tienen que comunicarse al ente instrumental que lo debe cumplir, sin que sea necesaria la formalización ni, por tanto, la publicación, de ningún convenio o acuerdo entre la entidad que efectúa el encargo y la entidad destinataria de éste.

Informe 1/2010, de 21 de julio de 2010

Los encargos de gestión. Algunas consideraciones sobre los encargos de gestión regulados en los artículos 4.1 *n* y 24 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Distinción con las encomiendas o encargos de gestión de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Antecedentes

1. El Interventor General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ha formulado la siguiente consulta a la Junta Consultiva:

La Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público (LCSP) prevé las encomiendas o encargos de gestión como un instrumento que permite a las administraciones y a otros poderes adjudicadores llevar a cabo las prestaciones necesarias para el cumplimiento de sus finalidades, utilizando sus propios medios. Estos encargos vienen regulados en los artículos 4.1 *n*) y 24 de la Ley. Los requisitos que debe reunir la entidad para poder ser considerada medio propio se encuentran perfectamente definidos en el apartado 6 del artículo 24 de este texto legal, a los efectos de este artículo y del artículo 4.1 *n*).

En aplicación de esta normativa las entidades del sector público de la CAIB reciben órdenes de ejecución como medios propios y órdenes de gestión de ejecución a través de contratistas terceros que son contratados de acuerdo con las normas de aplicación, en función del importe y la naturaleza del contrato.

El Informe 2/2008, de 27 de noviembre de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de la Junta de Andalucía, sobre diversas cuestiones relativas a las encomiendas de gestión o de ejecución, resulta esclarecedor en muchos aspectos, pero es necesario que sea la Junta Consultiva de Contratación de las Illes Balears la que, en nuestro ámbito, se pronuncie respecto de las cuestiones que se plantean en el citado informe.

Considerando la importancia y complejidad de la cuestión, resulta necesario esclarecer algunas dudas, que, una vez resueltas, permitirán dar unas pautas de actuación homogéneas en la fiscalización de los expedientes de gasto derivados de estos encargos. Por ello, en virtud del artículo 12.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, se solicita informe sobre las siguientes cuestiones:

1. En primer lugar, prescindiendo de la terminología utilizada por la LCSP para regular estas figuras, ¿estamos ante una encomienda de gestión diferente de las reguladas en las leyes de régimen jurídico (Ley de Cortes

30/1992 y Ley autonómica 3/2003), dado que estas encomiendas no parten de una relación obligatoria, como en el caso que nos ocupa en la presente consulta?

2. Si no resulta ser de aplicación el régimen jurídico establecido en las leyes citadas, con independencia del nombre que las partes otorguen al negocio y de la forma que se dé a estos encargos obligatorios, la comunicación efectuada por la Administración encargando una actuación a alguno de sus medios propios, ¿supondrá la orden para iniciarla, sin que pueda entenderse condicionada su eficacia a la formalización y publicación de un acuerdo entre las partes?

3. Los sistemas regulados en los artículos 4.1 *n*) y 24 de la LCSP, ¿constituyen figuras jurídicas distintas con un régimen jurídico para cada una de ellas sin que sea posible utilizar ambas figuras conjuntamente para la ejecución de una única prestación?

4. ¿Qué características detalladas presenta el régimen jurídico de las encomiendas de gestión obligatorias a medios propios, para cada una de las figuras que existen, según la conclusión a la que llegue la Junta?

5. ¿Qué características comunes presenta el régimen jurídico de las encomiendas de gestión obligatorias a medios propios, para cada una de las figuras que existen, según la conclusión a la que llegue la Junta?

6. En el caso de que se considere que tan solo existe la figura del artículo 4.1 *n*, respecto de la entidad que actúa como medio propio, ¿existe algún límite en el sentido de que el medio propio efectivamente disponga, de manera directa o indirecta, de medios para llevar a cabo la actividad que se le ha encargado? ¿Es posible que no disponga de estos medios y que, en consecuencia, su función deba reducirse exclusivamente a tramitar la contratación con agentes externos? ¿No se estaría eludiendo la aplicación de un régimen jurídico más riguroso (el que prevé la LCSP para los contratos administrativos), que se ve sustituido por un régimen de adjudicación mucho más ligero, sobre todo en la contratación no sujeta a regulación armonizada?

Se acompaña informe de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 16 de su Reglamento de Funcionamiento.

2. El Interventor General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears está legitimado para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación, de conformidad con el artículo 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y el artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997. Al

escrito se adjuntan un informe del Servicio Jurídico de la Consejería de Economía y Hacienda y un documento con el parecer de la Intervención General, de acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento. Por tanto, se reúnen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea diversas cuestiones relacionadas con el régimen jurídico de los encargos de gestión que regulan los artículos 4.1 *n* y 24 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

Las dos primeras preguntas hacen referencia, por una parte, a la diferenciación entre la figura de las encomiendas o encargos de gestión regulados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en el ámbito autonómico, en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y la figura de los encargos de gestión que prevé la LCSP, y, por otra, a la formalización de los encargos a los medios propios en la normativa reguladora de la contratación.

El resto de cuestiones que se plantean están relacionadas con la diferenciación, en su caso, de las figuras reguladas en los artículos 4.1 *n* y 24 de la LCSP, y con el régimen jurídico de los encargos a medios propios. En concreto, se solicita un pronunciamiento sobre si estos artículos regulan figuras diferentes, la enunciación de sus características detalladas y de sus características comunes, y la resolución de algunas dudas que plantea la contratación, por parte del medio propio que ha recibido un encargo, de un tercero para ejecutar la prestación objeto del encargo.

Con carácter previo debe hacerse una precisión terminológica, ya que la LCSP utiliza diversas expresiones que pueden considerarse análogas, por lo que en este Informe se utilizarán las expresiones “encargo” o “encargo de gestión”, que recogen los negocios jurídicos a los que se refiere el artículo 4.1 *n* en relación con el artículo 24.6 de la LCSP.

2. La Junta Consultiva ha resuelto recientemente las dos primeras cuestiones planteadas en el Informe 6/2009, de 30 de marzo de 2010, al cual nos remitimos, y cuyas conclusiones se reproducen, como conclusiones, en este Informe, con una precisión adicional.

Según se explica detalladamente en el Informe, los encargos de gestión regulados en el artículo 15 de la Ley 30/1992 y en la Ley de Contratos del Sector Público son figuras diferentes. Así, el conflicto entre estas normas debe resolverse aplicando la doctrina de la *lex posterior* y el principio de la ley especial respecto de la ley general.

Los encargos de gestión del artículo 4.1 *n* de la LCSP deben adoptar la forma oportuna de acuerdo con la naturaleza de la entidad y del órgano concreto que realiza el encargo y deben comunicarse al ente instrumental que lo debe cumplir, sin que sea necesaria la formalización ni, por tanto, la publicación, de ningún convenio o acuerdo entre la entidad que efectúa el encargo y la entidad destinataria de éste. Todo ello sin perjuicio de que, ante el silencio de la Ley, pueda plantearse la necesidad o la conveniencia de establecer un régimen de publicidad a efectos de control, en los términos que se indican más adelante.

Debe tenerse en cuenta que el encargo de gestión a una entidad que tenga la condición de medio propio es de ejecución obligatoria siempre que la actividad esté incluida en el objeto social de la entidad, y es inmediatamente ejecutivo, no siendo susceptible de recurso, de acuerdo con lo que establecen las letras *b* y *c* del artículo 20 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Pasemos a analizar ahora el resto de cuestiones que plantea la Intervención General.

3. El denominado *contrato interno* o *in house providing* es una relación jurídica en la que un poder adjudicador encarga la prestación de una obra o de un servicio a un ente instrumental con personalidad jurídica propia sin aplicar la legislación contractual. Se trata de una manifestación de la potestad autoorganizativa de las administraciones públicas por la cual el interés público se satisface mediante una actividad interna, y que se inspira en la doctrina y la práctica denominada en el mundo anglosajón *in house providing* (literalmente, ‘suministro doméstico o interno’). Si bien se trata de una modalidad de gestión admitida por el Derecho comunitario, es una excepción.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha elaborado una importante doctrina en relación con los contratos denominados *in house* o *in house providing*, primero con la sentencia de 18 de noviembre de 1999, *Teckal*, dictada en el asunto C-107/98, y, posteriormente, en las sentencias *Stadt Halle*, *Comisión/España*, *Parking Brixen* y *Comisión/Austria*, de 2005; la sentencia *Carbotermo*, en el año 2006; las sentencias *TRAGSA* y *Aperymco* en el año 2007, y la sentencia *Coditel* en el año 2008. Esta doctrina permite realizar encargos, que no tienen la consideración de contratos, a entes instrumentales con personalidad jurídica propia siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el encargo se formalice entre una entidad adjudicadora y una entidad formalmente diferente de ésta pero sobre la cual ejerce un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios.
- Que el ente instrumental lleve a cabo la parte esencial de su actividad con la entidad o las entidades públicas que la controlan.
- Que el capital del ente instrumental sea de titularidad totalmente pública.

Esta Junta Consultiva ha analizado en diversas ocasiones esta figura, como por ejemplo en los informes 1/2006 y 2/2007 y, más recientemente, en el Informe 4/2009, de 27 de noviembre, a cuya consideración jurídica cuarta nos remitimos para una explicación más detallada sobre la configuración de los contratos *in house providing*.

4. La LCSP ha incorporado la doctrina jurisprudencial del Tribunal de Justicia en relación con los contratos *in house* en los artículos 4.1 *n* y 24.6, de forma que la LCSP contiene una regulación más completa que la de las leyes de contratos precedentes.

El artículo 4.1 *n* excluye del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos los siguientes negocios jurídicos:

Los negocios jurídicos en cuya virtud se encargue a una entidad que, conforme a lo señalado en el artículo 24.6, tenga atribuida la condición de medio propio y servicio técnico del mismo, la realización de una determinada prestación. No obstante, los contratos que deban celebrarse por las entidades que tengan la consideración de medio propio y servicio técnico para la realización de las prestaciones objeto del encargo quedarán sometidos a esta Ley, en los términos que sean procedentes de acuerdo con la naturaleza de la entidad que los celebre y el tipo y cuantía de los mismos, y, en todo caso, cuando se trate de contratos de obras, servicios o suministros cuyas cuantías superen los umbrales establecidos en la Sección 2.ª del Capítulo II de este Título Preliminar, las entidades de derecho privado deberán observar para su preparación y adjudicación las reglas establecidas en los artículos 121.1 y 174.

Por tanto, este artículo engloba cualquier negocio mediante el cual un poder adjudicador encarga a un ente instrumental la realización de una prestación de naturaleza contractual. Tal como se deduce de la Ley, parece que este negocio jurídico debe considerarse un negocio “unilateral”, en la medida en que su perfección o existencia no requiere del concurso de la voluntad de la persona a quien se efectúa el encargo.

El artículo 24.6 de la LCSP dispone lo siguiente:

A los efectos previstos en este artículo y en el artículo 4.1.n), los entes, organismos y entidades del sector público podrán ser considerados medios propios y servicios técnicos de aquellos poderes adjudicadores para los que realicen la parte esencial de su actividad cuando éstos ostenten sobre los mismos un control análogo al que pueden ejercer sobre sus propios servicios. Si se trata de sociedades, además, la totalidad de su capital tendrá que ser de titularidad pública.

En todo caso, se entenderá que los poderes adjudicadores ostentan sobre un ente, organismo o entidad un control análogo al que tienen sobre sus

propios servicios si pueden conferirles encomiendas de gestión que sean de ejecución obligatoria para ellos de acuerdo con instrucciones fijadas unilateralmente por el encomendante y cuya retribución se fije por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que dependan.

La condición de medio propio y servicio técnico de las entidades que cumplan los criterios mencionados en este apartado deberá reconocerse expresamente por la norma que las cree o por sus estatutos, que deberán determinar las entidades respecto de las cuales tienen esta condición y precisar el régimen de las encomiendas que se les puedan conferir o las condiciones en que podrán adjudicárseles contratos, y determinará para ellas la imposibilidad de participar en licitaciones públicas convocadas por los poderes adjudicadores de los que sean medios propios, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas.

El artículo 24.6 incorpora los requisitos de la jurisprudencia comunitaria, y hace referencia a la posibilidad de que el medio propio tenga personalidad jurídica diferente.

De acuerdo con la regulación de la figura de los encargos a los que hace referencia el artículo 4.1 *n*, cabe destacar, como características principales de la misma, las siguientes:

- El encargo lo puede realizar cualquier ente del sector público que sea poder adjudicador, si bien algún autor también ha apuntado que los entes que no tienen carácter de poder adjudicador también pueden efectuar encargos de este tipo.
- Los encargos los pueden recibir los “entes, organismos y entidades del sector público”, de acuerdo con el artículo 24.6, y siempre que se cumplan los requisitos definidos por la jurisprudencia comunitaria. En estos casos la relación se puede calificar de contrato doméstico o *in house* y queda excluida del ámbito de aplicación de la Ley, sin perjuicio de que, en otras circunstancias, cualquiera de estas entidades pueda establecer una relación contractual con un poder adjudicador y estar sujeta a la LCSP.
- El encargo puede tener por objeto cualquiera de los tipos de contratos incluidos en el ámbito de aplicación objetivo de la LCSP. Por tanto, se incluyen en el mismo los contratos típicos, los administrativos especiales y los privados, tanto si están sujetos a regulación armonizada como si no lo están.
- Los contratos que deban celebrar las entidades que tengan la consideración de medio propio y servicio técnico para la realización de las prestaciones objeto del encargo quedan sometidos a la LCSP en los términos que sean procedentes de acuerdo con la naturaleza de la entidad que los celebre y su tipo y cuantía, y tienen la calificación que corresponda de acuerdo con la tipología prevista.

En caso de que se trate de contratos de obras, servicios o suministros sujetos a regulación armonizada, las entidades de derecho privado deben observar para su preparación y adjudicación las reglas que establecen los artículos 121.1 y 174.

— El riesgo y ventura de los contratos que el medio propio celebre con terceros recae en éstos.

5. El artículo 24 de la LCSP, bajo el epígrafe “Ejecución de obras y fabricación de bienes muebles por la Administración, y ejecución de servicios con la colaboración de empresarios particulares”, recoge, en los apartados 1 a 5, la figura tradicional de la ejecución por la Administración en los siguientes términos:

1. La ejecución de obras podrá realizarse por los servicios de la Administración, ya sea empleando exclusivamente medios propios o con la colaboración de empresarios particulares siempre que el importe de la parte de obra a cargo de éstos sea inferior a 5.278.000 euros, cuando concurra alguna de estas circunstancias:

- a) Que la Administración tenga montadas fábricas, arsenales, maestranzas o servicios técnicos o industriales suficientemente aptos para la realización de la prestación, en cuyo caso deberá normalmente utilizarse este sistema de ejecución.

- b) Que la Administración posea elementos auxiliares utilizables, cuyo empleo suponga una economía superior al 5 por 100 del importe del presupuesto del contrato o una mayor celeridad en su ejecución, justificándose, en este caso, las ventajas que se sigan de la misma.

- c) Que no haya habido ofertas de empresarios en la licitación previamente efectuada.

- d) Cuando se trate de un supuesto de emergencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 97.

- e) Cuando, dada la naturaleza de la prestación, sea imposible la fijación previa de un precio cierto o la de un presupuesto por unidades simples de trabajo.

- f) Cuando sea necesario relevar al contratista de realizar algunas unidades de obra por no haberse llegado a un acuerdo en los precios contradictorios correspondientes.

- g) Las obras de mera conservación y mantenimiento, definidas en el artículo 106.5.

- h) Excepcionalmente, la ejecución de obras definidas en virtud de un anteproyecto, cuando no se aplique el artículo 134.3.a).

- i) En los supuestos de la letra d) del artículo 206.

En casos distintos de los contemplados en las letras d), g) y h), deberá redactarse el correspondiente proyecto, cuyo contenido se fijará reglamentariamente.

2. La fabricación de bienes muebles podrá efectuarse por los servicios de la Administración, ya sea empleando de forma exclusiva medios propios o

con la colaboración de empresarios particulares siempre que el importe de la parte de la prestación a cargo de éstos sea inferior a las cantidades señaladas en el artículo 15, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en las letras a), c), d), e) e i) del apartado anterior, o cuando, en el supuesto definido en la letra b) de este mismo apartado, el ahorro que pueda obtenerse sea superior al 20 por 100 del presupuesto del suministro o pueda obtenerse una mayor celeridad en su ejecución.

Se exceptúan de estas limitaciones aquellos suministros que, por razones de defensa o de interés militar, resulte conveniente que se ejecuten por la Administración.

3. La realización de servicios en colaboración con empresarios particulares podrá llevarse a cabo siempre que su importe sea inferior a las cantidades establecidas en el artículo 16, y concurra alguna de las circunstancias mencionadas en el apartado anterior, en lo que sean de aplicación a estos contratos.

Se exceptúan de estas limitaciones los servicios de la categoría 1 del anexo II cuando estén referidos al mantenimiento de bienes incluidos en el ámbito definido por el artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

4. Cuando la ejecución de las obras, la fabricación de los bienes muebles, o la realización de los servicios se efectúe en colaboración con empresarios particulares, los contratos que se celebren con éstos tendrán carácter administrativo especial, sin constituir contratos de obras, suministros o servicios, por estar la ejecución de los mismos a cargo del órgano gestor de la Administración. La selección del empresario colaborador se efectuará por los procedimientos de adjudicación establecidos en el artículo 122, salvo en el caso previsto en la letra d) del apartado 1 de este artículo. En los supuestos de obras incluidas en las letras a) y b) del apartado 1, la contratación con colaboradores no podrá sobrepasar el 50 por 100 del importe total del proyecto.

5. La autorización de la ejecución de obras y de la fabricación de bienes muebles y, en su caso, la aprobación del proyecto, corresponderá al órgano competente para la aprobación del gasto o al órgano que determinen las disposiciones orgánicas de las Comunidades Autónomas, en su respectivo ámbito.

De esta manera la LCSP ha unificado, en un único artículo, la regulación del sistema tradicional de ejecución de obras, de fabricación de bienes muebles y de prestación de servicios por la Administración.

Tradicionalmente, la legislación española de contratos ha admitido que la Administración lleve a cabo obras, suministros o servicios siempre que disponga de

medios suficientes. Es lo que la legislación del siglo XIX denominaba ejecución “por administración”, ante “la contrata”, llevada a cabo por un empresario particular. Por tanto, debe diferenciarse este último contrato de las relaciones en las que la Administración no contrata sino que se limita a hacer uso de sus medios propios.

La Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965 regulaba la ejecución de obras por la Administración en el artículo 60, y permitía a la Administración ejecutar obras directamente en determinados casos.

La Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas regulaba la materia en los artículos 153 y 154, referentes a las obras, en los artículos 195 y 196, en cuanto a la fabricación de bienes muebles, y en el artículo 200 para los servicios, con criterios similares a los actuales. En ambos casos se establecía que los propios servicios de la Administración podían efectuar las prestaciones mediante sus medios personales o reales o con la colaboración de empresarios particulares, siempre que se produjeran determinadas circunstancias.

El Texto refundido de esta Ley, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, recogió esta posibilidad en los mismos términos en los artículos 152 y 153, para las obras, en los artículos 194 y 195 para la fabricación de bienes muebles y en el artículo 199 para los servicios. El Reglamento General de la Ley, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, vigente actualmente, desarrolla la regulación de esta figura en los artículos 174 a 179 en cuanto a las obras, en el artículo 194 en cuanto a la fabricación de bienes muebles y en el artículo 196.2 en cuanto a los servicios.

Finalmente, pues, la LCSP ha regulado esta figura tradicional en los apartados 1 a 5 del artículo 24.

Debe destacarse, respecto del ámbito subjetivo de estos cinco primeros apartados del artículo 24, que se dirigen sólo a las entidades que tienen carácter de Administración pública a efectos de la Ley de Contratos, tal como indica la referencia a la “Administración” en el epígrafe y se infiere, sin duda, de la redacción de estos preceptos, que indica que la Administración puede llevar a cabo estas prestaciones, y que el apartado 4 establece que los contratos que se celebren con los empresarios colaboradores tienen el carácter de administrativos especiales, circunstancia que implica necesariamente que los celebre una Administración pública, dado que en caso contrario el contrato sería privado, de acuerdo con el artículo 20 de la LCSP.

A diferencia del ámbito subjetivo de los apartados 1 a 5 del artículo 24, las previsiones del artículo 24.6 están claramente dirigidas a todos los poderes adjudicadores, ya sean Administración pública *stricto sensu* o no, en consonancia con el artículo 4.1 *n* y la jurisprudencia comunitaria.

Por tanto, las principales características de la figura que regulan los apartados 1 a 5 del artículo 24 son estas:

- Solamente puede efectuar el encargo una Administración pública en el sentido previsto en el artículo 3.2 de la LCSP.
- El encargo puede tener por objeto exclusivamente la ejecución de obras, la fabricación de bienes muebles y la prestación de servicios.
- Los empresarios colaboradores sólo pueden ejecutar una parte de la prestación.
- Los contratos que se celebren con los empresarios colaboradores tienen el carácter de administrativos especiales.
- El riesgo y ventura en la ejecución de la prestación objeto del encargo recae en la Administración, dado que la ejecución se lleva a cabo con la utilización de sus medios propios.

6. Como hemos apuntado, los encargos de gestión de los artículos 4.1 *n* y 24 son dos figuras diferentes. Por una parte, el artículo 24 regula, en los apartados 1 a 5, la ejecución de obras y la fabricación de bienes muebles por la Administración, y la prestación de servicios con la colaboración de empresarios particulares, y, por otra, el artículo 4.1 *n* regula los negocios jurídicos en virtud de los cuales se encarga la realización de una determinada prestación a una entidad instrumental que tenga atribuida la condición de medio propio y servicio técnico.

Estas figuras están claramente diferenciadas dado que una, la regulada en el artículo 4.1 *n*, se configura como un negocio jurídico excluido de la Ley de Contratos, mientras que la otra se halla dentro del ámbito de aplicación de la Ley. No obstante, tienen puntos en común y reglas de difícil conciliación, por lo que es necesario delimitar ambas figuras con el fin de establecer el régimen jurídico de cada una.

Diversos autores han analizado estos sistemas, así como diversas juntas consultivas de contratación. En este sentido cabe destacar, muy especialmente, el Informe 2/2008 de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de Andalucía.

7. La LCSP ha regulado, con más detalle que la legislación anterior, el régimen de los encargos de gestión a medios propios en los artículos 4.1 *n* y 24.6, pero ha introducido un factor que genera una duda interpretativa y que puede hacer necesario revisar la opinión tradicional generalizada según la cual la ejecución “por la Administración” (actualmente regulada en los apartados 1 a 5 del artículo 24) se llevaba a cabo por los servicios no personificados de aquélla.

Así, la LCSP, además de indicar en los apartados 1 y 2 del artículo 24 que la ejecución de obras y la fabricación de bienes muebles se puede llevar a cabo utilizando exclusivamente “medios propios” (frente a la redacción anterior, que establecía que se podía realizar con sus medios personales o reales), y de dar una redacción al apartado 3 que posibilita la misma conclusión, ha incluido, en el apartado 6, la siguiente frase: “A los efectos previstos en este artículo y en el artículo 4.1.n), los entes, organismos y entidades del sector público podrán ser considerados medios propios y servicios técnicos (...)”.

El apartado 6, como hemos visto, regula los requisitos que deben cumplir los entes, organismos y entidades del sector público para que puedan considerarse medios propios a los efectos del artículo 4.1 n), pero además parece indicar que estas entidades, con personalidad jurídica propia, también pueden utilizarse en la ejecución de obras y en la fabricación de bienes muebles por la propia Administración y para la prestación de servicios en los términos que establece el artículo 24. Así, pues, es necesario determinar si, efectivamente, las prestaciones que prevén los apartados 1 a 3 del artículo 24 pueden ser ejecutadas con medios propios con personalidad jurídica propia o si debe entenderse que sólo lo pueden ser por parte de los medios propios no personificados, atendiendo a los antecedentes legislativos citados en la consideración jurídica quinta.

Ante la literalidad de esta previsión, y a pesar de las dificultades e incoherencias que puede provocar en determinados casos, debe entenderse que esta previsión significa que la definición de los medios propios se realiza no sólo a efectos de los negocios jurídicos en virtud de los cuales se encarga la realización de una determinada prestación a una entidad instrumental que tenga atribuida la condición de medio propio y servicio técnico, sino también a efectos de la ejecución de obras y la fabricación de bienes muebles por la Administración, y de la prestación de servicios con la colaboración de empresarios particulares. Por tanto, esta previsión posibilita claramente que las prestaciones de los apartados 1 a 3 del artículo 24 sean ejecutadas por entes instrumentales con personalidad jurídica propia.

Si bien la redacción definitiva del artículo 24.6 quedó fijada durante el trámite parlamentario y modificó la redacción original del proyecto de Ley, con la finalidad de precisar el régimen de las entidades que tienen la condición de medios propios, no cabe deducir automáticamente que se pretendiera un cambio de orientación, pero, no obstante, de la literalidad de esta previsión se deriva que la ejecución de obras y la fabricación de bienes muebles por la Administración y la prestación de servicios pueden llevarse a cabo exclusivamente con medios propios, tengan o no personalidad jurídica propia, o con la colaboración de empresarios individuales.

Esta conclusión se ve reforzada por el hecho de que la disposición adicional trigésima

de la LCSP, que regula el régimen jurídico de TRAGSA, establece, por una parte, en el apartado 2, que las relaciones de las sociedades del grupo TRAGSA con los poderes adjudicadores de los que son medios propios se articulan a través de las encomiendas o encargos de gestión del artículo 24.6, y, por otra, en el párrafo segundo del apartado 6, dispone lo siguiente:

En el supuesto de que la ejecución de obras, la fabricación de bienes muebles o la prestación de servicios por las sociedades del grupo se lleve a cabo con la colaboración de empresarios particulares, el importe de la parte de prestación a cargo de éstos deberá ser inferior al 50% del importe total del proyecto, suministro o servicio.

Por tanto, si TRAGSA puede recibir encargos mediante estas dos figuras, también los puede recibir el resto de entidades que tengan la condición de medio propio y servicio técnico.

En consecuencia, parece obligado replantearse la relación entre ambos sistemas.

8. La literalidad de la regulación actual de estas figuras permite entender, no sin dificultades, que hay un punto de conexión entre ellas: básicamente, el hecho de que un ente instrumental que tenga la condición de medio propio de acuerdo con el artículo 24.6 de la LCSP puede recibir un encargo regulado en el artículo 4.1 *n* y también puede ser utilizado como medio propio en la ejecución de las prestaciones indicadas en los apartados 1 a 3 del artículo 24 por la propia Administración.

Esto es una consecuencia de la interpretación expuesta anteriormente según la cual la ejecución por la Administración puede llevarse a cabo utilizando exclusivamente medios propios, ya sean personificados o no, todo ello con la colaboración con empresarios particulares siempre que el importe de la parte que los colaboradores deban ejecutar sea inferior a los umbrales comunitarios y que, en determinados casos, la contratación con los colaboradores no supere el 50 % del importe total del proyecto.

Ambas figuras presentan diferencias en su régimen jurídico. Si bien parece que históricamente el encargo de gestión es una ampliación de la adjudicación directa por la Administración, hoy son figuras diferentes, por lo que los encargos efectuados en virtud del artículo 4.1 *n* se distinguen de los encargos regulados en el artículo 24 y no quedan sometidos a las limitaciones que este último artículo prevé, sin perjuicio de lo que se indica en el último párrafo de la consideración jurídica 11 de este Informe.

Por tanto, la nueva redacción dada al artículo 24, que permite expresamente que los medios propios tengan personalidad jurídica propia, extiende el régimen previsto tradicionalmente para los medios no personificados a los casos en que el encargo se efectúa a una entidad con personalidad jurídica propia, supuesto en que, sin embargo, la Ley ya tiene normativa específica (a saber, el artículo 4.1 *n*). Por este motivo esta

superposición de encargos presenta problemas interpretativos y puede resultar contradictoria, por lo que es necesario conciliar ambos sistemas.

Además de las diferencias enumeradas en las consideraciones jurídicas 4 y 5 de este Informe, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- La utilización de un régimen u otro tiene consecuencias en cuanto a la responsabilidad en la ejecución, dado que en el artículo 4.1 *n* corresponde al ente instrumental, mientras que en el artículo 24 corresponde a la Administración.
- Las circunstancias enumeradas en el artículo 24 no tienen que estar presentes necesariamente en el artículo 4.1 *n*, sin perjuicio de lo que se indica en el último párrafo de la consideración jurídica 11 de este Informe.
- Si el ente instrumental que recibe un encargo en virtud del artículo 4.1 *n* es una Administración pública puede situarse en una posición originaria en el artículo 24 y, en consecuencia, ejecutar directamente el encargo y, en su caso, contratar con empresarios colaboradores en los términos que establece este artículo, o bien contratar directamente con terceros (con las limitaciones citadas más adelante). En el caso de que no tenga carácter de Administración pública, la adjudicación de los contratos debe someterse a los artículos 174 y 175 de la LCSP. En cambio, si el ente instrumental recibe un encargo en virtud del artículo 24, debe ejecutarlo materialmente, y no puede contratar total ni parcialmente la prestación con un tercero, sin perjuicio de que la administración que ha hecho el encargo pueda, además, contratar con uno o diversos empresarios colaboradores.

Por tanto, a diferencia del régimen previsto en el artículo 4.1 *n*, en el que el encargo puede comprender actos de gestión y ejecución material, el sistema regulado en el artículo 24 comprende únicamente actos de ejecución material.

En definitiva, puede concluirse que una Administración puede efectuar un encargo a un ente instrumental de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 4.1 *n*, que incluye la gestión y ejecución bajo su responsabilidad, pero la Administración, sin perder su responsabilidad como gestora, también puede utilizar un ente instrumental para ejecutar materialmente una prestación de acuerdo con el régimen que prevén los apartados 1 a 5 del artículo 24.

9. Como hemos visto, todo esto es una consecuencia de entender que las prestaciones incluidas en los apartados 1 a 3 del artículo 24 pueden ejecutarlas no solamente los medios no personificados de una Administración, cual era la interpretación histórica de los preceptos que, en la legislación precedente, regulaban la ejecución por la Administración, sino también las entidades con personalidad jurídica propia (situación más habitual hoy en día). Esta interpretación se fundamenta en la literalidad de estos

preceptos y, muy especialmente, en la literalidad de la frase introductoria del apartado 6 del artículo 24, y entendiendo, de alguna manera, aunque no consta expresamente, que el legislador ha querido dar una nueva orientación a esta figura tradicional.

Si esto es así, ante la necesidad que tiene un ente de hacer un encargo a un medio propio es necesario tener en cuenta qué tipo de ente efectúa el encargo. Si este ente tiene carácter de Administración pública a efectos de la LCSP se plantea, pues, una doble alternativa, que consiste en que el ente que realiza el encargo puede hacerlo a través de los apartados 1 a 5 del artículo 24 y, en este caso, deben darse las circunstancias citadas en estos apartados y la entidad que recibe el encargo debe disponer de medios suficientes para ejecutar materialmente la prestación, sin perjuicio de la presencia, con los límites que en aquellos se establecen, de empresarios colaboradores del ente encomendante; o en que el ente encomendante puede acudir a la vía del artículo 4.1 *n*, sin que en este caso deba ejecutar íntegramente en todos los casos el encargo por sí mismo, y sin los límites que prevé el artículo 24 para la ejecución parcial por parte de un tercero, y esto sin perjuicio de lo que se indica en el último párrafo de la consideración jurídica 11 de este Informe.

En cambio, si el ente que hace el encargo no tiene carácter de Administración pública sólo puede acudir, para efectuar un encargo a una entidad que tenga carácter de medio propio y servicio técnico, a la vía del artículo 4.1 *n*.

10. Esta Junta Consultiva considera conveniente hacer unas precisiones relativas a los encargos de gestión regulados en los artículos 4.1 *n* y 24.6 de la LCSP, cuyo análisis permite extraer algunas conclusiones sobre la figura de los encargos de gestión a medios propios que es necesario poner de manifiesto.

Es necesario recordar que los encargos de gestión suponen una excepción a la aplicación de las directivas comunitarias, y que, por tanto, deben ser interpretados de manera estricta dado que, en caso contrario, se vulnerarían los principios de la contratación pública.

Como hemos visto, el artículo 24.6 de la LCSP incorpora al Derecho español los requisitos de la jurisprudencia comunitaria para determinar si un ente puede ser considerado medio propio y servicio técnico de otro y, en consecuencia, puede recibir un encargo que está excluido de la LCSP. Además, este artículo añade un criterio de carácter formal ya que exige que la condición de medio propio y servicio técnico se reconozca expresamente por la norma que cree la entidad o por sus estatutos, que deben establecer el régimen de los encargos así como su ámbito subjetivo y objetivo.

Así pues, para poder recibir encargos de gestión la norma de creación o los estatutos de una entidad deben mencionar necesariamente que la entidad tiene la condición de medio propio y servicio técnico de una o diversas entidades, que deben enumerarse

expresamente, respecto de las cuales se cumplen los requisitos fijados por la jurisprudencia comunitaria, que se enuncian en la consideración jurídica 3 de este Informe.

Ciertamente, la mención en la norma de creación o los estatutos de una entidad se podría considerar una presunción de que se dan las circunstancias exigidas, en el sentido de que hay una apariencia de dependencia entre ellas, y que, por tanto, los encargos formalizados entre la entidad y aquellas otras respecto de las cuales se ha atribuido la condición de medio propio y servicio técnico se ajustarían a Derecho. No obstante, debe decirse que la simple mención en la norma de creación o en los estatutos de que una entidad tiene la condición de medio propio y servicio técnico de otra entidad sin que se cumplan los requisitos exigidos por la jurisprudencia comunitaria, no convierte aquella entidad en un medio propio.

Por tanto, con la finalidad de evitar el uso fraudulento de esta técnica organizativa es imprescindible verificar *ex ante* que se cumplen los requisitos comunitarios, dado que debe considerarse contraria a Derecho la mención de entidades respecto de las cuales no se cumplen los requisitos comunitarios o el uso de expresiones que pretendan evidenciar que una entidad tiene la condición de medio propio y servicio técnico de cualquier ente del sector público.

En cuanto al control que debe ejercer quien realiza el encargo sobre quien lo recibe, análogo a sus propios servicios, la Ley contiene una presunción para entender, en todo caso, que existe este control, e indica los dos requisitos siguientes: la existencia de unas instrucciones fijadas unilateralmente por quien hace el encargo y de unas tarifas aprobadas previamente por la entidad de la cual depende quien recibe el encargo que sirven para fijar la retribución del encargo de gestión.

La Ley no regula exhaustivamente el régimen retributivo de los encargos ni establece la obligatoriedad de que la retribución se realice en función de tarifas, aunque este es el régimen general, sin perjuicio de que las normas de creación o los estatutos de los entes instrumentales, al regular el régimen de los encargos, puedan prever un régimen retributivo diferente. Es necesario considerar que las tarifas aprobadas por el órgano del que depende el ente instrumental deben calcularse de manera que representen el coste real de ejecución, que en ningún caso puede ser superior al valor de mercado. En el ámbito de la Administración General del Estado el Consejo de Ministros adoptó un acuerdo, el 6 de junio de 2008, en el cual manifestó lo siguiente:

La tarifa o la retribución de la encomienda deberán cubrir el valor de las prestaciones encargadas, teniendo en cuenta para su cálculo los costes directos y los indirectos, y márgenes razonables, acordes con el importe de aquellas prestaciones, para atender desviaciones e imprevistos y de rentabilidad. Estos márgenes figurarán como partida independiente del resto de la tarifa.

Además de todo lo que se ha señalado, el artículo 24.6 de la LCSP dispone que la norma de creación o los estatutos de un ente instrumental deben precisar el régimen de los encargos que se les puede conferir. Debe evitarse un uso abusivo y expansivo de la figura de los encargos de gestión, que pueden no estar justificados por razones de interés general y pueden plantear dudas en cuanto a su compatibilidad con los principios comunitarios de la contratación pública.

La LCSP establece dos límites importantes a la actuación de los entes que tienen la condición de medio propio, que son los siguientes:

- La norma de creación o los estatutos de un ente instrumental deben determinar para éstos la imposibilidad de participar en licitaciones públicas (en sentido amplio) convocadas por los poderes adjudicadores de los cuales sean medios propios, sin perjuicio de que, cuando no haya ningún licitador, se les pueda encargar la ejecución de la prestación objeto de las licitaciones.
- Los contratos que deban celebrar las entidades que tengan la consideración de medio propio y servicio técnico para llevar a cabo las prestaciones objeto del encargo quedan sometidos a la LCSP de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.1 *n*.

En cuanto al régimen de los encargos conferidos, el apartado 2 del artículo 4 de la LCSP, relativo a los negocios y contratos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley, dispone lo siguiente:

Los contratos, negocios y relaciones jurídicas enumerados en el apartado anterior se regularán por sus normas especiales, aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

Así pues, además de aplicar las normas específicas de la LCSP que regulan los encargos de gestión, son de aplicación los principios de la Ley en los casos de dudas o lagunas y de ausencia de normas especiales. Además, en determinados casos puede haber aplicación analógica de la LCSP.

Cabe destacar, entre los principios que son compatibles con la naturaleza del encargo de gestión, los principios de publicidad, transparencia, estabilidad presupuestaria, control del gasto y eficiencia en la utilización de los fondos públicos. La aplicación de estos principios puede ser diversa dado que puede considerarse que hay un cierto margen de discrecionalidad y que no se trata de la aplicación directa de preceptos de la Ley. Sin embargo, es necesario destacar la importancia del principio de publicidad a efectos de control. En este sentido es necesario y conveniente establecer un régimen de publicidad, ya sea en las normas autonómicas que desarrollan la Ley de Contratos, ya sea en las normas de creación o en los estatutos de los entes instrumentales que detallan el régimen de los encargos. Esta publicidad podría llevarse a cabo, por

ejemplo, en los diarios oficiales.

En relación con el expediente administrativo previo al encargo de gestión, hay que tener en cuenta que deben aplicarse las normas presupuestarias que regulan los expedientes de gasto, así como las normas de la LCSP que sean de aplicación directa, supletoria o analógica, como, por ejemplo, las normas que exigen la existencia de un acuerdo de inicio, la justificación de las necesidades que deben satisfacerse, la descripción de las prestaciones que son objeto del encargo y la emisión de un informe jurídico.

Finalmente, debe decirse que el objeto del encargo de gestión a una entidad que tenga la condición de medio propio debe estar incluido en el objeto social del ente instrumental.

11. La última cuestión que plantea la Intervención General hace referencia a la necesidad, en el caso de los encargos a los que se refiere el artículo 4.1 *n*, de que el medio propio disponga, directa o indirectamente, de medios para llevar a cabo por sí mismo la actividad que se le ha encargado. Es decir, se plantea la cuestión de si es posible que la Administración encargue a un ente instrumental que tenga la condición de medio propio y servicio técnico la realización de una determinada prestación a pesar de no tener los medios necesarios para llevarla a cabo, limitándose a sustituir a la Administración en la posición de entidad contratante y tramitar el expediente de contratación correspondiente del cual resultará adjudicatario un empresario que es el que realmente ejecutará la prestación.

El artículo 4.1 *n* dispone que los contratos que deben celebrar las entidades que tengan la consideración de medio propio y servicio técnico para llevar a cabo las prestaciones objeto de los encargos deben someterse a la LCSP, de acuerdo con la naturaleza del ente y la cuantía de los contratos. Además, el artículo 4.1 *n* dispone que en los contratos de obras, servicios o suministros en los que se superen los umbrales comunitarios deben aplicarse, como mínimo, las normas de los artículos 121.1 y 174 de la LCSP, esto es, las reglas propias de los poderes adjudicadores, aunque el ente que reciba el encargo no lo sea. Por tanto, no establece ningún límite, ni cuantitativo ni cualitativo, a la posibilidad de que el medio propio no disponga de los medios suficientes.

La posibilidad de que las entidades consideradas medios propios no dispongan de los medios suficientes para ejecutar los encargos por sí mismas y, por tanto, deban trasladar la ejecución del encargo a un tercero la admiten, por ejemplo, la Intervención General de la Administración del Estado en el Informe circularizado de 5 de junio de 2006, si bien referido al artículo 3.1 / del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de la Junta de Andalucía en el Informe 2/2008, anteriormente citado.

En un sentido contrario se expresa la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda en el Informe 65/2007, de 29 de enero de 2009, sobre si una determinada sociedad municipal se podía considerar medio propio del Ayuntamiento. En este Informe, después de citar los requisitos del artículo 24.6 de la LCSP, se manifiesta lo siguiente:

Habría que añadir un último requisito, como es la idoneidad para ejecutar la encomienda de gestión y en tal sentido debe disponer de personal y medios materiales y técnicos para ejecutar la encomienda.

La importancia de esta cuestión radica en que si se hace un encargo a un ente instrumental que no dispone de los medios para llevarlo a cabo y, por tanto, este ente se limita a sustituir a la Administración en la posición de entidad contratante, sin asumir la ejecución efectiva del encargo, podría suceder que el ente encomendante acudiese a un ente instrumental con la finalidad de alterar el régimen del contrato, lo que podría suponer que el órgano de contratación puede elegir libremente un régimen contractual u otro. Este criterio implicaría ir más allá de lo que es una cuestión de organización, que es el aspecto que considera la normativa comunitaria para admitir que la Administración pueda desposeerse de unas prerrogativas atribuidas por el Derecho interno sin una causa que lo justifique.

El hecho de que el medio propio no disponga de medios suficientes para llevar a cabo el encargo no parece contravenir el Derecho comunitario, ni tampoco existe una prohibición expresa en el Derecho interno. Debe tenerse en cuenta que los encargos de gestión a entidades instrumentales tal como se han configurado por la jurisprudencia comunitaria tienen un carácter excepcional y, por tanto, deben ser objeto de una interpretación restrictiva y deben estar justificados. Esta justificación debe responder a razones de economía, eficacia o eficiencia en la ejecución del encargo, es decir, a una mejor ejecución de la prestación, de manera que su atribución a un ente instrumental (al margen de las normas generales de licitación de la LCSP) implique realmente algún tipo de valor añadido, susceptible de apreciación o medible cuantitativa y/o cualitativamente.

En consecuencia, para poder hacer un encargo de gestión a una entidad que tenga la consideración de medio propio y servicio técnico debe haber una causa justa que justifique el encargo. Esta causa debe responder a razones de economía, eficacia o eficiencia en la ejecución, y la ejecución por parte de la entidad instrumental debe suponer necesariamente un valor añadido.

Esta causa justa debe verificarse, caso por caso, en todos los encargos de gestión y, particularmente o con más intensidad, en los casos en que, por razón del encargo, se vea alterado el régimen jurídico aplicable a los contratos que haya de celebrar la entidad que debe cumplir el encargo respecto de las normas que, en principio, debería

aplicar la entidad que hace el encargo si no lo hubiera encargado a un medio propio.

El control de la concurrencia de esta causa justa corresponde, en primer lugar, a cada operador jurídico, el cual tiene la responsabilidad de actuar de acuerdo con las normas que regulan la contratación pública, y también, evidentemente, a los órganos que tengan atribuidas funciones de control o tutela sobre estos entes y estos negocios jurídicos, que pueden comprobar, analizar y fiscalizar, de acuerdo con sus atribuciones o competencias, y caso por caso, la concurrencia efectiva de esta causa justa, con las consecuencias que en Derecho procedan en cada caso.

De hecho, a veces esta figura puede constituir una puerta abierta al fraude de ley (*vid.* el artículo 6.4 del Código Civil) en aquellos casos en los que la entidad encomendante encarga al ente instrumental, sin justificación suficiente (esto es, sin acreditar que con esta técnica se obtienen unos mejores resultados o una gestión más eficaz o más económica —razones por las cuales sí que quedaría acreditado suficientemente el interés general—), una actividad o prestación de la cual, posteriormente, el ente encomendatario habrá de subcontratar una parte sustancial o, incluso, la totalidad de la prestación material. Y esto con la finalidad, única, de huir del rigor y los requisitos, sin duda más rígidos, de los procedimientos que prevé la Ley de Contratos para las Administraciones públicas *stricto sensu*.

Es por este motivo, junto con el carácter de excepción que tiene el encargo de gestión y la necesidad de interpretarlo de forma restrictiva, que debe entenderse, aunque la Ley no lo exige expresamente, que la entidad que tiene la consideración de medio propio y servicio técnico debe disponer de los medios materiales y técnicos adecuados para ejecutar, al menos, la mayor parte o una parte significativa de la prestación objeto del encargo, sin perjuicio de que para poder llevar a cabo las prestaciones objeto del encargo pueda celebrar algún contrato con un tercero.

Conclusiones

1. Los encargos o encomiendas de gestión regulados en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público son figuras diferentes.

Dado que ambas normas jurídicas coinciden parcialmente en la regulación de una materia y lo hacen de manera diferenciada, es necesario aplicar la doctrina de la *lex posterior* y el principio de la ley especial respecto de la ley general para resolver el conflicto entre estas normas. Esto permite concluir que la Ley de Contratos ha derogado parcialmente o ha modificado el artículo 15 de la Ley 30/1992 en el sentido de que este precepto ya no puede incluir encargos de gestión de carácter meramente contractual, ya que su ámbito ha quedado circunscrito a las actividades o actuaciones

materialmente ajenas a la contratación pública.

2. Los encargos de gestión deben adoptar la forma oportuna de acuerdo con la naturaleza de la entidad y del órgano concreto que efectúa el encargo —en el caso de que el encargo lo haga una Administración pública a efectos de la Ley 30/1992 será un acto administrativo— y tienen que comunicarse al ente instrumental que los debe cumplir, sin que sea necesaria la formalización ni, por tanto, la publicación, de ningún convenio o acuerdo entre la entidad que efectúa el encargo y la entidad destinataria de éste. Todo ello sin perjuicio de que, en virtud de una norma, se establezca algún régimen de publicidad a efectos de control, en los términos indicados en la consideración jurídica 10.
3. Las figuras que regulan el artículo 4.1 *n* y los apartados 1 a 5 del artículo 24 de la LCSP son figuras diferentes; el apartado 6 del artículo 24 contiene algunas precisiones sobre la figura del encargo de gestión. Las cuestiones más relevantes que plantean estas figuras y sus principales características se han abordado en las consideraciones jurídicas 3 a 10 de este Informe.
4. En los encargos de gestión de la Ley de Contratos del Sector Público debe concurrir una causa justa que justifique el encargo, que debe verificarse caso por caso, muy especialmente en los casos en que, dada la naturaleza jurídica del ente que recibe el encargo, se altere el régimen contractual. La entidad que recibe el encargo debe disponer de los medios materiales y técnicos adecuados para ejecutar, al menos, la mayor parte o una parte significativa de la prestación objeto del encargo, sin perjuicio de que para poder llevar a cabo las prestaciones objeto del encargo pueda celebrar algún contrato con un tercero.

Informe 2/2010, de 30 de julio de 2010

Condiciones especiales de ejecución del contrato. Posibilidad de establecer, como condición especial de ejecución del contrato, la obligatoriedad de contratar personas en situación legal de desempleo

Antecedentes

1. El Secretario General de la Consejería de Trabajo y Formación ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

El Servei d'Ocupació de las Illes Balears de acuerdo con la Ley 7/2000, de 15 de junio, (BOCAIB núm. 80, de 29 de junio), es una entidad autónoma, de carácter administrativo, dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, adscrita a la Consejería de Trabajo y Formación, con competencias para ejercer las funciones de intermediación en el mercado laboral balear.

La citada función de intermediación laboral se define como aquella política de ocupación conformada por el conjunto de acciones que tienen por objeto poner en contacto las ofertas de trabajo con los demandantes de empleo para su colocación, con la finalidad de proporcionar a los trabajadores un empleo adecuado a sus características y facilitar a los empleadores los trabajadores más apropiados a sus requerimientos y necesidades.

El Gobierno de las Illes Balears en el diseño de una política orientada al pleno empleo, en el Plan de Empleo de las Illes Balears 2009-2011, firmado entre el Gobierno de las Illes Balears y los agentes sociales y económicos más representativos, se marca como objetivo prioritario en la línea de actuación 2 *“Mejora del Servei d'Ocupació de las Illes Balears”* conseguir que el Servicio Público de Empleo sea concebido por los ciudadanos de las Islas como un servicio de gestión del empleo y no del paro, alcanzando así su verdadera vocación universal.

Este objetivo concreto se enmarca dentro de la Estrategia Europea de Empleo, concretamente la Directriz 20 *“Mejorar la adecuación a las necesidades del mercado de trabajo”* incide en la necesidad de modernizar y fortalecer las instituciones del mercado de trabajo, especialmente de los servicios de empleo, para garantizar una mayor transparencia de las oportunidades de empleo y formación.

En esta misma línea, dentro del Programa Nacional de Reformas de España, recoge, también en el eje 6, medidas como la modernización de los servicios públicos de empleo y la creación de plataformas para la intermediación laboral, ya que la importancia de los avances tecnológicos en esta época de crisis de empleo es crucial, y así lo determina también la Organización Internacional del Trabajo.

El artículo 102.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), establece como condición especial de ejecución del contrato:

“Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones de tipo medioambiental o a consideraciones de tipo social, con el fin de promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral, eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, combatir el paro, favorecer la formación en el lugar de trabajo, u otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 125 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo.”

Es en este marco normativo, y con el objetivo de ofrecer un servicio de intermediación universal y gratuito, y garantizar que se preste de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad de oportunidades al acceso al empleo y no discriminación, que el Gobierno de las Illes Balears se ha planteado la necesidad de aprobar un Acuerdo del Consejo de Gobierno por el cual se obligue a las diferentes consejerías del Gobierno y a las entidades autónomas y empresas públicas vinculadas a la CAIB, a que incorporen en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos de obra, de acuerdo con el artículo 102 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, la condición especial de ejecución de que si las empresas adjudicatarias necesitan contratar personal para ejecutar la obra pública presenten una oferta en las oficinas del SOIB.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el artículo 2.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, y 15 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CAIB, se solicita informe en relación a:

— Si la inclusión en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos administrativos de obra de la condición especial de ejecución de que las empresas adjudicatarias que necesiten contratar personal para ejecutar la obra pública presenten una oferta genérica en las oficinas del SOIB, se considera que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 102 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

— Si mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno se puede obligar a las deferentes consejerías del Gobierno de las Illes Balears, y a aquellas entidades autónomas y empresas públicas vinculadas a la CAIB sujetas al ámbito de aplicación de la Ley 3/1989, de 29 de marzo y que estén enmarcados en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, a que incluyan, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos de obras que liciten, la condición especial de ejecución de que las empresas adjudicatarias que necesiten contratar personal para ejecutar la obra pública presenten una oferta genérica en las oficinas del SOIB.

Se adjunta informe jurídico relativo al asunto.

2. Posteriormente, el Secretario General de la Consejería de Trabajo y Formación ha remitido a esta Junta Consultiva un nuevo escrito y un nuevo informe jurídico, en virtud del cual, a la vista de algunos pronunciamientos de otras juntas consultivas en relación con la cuestión planteada inicialmente, principalmente el Informe 3/2009 de la Junta Consultiva estatal y el Informe 6/2009 de la Junta Consultiva aragonesa, se da una nueva redacción a la consulta inicial, que ahora queda formulada en los siguientes términos:

Primero. ¿Puede incluirse en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos administrativos de obra la siguiente condición especial de ejecución?

“La empresa adjudicataria se compromete a que el personal que necesite contratar para ejecutar la totalidad de la obra pública se halle en situación legal de desempleo, hecho que se podrá acreditar bien mediante la tarjeta de inscripción en las oficinas de empleo del Servei d’Ocupació de les Illes Balears o bien por cualquier otro medio válido en derecho que acredite que la persona contratada se halle en situación legal de desempleo.”

Segundo. ¿Puede adoptarse la medida anteriormente citada mediante la aprobación de un Acuerdo de Consejo de Gobierno que establezca la obligatoriedad de inclusión en la medida social?

Tercero. ¿Puede incluirse en el Acuerdo de Consejo de Gobierno un punto mediante el cual se apruebe la obligatoriedad de comunicación al SOIB, por parte de las consejerías del Gobierno de las Illes Balears y de sus entidades adscritas, de las adjudicaciones de contratos de obra pública, con la finalidad de poner al alcance de los contratistas toda la información necesaria relativa al servicio de intermediación del SOIB?

3. El Secretario General de la Consejería de Trabajo y Formación está legitimado para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación, de conformidad con el artículo 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y el

artículo 15.1 del su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997. Al escrito se adjunta un informe del Servicio Jurídico de la Consejería de Trabajo y Formación, de acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento. Por tanto, se reúnen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea tres cuestiones relacionadas con las condiciones especiales de ejecución de los contratos.

En concreto, la primera pregunta hace referencia a la posibilidad de incluir, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos de obra, una condición especial de ejecución del contrato en virtud de la cual se obligue a las empresas adjudicatarias a contratar personal en situación legal de desempleo en el caso de que para ejecutar el contrato necesiten contratar personal. En un primer momento la redacción de esta pregunta sólo se refería a la obligatoriedad de utilizar los servicios de intermediación del SOIB.

Las otras dos cuestiones se refieren a la posibilidad de que un acuerdo del Consejo de Gobierno establezca, por un lado, la obligatoriedad, para las consejerías, las entidades autónomas y las empresas públicas y vinculadas a la Comunidad Autónoma, de incluir esta condición especial de ejecución en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, y, por otro, la obligatoriedad de que los órganos de contratación que adjudiquen un contrato de obra lo comuniquen al SOIB para que este órgano pueda poner al alcance de los contratistas la información relativa al servicio de intermediación que presta.

2. La posibilidad de utilizar criterios sociales en la contratación pública, ya sea como criterio de selección del adjudicatario, como criterio de adjudicación de los contratos, como cláusula de preferencia o como condición especial de ejecución, ha estado presente desde hace tiempo en diversos documentos de la Unión Europea y ha sido analizada por numerosos autores y juntas consultivas de contratación administrativa.

Sin ánimo de ser exhaustivos, cabe citar, en primer lugar, los informes 16/2001, de 29 de noviembre, y 4/2002, de 27 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears. En segundo lugar, es necesario destacar la actividad consultiva que ha llevado a cabo la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, que ha analizado profusamente esta materia, entre otros, en los informes 4/2001, de 23 de noviembre, y 2/2006, de 9 de febrero, y las recomendaciones 1/2001, de 5 de abril, y 3/2005, de 7 de julio.

Además, cabe destacar el Informe 6/2009, de 15 de abril, de la Junta Consultiva de

Contratación Administrativa de Aragón, y los informes 44/1998, de 16 de diciembre, 53/2008, de 29 de enero de 2009, y 3/2009, de 25 de septiembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

Sin perjuicio del interés que puede tener profundizar en la materia y leer los documentos citados, en este Informe se hacen algunas referencias a algunos aspectos que se analizan en estos documentos.

Pasemos ahora a analizar cuáles son los pronunciamientos de la Comisión Europea en relación a los aspectos sociales en la contratación.

3. Las instituciones europeas han llevado a cabo una intensa actividad en materia de cláusulas sociales en la contratación pública mediante diversas comunicaciones y directivas aprobadas por la Comisión Europea y mediante la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

Cabe destacar la Comunicación de 22 de septiembre de 1989 titulada “Contratación pública. Aspectos regionales y sociales” [COM (89) 400 final], la Comunicación de 11 de marzo de 1998 titulada “La contratación pública en la Unión Europea” [COM (98) 143], la Comunicación interpretativa de la Comisión, de 4 de julio de 2001, sobre la legislación comunitaria de contratos públicos y las posibilidades de integrar los aspectos medioambientales en la contratación pública, y, finalmente, la Comunicación interpretativa de la Comisión, de 15 de octubre de 2001, sobre la legislación comunitaria de contratos públicos y las posibilidades de integrar aspectos sociales en dichos contratos [COM(2001) 566 final].

La Comunicación interpretativa de 15 de octubre de 2001 dispone que los poderes adjudicadores pueden definir cláusulas contractuales que determinen la forma de ejecución de un contrato y que sirvan como instrumento para fomentar la persecución de objetivos sociales.

No obstante, la Comisión manifiesta que las cláusulas o condiciones de ejecución del contrato deben atenerse al Derecho comunitario y, en particular, no pueden tener un efecto discriminatorio directo o indirecto para los licitadores de otros Estados.

Además, la aplicación de estas cláusulas debe ajustarse a las normas procedimentales de las Directivas y, en concreto, a las normas relativas a la publicidad. No pueden consistir en especificaciones técnicas encubiertas, ni pueden referirse a la comprobación de la aptitud de los licitadores sobre la base de su capacidad económica, financiera y técnica, o a los criterios de adjudicación.

Para cumplir el principio de transparencia, las condiciones especiales de ejecución deberán citarse en el anuncio del contrato a fin de que todos los candidatos o

licitadores tengan conocimiento de ellas.

La Comisión aclara, además, que la cláusula contractual es una obligación que el adjudicatario del contrato debe aceptar y que se refiere a su ejecución, y que, en consecuencia, en principio basta con que los licitadores se comprometan, al entregar su oferta, a cumplir este requisito en el supuesto de que el contrato les sea adjudicado. Por tanto, la oferta de un licitador que no acepte esta obligación no se ajustaría al pliego de condiciones y no podría, por tanto, ser seleccionada.

La Comunicación reconoce que los poderes adjudicadores cuentan con un amplio margen de maniobra a la hora de elaborar cláusulas contractuales en materia social, y recoge algunas posibles cláusulas contractuales que se podrían imponer a los adjudicatarios atendiendo a objetivos de carácter social, siempre que cumplan los requisitos ya citados. En concreto, cita los siguientes ejemplos:

- La obligación de dar trabajo a desempleados, en particular de larga duración, u organizar actividades de formación para los jóvenes o los desempleados al realizar la prestación.
- La obligación de aplicar, al realizar la prestación, medidas destinadas a promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres o la diversidad racial o étnica.
- La obligación de respetar en lo esencial, el realizar la prestación, las disposiciones de los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el supuesto de que éstas no se hayan incorporado ya al ordenamiento jurídico nacional.
- La obligación de contratar, con vistas a la ejecución del contrato, un número de personas discapacitadas superior al exigido por la legislación nacional en el Estado miembro de ejecución del contrato o en el del titular del mismo.

La Comunicación recoge otro ejemplo en el que a priori no hay discriminación para los licitadores de los demás Estados miembros: es el caso en que, en un contrato de obra, una cláusula exija que el adjudicatario emplee a un número o porcentaje determinado de desempleados de larga duración o jóvenes aprendices, y sin exigir que los desempleados o aprendices pertenezcan a una región determinada o dependan de un organismo nacional.

Por tanto, además de respetar el Derecho comunitario y no ser discriminatorias, la introducción de estas condiciones debe respetar las garantías de publicidad y transparencia.

En relación a las directivas comunitarias sobre contratos públicos, es necesario destacar que la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de

2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, suministro y servicios hace referencia, tanto en las consideraciones como en el articulado, a cuestiones relacionadas con aspectos sociales, en concreto, en la consideración 33 y en el artículo 26.

La consideración 33 se expresa en los siguientes términos:

Las condiciones de ejecución de un contrato serán compatibles con la presente Directiva siempre y cuando no sean directa o indirectamente discriminatorias y se señalen en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones. En particular, pueden tener por objeto favorecer la formación profesional en el lugar de trabajo, el empleo de personas que tengan especiales dificultades de inserción, combatir el paro o proteger el medio ambiente. Como ejemplo se pueden citar, entre otras, las obligaciones – aplicables a la ejecución del contrato– de contratar a desempleados de larga duración o de organizar acciones de formación para los desempleados o los jóvenes, de respetar en lo sustancial las disposiciones de los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el supuesto de que éstos no se hubieran aplicado en el Derecho nacional, de contratar a un número de personas discapacitadas superior al que exige la legislación nacional.

El artículo 26 dispone que los poderes adjudicadores pueden exigir condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato siempre que sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones. Las condiciones en que se ejecute un contrato pueden referirse, en especial, a consideraciones de tipo social y medioambiental.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la inclusión de criterios sociales en los contratos públicos. Una de las sentencias más significativas es la sentencia de 20 de septiembre de 1988, dictada en el asunto C-31/87, *Gebroeders Beentjes/Países Bajos*, que se pronunció, entre otras cuestiones, sobre si la inclusión de una condición en la adjudicación de un contrato de obra pública que exige al adjudicatario que contrate a un determinado número de trabajadores en situación de desempleo de larga duración es compatible con el Derecho comunitario. El Tribunal manifestó lo siguiente:

28

Por lo que respecta a la exclusión de un licitador por no estar, a juicio del órgano de contratación, en condiciones de emplear a trabajadores en paro prolongado, debe señalarse que tal requisito no guarda relación ni con la verificación de la aptitud de los contratistas por su capacidad económica, financiera y técnica, ni con los criterios de adjudicación del contrato a que alude el artículo 29 de la Directiva.

29

Como resulta de la citada sentencia de 9 de julio de 1987, para que sea compatible con la Directiva, tal condición debe respetar todas las disposiciones aplicables del Derecho comunitario y especialmente las prohibiciones que se derivan de los principios consagrados por el Tratado en lo relativo al derecho de establecimiento y a la libre prestación de servicios.

30

La exigencia de emplear trabajadores en paro prolongado podría, en concreto, infringir el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad consagrado en el apartado 2 del artículo 7 del Tratado, en el caso de que se comprobara que sólo los licitadores nacionales pueden cumplir tal condición o bien que su cumplimiento resulta mucho más difícil en el caso de los licitadores de otros Estados miembros. Corresponde al Juez nacional comprobar, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, si la exigencia de dicho requisito tiene o no una incidencia discriminatoria directa o indirecta.

[...]

36

En cuanto a una condición como el empleo de trabajadores en paro prolongado, procede observar que, al tratarse de una condición particular adicional, debe mencionarse en el anuncio para permitir que los contratistas conozcan la existencia de tal condición.

37

[...] La condición de emplear trabajadores en paro prolongado es compatible con la Directiva si no incide de forma discriminatoria directa o indirectamente por lo que respecta a los licitadores de otros Estados miembros de la Comunidad. Esta condición específica adicional debe obligatoriamente ser mencionada en el anuncio del contrato.

4. La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP), por la que se transpone al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2004/18/CE, señala, en su exposición de motivos, como una de las principales novedades de la Ley, la previsión de mecanismos que permiten introducir consideraciones de tipo social y medioambiental en la contratación pública, y las configura como condiciones especiales de ejecución del contrato o como criterios para valorar las ofertas.

Así, al artículo 102 de la LCSP regula las condiciones especiales de ejecución del contrato en los siguientes términos:

1. Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones de tipo medioambiental o a consideraciones de tipo social, con el fin de promover el empleo de personas con

dificultades particulares de inserción en el mercado laboral, eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, combatir el paro, favorecer la formación en el lugar de trabajo, u otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 125 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo.

2. Los pliegos o el contrato podrán establecer penalidades, conforme a lo prevenido en el artículo 196.1, para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos señalados en el artículo 206.g). Cuando el incumplimiento de estas condiciones no se tipifique como causa de resolución del contrato, el mismo podrá ser considerado en los pliegos o en el contrato, en los términos que se establezcan reglamentariamente, como infracción grave a los efectos establecidos en el artículo 49.2.e).

El artículo 125 del Tratado constitutivo al que hace referencia el artículo (actualmente artículo 145) dispone que los estados miembros y la Comunidad deben esforzarse por desarrollar una estrategia coordinada para el empleo, en particular para potenciar una mano de obra cualificada, formada y adaptable, y mercados laborales con capacidad de respuesta al cambio económico, con vistas a alcanzar los objetivos definidos en el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea, referidos, entre otros, a la consecución del pleno empleo.

En definitiva, atendiendo a todo lo que se ha dicho, cabe concluir que para establecer condiciones especiales de ejecución en los contratos deben cumplirse dos requisitos:

— Que las condiciones sean compatibles con el Derecho comunitario y, por tanto, respeten los principios de igualdad y no discriminación.

— Que se indiquen en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato, respetando así el principio de publicidad.

5. La primera cuestión que se somete al parecer de esta Junta Consultiva, como hemos dicho, se refiere a la posibilidad de incluir, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos de obra, una condición especial de ejecución del contrato en virtud de la cual se obligue a las empresas adjudicatarias a contratar personal en situación legal de desempleo en el caso de que para ejecutar el contrato necesiten contratar personal.

Cabe recordar que en un primer momento la redacción de esta pregunta sólo se refería

a la obligatoriedad de utilizar los servicios de intermediación del SOIB, es decir, los servicios de intermediación de un ámbito territorial concreto. No obstante, con posterioridad, el Secretario General de la Consejería de Trabajo y Formación formuló nuevamente la consulta dado que había tenido conocimiento de pronunciamientos sobre cuestiones similares por parte de diversos órganos consultivos.

En efecto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda se había pronunciado en el Informe 3/2009, de 25 de septiembre, sobre la posibilidad de establecer, como condición de ejecución del contrato, la obligación de que el adjudicatario contratase personas desempleadas inscritas en una determinada oficina de empleo, en concreto, la de Orihuela.

Dada la similitud de ambas consultas, resulta de interés trasladar a este Informe las argumentaciones utilizadas por la Junta Consultiva estatal para considerar que una condición de estas características es contraria a Derecho. La Junta manifiesta que el artículo 102 de la LCSP permite establecer, como condiciones de ejecución, medidas para el estímulo del empleo, por lo que no hay obstáculos para considerar correcto que un pliego de cláusulas administrativas particulares contenga una cláusula que establezca la obligación de contratar personas desocupadas sin que haya discriminación. A continuación, la Junta Consultiva analiza si es admisible la cuestión de fondo planteada, es decir, si es posible exigir que las personas desempleadas estén inscritas en una o varias oficinas de empleo concretas. Y lo hace en los siguientes términos:

Queda, sin embargo, por dilucidar si sería igualmente admisible la posibilidad de que dichas personas debieran proceder necesariamente del grupo de las inscritas en una o varias oficinas de empleo concretas. A este respecto cabe decir, en principio, que la Ley de Contratos del Sector Público no contiene normas que regulen la materia, ni para prohibirla ni para permitirla, por lo que la solución deberá encontrarse fuera de ésta.

Bien es cierto que la Ley mencionada hace diversas referencias al principio de no discriminación (arts. 1 y 123), pero, en general todas ellas van referidas al principio de libre concurrencia y tienen por destinatarios a los contratistas, no a los trabajadores empleados por éstos.

Por ello, la idea de que una condición de ejecución como la indicada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Orihuela en su consulta pueda o no incluirse válidamente en los pliegos contractuales, debe resolverse a la luz de los principios constitucionales relativos al derecho al trabajo, las normas del derecho comunitario que regulan la libertad de circulación de los trabajadores y las normas del derecho laboral español.

Con respecto del primero cabe decir que la Constitución en el artículo 35.1 dice que “todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho

al trabajo...”. Por su parte el artículo 14 consagra la igualdad de todos los españoles ante la Ley prohibiendo la discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. El análisis conjunto de ambos preceptos permite sentar la conclusión de que la aprobación por parte de una Administración Pública de unas cláusulas discriminatorias de los españoles ante el trabajo implicarían discriminación y por consiguiente resultaría contraria al principio del artículo 14 de la Constitución que prohíbe la discriminación por cualquier circunstancia personal o social.

Junto a esta consideración debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 39 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Dispone este precepto:

“1. Quedará asegurada la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad.

2. La libre circulación supondrá la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo.

3. Sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas, la libre circulación de los trabajadores implicará el derecho:

a) de responder a ofertas efectivas de trabajo.

b) de desplazarse libremente para este fin en el territorio de los Estados miembros. 2

c) de residir en uno de los Estados miembros con objeto de ejercer en él un empleo, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables al empleo de los trabajadores nacionales.

d) de permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo, en las condiciones previstas en los reglamentos de aplicación establecidos por la Comisión”.

Del texto transcrito se deduce que la discriminación de los trabajadores por razón de la nacionalidad queda prohibida pudiendo los trabajadores nacionales de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea responder libremente a cualquier oferta de trabajo recibida. En conclusión, no cabe discriminar en la contratación ni a los españoles ni tampoco a los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea.

Finalmente, el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 4, letra c) establece que en la relación de trabajo los trabajadores tienen derecho “a no ser discriminados directa o indirectamente para el empleo, o una vez empleados, por razones de sexo, estado civil, edad dentro de los límites marcados por esta Ley, origen racial o étnico, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua, dentro del Estado español. Tampoco podrán ser discriminados por razón de discapacidad, siempre

que se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate”.

Si bien es cierto que este precepto limita los supuestos de discriminación a los enumerados en él de tal forma que bajo ninguno de ellos puede ser subsumido el caso a que nos referimos, no lo es menos que su interpretación debe hacerse bajo la guía del principio general consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española antes citado. Este principio es interpretado de forma amplia por reiterada doctrina del Tribunal Constitucional de acuerdo con la cual queda desterrada toda posible discriminación que no tenga fundamento en la existencia de una causa suficientemente justificada desde el punto de vista constitucional.

A mayor abundamiento, el artículo 22 bis de la Ley 56/2003, de 16 de Diciembre, de Empleo, establece que “Los servicios públicos de empleo, sus entidades colaboradoras y las agencias de colocación sin fines lucrativos, en la gestión de la intermediación laboral deberán velar específicamente para evitar la discriminación en el acceso al empleo. Los gestores de la intermediación laboral cuando, en las ofertas de colocación, apreciaren carácter discriminatorio, lo comunicarán a quienes hubiesen formulado la oferta”.

Sentado esto resulta claro que no cabe la discriminación entre los trabajadores por razón del origen territorial de los mismos. No se puede, por tanto, establecer la preferencia en la contratación a favor de determinados trabajadores con fundamento en su lugar de origen o en su lugar de residencia, y de conformidad con este último artículo citado no cabe ningún tipo de discriminación en el empleo que no se justifique en los términos que hemos señalado anteriormente.

Sin embargo, queda sin resolver la cuestión de si la exigencia de estar inscrito en unas determinadas oficinas de empleo puede considerarse como discriminatoria, habida cuenta de que en ellas podría inscribirse cualquier persona con independencia de su nacionalidad o lugar de nacimiento. A este efecto es preciso determinar previamente si la inscripción en las Oficinas de Empleo como demandante del mismo, viene regulada en la Ley de Empleo antes citada pero sin establecer si debe solicitarse o no en determinada oficina o si, por el contrario, el demandante de empleo puede hacerlo en cualquiera de ellas.

Ello significa que la determinación de qué oficina será la competente para recibir la solicitud de inscripción debe hacerse por aplicación del principio general que consagra el artículo 12.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, de conformidad con el cual la oficina competente será el órgano administrativo de menor rango al que corresponda por razón de la materia [y] del territorio. Este principio nos lleva a la conclusión de que en el caso

objeto del presente informe corresponde presentar la solicitud de inscripción como demandante de empleo en la oficina que corresponda al domicilio del solicitante.

La conclusión que se deriva de ello es que la condición de ejecución a que se refiere el texto de la consulta es claramente discriminatoria en la medida en que circunscribe la posibilidad de contratación a los demandantes de empleo con domicilio en Orihuela. En tal sentido debe considerarse que excluye la posibilidad de contratar tanto a desempleados que procedan de otras localidades del territorio nacional o, incluso, del territorio de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea y, en consecuencia se vulneran los principios de no discriminación establecidos tanto en el ordenamiento jurídico español como en el propio Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Consecuencia de cuanto antecede es que debamos considerar como no admisible la condición de ejecución a que se refiere el texto de la consulta. Ello, naturalmente, sin perjuicio de que si se suprime de ella la exigencia de la inscripción en las oficinas de empleo de Orihuela, sea plenamente admisible.

Como conclusión, la Junta Consultiva manifiesta lo siguiente:

No es admisible una condición de ejecución que exija la contratación de un cierto porcentaje de personas que estén inscritas como demandantes de empleo en las oficinas de empleo correspondientes a un determinado lugar geográfico en la medida que implique discriminación respecto del resto de los trabajadores tanto nacionales como originarios de Estados miembros de la Unión Europea. Ello sin perjuicio de que sea admisible el establecimiento de condiciones de ejecución que favorezcan la lucha contra el desempleo que no incurran en discriminación.

Así pues, una condición especial de ejecución que establezca la obligatoriedad del adjudicatario de contratar personas en situación legal de desempleo, sin referencia a una oficina concreta, no vulnera el ordenamiento jurídico español ni el Derecho comunitario, dado que en principio no se produce ninguna discriminación respecto del resto de trabajadores del Estado español y del resto de estados miembros. En cambio, si la condición especial estableciera la obligación de que estas personas estuvieran inscritas en una determinada oficina de empleo sí se produciría la vulneración.

En definitiva, en nuestro caso, una vez reformulada la consulta y eliminada la referencia única al SOIB, hay que considerar que la redacción propuesta para la condición especial de ejecución se ajusta a Derecho. No obstante, cabe advertir que, de conformidad con el artículo 102.1 de la LCSP, esta condición debe indicarse en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato.

6. Las otras dos cuestiones planteadas a esta Junta Consultiva se refieren a la posibilidad de que un acuerdo del Consejo de Gobierno establezca, por una parte, la obligatoriedad, para las consejerías, las entidades autónomas y las empresas públicas y vinculadas a la Comunidad Autónoma, de incluir esta condición especial de ejecución en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, y, por otra, la obligatoriedad de que los órganos de contratación que adjudiquen un contrato de obra lo comuniquen al SOIB para que este órgano pueda poner al alcance de los contratistas la información relativa al servicio de intermediación que presta.

Se trata, pues, de establecer con carácter general la obligación de incluir esta cláusula en los pliegos de cláusulas administrativas particulares para todos los contratos de obra.

Debe decirse que la Ley establece, como una facultad del órgano de contratación, la posibilidad de establecer condiciones especiales de ejecución, y, por tanto, la redacción del artículo 102 de la LCSP, en principio, no prevé expresamente la posibilidad de establecer ninguna obligación de estas características.

En este sentido se ha pronunciado también la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda en el Informe 53/2008, de 29 de enero de 2009, en el que añadía que, no obstante, se podría considerar la posibilidad de que los órganos competentes para hacerlo dictasen instrucciones para imponer a los órganos jerárquicamente subordinados la obligación de incluir estas cláusulas en los pliegos. Finalmente, la Junta Consultiva estatal concluye que la Ley no autoriza a exigir la inclusión de condiciones especiales con carácter general.

A la vista de todo esto, en principio se podría considerar que, una vez determinada la legalidad de esta cláusula, nada obstaría a que, como decisión política que es, el Consejo de Gobierno aprobase, mediante un acuerdo, la obligatoriedad de incluir esta condición en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos de obra, si así lo decide en el ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta algunas circunstancias antes de tomar una decisión de estas características.

En primer lugar, la Ley prevé el carácter facultativo de estas condiciones, por lo que debe presuponerse que, antes de incorporar una condición especial de ejecución a un contrato determinado —o a una categoría de ellos—, se ha hecho un análisis de la necesidad o conveniencia de alcanzar un objetivo social determinado mediante el contrato que aconseja incorporarle esta cláusula social.

En segundo lugar, debería analizarse si las circunstancias sociales requieren que siempre

y en todos los casos se cumpla la cláusula social sometida a consulta, o bien si esta medida debería adoptarse, para algunos contratos en particular, con carácter temporal, por un plazo prefijado, sin perjuicio de que, si permanecen las circunstancias que exigieron su adopción, se pueda prorrogar, por un nuevo plazo limitado, la obligatoriedad de incluir esta condición especial.

Finalmente, hay que decir que si se adoptasen diversos acuerdos de Consejo de Gobierno para obligar a los órganos de contratación a incorporar una multiplicidad de condiciones de ejecución especial de los contratos relativas a varias o a todas las materias que prevé el artículo 102, sin limitaciones, se podría producir una situación en la que la totalidad de la contratación de la Comunidad Autónoma estuviera sometida a que los empresarios ejecutasen los contratos cumpliendo con diversas obligaciones sociales y medioambientales, ajenas, en principio, a la necesidad originaria a satisfacer que había motivado la contratación. Esto, sin duda, es una consecuencia absurda que podría, incluso, desvirtuar el objeto del contrato, y es una situación no deseada o buscada por la Ley de Contratos, que, por tanto, debe evitarse.

En consecuencia, esta Junta Consultiva considera que, para poder considerar ajustado a Derecho un acuerdo de las características que pretende la consejería competente en materia de trabajo, es necesario tomar en consideración, previamente, estas circunstancias, y limitar el alcance temporal de la obligatoriedad o la recomendación de incluir la condición especial de ejecución que se propone. De hecho, las circunstancias que ahora pueden hacer aconsejable la inclusión de esta medida en los contratos de obra pueden cambiar en un futuro.

En cuanto a la tercera cuestión que se plantea, relativa a la posibilidad de incluir en el acuerdo del Consejo de Gobierno un punto que establezca la obligatoriedad de que los órganos de contratación que adjudiquen un contrato de obra lo comuniquen al SOIB para que pueda poner al alcance de los contratistas la información relativa al servicio de intermediación que presta, cabe afirmar que se trata de una decisión política destinada a poner al alcance de los adjudicatarios de los contratos de obra pública, de manera inmediata, la información relativa al servicio de intermediación del SOIB, y a potenciar, de esta manera, el servicio de intermediación autonómico.

A pesar de que, en principio, se trata de una decisión política y que desde el punto de vista de la contratación pública no hay ningún obstáculo para adoptar una medida de estas características, debe decirse que el servicio de intermediación del SOIB no puede implicar, en ningún caso, una limitación o un obstáculo a las posibilidades que tiene el empresario de acudir a otros servicios de intermediación laboral distintos o a otras vías para la contratación de personal en situación de desempleo.

Todo ello sin perjuicio de que el SOIB puede tener conocimiento de las adjudicaciones de la mayoría de contratos de obra pública a través de los medios de publicidad que

prevén las normas en materia de contratación pública.

Conclusiones

1. La inclusión en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de una condición especial de ejecución en virtud de la cual se obligue a las empresas adjudicatarias, en el caso específico de que para ejecutar el contrato necesiten contratar personal, a contratar personal en situación legal de desempleo, no vulnera el ordenamiento jurídico español ni el Derecho comunitario, siempre que no sea discriminatoria y se respete el principio de publicidad.
2. El Consejo de Gobierno puede establecer la obligatoriedad, o bien, en su caso, la recomendación, de incluir esta condición en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos de obra, teniendo en cuenta las circunstancias que se citan en la consideración jurídica 6 de este Informe, mediante un acuerdo, si así lo decide en el ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears.
3. Sin perjuicio de que el SOIB puede tener conocimiento de las adjudicaciones de la mayoría de contratos de obra pública a través de los medios de publicidad que prevén las normas en materia de contratación pública, el Consejo de Gobierno puede establecer la obligatoriedad, o bien, en su caso, la recomendación, de que los órganos de contratación que adjudiquen un contrato de obra pública lo comuniquen al SOIB para que pueda poner al alcance de los contratistas la información relativa al servicio de intermediación que presta, siempre que el servicio de intermediación del SOIB no implique, en ningún caso, una limitación o un obstáculo a las posibilidades que tiene el empresario de acudir a otros servicios de intermediación laboral distintos o a otras vías para la contratación de personal en situación de desempleo.

Informe 3/2010, de 30 de septiembre de 2010

Contratos de gestión de servicio público: la concesión administrativa. La reversión de los bienes

Antecedentes

1. El Alcalde del Ayuntamiento de Santa Margalida ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

Actualmente se está redactando y preparando el expediente que regirá la nueva concesión administrativa de gestión del servicio público de agua potable en Can Picafort y Son Serra de Marina, como consecuencia de la finalización del contrato anterior.

A los efectos de liquidar el contrato anterior, es del todo necesario redactar el correspondiente inventario de la totalidad de los bienes y de las instalaciones afectos a la concesión de este servicio público, para proceder a su reversión a favor del Ayuntamiento de Santa Margalida.

Existe una discrepancia entre la concesionaria del servicio (SOREA) y este Ayuntamiento sobre la relación de bienes revertibles, concretamente referente a la reversión de los cinco sondeos de Can Maties A-7400, A-7401, A-7475, A-7476 y CAT-723 con el caudal necesario para la continuación de la prestación del servicio público.

Se acompañan a esta solicitud de dictamen una copia de la totalidad del expediente en formato papel y formato digital DVD, donde constan de manera detallada los antecedentes para dictaminar las cuestiones que se formulan.

De la misma manera se remite copia del informe jurídico de fecha 17 de mayo de 2010 emitido por el letrado, Sr. Agustí Cerveró Sánchez Capilla.

Por todo esto, esta Alcaldía, con el objetivo de conocer su interpretación respecto de estas cuestiones, y en virtud de lo que establecen los artículos 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de la Junta Consultiva, y 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, solicito, con carácter urgente, un informe sobre las cuestiones que a continuación se plantean:

I. Si como consecuencia de la caducidad de la concesión de la gestión del servicio público de suministro de agua potable de Can Picafort y Son Serra de Marina, por vencimiento del plazo concesional, debe procederse a la reversión, como un conjunto unitario donde se incluyen todas las instalaciones, depósitos, cañerías, restantes elementos para la prestación de este servicio municipal y, en particular, de los cinco sondeos de Can

Maties A-7400, A-7401, A-7475, A-7476 y CAT-723 con el caudal necesario para la continuación de la prestación del servicio público.

II. Si como a consecuencia de la caducidad de la concesión del servicio público de suministro de agua potable de Can Picafort y Son Serra de Marina, por vencimiento del plazo concesional, debe procederse a indemnizar la empresa concesionaria en la cantidad que se encuentra pendiente de amortizar, así como de cualquier otra cantidad que se acredite para la no actualización de las tarifas. Esta indemnización sería actualizada el día que se otorgara el inventario de la totalidad de las obras y de las instalaciones afectas a la concesión de servicio público que será objeto de reversión al Ayuntamiento de Santa Margalida.

III. Si las acciones administrativas y, en su caso, judiciales que podría ejercer el Ayuntamiento de Santa Margalida en caso de incumplimiento de la reversión total del servicio, son la resolución contractual, la incautación de la fianza y la petición de indemnización por los daños o perjuicios que pueda sufrir la administración municipal. Estas acciones deben seguir el procedimiento administrativo en primera instancia y, si es el caso, el procedimiento judicial contencioso-administrativo, dado que se trata de la interpretación de un contrato administrativo.

2. El Alcalde del Ayuntamiento de Santa Margalida está legitimado para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación, de conformidad con la disposición adicional segunda del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. En el escrito se adjunta un informe jurídico, de acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento. Por tanto, es cumplen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea tres cuestiones relacionadas con la finalización de una concesión administrativa. La primera se refiere a si determinados bienes deben revertirse al Ayuntamiento como consecuencia de la extinción de la concesión. La segunda se refiere a si debe indemnizarse a la empresa concesionaria por el importe de las inversiones que no se hayan amortizado y por la falta de autorización de tarifas, y la tercera, a las acciones administrativas y, si cabe, judiciales que se pueden ejercer en el caso de incumplimiento de la reversión total del servicio.

Con carácter previo, debe señalarse que los informes de la Junta Consultiva no pueden sustituir, en ningún caso, los informes preceptivos de los servicios jurídicos correspondientes, ni pueden pronunciarse, con carácter general, para resolver cuestiones concretas de un expediente, sino que debe interpretarse la normativa de contratación pública en los aspectos que presenten alguna duda o alguna

contradicción, y siempre desde la perspectiva de que estas interpretaciones puedan ser de interés general.

En consecuencia, las consideraciones que se hacen en este Informe son de carácter general, sin entrar a analizar el expediente de contratación concreto a que se refiere esta consulta.

2. La concesión administrativa constituye la forma más típica de gestión indirecta de los servicios públicos, y se caracteriza por la transferencia o la cesión a un particular de una esfera de actuación originariamente administrativa, produciéndose una escisión entre la titularidad del servicio —que permanece en la Administración pública concedente— y la gestión del servicio —que se encarga a un particular, que asume el riesgo económico de la explotación.

Así, pues, la concesión es un contrato en virtud del cual la Administración encarga a un particular la gestión de un servicio de la su competencia, servicio que debe gestionar a su propio riesgo y ventura.

La extinción normal de la concesión administrativa se produce por la finalización del plazo de duración del contrato y genera, como efecto, la reversión a la Administración del servicio público y de las obras y las instalaciones necesarias para su funcionamiento, de manera que la reversión acontece imprescindible para que se pueda continuar la prestación de un servicio público.

Por tanto, la reversión supone la consolidación, en una única persona —la Administración—, de la titularidad y de la gestión del servicio público, que hasta en aquel momento estaban separadas, y el traspaso a la Administración de los elementos materiales que constituyen los elementos esenciales o indispensables para prestar el servicio.

En consecuencia, con carácter general, el contratista debe entregar a la Administración, de manera gratuita y sin indemnización, los bienes a que esté obligado de acuerdo con el contrato, en un estado de conservación y funcionamiento adecuado, sin perjuicio de que pueda haber situaciones en que únicamente se produzca la reversión del título que habilita para la gestión del servicio sin el traspaso de los elementos materiales.

Hay que tener en cuenta que en estos contratos el concesionario se obliga a construir o adquirir los elementos necesarios para poder prestar el servicio público, organizarlo y ponerlo en funcionamiento, en las condiciones pactadas con la Administración, y que, por tanto, dado que la concesión tiene una duración limitada, no es del todo extraño que cuando concluya el plazo de concesión pueda surgir una duda en cuanto a la determinación de los bienes que están sujetos a la reversión, tal como es el caso que se somete a consulta.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1987 ya sostenía lo siguiente:

Es por esta concurrencia de intereses que surge la cuestión de la reversión; porque el concesionario tratará de llevarse sus aportaciones y la Administración concedente intentará quedarse con ellas para dar efectividad al principio de continuidad del servicio público en beneficio del interés general; y esta lógica continuidad del servicio rechaza, en principio, la desintegración de sus elementos de prestación porque la Administración habrá de seguir dando el servicio una vez acabada la concesión y para ello necesitará normalmente utilizar los mismos elementos que integran la explotación, ya estuviesen funcionando y adscritos al servicio, ya estuviesen destinados a él.

3. La regulación de los contratos de gestión de servicio público y, en particular, de las concesiones administrativas, se encuentra, de una parte, en la normativa de régimen local, y, de la otra, en la normativa reguladora de la contratación pública.

El análisis de la evolución normativa en materia de reversión pone de manifiesto la importancia de que determinados bienes e instalaciones reviertan en la Administración con la finalidad de que se pueda continuar la prestación del servicio público en beneficio del interés general. No obstante, la legislación que regula o ha regulado esta cuestión no es muy esclarecedora en cuanto a la concreción de los bienes que se deben revertir, más allá del hecho de que deben figurar en el contrato, y, por tanto, dependerá de cada caso.

En cuanto a la normativa específica en el ámbito local, cabe destacar la Ley de régimen local de 1955, especialmente el artículo 163, que disponía que en las concesiones se deben señalar las condiciones de la reversión total o parcial, y también que se deben establecer las garantías para que, al finalizar el convenio, las instalaciones, los bienes y el material integrante del servicio reviertan al patrimonio municipal en condiciones de uso.

El Reglamento de servicios de las corporaciones locales, aprobado por el Decreto de 17 de junio de 1955, regula la concesión de servicios públicos en los artículos 114 a 137 y establece, respecto de la reversión, en el artículo 115, lo siguiente:

En toda concesión de servicios se fijarán las cláusulas con arreglo a las cuales se otorgare, que serán las que se juzguen convenientes y, como mínimo, las siguientes:

[...]

2ª) Obras e instalaciones que hubiere de realizar el concesionario y quedaren sujetas a reversión, y obras e instalaciones a su cargo, pero no comprendidas en aquélla.

Estos dos artículos, que están dirigidos a asegurar la continuidad del servicio una vez extinguida la concesión, han sido analizados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha destacado, por una parte, que en la concesión se pueden acordar las cláusulas que se estimen convenientes, por la cual cosa se ha dado plena validez y carta de naturaleza a la autonomía de la voluntad como a primera fuente de la concesión, y, de otra, que la reversión puede ser total o parcial. El Tribunal, en la Sentencia de 2 de marzo de 1987, se expresa en los términos siguientes:

[...] resulta con la máxima claridad que en la concesión de servicios municipales puede haber obras e instalaciones que habrá de hacer el concesionario y que quedarán sujetas a reversión y otras que irán también a su cargo, pero que no habrán de revertir al término de la concesión a la Administración; con lo que se sienta como dogma para esta cuestión el de la autonomía de la voluntad y se consagra en esto el principio del “pacta sunt servanda” común en la contratación en general y en la administrativa en particular como aplicó este Tribunal en su Sentencia de 13 de junio de 1986.

En este mismo sentido se expresa el Tribunal Supremo en la Sentencia de 18 de abril de 1989.

Finalmente, para garantizar que la reversión se puede efectuar en los términos pactados, el artículo 128 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales prohíbe al concesionario enajenar o gravar los bienes afectos a la concesión que hayan de revertir a la entidad concedente, salvo que haya una autorización expresa de la corporación.

En cuanto a la normativa específica en materia de contratación, el Texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, regulaba el contrato de gestión de servicios públicos en los artículos 62 a 82. El artículo 78 disponía que el siguiente:

Cuando finalice el plazo contractual el servicio revertirá a la Administración, debiendo el empresario entregar las obras e instalaciones a que esté obligado con arreglo al contrato, y en el estado de conservación y funcionamiento adecuados.

Durante un período prudencial anterior a la reversión, deberá el órgano de la Administración competente adoptar las disposiciones encaminadas a que la entrega de los bienes se verifique en las condiciones convenidas.

El artículo 231 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, se expresaba en los mismos términos.

Con una redacción casi idéntica se han pronunciado las leyes de contratos posteriores, en concreto, en el artículo 165 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones públicas, en el artículo 164 del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 / 2000, de 16 de junio, y, finalmente, en el artículo 259 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector público, el cual establece lo siguiente:

1. Cuando finalice el plazo contractual el servicio debe revertir a la Administración, y el contratista deberá entregar las obras e instalaciones a que esté obligado de acuerdo con el contrato y en el estado de conservación y funcionamiento adecuados.
2. Durante un período prudencial anterior a la reversión, que se fijará en el pliego, el órgano competente de la Administración adoptará las disposiciones encaminadas a que la entrega de los bienes se realice en las condiciones convenientes.

Por tanto, todos los preceptos nombrados disponen que el contratista ha de librar a la Administración “las obras e instalaciones a las que este obligado de acuerdo con el contrato”, sin una especificación clara de que bienes están sujetos a la reversión, aunque ha de tenerse en cuenta la necesidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

En definitiva, para resolver el caso concreto que se somete a consulta, el Ayuntamiento ha de analizar las previsiones del contrato cuando los bienes y las instalaciones que han de revertir a la Administración.

4. La segunda cuestión que se plantea hace referencia a si ha de indemnizarse a la empresa concesionaria por el importe de las inversiones que no se hayan amortizado y por la falta de actualización de tarifas.

De acuerdo con la normativa mencionada, la reversión es, en esencia, gratuita y, con carácter general, se puede considerar que la Administración no ha de satisfacer ningún importe dado que hay que entender que, durante la concesión, el concesionario ha visto compensada su inversión, todo y que, según el parecer de esta Junta Consultiva, se ha de estar al que resulte, en cada caso, de la liquidación del contrato.

Los artículos 126.1 *b* i 129.3 del Reglamento de servicios de las corporaciones locales se refieren a la retribución económica del concesionario, y, en concreto, hacen referencia, respectivamente, a “la necesaria amortización, durante el plazo de la concesión, del coste de establecimiento del servicio”, y al echo que la retribución prevista por el concesionario ha de permitir, “mediante una buena y ordenada administración, amortizar durante el plazo de la concesión el coste de establecimiento del servicio y cubrir los gastos de explotación y un margen normal de beneficio industrial”.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo también se ha pronunciado en esta línea, y ha entendido que la reversión gratuita es esencial a la finalización del plazo de concesión, al contrario de los casos de rescate y vencimiento anticipado, atendido que ha de estimarse que el concesionario ha amortizado durante el plazo de concesión el coste de establecimiento del servicio por medio de la retribución que ha obtenido. En este sentido se pronuncia la Sentencia de 7 de junio de 1988.

Igualmente, la Sentencia de 29 de mayo de 2000 establece lo siguiente:

SEPTIMO.- [...] el principio de reversión (gratuita) se basa en que se estima que el concesionario ha amortizado el coste de las instalaciones sujetas a reversión, o ha debido amortizarlo, [...] tanto el artículo 163 de la Ley de Régimen Local de 1955, como el 115 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, parten de la base de que al término de la concesión determinados bienes del servicio deben revertir al patrimonio municipal. El principio de que al extinguirse una concesión administrativa de servicio público deben revertir a la Administración los bienes e instalaciones necesarios para la prestación del servicio, que la empresa concesionaria ha debido amortizar durante el tiempo de duración de la concesión, es una consecuencia lógica de que la titularidad del servicio corresponde a la Administración y de que ésta, al extinguirse la concesión, debe continuar prestando dicho servicio, que en el caso de autos era un servicio público de primera necesidad (el suministro y abastecimiento de agua potable a la ciudad de Alzira y su término municipal). Por ello el artículo 126.2 letra b) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales establece que en el régimen de la concesión de servicios públicos se diferenciará la retribución económica del concesionario, cuyo equilibrio, a tenor de las bases que hubieren servicio para su otorgamiento, deberá mantenerse en todo caso “y en función de la necesaria amortización, durante el plazo de la concesión, del coste de establecimiento del servicio que hubiere satisfecho”, así como de los gastos de explotación y normal beneficio industrial. Y el artículo 129.3 dispone que, en todo caso, la retribución prevista para el concesionario deberá ser calculada de modo que permita, mediante una buena y ordenada administración, amortizar durante el plazo de la concesión “el costo de establecimiento del servicio” y cubrir los gastos de explotación y un margen normal de beneficio industrial. La retribución económica del concesionario debe ser pues suficiente para asegurar la amortización, durante el plazo de la concesión, del coste del establecimiento del servicio, porque las instalaciones que son necesarias para dicho establecimiento han de revertir gratuitamente a la Administración al término de la concesión y deben estar amortizadas, siendo indiferente al respecto que la empresa concesionaria las haya o no amortizado.

[...]

OCTAVO.- [...] El artículo 115.2 del Reglamento de Servicios exige que en toda concesión de servicios se fijen las obras e instalaciones que hubiere de

realizar el concesionario y quedaren sujetas a reversión y las obras e instalaciones a su cargo pero no comprendidas en aquella. Ahora bien, en los supuestos en que, como ocurre en el enjuiciado, no ha tenido lugar esa determinación, debe regir el principio de reversión gratuita a la Administración de las instalaciones necesarias para la prestación del servicio, cuya continuación por la Administración es imprescindible, como hemos expresado en el anterior fundamento de derecho.

[...]

NOVENO.- [...] El motivo debe ser desestimado, porque no existe en el supuesto debatido un enriquecimiento injusto o sin causa legítima del Ayuntamiento de Alzira, ya que la causa jurídica del desplazamiento patrimonial, reconocida y amparada por el ordenamiento, es -una vez más debemos repetirlo- la existencia de una concesión administrativa para la prestación del servicio público de abastecimiento de agua y la obligada reversión a la Administración municipal concedente de las instalaciones necesarias para la normal prestación del servicio, cuando la concesión se extingue por el transcurso del plazo de su duración. El hecho de que la empresa concesionaria no haya amortizado los bienes e instalaciones sujetos a reversión en su totalidad para nada influye en la anterior conclusión, ya que debió proceder a su amortización, tomando en cuenta que la retribución prevista para el concesionario (en este caso mediante la aprobación de las correspondientes tarifas, respecto a las que se instruyeron sucesivos expedientes para su revisión, renovación o aumento, según se indica en el fundamento de derecho cuarto “in fine” de la sentencia impugnada) debe permitirle, mediante una buena y ordenada administración, amortizar durante el plazo de la concesión el costo de establecimiento del servicio (artículos 126.2.b. y 129.3, ya mencionados, del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales)”.

En cuanto al pago de las tarifas y su actualización, la normativa reguladora de las concesiones prevé la existencia de tarifas y la obligatoriedad de revisarlas para mantener el equilibrio financiero de la concesión. Por tanto, la actualización de las tarifas es una obligación de la Administración concedente.

5. Finalmente, se plantea la cuestión referente a si las acciones administrativas o, si es el caso, judiciales que pueden emprenderse en el caso que la reversión de los bienes no sea total son la resolución contractual, la incautación de la fianza y la petición de indemnización por daños o perjuicios.

En cuanto a la resolución del contrato, cabe indicar que supone la extinción anticipada del vínculo contractual y que se produce por alguna de las causas previstas en la normativa. Por tanto, el eventual incumplimiento, una vez finalizada normalmente la concesión, por parte del concesionario, de la obligación de revertir los bienes y instalaciones adecuadas, difícilmente pueden ser causa de resolución del vínculo contractual, que ya ha finalizado.

Por lo que se refiere a la incautación de la garantía, cabe señalar que, de acuerdo con la normativa en materia de contratación, las garantías definitivas de los contratos responden, tradicionalmente, de la ejecución correcta del contrato, de las penalidades que se hayan impuesto al contratista con motivo de la ejecución del contrato, de los daños y perjuicios que el contratista ocasione a la Administración a raíz de la ejecución del contrato y de los gastos originados por la demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones. En consecuencia, parece una medida adecuada para los casos en que no se produce la reversión de los bienes y las instalaciones a la Administración.

La indemnización por daños y perjuicios que se pueda exigir al contratista requerirá, en todo caso, la acreditación y la cuantificación correcta y la instrucción del procedimiento que corresponda, todo esto sin perjuicio de las acciones que se puedan iniciar que estén dirigidas a recuperar los bienes y las instalaciones que han de revertir a la Administración.

Informe 4/2010, de 29 de octubre

Contratos menores. Principios generales de la contratación. Fraccionamiento del objeto de un contrato

Antecedentes

1. El Alcalde del Ayuntamiento de Alcudia ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

Conforme con lo que prevé la disposición adicional segunda del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, les traslado adjunta la solicitud de emisión de informe relativo a consulta sobre la posible contravención de normativa sobre contratos menores.

A la presente solicitud se adjunta el preceptivo informe jurídico.

En el informe jurídico consta la enunciación de las dudas en los términos siguientes:

a) ¿El hecho que se dé una prestación continuada en el tiempo, ejercicio tras ejercicio, con una duración inferior a un año en cada uno de ellos, implica una contravención del límite de duración máximo de un año que para los contratos menores establece el artículo 22.3 de la LCSP?

b) ¿Puede variar la respuesta si cambia la empresa contratista?

2. El Alcalde del Ayuntamiento de Alcudia está legitimado para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación, de conformidad con la disposición adicional segunda del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. En el escrito se adjunta un informe jurídico, de acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento. Por tanto, se cumplen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta no especifica cuál es la duda jurídica o interpretativa que motiva la solicitud de emisión de informe, sino que se limita a señalar que la consulta hace referencia a la posible contravención de la normativa sobre contratos menores. Es en el informe jurídico que acompaña el escrito donde se concreta el objeto de la consulta.

Concretamente, con motivo de la tramitación de un contrato menor, se plantean dos cuestiones: la primera hace referencia a la posibilidad de que el objeto de un contrato, que se ha tramitado como contrato menor, se repita en sucesivas anualidades, y si esto supone una contravención del límite de duración máxima de un año de los contratos menores que prevé el artículo 23.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos

del Sector Público (en adelante, la LCSP). La segunda cuestión que se plantea es si el hecho de que el adjudicatario del contrato sea diferente en cada anualidad puede hacer variar la respuesta a la primera cuestión.

2. La Ley de Contratos del Sector Público, así como las leyes de contratos precedentes, prevé la figura de los contratos menores, que se definen exclusivamente por razón de la cuantía.

De acuerdo con el artículo 122.3 de la LCSP, se consideran contratos menores los contratos de un importe inferior a 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros, cuando se trate de otros contratos, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 190 en relación con las obras, los servicios y los suministros centralizados en el ámbito estatal.

Estas cuantías, de acuerdo con el apartado 2 de la disposición final séptima de la Ley, tienen la consideración de máximas.

No obstante ello, la disposición adicional duodécima, que contiene normas especiales para la contratación del acceso a bases de datos y la suscripción a publicaciones, prevé una nueva categoría de contratos menores, dado que establece que la suscripción a revistas y otras publicaciones, sea cual sea el soporte, como también la contratación del acceso a la información contenida en bases de datos especializadas, se pueden efectuar, sea cual sea la cuantía, siempre que no tengan el carácter de contratos sujetos a regulación armonizada, de acuerdo con las normas que establece la Ley para los contratos menores y con sujeción a las condiciones generales que apliquen los proveedores, incluyendo las referidas a las fórmulas de pago.

3. Los contratos menores se pueden adjudicar directamente a cualquier empresario con capacidad de actuar y que disponga de la habilitación profesional necesaria para llevar a término la prestación, tal como establece el artículo 122.3 de la LCSP, siempre que se cumplan las normas relativas al expediente de contratación que contiene el artículo 95.

De acuerdo con el apartado primero del artículo 95, que tiene carácter básico, la tramitación del expediente sólo exige la aprobación del gasto y la incorporación a éste de la factura correspondiente, que ha de cumplir los requisitos adecuados. Estas exigencias para el contrato menor tienen la consideración de mínimas de acuerdo con el apartado 2 de la disposición final séptima de la Ley, por la cual cosa las comunidades autónomas podrían desarrollar la regulación y aumentar los requisitos para la tramitación de un contrato menor. Incluso podrían rebajar el límite cuantitativo de los contratos menores.

El apartado 2 del artículo 95, que tiene carácter no básico, añade nuevos requerimientos para el contrato menor de obras, en el que se ha de añadir, además, el

presupuesto de las obras, sin perjuicio que deba figurar el proyecto correspondiente cuando lo requirieran normas específicas y que se deba solicitar un informe de supervisión cuando el trabajo afecte la estabilidad, la seguridad o la estanquidad de la obra.

Los contratos menores, de acuerdo con este artículo, así como también con los artículos 28.2 y 140.2, no se han de formalizar necesariamente, sino que hay que entender que la factura (o el comprobante o recibo, en determinados casos) hace de contrato, tal como indica el artículo 72 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Los contratos menores no pueden tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga, tal como establece el artículo 23.3 de la Ley. Además, de acuerdo con el artículo 77.2, no pueden ser objeto de revisión de precios. El objetivo de estas previsiones es incrementar la concurrencia y la transparencia.

4. La Ley de Contratos del Sector Público transpone al ordenamiento interno la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, y señala, en la exposición de motivos, que “La identificación de las disposiciones [...] permite enmarcar de forma nítida el ámbito de regulación disponible para el legislador nacional, dentro del respeto a los principios y disposiciones del Derecho Comunitario originario que determinan la sumisión de toda la contratación pública, cuando menos, a los principios de publicidad y concurrencia”. Por tanto, de la exposición de motivos se deduce que, en principio, los contratos que no están sometidos a las directivas de contratación, han de sujetarse, como mínimo, a los principios de publicidad y concurrencia.

La Directiva 2004/18/CE está basada en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en particular la relativa a los criterios de adjudicación. Según la Directiva, en la adjudicación de los contratos se han de respetar los principios del Tratado y, en particular, los principios de libre circulación de mercaderías, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, así como los principios que se deriven, como son el principio de igualdad de trato, de no discriminación, de reconocimiento mutuo, de proporcionalidad y de transparencia.

Esta Directiva responde al objetivo básico del derecho comunitario de asegurar la transparencia, la objetividad y la no discriminación en la adjudicación de los contratos, con la finalidad de garantizar el establecimiento del mercado interior y evitar que la competencia resulte falseada.

En el marco impuesto por el derecho comunitario, el artículo 1 de la LCSP establece el objeto y la finalidad de la Ley de contratos en los términos siguientes:

La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Por tanto, de acuerdo con este artículo, los principios generales de la contratación (principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos) son de aplicación a toda la contratación pública, de manera que se puede entender que la no aplicación de estos principios tiene carácter excepcional, aunque la misma configuración del procedimiento de adjudicación de los contratos menores no permite evidenciar la aplicabilidad de estos principios durante su tramitación.

Hay que recordar que el derecho comunitario en materia de contratación no reconoce la figura del contrato menor en los plazos en que lo hace la legislación española, ni recoge, entre los supuestos tasados de utilización del procedimiento negociado, los que permiten en la LCSP acudir a este procedimiento sólo por razón de su valor.

Ello no obstante, la Comunicación interpretativa de la Comisión Europea sobre el derecho comunitario aplicable en la adjudicación de contratos no incluidos o parcialmente incluidos en las directivas sobre contratación pública, de 1 de agosto de 2006, establece que en estos contratos las entidades adjudicadoras han de cumplir las normas y los principios del Tratado CE (entre las cuales figuran la libre circulación de mercaderías, el derecho de establecimiento, la libre prestación de servicios, la no discriminación y la igualdad de trato, la transparencia, la proporcionalidad y el reconocimiento mutuo) y los criterios básicos para la adjudicación de contratos públicos que ha establecido el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y que se derivan directamente de los principios del Tratado.

En un sentido similar se ha pronunciado la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (entre otros, la sentencia de 13 de octubre de 2005, asunto C-458/2003, *Parking Brixen*, y la sentencia de 14 de junio de 2007, asunto C-6/2005, *Medipac-Kazantzidis*).

5. Además de contener los principios generales de la contratación pública, el artículo 1 de

la LCSP cita, como finalidades, la eficiencia en el uso de los fondos públicos (que exige una definición previa de las necesidades que se han de satisfacer), la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Hay que recordar que el artículo 31.2 de la Constitución española dispone que la programación y la ejecución del gasto público ha de responder a criterios de eficiencia y economía, es decir, requiere una buena administración.

Por tanto, el principio de eficiencia ha de orientar la adopción de decisiones en materia de contratación para que las necesidades de la administración se puedan satisfacer con menos fondos públicos.

En conexión con la eficiencia en el uso de los fondos públicos, el artículo 22 de la LCSP, además de indicar que sólo se pueden suscribir los contratos que sean necesarios para cumplir y llevar a término los fines institucionales del órgano de contratación, dispone que antes de comenzar el procedimiento encaminado a la adjudicación de un contrato se han de determinar con precisión —y se ha de dejar constancia en la documentación preparatoria— la naturaleza y la extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y el contenido para satisfacerlas.

Así pues, es imprescindible, para una buena gestión, programar adecuadamente y planificar con antelación las actuaciones que se han de llevar a cabo, cosa que permitirá a los órganos de contratación conseguir las ofertas más ventajosas. Esto exige la definición previa de las necesidades que se han de cubrir y, a continuación, la elección del tipo de contrato y del procedimiento adecuados que se ajusten a las normas y los principios que regulen la contratación. Se trata, en definitiva, de gestionar los intereses públicos con una programación adecuada.

El principio de eficiencia también está presente en los contratos menores, dado que la tramitación es menos costosa que la tramitación de un procedimiento negociado, abierto o restringido.

Como veremos a continuación, en el ámbito de la contratación pública, además del principio de eficiencia, también tiene importancia el principio de eficacia.

6. La exposición de motivos de la LCSP señala que la nueva Ley efectúa una revisión general de la regulación de la gestión contractual, con el fin de avanzar en su simplificación y racionalización, y disminuir los costes y las cargas que recaen sobre la entidad contratante y los contratistas particulares. Por lo que respecta a los procedimientos de adjudicación, la nueva Ley ha elevado las cuantías que marcan los límites superiores de los procedimientos simplificados (procedimiento negociado y el correspondiente a los contratos menores).

Así pues, tal como reconoce el legislador, los contratos menores suponen una simplificación sustancial del procedimiento de adjudicación de los contratos que tienen un importe más bajo, y permiten, en la práctica, seleccionar libremente al contratista.

La Ley los configura como expedientes que se justifican por razón de su naturaleza y de la cuantía y que se reducen a un procedimiento eficaz y muy simple, como manifestación del principio de eficacia.

La agilidad y la simplicidad en la tramitación de estos tipos de expediente son, sin duda, la causa de la extensión de su utilización en la práctica, situación que ha sido objeto de numerosas críticas, principalmente, por el abuso de la contratación menor y el fraccionamiento indebido de los contratos con la finalidad de eludir la aplicación de la normativa contractual y la fiscalización.

Las críticas a la figura del contrato menor ponen de manifiesto que la simplificación del procedimiento de contratación en los contratos menores puede resultar difícil de conciliar con los requisitos y los principios que informan la contratación pública, y que la existencia de esta figura presenta problemas de compatibilidad con el derecho comunitario, dado que se podría considerar que no se respetan los principios generales de la contratación.

Visto lo anterior, hay que considerar que los contratos menores son una herramienta útil que permite la simplificación del procedimiento de contratación en los casos en que la prestación que se ha de contratar tiene un importe bajo y se puede ejecutar en un plazo breve (hasta un año), pero se debería de utilizar con carácter excepcional.

De hecho, nada impide que los órganos de contratación den publicidad a sus contratos menores para promover la concurrencia, y, que, con esta finalidad, se publiquen anuncios en prensa o en el perfil de contratante y se soliciten presupuestos a diversas empresas, o se lleven a cabo otras actuaciones que permitan a los posibles interesados tener conocimiento que el órgano de contratación necesita contratar una prestación. Incluso, desde un punto de vista teórico, nada impide que, en virtud de los principios de publicidad y concurrencia, siempre que sea posible, se someta a licitación pública la contratación de las prestaciones cuyo importe permite la elección de la tramitación como contratos menores o, alternatively, se lleve a cabo un procedimiento negociado sin publicidad.

Corresponde al órgano de contratación, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato, la competencia y la conveniencia para el interés general, escoger el procedimiento más adecuado en cada caso. Este procedimiento puede ser, porque así lo prevé la Ley, el correspondiente a los contratos menores, figura que permite simplificar el procedimiento de contratación. Ello no obstante, con el objetivo de mejorar la gestión

pública, es aconsejable ponderar las ventajas y los inconvenientes que ofrece cada procedimiento y, siempre que sea posible, escoger el que permita respetar al máximo los principios generales de la contratación pública. En definitiva, se ha de buscar un equilibrio que permita llevar a cabo una buena administración.

7. La LCSP establece, en el artículo 74, que el objeto del contrato ha de ser determinado y que no se puede fraccionar con la finalidad de disminuirle la cuantía, y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento que correspondan, excepto que se pueda dividir en lotes, de conformidad con el apartado 3 de este precepto. La finalidad de esta previsión es evitar el fraude de ley.

Esta Junta Consultiva se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el fraccionamiento del objeto de los contratos, la más reciente en el Informe 1/2009, de 30 de julio.

En este Informe se señala que no se pueden contratar de manera separada, mediante expedientes independientes, las prestaciones que por razón de su naturaleza se deban integrar en un único objeto o que, consideradas conjuntamente, formen una unidad funcional. Hacerlo puede implicar eludir los requisitos de publicidad y los relativos al procedimiento de adjudicación que corresponda, además de dificultar o imposibilitar la libre concurrencia, en el caso, por ejemplo, de fraccionamiento del objeto de un contrato en diferentes contratos menores o negociados sin publicidad. Además, se afirma que se puede hablar de fraccionamiento cuando razonablemente se pueda prever que la prestación objeto del contrato se ha de mantener durante un determinado período que excede del plazo de ejecución o de la duración máximos previstos en el inicio de la contratación.

En este sentido, la existencia de diversos contratos menores, tramitados simultáneamente o consecutivamente, que tienen por objeto diversas prestaciones que, consideradas en su conjunto, forman una unidad operativa o funcional, puede ser un indicio del hecho que se ha fraccionado un contrato indebidamente —y esto es así con independencia de que el adjudicatario sea diferente en cada contrato, dado que lo que se fracciona es el objeto del contrato. Ello no obstante, como se ha dicho, este hecho es un mero indicio que ha de ser objeto de un análisis más detallado.

Ciertamente, en principio y con carácter general, se podría considerar que un contrato menor es contrario a derecho si el órgano de contratación, en el momento de iniciar la tramitación de este contrato, tiene conocimiento cierto¹ —o pudiera tenerlo, si se aplicasen los principios de programación y buena gestión— de la necesidad de contratar una prestación determinada de carácter o naturaleza unitarios, perfectamente definida,

¹ El órgano de contratación puede tener conocimiento cierto de esta necesidad directamente, porque tiene la intención de llevar a cabo la contratación o por la existencia de un plan estratégico o de un documento planificador, o indirectamente, por ejemplo, por el contenido de la memoria de los presupuestos generales.

las características esenciales de la cual no pueden variar de manera sustancial, que se ha de llevar a cabo necesariamente año tras año y que responde a una necesidad continuada en el tiempo, y, aún así, tramitase diferentes contratos menores y eludiese las normas más exigentes de publicidad y procedimiento.

Por otra parte, el contrato menor podría considerarse ajustado a derecho, aunque es aconsejable cumplir, más allá de lo que exige la Ley, los principios de publicidad y concurrencia.

En definitiva, corresponde al órgano de contratación programar adecuadamente el gasto público y valorar el contenido de la prestación que se ha de contratar y las circunstancias presentes en cada caso, para tomar, a continuación, la decisión más adecuada.

Conclusiones

1. En la tramitación de los contratos menores se han de respetar las prescripciones de la Ley de Contratos del Sector Público y, por tanto, estos contratos no pueden tener una duración superior a un año ni pueden ser el resultado del fraccionamiento del objeto de un contrato. Para determinar si en el caso que se contrate, por medio de un contrato menor, la misma prestación año tras año hay una vulneración de las normas que regulan la contratación hay que tener en cuenta las consideraciones que se han hecho anteriormente y aplicarlas caso a caso.
2. El fraccionamiento del objeto de un contrato se produce con independencia de que los contratos presuntamente fraccionados se hayan adjudicado a personas diferentes.

RESOLUCIÓN
DE
RECURSOS ESPECIALES
EN MATERIA
DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Relación de recursos especiales en materia de contratación resueltos el año 2010 Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Resolución del recurso interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra la Resolución por la que se aprueban el expediente de contratación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato de servicios “Consultoría y asesoramiento técnico en materia de urbanismo relacionado con temas de Agenda Local 21 de las Illes Balears”. (RES 1/2010)	103
Resolución del recurso interpuesto por las empresas Seguridad Personal y Vigilancia, S.C.L. (Cosegur Balear), Sociedad Española de Vigilancia Industrial y Privada, S.A. (SEVIP) y Trabajo Personal, S.L. contra la Resolución por la que se adjudica definitivamente el contrato de servicios de vigilancia y seguridad de la Consejería de Deportes y Juventud para los ejercicios de 2010 y 2011. (RES 2/2010).....	125
Resolución del recurso interpuesto por la empresa Construccions Biel i Fonso, S.L. contra la Resolución por la que se excluye a la empresa del procedimiento de licitación del contrato de obras de reforma del local destinado a centro de día de alzheimer y otros trastornos cognitivos situado en la calle Ciutat d’Oristano, 20, de Ciudadela. (RES 3/2010)	131
Resolución del recurso interpuesto por la empresa Zink Posible, S.L. contra la Resolución por la que se excluye la empresa de la licitación del contrato de servicios para la campaña de publicidad de la “Fira de la Ciència 2010”. (RES 4/2010).....	137
Inadmisión del recurso interpuesto por la UTE Transportes Blindados, S.A. (TRABLISA) y Atención y Servicios, S.L. (ATESE) contra la Resolución por la que se adjudica definitivamente el contrato de servicios de vigilancia y seguridad de la Consejería de Deportes y Juventud para los ejercicios de 2010 y 2011. (RES 5/2010).....	145
Resolución del recurso interpuesto por la empresa Ciclos Gomila, S.L., contra la Resolución por la que se adjudica provisionalmente el contrato de servicios para la realización del mantenimiento y reparación de la flota de bicicletas asignadas al servicio de bicicleta pública. (RES 6/2010).....	149
Resolución del recurso interpuesto por la empresa S’Estació de Petra, S.L. contra la Resolución por la que se adjudica provisionalmente el lote 8 del contrato de gestión del servicio público de comedor escolar del C.P. Es Cremat y C.P. Juníper Serra. (RES 7/2010)	157

Inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Zink Posible, S.L., contra la Resolución de adjudicación del contrato de elaboración y gestión de contenidos para las plataformas web de los proyectos XarxaBit, ASOXAR y DISMOV. (RES 8/2010)	165
Resolución del recurso interpuesto por Vodafone España, S.A.U., contra el acuerdo del Consejo de Administración del Consorci de Transports de Mallorca por el que se adjudica definitivamente el contrato del servicio de comunicaciones M2M y móviles del Consorci de Transports de Mallorca. (RES 9/2010)	171
Resolución del recurso interpuesto por Ingemaxter, S.A. contra la resolución de la Consejera de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración por la que se dirime la discrepancia entre las partes respecto a la propuesta de materiales y se acuerda el inicio del plazo de ejecución del contrato de obras de instalación de la climatización en las oficinas administrativas del edificio situado en la plaza de la Drassana, 4, de Palma. (RES 11/2010).....	179
Inadmisión del recurso interpuesto por Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A., contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Eivissa de 27 de octubre de 2010 relativo a los pliegos de cláusulas que rigen la contratación del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio de Eivissa, llevado a cabo por el Ayuntamiento de Eivissa. (RES 12/2010	189

Relación de los recursos especiales en materia de contratación del año 2010

Índice analítico

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Capacidad y solvencia de las empresas: 1/2010

Pliegos: 1/2010

De la adjudicación de los contratos: 7/2010

Exclusión de los licitadores: 3/2010, 4/2010

Normas de procedimiento: 2/2010, 6/2010, 7/2010, 9/2010, 11/2010

Inadmisión: 5/2010, 8/2010, 12/2010

Exp. Junta Consultiva: RES 1/2010

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de servicios “Consultoría y asesoramiento técnico en materia de urbanismo relacionado con temas de Agenda Local 21 de las Illes Balears”

CONTR 2009/3150

Consejería de Medio Ambiente

Recurrente: Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 30 de abril de 2010, por el que se resuelve el recurso interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra la Resolución por la que se aprueban el expediente de contratación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato de servicios “Consultoría y asesoramiento técnico en materia de urbanismo relacionado con temas de Agenda Local 21 de las Illes Balears”

Hechos

1. El 25 de junio de 2009 el Consejero de Medio Ambiente aprobó el expediente de contratación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares, y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios “Consultoría y asesoramiento técnico en materia de urbanismo relacionado con temas de Agenda Local 21 de las Illes Balears”, por procedimiento abierto. El anuncio de licitación fue publicado en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* de 28 de julio de 2009.
2. El 3 de agosto de 2009 el señor C.G.F., como Decano del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, presentó, en el Registro General de la Consejería de Medio Ambiente, un recurso de reposición contra la Resolución por la cual fue aprobado este expediente de contratación y sus pliegos de cláusulas administrativas particulares, porque consideraba que los pliegos discriminan a los ingenieros de caminos, canales y puertos, y solicitó también la suspensión del procedimiento de licitación.
3. El 7 de agosto de 2009 el señor J.L.B. presentó una oferta para participar en esta licitación.
4. El 18 de agosto y el 10 de septiembre de 2009 el Jefe del Servicio de Calidad Ambiental emitió sendos informes en los que se ponen de manifiesto los motivos que justifican la exigencia de que el adjudicatario del contrato sea un arquitecto. Estos motivos tienen relación con la finalidad y el contenido de la Agenda Local 21.
5. De acuerdo con el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la

Consejería de Medio Ambiente dio audiencia a todos los interesados en el procedimiento. El 13 de octubre y el 18 de noviembre de 2009, respectivamente, el Decano del Colegio Oficial de Arquitectos de las Illes Balears y el señor L. presentaron alegaciones.

6. El 19 de octubre de 2009 el Jefe del Servicio Jurídico comunicó que debía entenderse suspendido el procedimiento de contratación por silencio positivo, dado que había transcurrido el plazo del que disponía la Administración para decidir sobre la petición de suspensión sin que ésta hubiera sido resuelta.
7. El Jefe del Servicio Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente requirió al recurrente para que aportase la documentación necesaria para subsanar la falta de acreditación de que el firmante del recurso es efectivamente el representante del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Asimismo, requirió al recurrente para que presentase el acuerdo del órgano correspondiente del Colegio por el que se acuerda la interposición del recurso, de conformidad con los artículos 28.8a, 38.3 y 57.1 del Real Decreto 1271/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
8. El 9 de noviembre de 2009 el recurrente y la Secretaria del Colegio presentaron un escrito que contenía la certificación de la elección del señor G. como Decano de la demarcación de Baleares del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, cargo que le otorga la representación, y alegaron que no era preceptiva la adopción de ningún acuerdo por parte de la Junta de Gobierno para interponer el recurso.
9. El 19 de enero de 2010 se remitió el recurso y el resto del expediente a la Junta Consultiva de Contratación, la cual requirió al recurrente para que aportara la documentación necesaria para subsanar la falta de acreditación suficiente de la representación del firmante del recurso, y también solicitó la emisión de un informe técnico en el cual se justificasen los motivos por los cuales el objeto del contrato debía ser ejecutado necesariamente por un arquitecto y no por un ingeniero de caminos, canales y puertos.
10. El 18 de marzo y el 21 de abril de 2010 el Decano y la Secretaria del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, presentaron, en el Registro General de la Consejería de Economía y Hacienda, sendos escritos en los que manifiestan que ya han acreditado suficientemente su representación y, al mismo tiempo, presentan un certificado del Secretario General del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
11. El 15 de abril de 2010 el Director General de Cambio Climático y Educación Ambiental remitió a la Junta Consultiva el informe técnico solicitado, que había sido emitido el 8 de abril de 2010.

Fundamentos de Derecho

1. El artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que:

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

En este caso queda claro que el recurso interpuesto es el recurso especial en materia de contratación.

El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se aprueba el expediente de contratación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, tramitado por la Consejería de Medio Ambiente, que tiene carácter de Administración pública.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, contra el mismo puede interponerse el recurso administrativo que proceda. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, y debe resolverlo la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

2. De conformidad con el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, el régimen jurídico aplicable a este recurso especial en materia de contratación es el régimen previsto en la legislación básica para el recurso de reposición, es decir, el régimen que prevé la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tiene la consideración de interesado en el procedimiento, y el artículo 32 establece que las personas interesadas pueden actuar por medio de representante y que para entablar recursos debe acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna.

La representación del señor G. fue acreditada mediante una certificación emitida por la Secretaria del Colegio, a requerimiento de la Consejería de Medio Ambiente, que le

había otorgado, de conformidad con los artículos 32.4 y 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, un plazo de subsanación del escrito de recurso.

Sin embargo, inicialmente el recurrente no subsanó la totalidad de las deficiencias expuestas por el Servicio Jurídico de la Consejería, en concreto, no aportó el acuerdo del órgano correspondiente del Colegio por el que se acordaba la interposición del recurso, requisito que se había considerado indispensable para entender acreditada suficientemente la representación. Posteriormente, a requerimiento de esta Junta Consultiva, el recurrente ha presentado la certificación de un acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Colegio.

Antes de analizar las alegaciones que contiene el recurso, procede verificar si el recurrente ha acreditado adecuadamente la representación.

3. El Real Decreto 1271/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos regula las competencias de los órganos colegiados y el régimen de los actos que adoptan.

El artículo 25 establece que la Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo, de gobierno, dirección y administración del Colegio, y el artículo 28 regula sus competencias, entre las cuales cabe destacar la siguiente:

8ª. Acordar el ejercicio de acciones y la interposición de recursos.

Las Juntas Rectoras son los órganos ejecutivos de dirección y administración en el ámbito de las respectivas Demarcaciones del Colegio. De acuerdo con el artículo 36, corresponde a este órgano la siguiente competencia:

5ª. Acordar la presentación de alegaciones y reclamaciones administrativas en el ámbito de su demarcación, y proponer a la Junta de Gobierno la interposición de recursos.

El artículo 37.3 establece, en relación con el Presidente del Colegio, máximo representante de éste, que:

Está facultado para decidir y ejercitar acciones en nombre y representación del colegio, presentando alegaciones y reclamaciones administrativas y, en caso de urgencia, acordar la interposición de recursos, dando cuenta posteriormente de ello a la Junta de Gobierno.

El artículo 38 regula la figura de los Decanos de las Demarcaciones en los siguientes términos:

1. Los decanos son los representantes de su demarcación y, sin perjuicio de la máxima representación que corresponde al Presidente, ostentan también la representación del colegio en el ámbito de su demarcación.

(...)

3. Están facultados para decidir en asuntos de intrusismo y competencia profesional en caso de urgencia, para presentar alegaciones y reclamaciones administrativas en el ámbito de la demarcación y para proponer a la Junta de Gobierno la interposición de recursos, dando cuenta posteriormente de ello a la Junta Rectora.

(...)

En cuanto al régimen de los actos que adoptan los órganos colegiados, el artículo 57.1 establece que sólo son válidos los actos dictados por los órganos del Colegio que tengan competencia para hacerlo, de acuerdo con lo que dispone la normativa colegial.

Pasemos a analizar si el recurso que interpuso inicialmente el Decano del Colegio es válido, es decir, si el Decano actuó en el ámbito de su competencia o si actuó excediéndose de las atribuciones que le confiere la normativa colegial. En definitiva, se trata de analizar si la representación acreditada por el Decano era suficiente y si, en el caso de que no lo fuera, ha subsanado adecuadamente esta deficiencia con posterioridad.

De acuerdo con la normativa citada, la competencia para interponer recursos corresponde únicamente a la Junta de Gobierno y además, en casos de urgencia, al Presidente. En cambio, las Juntas Rectoras y los Decanos sólo pueden presentar alegaciones y reclamaciones administrativas en el ámbito de su demarcación, pero no están facultados para interponer recursos.

En los escritos de contestación a los requerimientos de documentación para subsanar el escrito de recurso, presentados el 9 de noviembre de 2009 y el 18 de marzo de 2010, el Decano y la Secretaria del Colegio alegaron que para interponer este recurso no es preceptiva la adopción de ningún acuerdo por parte de la Junta de Gobierno del Colegio porque entienden que corresponde a este órgano presentar recursos jurisdiccionales, mientras que corresponde al Decano presentar recursos administrativos, dado que entre las facultades del Decano figura la de presentar alegaciones y reclamaciones administrativas y que el artículo 38.3 del Real Decreto 1271/2003 establece una clara diferencia entre la presentación de escritos en el ámbito administrativo y el ejercicio de acciones ante la Jurisdicción.

Según el parecer de esta Junta, los términos “alegaciones” y “reclamaciones administrativas” se refieren a la vía administrativa y pueden tener un significado poco preciso; en cambio, el término “recurso” alude al ejercicio de una acción específica, destinada a la declaración de nulidad o anulabilidad de una disposición o de un acto administrativo, y que se puede ejercitar en vía administrativa o en vía jurisdiccional.

El artículo 3.1 del Código Civil establece la forma en que deben interpretarse las normas. Así, dispone que:

Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.

Por tanto, de acuerdo con una interpretación gramatical de esta norma, que atiende al tenor de las propias palabras, puede entenderse que los términos “alegaciones” y “reclamaciones administrativas” incluidos en el apartado 3 del artículo 38 no incluyen los recursos administrativos, y que el término “recursos”, al no hacer ninguna distinción, incluye tanto los recursos administrativos como los recursos jurisdiccionales.

Teniendo en cuenta los antecedentes legislativos, cabe advertir que allí donde el Real Decreto 1271/2003 hace referencia a la interposición de “recursos”, en la normativa anterior, el Real Decreto 2486/1979, de 21 de septiembre, la referencia se hacía a la interposición de “recursos administrativos y jurisdiccionales”, por lo que debe entenderse que la norma posterior ha eliminado esta especificación, ya que había devenido innecesaria.

En definitiva, parece evidente que la intención del legislador no era que, entre las facultades de los Decanos, figurase la de interponer recursos administrativos, ya que si realmente su intención hubiera sido ésta lo habría citado expresamente. De hecho, de acuerdo con el artículo 38.3, el Decano únicamente tiene la facultad de presentar alegaciones y reclamaciones administrativas y la de proponer a la Junta de Gobierno la interposición de recursos —administrativos o jurisdiccionales—, pero no la de interponerlos él directamente como representante del Colegio en su Demarcación.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la necesidad de acreditar la voluntad de la persona jurídica de entablar un proceso concreto, —tal como se hace, por ejemplo, en la sentencia de 22 de diciembre de 2009—, es decir, debe acreditarse documentalmente que se ha adoptado el acuerdo de impugnar el acto administrativo de que se trata de conformidad con las normas o los estatutos que regulan las personas jurídicas.

Por tanto, dado que el Decano del Colegio interpuso el recurso sin el acuerdo previo de la Junta de Gobierno, que es el órgano competente para hacerlo de acuerdo con lo que dispone la normativa colegial, se podría entender que el Decano había actuado al margen de sus facultades, con la consecuencia de que su acto sería inválido y que debería inadmitirse el recurso especial en materia de contratación, puesto que al firmante del recurso le faltaría la representación suficiente para hacerlo.

No obstante, lo cierto es que el recurrente, con motivo de la concesión de un plazo de subsanación de deficiencias por parte de esta Junta Consultiva, ha presentado la certificación de un acuerdo adoptado el 12 de abril de 2010 por la Junta de Gobierno del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en el que se ratifica y se reconoce expresamente la legitimación y capacidad del Decano del Colegio en la Demarcación de Baleares para interponer el recurso de reposición y cualquier otro recurso administrativo que corresponda a la convocatoria de la licitación del contrato de servicios “Consultoría y asesoramiento técnico en materia de urbanismo relacionado con temas de Agenda Local 21 de las Illes Balears”.

Aunque el tenor literal del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Colegio no contiene propiamente un acuerdo de interponer un recurso, ni tan siquiera la ratificación del recurso interpuesto por el Decano, sino únicamente la ratificación de la legitimación y capacidad de éste para interponerlo, cabe entender que puede admitirse el recurso, en virtud del principio *pro actione*, con la finalidad de no ocasionar ningún perjuicio al derecho a la acción del Colegio, ya que el acuerdo de la Junta de Gobierno lleva implícito el apoyo y la asunción, como propio, del contenido del recurso del Decano.

4. Pasemos a analizar, una vez verificada la acreditación de la representación, las alegaciones que contiene el recurso que ha presentado el Decano del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra la Resolución por la que se aprobó el expediente de contratación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato de servicios “Consultoría y asesoramiento técnico en materia de urbanismo relacionado con temas de Agenda Local 21 de las Illes Balears”.

El recurso se fundamenta en que los pliegos de cláusulas administrativas particulares de este contrato, que disponen que el adjudicatario debe ser un arquitecto con amplios conocimientos de urbanismo y de movilidad, vulneran la legalidad vigente y lesionan los intereses de los ingenieros de caminos, canales y puertos, los cuales también están facultados para ejecutar cualquier trabajo en materia de urbanismo, por lo que el recurrente solicita la inclusión de éstos entre los posibles adjudicatarios del contrato.

El recurrente solicita también la suspensión del procedimiento de licitación, ya que en caso contrario puede producirse un grave perjuicio a los ingenieros de caminos, canales y puertos, todo ello en aplicación de lo previsto en el artículo 111.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto a la suspensión, debe decirse que se produjo automáticamente a causa del silencio positivo.

5. El pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato objeto del recurso dispone, en el apartado relativo a la solvencia del adjudicatario, lo siguiente:

F.3 CONCRECIÓN DE LAS CONDICIONES DE SOLVENCIA

Además de la solvencia o clasificación exigidas, se exige la adscripción a la ejecución del contrato, como mínimo, de los medios personales y/o materiales siguientes:

El adjudicatario deberá ser arquitecto/a con amplios conocimientos de urbanismo y movilidad. Los trabajos realizados en los tres últimos años han de tener relación con temas de Urbanismo y Sostenibilidad en los municipios de las Illes Balears.

El pliego de prescripciones técnicas del contrato establece que el objetivo del servicio es elaborar informes, como técnico en materia de urbanismo y movilidad, para el equipo multidisciplinar de la Consejería de Medio Ambiente, para promover y asesorar técnicamente a los ayuntamientos de las Illes Balears que quieran desarrollar un proceso de planificación estratégica a medio plazo, con una óptica de sostenibilidad y, consecuentemente, implantar una Agenda Local 21 en sus municipios.

El pliego dispone que este proyecto se integra en el programa ECOTUR y es la acción principal del subprograma ECOTUR DESTINOS, que consiste en el desarrollo y la promoción de la metodología para implantar Agendas 21 Locales en municipios o destinos turísticos de las Illes Balears. Añade que se trata de diseñar, aplicar y mejorar progresivamente una metodología para diagnosticar ambientalmente municipios turísticos y, posteriormente, proponer soluciones, con la intención de que el desarrollo de la industria turística y del municipio se produzca con el mínimo impacto ambiental y sin comprometer su futuro.

A continuación, el pliego de prescripciones técnicas enumera las funciones del adjudicatario del contrato, que deben llevarse a cabo en el equipo multidisciplinar en el cual debe integrarse, y debe darse una atención especial a las temáticas urbanísticas y de movilidad y a sus interacciones ambientales. Estas funciones son las siguientes:

- Divulgar los principios y las metodologías de la Agenda Local 21 entre los municipios y agentes socioeconómicos, especialmente los urbanísticos y de movilidad de las Illes Balears. Diseñar estrategias futuras y propuestas de continuación.
- Elaborar informes sobre la temática de movilidad y transporte urbano en los municipios que lo necesiten y en que el director del contrato lo considere oportuno.
- Estudiar el medio urbano y el planeamiento de los municipios que soliciten su reinterpretación en una óptica de sostenibilidad.

- Participar en los grupos de trabajo existentes en el ámbito autonómico y estatal sobre los indicadores de sostenibilidad, y su adecuación a las Agendas Locales 21.
 - Participar en reuniones de fóruns ciudadanos municipales, metodología de consenso y análisis DAFO.
 - Mantener contactos periódicos con los municipios interesados en la AL21 y con los principales agentes socioeconómicos de cada municipio.
 - Mantener contactos frecuentes con el director del Programa ECOTUR (como mínimo tres semanales de dos horas de duración).
 - Asesorar a la Dirección General de Calidad Ambiental en la organización de cursos dirigidos a técnicos de ayuntamiento para la implantación de Agendas 21 Locales, y, en su caso, participar como profesor en estos cursos.
 - Hacer un análisis de las consecuencias urbanísticas y ambientales que resulten de las actuaciones del plan de acción de las Agendas Locales Municipales.
 - Cuando así se acuerde, participar en jornadas y congresos, de ámbito autonómico, estatal o internacional sobre sostenibilidad, y particularmente en relación con las temáticas de urbanismo, movilidad, indicadores de sostenibilidad y participación ciudadana.
6. El recurso interpuesto por el Decano del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se fundamenta, como hemos señalado antes, en que la cláusula F.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares es discriminatoria, dado que impide que sus colegiados puedan participar en este procedimiento de contratación pese a estar facultados para ejecutar cualquier trabajo en materia de urbanismo.

En el trámite de audiencia a los interesados en el procedimiento, el Decano del Colegio Oficial de Arquitectos de las Illes Balears y el señor L. presentaron alegaciones que consistieron en la manifestación de que en esta licitación no se ha producido ninguna discriminación de los ingenieros de caminos, canales y puertos y que corresponde a la Administración la decisión más conveniente para los intereses públicos, facultad que fue reconocida por la jurisprudencia en la sentencia de 27 de marzo de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias (resolución 360/2002). Esta Sentencia contiene, en los fundamentos jurídicos, los siguientes argumentos:

(...) la Corporación justifica su elección de arquitecto como consecuencia de la formación integral que reciben y por ser a su juicio los más idóneos para la construcción del Centro Insular de Juegos y Deportes. Justificación que parece adecuada y que en modo alguno implica una negativa o un desconocimiento de la competencia del Ingeniero de Caminos.

Y en cuanto al segundo punto, este se relaciona de modo directo con la facultad organizatoria de las administraciones. No se puede obligar a ésta a incluir en un proyecto de obra a todos los técnicos que puedan tener competencia, se hará la elección en función de lo que la administración entienda como más favorable para realizar una obra. En todo caso pudiera la parte actora discutir qué técnico resultaría mejor, pero no puede pretenderse que se anule el acto porque en base a sus potestades, la Corporación Insular se haya inclinado por un arquitecto. Razones por las cuales procede desestimar el presente recurso. Teniendo en cuenta que efectivamente son múltiples los recursos y la jurisprudencia que existe sobre la delimitación competencial entre los Ingenieros de Caminos y Arquitectos pero en el presente caso, tal y como dijimos, no existe ni expresa ni tácitamente una controversia competencial y sí la elección por la administración de un cuerpo técnico para ejecutar una obra.

El 18 de agosto de 2009, el 10 de septiembre de 2009 y el 8 de abril de 2010, el Jefe del Servicio de Calidad Ambiental emitió varios informes en los que se ponen de manifiesto los motivos que justifican la exigencia de que el adjudicatario del contrato sea un arquitecto. Estos motivos tienen relación con la finalidad y el contenido de la Agenda Local 21, que exige tener conocimientos en temas de urbanismo, sostenibilidad, movilidad, edificación y viviendas sostenibles.

El Jefe del Servicio manifiesta que no se ponen en duda las facultades que tienen los ingenieros de caminos, canales y puertos en materia de urbanismo, como puede ser la redacción de proyectos de urbanización y planes generales o parciales de ordenación urbana; pero que el objeto de la contratación requiere un enfoque urbanístico complementado con un enfoque en materia de movilidad con una óptica de sostenibilidad y que, por tanto, para ejecutar el contrato se requiere un profesional con conocimientos de movilidad y planificación holística, desde una óptica de sostenibilidad y no tan relacionado con los procesos constructivos de urbanización o de planificación urbanística, ya que la mayoría de municipios de las Illes Balears ya han desarrollado su planificación urbanística en cuanto a planes de ordenación y normativa subsidiaria.

Así, el Jefe del Servicio informa que el adjudicatario debe elaborar informes en materia de urbanismo y sostenibilidad para asesorar técnicamente a los ayuntamientos que quieran desarrollar un proceso de planificación estratégica a medio plazo con una óptica de sostenibilidad, tal como exige la Agenda Local 21.

Además, el técnico explica que en materia de Agenda Local 21 son necesarios conocimientos en temas de urbanismo y sostenibilidad, que no sólo garantizan el equilibrio del territorio sino también los requisitos de diseño y construcción sostenibles y promover la arquitectura y las técnicas de construcción de las edificaciones existentes y las programadas, del funcionamiento de las edificaciones, especialmente las viviendas, y de estas edificaciones sobre el territorio. Tal como indica el Jefe del Servicio, de la

Carta y los Compromisos de Aalborg, en que se fundamenta la Agenda Local 21, se desprende la necesidad de incidir sobre los núcleos urbanos, donde se acumula el 80 % de la población, para aplicar los conocimientos de sostenibilidad en toda su amplitud, no sólo en los de planificación urbanística sino también en los de los conocimientos de las edificaciones que conforman los núcleos urbanos. Así, se cita especialmente la necesidad de conocimientos de las edificaciones, de los usos que de ellos se hacen y de su construcción de una forma global e integrada en el medio urbano, que son conocimientos del campo de la arquitectura; especialmente los que hacen referencia a la construcción de las edificaciones y su habitabilidad, que son competencia específica del arquitecto.

7. La Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, enumera una serie de principios en la Consideración 2, en los siguientes términos:

La adjudicación de contratos celebrados en los Estados miembros por cuenta de autoridades estatales, regionales o locales y otros organismos de derecho público está supeditada al acatamiento de los principios del Tratado y, en particular, los principios de la libre circulación de mercancías, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, así como de los principios que de estas libertades se derivan, como son el principio de igualdad de trato, el principio de no discriminación, el principio de reconocimiento mutuo, el principio de proporcionalidad y el principio de transparencia. No obstante, para la adjudicación de contratos públicos por importes superiores a una determinada cantidad, es conveniente elaborar a escala comunitaria disposiciones de coordinación de los procedimientos nacionales de adjudicación que estén basadas en dichos principios, de forma que queden garantizados sus efectos, y abrir a la competencia la contratación pública. Por consiguiente, dichas disposiciones de coordinación deben interpretarse con arreglo a las normas y principios antes mencionados y a las demás normas del Tratado.

Además, el artículo 2 de la Directiva, relativo a los principios de adjudicación de contratos, dispone que:

Los poderes adjudicadores darán a los operadores económicos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y obrarán con transparencia.

En el marco de la doctrina comunitaria europea, la LCSP reconoce que la normativa de contratación se fundamenta en el respeto de los principios generales de la contratación pública. Así, el artículo 1 dispone que:

La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de

acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Por tanto, los principios comunitarios de igualdad de trato, no-discriminación y libre concurrencia, entre otros, deben informar la contratación pública.

En consecuencia, los órganos de contratación deben actuar de manera que durante el procedimiento de contratación y en la fijación de los criterios y requisitos previos no se produzca ninguna discriminación. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el respeto del principio de igualdad de trato implica que deben fijarse condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica y también que las autoridades públicas deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de esta actividad. El principio de libre competencia, como las libertades de circulación, de establecimiento y de prestación de servicios, tienen como finalidad garantizar el funcionamiento de una economía de mercado, y, por tanto, el mercado de la contratación pública debe velar por el cumplimiento real de estas libertades comunitarias.

8. La jurisprudencia ha examinado en varias ocasiones las competencias de los arquitectos y de los ingenieros de caminos, canales y puertos y la posibilidad de exigir que la ejecución de un contrato determinado se lleve a cabo por uno de estos colectivos profesionales.

A continuación se reproducen diversos extractos de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 15 de febrero de 2008 (procedimiento 90/2008), que contiene una recopilación de la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo. Cabe destacar de ella los fundamentos jurídicos séptimo, octavo, noveno y décimo.

SÉPTIMO.- También y para un mejor esclarecimiento de tales atribuciones es preciso recoger el criterio que ha venido aplicando el T.S., el cual como veremos ha venido analizando caso por caso, verificando en cada supuesto enjuiciado si el técnico que en ese momento intervenía tenía competencia y habilitación legal para redactar y firmar el correspondiente proyecto, sin en que ningún caso, pese a los principios que se infiere de dicha Jurisprudencia, se haya pronunciado en términos generales sobre las competencias que corresponde a los arquitectos, las que corresponden a los arquitectos técnicos, las que corresponden a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y las que corresponden a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas; tampoco se ha pronunciado sobre el deslinde

de competencias de cada uno de estos profesionales. Pero en todo caso, sí resulta muy esclarecedora la jurisprudencia pronunciada al respecto, y sobre la cual nos vamos a centrar en este fundamento de derecho, y ello con el propósito de encontrar los principios, las pautas y criterios legales y jurisprudenciales que nos ayuden a resolver el caso de autos.

A este respecto, señala la STS, Sala 3ª, sec. 4 de fecha 16.2.2005, dictada en el recurso de casación nº 1318/2001, lo siguiente:

"La realidad es que el sentido de la jurisprudencia de este Tribunal viene inclinándose a favor de la consideración de que ha de rechazarse el criterio del monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada, permitiendo la intervención a toda profesión titulada que otorgue el nivel de conocimientos técnicos necesarios para la realización de la obra de que se trate, aunque esta conclusión no se oponga a la reserva legal específicamente establecida a favor de determinadas titulaciones técnicas, o de lo que en determinados supuestos pueda ser exigible para dicha realización, con la consiguiente exclusividad "de facto" que ello supone. Este criterio se ha mantenido reiterada y unánime a partir sobre todo de la Sentencia de este Tribunal de 15 de octubre de 1.990, en la que se desestima la impugnación de determinados artículos del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, instada por el Ilustre Colegio Oficial de Geólogos de España, argumentando que no procede suprimir la referencia al "técnico competente" contenida en el artículo 106.2 .a) -con relación a los proyectos de concesión de aguas superficiales- precisamente porque de dicha expresión no cabía deducir que se atribuyese una competencia exclusiva a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos -siquiera hubiera de considerárseles especialmente calificados en materia de aguas-, ni tampoco a ningún otro profesional titulado. Y ha sido ratificado últimamente en Sentencia de 6 de julio de 2.004.
(...)

En la misma línea se pronuncia la STS, Sala 3ª, Sec. 5, de fecha 25.1.2006, dictada en el recurso de casación núm. 6153/2002 cuando esgrime lo siguiente:

Pues bien, en un conflicto similar al de autos, con intervención de los mismos Colegios Profesionales litigantes y en relación, también, con un Proyecto de Urbanización señalamos, en nuestra STS de 30 de noviembre de 2001 para rechazar un motivo similar al ahora suscitado que:

"es ya muy reiterada la doctrina de esta Sala, de que, efectivamente, no existe monopolio alguno para la formalización y ejecución de proyectos de las diversas modalidades de construcciones -salvo la vivienda humana- a favor de una profesión determinada. Tal competencia no está atribuida en exclusiva a nadie, estableciendo las sucesivas reglamentaciones,

competencias concurrentes sin exacta precisión en su delimitación y alcance.

Esta Sala ha venido siendo rotunda en rechazar el monopolio competencial a favor de una específica profesión técnica, reconociendo la posible competencia a todo título facultativo legalmente reconocido como tal, siempre que integre un nivel de conocimientos técnicos correspondiente a la naturaleza y envergadura de los proyectos realizados sobre la materia atinente a su especialidad, dependiendo la competencia de cada rama de Ingeniería, de la capacidad técnica real conforme a los estudios emanados de su titulación para el desempeño de las funciones propias de la misma, no apreciando duda alguna de que dada la naturaleza y finalidad de un proyecto de urbanización como el aquí cuestionado, la competencia para su redacción y ejecución puede corresponder a los Ingenieros Superiores de Caminos, Canales y Puertos, y a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, en función de la envergadura del proyecto, a calificar en cada caso concreto, para asignar la atribución competencial pertinente, cuestión normalmente difícil de precisar, al no existir criterios legales claramente establecidos que permitan delimitar con precisión la línea divisoria de los respectivos campos competenciales, que por ello no puede ser otra, tan inconcreta como indeterminada de modo general, que la relativa a la importancia y envergadura del proyecto a realizar".

(...)

A un caso similar al de autos, y sobre la competencia y capacidad de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se refiere la STS, Sala 3ª, Sec. 5ª, de fecha 11.6.2001, dictada en el recurso de casación núm. 8879/1996, en los siguientes términos:

"El motivo sexto, y último, combate el pronunciamiento de la sentencia en el que se reconoce la competencia profesional de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos para redactar el proyecto. La doctrina de la sentencia recurrida es conforme a la jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 4 de marzo de 1992, 20 de marzo de 1991 y 21 de octubre de 1987) que viene reconociendo que la competencia en cada rama de la ingeniería superior depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma, sin que exista un monopolio de dicha competencia a alguna determinada profesión, quedando abierta la entrada a todo título facultativo que ampare un nivel de conocimientos que se corresponda con la clase y categoría de los proyectos que suscribe su poseedor. (...)"

Respecto a la competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y de los arquitectos se refiere en los siguientes términos la STS, Sala 3, Sec. 4ª, de fecha 18.1.1996, dictada en el recurso 1265/1993:

"Por el contrario la cuestión debe circunscribirse al examen de la competencia de unos y otros profesionales, los Ingenieros de Caminos y los Arquitectos, a estudiar a la vista de la pretendida contravención por la Sentencia del Reglamento de 23 de noviembre de 1956, si bien la Sala no ha de limitarse a la argumentación del recurrente sino que ha de pronunciarse también respecto a los Fundamentos de Derecho de la Sentencia impugnada y sobre todo respecto a las alegaciones de las partes recurridas por respeto al artículo 43.1 de la Ley Jurisdiccional.

Entrando, pues en el estudio de este problema deben destacarse dos extremos. De una parte que, como se ha dicho antes, el Tribunal a quo no niega la competencia profesional para este tipo de obras de los Ingenieros de Caminos, sino que por el contrario la afirma expresamente aunque manteniendo que no es de carácter exclusivo. De otra que la Sala comparte el criterio del Tribunal a quo, ya mantenido en nuestras Sentencias de 20 de marzo y 5 de junio de 1991, de que puede existir legítimamente una competencia concurrente entre profesionales salvo cuando la de un tipo de ellos tenga una competencia declarada exclusiva. Igualmente comparte la Sala el punto de vista de que el Reglamento de 23 de noviembre de 1956 no hace una declaración expresa de la competencia exclusiva de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para proyectar y dirigir obras de este tipo. Ahora bien, entiende la Sala que debe trascenderse la construcción lógica de la Sentencia en el sentido de que si no hay una declaración legal de *expresis verbis* de la exclusividad ello supone una competencia concurrente. Pues el carácter exclusivo no se desprende sólo de la dicción literal de las normas sino además del obligado enjuiciamiento del carácter de las obras a proyectar y dirigir en relación con el contenido de las respectivas especialidades.

Por ello, contraponiendo la declaración de la Sentencia de que los Arquitectos pueden proyectar obras civiles a tenor de la Orden de 1846 y las afirmaciones del recurrente se llega a la conclusión, en una interpretación teleológica y sistemática, de que según dicho Reglamento la proyección y dirección de obras de encauzamiento de aguas continuas o discontinuas es una competencia típica de los Ingenieros de Caminos, mientras que de ningún modo supone tal tipicidad y especificidad la alusión genérica que contiene la normativa manejada a las obras civiles que pueden proyectar y dirigir los Arquitectos.

De este modo el carácter exclusivo de la competencia se obtiene como conclusión, no a partir de una declaración expresa que ciertamente tras la promulgación de la Constitución debería hacerse por Ley, sino de una indagación y un examen exegético del contenido y finalidad de la normativa reguladora de las profesiones y especialidades. (...)"

Por otro lado, la STS, Sala 3ª, sec. 5º, de fecha 22.11.2000, dictada en el recurso 7175/1995, reconoce la competencia exclusiva de los arquitectos

frente a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para la elaboración del proyecto para Museo-Auditorio-Sala de Exposiciones, ofreciendo al respecto la siguiente fundamentación jurídica:

"La Sala de instancia aplica correctamente la reiterada doctrina de esta Sala que, en la delimitación de facultades conferidas a los Arquitectos e Ingenieros para la redacción de proyectos de construcción de edificios, ha declarado que los primeros son los técnicos con competencia general para la de toda clase de edificios, con atribución exclusiva en los destinados a servir de vivienda humana, sea la misma permanente u ocasional, o a albergar concentraciones de personas, mientras que la competencia de los Ingenieros en materia de edificación se encuentra limitada a los edificios industriales y a sus anejos y, en consecuencia, anula la licencia concedida por referirse a un edificio destinado a auditorio, museo, sala de exposiciones. La jurisprudencia invocada por la parte recurrente, contraria a un rígido principio de monopolio en la atribución de competencias profesionales a los distintos técnicos superiores, no es contraria a la solución adoptada por la Sala de instancia, que en el supuesto concreto presentado en este proceso ha decidido que la competencia para redactar el correspondiente proyecto corresponde a un Arquitecto."

Respecto a la falta de competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para la redacción de un proyecto para la construcción de un Centro Cívico Social se refiere la STS, Sala 3ª, sec. 3ª de 18.10.00, dictada en el recurso núm. 3954/00, en los siguientes términos:

"El motivo de casación basado en la infracción del art. 1º del Decreto de 23 de noviembre de 1956, podría rechazarse de plano al no venir suficientemente desarrollado por referirse a otro recurso de casación que ha sido declarado desierto, pero ello no obstante, esta Sala en aras de un mayor cumplimiento del principio constitucional de tutela judicial efectiva, entra en el fondo del mismo, aunque sea para rechazarlo, dado el art. 1º del Decreto de 23 de noviembre de 1956 que determina las competencias de los Ingenieros de Caminos, que la sentencia de instancia examina con todo detalle y con todo acierto, teniendo en cuenta que la obra sobre la que recayó el visado del Colegio Oficial de Ingenieros el 17 de mayo de 1990, lo era para la obra de rehabilitación de las casas sitas en la calle de la Iglesia núm. 18 y 20 de La Granja de la Costera, para su utilización como Centro Cívico Social, con demolición del edificio conservando la fachada, construcción y cimentación de tres plantas dedicadas a un Centro Cívico Social con sala de exposiciones y conciertos, de bandas de música, llega a la acertada conclusión de que dicha obra no es subsumible en ninguno de los tipos de obra a que se refieren las especialidades del Decreto de 23 de noviembre de 1956, y menos en su apartado 7º que se refiere a obras de carácter análogo al de los citados en los apartados anteriores, que se refieren a 1º) caminos públicos, 2º) ferrocarriles, 3º) puertos, 4º) canales de navegación, 5º) instalaciones y servicios eléctricos

del Ministerio de Obras Públicas, 6º) servicios de transporte; es decir, todas las obras específicas de la ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, en las que de ninguna forma pueden incluirse un edificio de la 3 plantas para Centro Cívico Social de los vecinos de un pueblo, que es una obra típica de la competencia de un arquitecto y todo ello sin perjuicio de la jurisprudencia que cita el recurrente para supuestos de competencia compartida por diversos profesionales que posean un título que comporte un nivel de conocimientos que se correspondan con la obra y cualquiera de los proyectos, sentencias dictadas para casos muy diferentes del que se contempla en el caso de autos, por referirse siempre a proyectos complejos de los que se entremezclan las competencias de varios técnicos, pero nunca aplicable a un supuesto tan elemental como el presente en el que no cuentan para nada los especiales conocimientos de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Procede pues, desestimar ambos motivos de casación examinados conjuntamente y con ello la desestimación total del recurso de casación".

OCTAVO.- Haciendo aplicación al caso de autos de lo dispuesto en los artículos transcritos de la Ley 38/1999 así como de los principios que resultan de la jurisprudencia transcrita, concretamente de los siguientes principios: así del rechazo del monopolio competencial a favor de una determinada profesión técnica si no está legalmente reconocida de forma expresa y explícita su intervención exclusiva, permitiendo la intervención a toda profesión titulada que tenga nivel de conocimientos técnicos necesarios para la realización del proyecto o de la obra de que se trate; de la preferencia del principio de libertad con idoneidad y con capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma frente al principio de exclusividad; y de la preferencia del principio de competencia concurrente frente al de competencia exclusiva; haciendo aplicación de dicha normativa, de referida jurisprudencia y de mencionados principios no ofrece ninguna duda que tanto desde el punto de vista legal como desde el punto de vista jurisprudencial la profesión y titulación (respecto de la que se formula la expresa petición en el presente recurso) de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tiene competencia o están habilitados legalmente, según resulta de los preceptos transcritos de la Ley 38/1999, para ser proyectista, para ser director de obra, para ser director de ejecución de obra y para ser coordinador de seguridad y salud tanto del proyecto como de las obras de edificación que son objeto tanto del concurso como del contrato objeto de licitación a que se refiere el procedimiento de autos, y ello simple y llanamente porque nos encontramos ante un proyecto que se refiere a unas obras cuyo uso principal no es ni puede ser el uso administrativo, sanitario, religioso, residencia, docente y cultural (para los cuales legalmente se reconoce la exclusividad del arquitecto), sino que su uso será preferentemente industrial, así como relativo al transporte terrestre como resulta del hecho de que dicho proyecto se refiera a unas obras que integran un complejo que van a constituir las nuevas instalaciones del Servicio Municipalizado

de Autobuses Urbanos de Burgos. Resulta evidente a la vista de dicha normativa que la Ley 38/1999 no establece para el proyecto y la obra edificatoria de autos una reserva competencial a la titulación de arquitecto, sino que para dicho proyecto por el uso principal al que se va a destinar las obras a proyectar, y que no es el administrativo como erróneamente postula el Ayuntamiento demandado, se reconoce la competencia concurrente de otras titulaciones académicas y profesionales habilitantes con capacidad técnica suficiente, como es el caso de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Tras reconocerse legalmente en el presente caso esa competencia concurrente para los Ingenieros de Caminos Canales y Puertos, se trata seguidamente de dilucidar si dicha titulación académica y profesión tiene capacidad técnica real para el desempeño de las funciones que conlleva el proyecto sometido a licitación y que conlleva las obras a las que se refiere mencionado proyecto. Para la Sala, vistos el contenido del proyecto, la naturaleza, contenido, finalidad y uso de las obras a realizar y puestos en relación el objeto del concurso y del contrato sometido a licitación con las competencias que se reconocen a dichos Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tanto en la LOE como en el Decreto 23 de noviembre de 1.956 (que determina sus propias competencias), con el conjunto de la normativa académica que acreditan la formación técnica y académica de estos profesionales (y que aparece incorporada a los autos durante el período probatorio y que igualmente es reseñada por la parte apelante en el recurso de apelación) necesariamente se ha de concluir reconociendo sin ningún género de duda en el presente caso y para el concurso y contrato de autos competencia legal así como capacidad técnica y conocimientos académicos y profesionales suficientes, bastantes y adecuados para poder ser destinatarios como licitadores del concurso de autos, reservado a la titulación de "arquitectos". (...).

NOVENO.-

(...)

No conviene olvidar que la unificación del régimen de la contratación pública tiene una sólida base comunitaria sustentada en los principios fundamentales del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea con la subsiguiente coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios mediante la Directiva 92/50/CEE, del Consejo de 18 de junio de 1992, derogada en lo esencial por la más reciente Directiva 2004/18/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios. Igualdad, ausencia de discriminación y libre concurrencia (art. 11 TRLCAP) son esenciales para garantizar la transparencia en la contratación administrativa como medio para lograr la objetividad de la actividad administrativa.

Resulta evidente que los rasgos más destacados del Derecho Comunitario de la Contratación Pública ya reconocidos en la Directiva 93/36 CEE, de 14 de junio, Directiva 93/37 de 14 de junio, en la Directiva 93/38 de la misma fecha, en las Directivas 89/665 y 92/13 y en la directiva 92/50, que recogen un amplio elenco de medidas tanto sustantivas como procedimentales para asegurar la no discriminación de las empresas y garantizar la publicidad de los contratos públicos, han sido trasladados al TRLCAP, como así lo viene a reconocer la sentencia transcrita y como así resulta de la lectura de mencionada normativa. Del traslado de dichas Directivas al derecho de contratación administrativa resultan las siguientes premisas: que se restringe la posibilidad de procedimientos en los que no existe libre concurrencia, que pasan a ser rigurosamente procedimientos excepcionales; que la adjudicación del contrato sólo puede hacerse por criterios objetivos, aunque ello no impide a la Administración contratante, al aprobar los pliegos de condiciones, establecer criterios muy variados para seleccionar al mejor contratista, siempre y cuando tales criterios tengan un contenido objetivo y no impliquen en sí mismos discriminación entre empresas; que debe garantizarse que los criterios de adjudicación deben figurar no solo en los pliegos de condiciones sino también en los anuncios de contratos; que la Jurisprudencia del Tribunal de Instancia al interpretar tales directivas recoge reiteradamente el criterio de la interpretación restrictiva de las normas comunitarias que establecen excepciones a los principios de publicidad y libre concurrencia, de tal modo que la carga de la prueba de que existen realmente circunstancias excepcionales que justifican la excepción incumbe a quien quiere beneficiarse de ella o también a quien la aplica (STJCE de 10.3.1987, Comisión contra Italia 71/305).

DÉCIMO.- Aplicando tales criterios legales y jurisprudenciales al caso de autos, la Sala concluye en este extremo afirmando que procede estimar el recurso por cuanto que se considera que al excluir de la licitación en el concurso y contrato de autos a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos infringe claramente el tantas veces citado art. 11.1 al lesionar los principios de libertad de concurrencia, de igualdad y de no discriminación, ya que si de conformidad con lo ya argumentado en los anteriores fundamentos de derecho y de conformidad con lo establecido en los arts. 11.2, 15.1, 19 y 197, todos del TRLCAP también, al igual que en los arquitectos, en los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos concurren los requisitos de capacidad y solvencia técnica, así como la compatibilidad reseñada en el citado art. 197 y pese a ello no se permite la licitación de tales titulados no ofrece ninguna duda a la Sala que se están restringiendo de forma infundada e injustificada y sin concurrir datos objetivos tales principios.

Y para corroborar que se produce esa infracción es preciso recordar que según el art. 1.3 de la LOE 38/1999 cuando las Administraciones Públicas actúen como agentes del proceso de la edificación se regirán por lo

dispuesto en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, y en lo no dispuesto en la misma por las disposiciones de dicha Ley; y siendo así las cosas venimos reiterando que el TRLCA impone que los contratos de las Administraciones Públicas se ajustaran a los principios de libertad de concurrencia (salvo excepciones que se prevean en dicha Ley) de igualdad y de no discriminación. Por otro lado, los arts. 196, 197 y 206 de TRCAP no autorizan ni justifican la discrecionalidad que la Administración dice haber utilizado en el presente caso para permitir solo la licitación en el concurso del "arquitecto" colegiado, toda vez que esa elección o discriminación no responde a criterios legales y menos aún a criterios objetivos; la Administración (folio 118 del expediente) insiste en que en atención a la discrecionalidad que le permite el art. 206.12 del TRLCAP se ha decantado en atención al objeto del concurso por los arquitectos, excluyendo a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Sin embargo no puede hablarse del ejercicio de una facultad discrecional ajustada a derecho cuando esa opción que verifica la Administración atenta contra los principios de libre concurrencia, igualdad y no discriminación por cuanto que excluye del concurso a unos titulados y profesionales con capacidad técnica y académica reconocida tanto legal y reglamentariamente como jurisprudencialmente para poder ser licitadores del mencionado concurso dado y en igualdad de condiciones que a los arquitectos a los cuales en el presente caso la Ley no les reconoce una competencia exclusiva ni preferente, como ya hemos indicado. Es decir que si tanto a los arquitectos como a los ingenieros de caminos, canales y puertos se les exige los mismos requisitos de capacidad técnica, habilitación legal y compatibilidad para poder ser destinatarios del concurso y contrato de autos, y además en ambos titulados concurren tales requisitos, la exclusión de uno a favor de los otros implica una clara discriminación y atentado a los principios de libertad de concurrencia e igualdad, principios, que según el art.11.1 del TRLCAP rigen a modo de principios rectores en la contratación administrativa. Por otro lado, sería más entendible la discrecionalidad de la Administración a la hora de establecer los criterios objetivos en el pliego de condiciones que permitan elegir al mejor contratista, es decir al contratista con mejor y más capacidad y solvencia, pero no parece que en el presente caso estemos ante una discrecionalidad ejercitada con arreglo a derecho cuando de la licitación se excluye no a unos determinados contratistas, sino a todos los técnicos o profesionales con una determinada titulación académica, sobre todo cuando a estos titulados tanto legal y reglamentariamente como su propia titulación les reconoce la capacidad y solvencia técnica para poder ser destinatarios y eventuales licitadores de referido concurso y contrato.

Por ello, en este caso no ofrece ninguna duda que la exclusión de la condición de licitadores de los "ingenieros de caminos, canales y Puertos" no puede ser entendido como un ejercicio legítima de una facultad discrecional de la Administración sino del ejercicio de una facultad administrativa que contraviene los principios de libre concurrencia,

igualdad, y no discriminación, lo que en aplicación del art. 62.a) del TRLCAP en relación con el art. 62.1.a) de la Ley 30/1992 determina que el concurso objeto de licitación en el presente caso sea nulo por cuanto que al excluir a los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la posibilidad de ser contratistas o licitadores, se está lesionando derechos y libertades de amparo constitucional, como es el principio de igualdad y no discriminación que en el presente caso y respecto del presente concurso asiste a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, al igual que dicho derecho también asiste a los arquitectos, únicos contratistas a los que se dirige la Administración demandada.

Cabe destacar como conclusión, del conjunto de argumentaciones de esta jurisprudencia —que si bien se refiere, principalmente, a contratos o proyectos de obra, nada impide su aplicación al contrato objeto de recurso, cuyo contenido se limita al asesoramiento— que sólo es posible exigir una determinada profesión técnica al adjudicatario de un contrato si una norma con rango de ley reconoce expresa y explícitamente su intervención exclusiva, y que, por contra, en el caso de que no haya esta exclusividad, debe permitir la intervención de toda profesión titulada que tenga el nivel de conocimientos técnicos necesarios para llevar a cabo la prestación de que se trate, es decir, que tenga capacidad técnica real y conocimientos académicos y profesionales suficientes y adecuados para ejercer estas funciones. Así, el principio de exclusividad debe ceder, si procede, frente al principio de capacidad técnica real para ejercer las funciones.

El artículo 67 de la LCSP establece que la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios de los empresarios debe apreciarse teniendo en cuenta los conocimientos técnicos, la eficacia, la experiencia y la fiabilidad. Por tanto, son éstos los criterios que deben utilizarse.

Atendiendo a todo ello, y teniendo en cuenta que ninguna de las funciones que corresponden al adjudicatario de este contrato, enumeradas en el pliego de prescripciones técnicas, parece, en principio, reservada expresa y explícitamente a los arquitectos, y que los ingenieros de caminos, canales y puertos tienen también competencias en materia de urbanismo, debe considerarse que el pliego de cláusulas administrativas particulares no se ajusta a Derecho, dado que sólo permite a los arquitectos la posibilidad de participar en el procedimiento y, de esta manera, infringe los principios comunitarios de libre concurrencia, igualdad de trato y no discriminación que deben presidir la contratación pública.

9. El artículo 31 de la LCSP dispone que:

Además de los casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de su clausulado, los contratos de las Administraciones Públicas y los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17, serán inválidos cuando lo sea alguno de sus

actos preparatorios o los de adjudicación provisional o definitiva, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo o de derecho civil a que se refieren los artículos siguientes.

El artículo 32 enumera las causas de nulidad de derecho administrativo, entre las cuales cabe destacar la siguiente:

a) Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En consecuencia, la Resolución por la que se aprueba este expediente de contratación y sus pliegos de cláusulas administrativas particulares no se ajusta a Derecho dado que la cláusula relativa a la concreción de las condiciones de solvencia infringe los principios de igualdad, libre concurrencia y no discriminación que deben presidir la contratación pública. Por tanto, esta Resolución está afectada por una causa de invalidez.

Dado que, en su momento, se adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, medida que ha permanecido vigente durante la tramitación del expediente de recurso, y teniendo en cuenta que mediante este acuerdo se resuelven todas las cuestiones de fondo planteadas por el recurrente, no tiene sentido mantener la medida cautelar, sobre todo cuando la resolución del recurso es favorable al recurrente. En consecuencia, la medida cautelar de suspensión debe entenderse levantada con la resolución del recurso.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Estimar el recurso interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra la Resolución por la que se aprueba el expediente de contratación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato de servicios “Consultoría y asesoramiento técnico en materia de urbanismo relacionado con temas de Agenda Local 21 de las Illes Balears” y, en consecuencia, anular el acto impugnado.
2. Notificar este Acuerdo a los interesados y a la Consejería correspondiente.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 a y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 2/2010

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: Contrato de servicios de vigilancia y seguridad de la Consejería de Deportes y Juventud para los ejercicios de 2010 y 2011

CONTR 2009/7956

Consejería de Deportes y Juventud

Recurrentes: Seguridad Personal y Vigilancia, S.C.L. (Cosegur Balear), Sociedad Española de Vigilancia Industrial y Privada, S.A. (SEVIP) y Trabajo Personal, S.L.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 30 de marzo de 2010 por el que se resuelve el recurso interpuesto por las empresas Seguridad Personal y Vigilancia, S.C.L. (Cosegur Balear), Sociedad Española de Vigilancia Industrial y Privada, S.A. (SEVIP) y Trabajo Personal, S.L. contra la Resolución por la que se adjudica definitivamente el contrato de servicios de vigilancia y seguridad de la Consejería de Deportes y Juventud para los ejercicios de 2010 y 2011

Hechos

1. El 6 de noviembre de 2009 el Consejero de Deportes y Juventud aprobó el expediente de contratación, los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de vigilancia y seguridad de la Consejería de Deportes y Juventud para los ejercicios de 2010 y 2011, por procedimiento abierto. El anuncio de licitación se publicó en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* de 10 de noviembre de 2009.
2. El 26 de noviembre de 2009 la Mesa de Contratación abrió los sobres con la documentación de carácter general de las empresas que se habían presentado a la licitación y les concedió un plazo de 3 días para subsanar las deficiencias observadas.
3. El 3 de diciembre de 2009 la Mesa de Contratación, previa comprobación de que la documentación había sido subsanada en plazo y forma, abrió los sobres de las empresas admitidas a la licitación que contenían la documentación correspondiente a los criterios no evaluables mediante fórmulas y la entregó al Servicio de Contratación para que elaborase el informe técnico de valoración.
4. El 9 de diciembre de 2009 la Mesa de Contratación asumió la puntuación respecto de los criterios no evaluables mediante fórmulas de las proposiciones presentadas, de acuerdo con el informe técnico emitido por la Jefe del Servicio de Contratación y, a continuación, abrió los sobres con las ofertas económicas y los sobres que contenían la documentación correspondiente a los criterios evaluables mediante fórmulas.

5. El 10 de diciembre de 2009 la Mesa de Contratación clasificó las ofertas atendiendo a la ponderación de los criterios de adjudicación, y propuso al órgano de contratación la adjudicación provisional del contrato a la empresa Cía. Mediterránea de Vigilancia, S.A. (MEVISA).
6. El 10 de diciembre de 2009 el Consejero de Deportes y Juventud dictó la Resolución de adjudicación provisional del contrato de servicios de vigilancia y seguridad de la Consejería de Deportes y Juventud para los ejercicios de 2010 y 2011 a la UTE Cía. Mediterránea de Vigilancia, S.A. (MEVISA) y Unidad de Servicios de la Mediterránea, S.L. (USM), que se publicó en el perfil del contratante el mismo día. El 15 de diciembre de 2009 esta Resolución fue notificada a los recurrentes.
7. El 23 de diciembre de 2009 los representantes de las empresas Cosegur Balear, SEVIP y Trabajo Personal, S.L., interpusieron, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP), un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de adjudicación provisional del contrato.
8. El 30 de diciembre de 2009 el Consejero de Deportes y Juventud adjudicó definitivamente el contrato. La resolución de adjudicación definitiva fue publicada en el perfil de contratante el mismo día y notificada a los recurrentes el 5 de enero de 2010.
9. El 5 de enero de 2010 el Consejero de Deportes y Juventud inadmitió el recurso especial en materia de contratación dado que había sido presentado de forma extemporánea. De acuerdo con el artículo 37.6 de la LCSP, el plazo para recurrir la adjudicación provisional del contrato es de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la adjudicación provisional en el perfil del contratante, por lo que el plazo había finalizado el 22 de diciembre de 2009. No obstante, los recurrentes lo presentaron el 23 de diciembre.
10. El 29 de enero de 2010 los representantes de las empresas Cosegur Balear, SEVIP y Trabajo Personal, S.L., interpusieron un recurso especial en materia de contratación de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 3/2003 de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, contra la Resolución de adjudicación definitiva del contrato. Este recurso fue remitido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 8 de febrero de 2010.
11. De acuerdo con el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha dado audiencia a todos los interesados en el procedimiento.

Fundamentos de derecho

1. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación, regulado en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

El contrato de servicios de vigilancia y seguridad de la Consejería de Deportes y Juventud para los ejercicios de 2010 y 2011 es un contrato de servicios de la categoría 23 del anexo II de la LCSP, con un presupuesto de licitación de 1.500.000 euros (IVA excluido) y, por tanto, está incluido en el ámbito de aplicación del artículo 37 de la LCSP. Se trata de un contrato tramitado por la Consejería de Deportes y Juventud, que tiene carácter de Administración pública.

Dado que el acto objeto de recurso —la adjudicación definitiva del contrato— es susceptible de recurso de reposición, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 3/2003 citada, la resolución de éste corresponde a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

2. Esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa se ha pronunciado sobre el sistema de recursos en materia de contratación en el Informe 13/2008, de 30 de julio de 2009, y en la Circular interpretativa 1/2009. En cuanto a la impugnación de los actos de adjudicación definitiva, la Consideración Jurídica 9 del Informe 13/2008 establece que:

El apartado 2 del artículo 37 de la LCSP no prevé, entre los actos susceptibles de recurso especial, la adjudicación definitiva del contrato.

La adjudicación definitiva es, cuando la dicta un ente que tiene la condición de Administración Pública a los efectos de la LCSP, un acto administrativo que puede agotar o no la vía administrativa y, en consecuencia, de acuerdo con el sistema general de recursos que establece la Ley 30/1992, podría ser objeto o bien de recurso de alzada o bien de recurso potestativo de reposición o directamente de recurso contencioso administrativo. Ello no obstante, debe tenerse en cuenta la especial naturaleza de la adjudicación definitiva, dado que la LCSP la configura como un acto que, con carácter general, confirma y reproduce el acto de adjudicación provisional.

Así, el artículo 135.4 de la LCSP dispone que para elevar a definitiva la adjudicación provisional deben transcurrir quince días hábiles contados desde el día siguiente a aquél en que se publique aquélla en el perfil de contratante o en un diario oficial. Durante este plazo, el adjudicatario debe acreditar que cumple determinados requisitos necesarios para que se

produzca la adjudicación definitiva, pero, además, el resto de licitadores y cualquier otro interesado pueden ejercer el derecho a recurrir la adjudicación provisional.

Una vez finalizado este plazo, en los 10 días hábiles siguientes, siempre que la empresa haya llevado a cabo los trámites necesarios y sin perjuicio de la posible interposición del recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 37, la adjudicación provisional se elevará a definitiva.

Por tanto, la adjudicación definitiva es un acto que, con carácter general, deberá tener el mismo contenido que la adjudicación provisional, sin que la Ley prevea la posibilidad de introducir modificaciones en la misma, ya que, de acuerdo con el artículo 135.5, “cuando no proceda la adjudicación definitiva del contrato al licitador que hubiese resultado adjudicatario provisional por no cumplir éste las condiciones necesarias para ello, antes de proceder a una nueva convocatoria la Administración podrá efectuar una nueva adjudicación provisional al licitador o licitadores siguientes a aquél, por el orden en que hayan quedado clasificadas sus ofertas”.

(...)

Dado el carácter de resolución administrativa, debe considerarse que la adjudicación definitiva del contrato es susceptible de los recursos administrativos previstos en el artículo 107 de la Ley 30/1992. Si bien esto parece que es así, esta afirmación debe matizarse.

Esta Junta Consultiva considera que la regulación actual de la materia permite distinguir dos ámbitos diferenciados en los que los posibles motivos de impugnación son también diferentes.

En el caso de que el contrato esté incluido en el ámbito de aplicación del artículo 37.1 de la LCSP, dada la configuración del recurso especial como un recurso obligatorio para poder acudir a la vía contencioso-administrativa, debe entenderse que la adjudicación definitiva es susceptible de recurso administrativo únicamente por unos motivos tasados, que en general únicamente pueden versar o referirse al incumplimiento, por parte del adjudicatario provisional, de las obligaciones a que hace referencia el artículo 135.4 de la LCSP, pero que no pueden versar sobre motivos de legalidad que afecten a la adjudicación provisional y que, por tanto, deberían haberse alegado con anterioridad, de acuerdo con el artículo 37.1. Así pues, no se pueden alegar en el momento de impugnar la adjudicación definitiva aquellas cuestiones que, pese a ser obligatoria su impugnación en un momento determinado, no fueron impugnadas.

Por tanto, en estos contratos se puede configurar un recurso “restringido”, por unos motivos muy concretos, todo ello de acuerdo con la especial naturaleza que tiene la adjudicación definitiva, la configuración del sistema de recursos en el Derecho administrativo y la regulación española y comunitaria actualmente vigente.

En cambio, en el caso de que el contrato no esté incluido en el ámbito de aplicación del artículo 37.1 de la LCSP, dada la falta de limitaciones de tipo alguno y la normativa que regula el régimen de los recursos administrativos, la adjudicación definitiva es susceptible de recurso administrativo por cualquier motivo admitido en Derecho.

3. Como hemos visto, el objeto de este recurso especial en materia de contratación es un contrato de servicios incluido en el ámbito de aplicación del artículo 37 de la LCSP.

Por tanto, de acuerdo con el Informe 13/2008 de esta Junta Consultiva, el acto de adjudicación definitiva de este contrato sólo es impugnabile por motivos tasados, que deben estar relacionados con el incumplimiento, por parte del adjudicatario provisional, de las obligaciones a las que hace referencia el artículo 135.4 de la Ley, pero que no pueden versar sobre motivos de legalidad que afecten a la adjudicación provisional y que, por tanto, deberían haberse alegado con anterioridad. En consecuencia, la Junta Consultiva entiende que en el momento de impugnar la adjudicación definitiva no se pueden alegar las cuestiones que se no alegaron, en plazo y forma, en el momento procedimental oportuno, que era el recurso contra la adjudicación provisional del contrato.

Esta diferenciación en cuanto a los motivos de impugnación de la adjudicación definitiva en estos casos, frente a la adjudicación provisional, es una consecuencia de la configuración del artículo 37 de la LCSP como un recurso obligatorio para poder acudir a la vía contencioso-administrativa.

Lo cierto es que los recurrentes interpusieron un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación provisional del contrato, pero este recurso fue inadmitido dado que se había interpuesto extemporáneamente, por lo que los recurrentes, si querían alegar los motivos de legalidad que afectaban a la adjudicación provisional debían acudir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El recurso especial en materia de contratación interpuesto contra la adjudicación definitiva del contrato tiene un contenido y unos fundamentos idénticos a los del recurso mediante el que impugnaron la resolución de adjudicación provisional, sin que se haya incorporado ningún motivo de alegación referente al incumplimiento, por parte del adjudicatario provisional, de las obligaciones que impone el artículo 135.4 de la LCSP.

En consecuencia, dado que de acuerdo con los razonamientos expuestos en el Informe 13/2008 debe considerarse que existe una limitación en cuanto a los motivos de impugnación de la adjudicación definitiva y que en este recurso no se aprecia la concurrencia de ninguno de los motivos por los que se podría declarar la nulidad del acto de adjudicación definitiva, procede desestimarlos.

Por ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Desestimar el recurso interpuesto por Seguridad Personal y Vigilancia, S.C.L. (Cosegur Balear), Sociedad Española de Vigilancia Industrial y Privada, S.A. (SEVIP) y Trabajo Personal, S.L. contra la Resolución por la que se adjudica definitivamente el contrato de servicios de vigilancia y seguridad de la Consejería de Deportes y Juventud para los ejercicios de 2010 y 2011.
2. Notificar este Acuerdo a los interesados y a la Consejería correspondiente.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 3/2010

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: Contrato de obras de reforma del local destinado a centro de día de alzheimer y otros trastornos cognitivos situado en la calle Ciutat d'Oristano, 20, de Ciutadela

POO 1/2009

Consorti de Recursos Sociosanitaris i Assistencials de Menorca

Recurrente: Construccions Biel i Fonso, S.L.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 30 de abril de 2010 por el que se resuelve el recurso interpuesto por la empresa Construccions Biel i Fonso, S.L. contra la Resolución por la que se excluye a la empresa del procedimiento de licitación del contrato de obras de reforma del local destinado a centro de día de alzheimer y otros trastornos cognitivos situado en la calle Ciutat d'Oristano, 20, de Ciutadela

Hechos

1. El 14 de diciembre de 2009 el Vicepresidente del Consorci de Recursos Sociosanitaris i Assistencials de Menorca aprobó los pliegos de cláusulas administrativas particulares, el expediente de contratación y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de obras de reforma del local destinado a centro de día de alzheimer y otros trastornos cognitivos situado en la calle Ciutat d'Oristano, 20, de Ciutadela. El anuncio de licitación fue publicado en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* de 26 de diciembre de 2009.
2. El 15 de enero de 2010 la Mesa de Contratación abrió los sobres con la documentación de carácter general de las diez empresas que se habían presentado a la licitación, admitió a tres licitadores y concedió al resto un plazo para subsanar deficiencias hasta el día 19 de enero a las 14.00 horas.
3. El 21 de enero de 2010 la Mesa de Contratación adoptó el acuerdo de excluir del procedimiento de licitación a la empresa Construccions Biel i Fonso, S.L. dado que no había subsanado correctamente los defectos advertidos en su documentación general, concretamente, por la falta de acreditación de la representación de la empresa. Así, el sobre con la documentación general de la empresa no contenía el DNI de sus representantes, que tenían la representación mancomunada, y, en fase de subsanación de deficiencias, a pesar de haber sido requeridos para ello, únicamente presentaron el DNI de uno de los representantes, de manera que la Mesa de Contratación consideró insuficiente la acreditación de la representación de la empresa.
4. El 22 de enero de 2010 el Vicepresidente del Consorci de Recursos Sociosanitaris i Assistencials de Menorca dictó la Resolución por la que se excluyó del procedimiento de

licitación a la empresa Construccions Biel i Fonso, S.L., dado que no había acreditado la representación de la empresa. Esta resolución fue notificada a los recurrentes el 28 de enero.

5. El 2 de febrero de 2010 los señores G.M.J. y J.A.A.P., en nombre y representación de la empresa Construccions Biel i Fonso, S.L., presentaron, ante el Consorci de Recursos Sociosanitaris i Assistencials de Menorca, un recurso en el que solicitaban la admisión a la licitación y adjuntaban las copias de los DNI de los representantes de la empresa. Este escrito fue remitido a la Junta Consultiva el 17 de febrero de 2010.
6. De acuerdo con el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha dado audiencia a todos los interesados en el procedimiento.

Fundamentos de derecho

1. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación, regulado en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

El acto objeto de recurso es la resolución por la que se excluye a una empresa del procedimiento de licitación de un contrato de obras no sujeto a regulación armonizada, tramitado por el Consorci de Recursos Sociosanitaris i Assistencials de Menorca, que tiene carácter de Administración pública.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), contra él se puede interponer el recurso administrativo que proceda. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, y debe resolverlo la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

2. El recurso, que tiene carácter de recurso especial en materia de contratación, se fundamenta en la comisión, por parte de los recurrentes, de un error involuntario. Los recurrentes manifiestan que la administración de la empresa se realiza de forma mancomunada y que, por tanto, deberían haber presentado los DNI de los dos administradores, y no sólo el de uno de ellos, pero justifican su error por la inexperiencia de la empresa en la participación en licitaciones públicas y por la

dificultad de preparar la documentación porque los administradores son también trabajadores y trabajan, en ocasiones, en poblaciones diferentes. Además, los recurrentes aportan el DNI que faltaba y solicitan que se admita a la empresa Construccions Biel i Fonso, S.L. a la licitación.

3. El artículo 43.1 de la LCSP regula las condiciones de aptitud para contratar con el sector público en los siguientes términos:

Sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

El artículo 130 de la LCSP, de carácter básico, relativo a la presentación de documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos de los licitadores, dispone que:

1. Las proposiciones en el procedimiento abierto y las solicitudes de participación en los procedimientos restringido y negociado y en el diálogo competitivo deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:
 - a) Los que acrediten la personalidad jurídica del empresario y, en su caso, su representación.
- (...)

En este mismo sentido se expresan el artículo 79.2 *a* del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y la cláusula 4 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato, que remite, para la acreditación de la capacidad de obrar, a la cláusula 14.

La cláusula 14.1.1 *a* del Pliego, en referencia a la acreditación de la personalidad de las personas jurídicas españolas, establece que:

Si se trata de una persona jurídica española, deberá presentar el NIF/CIF de la empresa y la escritura de constitución, y/o modificación, en su caso, debidamente adaptada a la Ley e inscrita en el Registro Mercantil cuando este requisito fuere exigible conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable. Si no lo fuere, deberá presentar la escritura o el documento de constitución, de modificación, estatutos o acto fundacional, en el que consten las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en el correspondiente registro público.

En cuanto a la acreditación de la representación cuando se actúe mediante representante, la cláusula 14.1.1 *b* establece que:

Cuando el licitador actúe mediante representante, se deberá aportar el DNI del representante y el documento fehaciente acreditativo de la existencia de representación y del ámbito de sus facultades para licitar y contratar, debidamente inscrita, en su caso, en el Registro Mercantil.

El artículo 57 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, dispone que la administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores solidarios, a varios administradores conjuntos o mancomunados, o a un Consejo de Administración. Además, la Ley recoge, como función fundamental de los administradores, la de representación de la sociedad, y establece las reglas que regulan el poder de representación.

En el caso de varios administradores conjuntos o mancomunados, como es la sociedad Construccions Biel i Fonso S.L., la representación debe ejercerse mancomunadamente, es decir, los administradores deben actuar juntos, sin que puedan ejercer, de forma individual, las facultades que tienen atribuidas.

Por tanto, para acreditar la representación de la empresa, que es mancomunada, deben presentarse los DNI de todos los representantes.

En cuanto a la calificación de la documentación general, el artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, dispone que:

1. Sin perjuicio de las restantes funciones que le atribuyan la Ley de Contratos del Sector Público y sus disposiciones complementarias, la mesa de contratación desempeñará las siguientes funciones en los procedimientos abiertos de licitación:
 - a) Calificará las documentaciones de carácter general acreditativas de la personalidad jurídica, capacidad de obrar, apoderamiento y solvencia económica financiera, técnica y profesional de los licitadores y demás requisitos a que se refiere el artículo 130.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, así como la garantía provisional en los casos en que se haya exigido, comunicando a los interesados los defectos y omisiones subsanables que aprecie en la documentación. A tal fin se reunirá con la antelación suficiente, previa citación de todos sus miembros.
 - b) Determinará los licitadores que deban ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

La cláusula 16 del Pliego de cláusulas administrativas particulares, relativa a la calificación de la documentación general por parte de la Mesa de Contratación, establece que ésta concederá un plazo para subsanar los defectos o las omisiones

subsanales en la documentación presentada y que la falta de subsanación en el plazo señalado dará lugar a la exclusión.

4. Como ya hemos visto, los recurrentes no subsanaron completamente, en el plazo otorgado por la Mesa de Contratación, las deficiencias detectadas en la documentación general presentada en el procedimiento de contratación, dado que, en cuanto a la acreditación de la representación, sólo presentaron el DNI de uno de los administradores mancomunados y no de los dos, como era exigible, por lo que el Vicepresidente del Consorci de Recursos Sociosanitaris i Assistencials de Menorca, a propuesta de la Mesa de Contratación, excluyó a la empresa Construccions Biel i Fonso S.L.

Así, dado que los recurrentes no presentaron el DNI de los dos representantes mancomunados de la empresa, como era preceptivo, debe considerarse que no acreditaron suficientemente la representación de la empresa en el plazo otorgado para hacerlo, y, por tanto, su exclusión del procedimiento de licitación es ajustada a Derecho.

5. Una vez examinado el contenido del recurso, los pliegos de cláusulas administrativas particulares, el procedimiento seguido, así como las actas de la Mesa de Contratación y la Resolución por la que se excluye a la empresa del procedimiento de licitación, no consta que el órgano de contratación haya actuado de manera arbitraria, ni se advierte que el Pliego de cláusulas administrativas o la normativa hayan sido vulnerados en ningún aspecto.

En consecuencia, no se aprecia la concurrencia de ningún vicio que pueda determinar la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad del acto administrativo que excluye del procedimiento de licitación a la empresa recurrente.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Desestimar el recurso interpuesto por los señores G.M.J. y J.A.A.P., en nombre y representación de la empresa Construccions Biel i Fonso S.L., contra la Resolución del Vicepresidente del Consorci de Recursos Sociosanitaris i Assistencials de Menorca por el que se excluye a la empresa Construccions Biel i Fonso, S.L. del procedimiento de licitación del contrato de obras de reforma del local destinado a centro de día de alzheimer y otros trastornos cognitivos situado en la calle Ciutat d'Oristano, 20, de Ciudadela.
2. Notificar este Acuerdo a los interesados y al Consorci de Recursos Sociosanitaris i Assistencials de Menorca.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 4/2010

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: Contrato de servicios para la campaña de publicidad de la “Fira de la Ciència 2010”

CONTR 2010/1240

Consejería de Innovación, Interior y Justicia

Recurrente: Zink Posible, S.L.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 30 de abril de 2010 por el que se resuelve el recurso interpuesto por la empresa Zink Posible, S.L. contra la Resolución por la que se excluye a la empresa de la licitación del contrato de servicios para la campaña de publicidad de la “Fira de la Ciència 2010”

Hechos

1. El 18 de marzo de 2010 la Secretaria General de la Consejería de Innovación, Interior y Justicia aprobó, por delegación, el expediente de contratación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios para la campaña de publicidad de la “Fira de la Ciència 2010”, por procedimiento negociado sin publicidad.
2. El 18 de marzo de 2010 la Jefa de Servicio de Asuntos Generales y Contratación de la Consejería de Innovación, Interior y Justicia invitó a seis empresas a participar en el procedimiento.
3. El 26 de marzo de 2010 la Unidad Administrativa de Contratación de la Consejería de Innovación, Interior y Justicia, tras examinar la documentación administrativa de las empresas que habían participado en el procedimiento, propuso excluir a la empresa Zink Posible, S.L. por presentar deficiencias imposibles de subsanar. Así, la empresa recurrente presentó un documento, junto con su proposición, en el que manifestaba su intención de subcontratar.
4. El 26 de marzo de 2010 la Secretaria General de la Consejería de Innovación, Interior y Justicia dictó, por delegación, la resolución por la que se excluye a la empresa Zink Posible, S.L. del procedimiento de contratación de la campaña de publicidad de la “Fira de la Ciència 2010” por no cumplir lo previsto en el cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato, en cuanto a la imposibilidad de subcontratar la prestación objeto del contrato. Esta Resolución fue notificada a la entidad interesada ese mismo día mediante fax.

5. El 30 de marzo de 2010 la representante de la empresa Zink Posible, S.L. presentó, ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, un escrito, que tiene carácter de recurso, en el que solicitaba la readmisión de la empresa al procedimiento de contratación de los servicios para la campaña publicitaria de la “Fira de la Ciència 2010” y la suspensión de la tramitación del expediente de contratación.
6. De acuerdo con el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha dado audiencia a todos los interesados en el procedimiento.

Fundamentos de Derecho

1. El acto objeto de recurso es la resolución por la que se excluye a una empresa del procedimiento de licitación de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, tramitado por la Consejería de Innovación, Interior y Justicia.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), contra el mismo cabe interponer el recurso administrativo que proceda. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, y lo debe resolver la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

Aunque la entidad recurrente no utiliza el término “recurso especial en materia de contratación” en su escrito, ni tampoco lo fundamenta en ninguno de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 32 y 33 de la LCSP, dado que se dirige a la Junta Consultiva y del mismo se deduce su verdadero carácter de recurso especial, no hay obstáculo para tramitarlo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La resolución de la Secretaria General de la Consejería de Innovación, Interior y Justicia por la que se excluye a la empresa Zink Posible, S.L. del procedimiento se fundamenta en que la administradora de la empresa ha manifestado su voluntad de subcontratar una parte de la prestación objeto del contrato, que consiste en la planificación y la gestión de las acciones de difusión en los medios para dar a conocer la celebración de

la novena edición de la “Fira de la Ciència de Mallorca 2010”, y que incluye la creatividad, el diseño, la adaptación de la imagen a los soportes y medios propuestos en el plan y la distribución de los materiales, aunque el pliego de cláusulas administrativas particulares, en la letra S del cuadro de características, no permite la subcontratación.

Es necesario indicar que, erróneamente, la resolución de la Secretaria General se refiere al apartado V del pliego, relativo a la resolución del contrato, si bien de la motivación se deduce claramente que el motivo de la exclusión está relacionado con el apartado referente a la subcontratación, por lo que la resolución debe considerarse adecuadamente motivada.

En concreto, la empresa Zink Posible, S.L. ha presentado, junto con su proposición, un documento relativo a los medios técnicos disponibles, con fecha de 22 de marzo de 2010, en el que la administradora manifiesta lo siguiente:

Que la empresa Zink Posible S.L. tiene acordado con dos empresas de diseño, una especializada en identidad corporativa y otra en maquetación que en caso de encontrarse con puntas de trabajo y no poder hacer frente a ellos, ellos nos darán soporte para cubrir las necesidades requeridas por la Dirección General de Innovación, con el compromiso de mantener precios y períodos de entrega marcados en el contrato.

Los trabajos de imprenta se subcontratarán a una imprenta especializada con los precios marcados en el apartado “oferta económica” estipulado en el contrato.

Por tanto, dado que el órgano de contratación ha considerado que estas manifestaciones, relativas a la intención de subcontratar, son contrarias al pliego de cláusulas administrativas particulares de este procedimiento, acordó la exclusión de la entidad Zink Posible, S.L.

3. El escrito de recurso, que tiene carácter de recurso especial en materia de contratación, se fundamenta en los argumentos que, en síntesis, se reproducen a continuación:

— Que se ha expulsado a la empresa Zink Posible, S.L. basándose en la subcontratación de trabajos que no se solicitan en este procedimiento, y que la inclusión en su oferta de un documento en el que manifestaba la intención de subcontratar se debe a un error, ya que se traspapeló de otro expediente.

— Que la cláusula de subcontratación es incoherente con este procedimiento, dado que todas las empresas de publicidad invitadas en el procedimiento subcontratan una parte de los servicios, como la impresión de trabajos, por lo que solicita que las manifestaciones contenidas en el documento relativo a los medios técnicos disponibles

no sean un motivo de exclusión y que se permita subsanar el defecto de forma del documento.

Además, la recurrente solicita la suspensión del procedimiento de contratación.

4. El artículo 210.1 de la LCSP dispone que:

El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación, salvo que el contrato o los pliegos dispongan lo contrario o que por su naturaleza y condiciones se deduzca que aquél ha de ser ejecutado directamente por el adjudicatario.

El órgano de contratación, de conformidad con este artículo, aprobó el Pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato, en el que excluía la posibilidad de subcontratar la prestación objeto del contrato.

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares, como parte integrante del contrato, son el instrumento jurídico adecuado para regular las condiciones que deben cumplir las ofertas y los pactos y condiciones que definen los derechos y las obligaciones que asumen las partes del contrato. Son, en definitiva, la “Ley” que debe regir el contrato.

El artículo 129.1 de la LCSP establece que la presentación a la licitación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones del pliego, sin excepción ni reserva. En este mismo sentido se pronuncia la cláusula 13.3 del Pliego de cláusulas administrativas particulares de este contrato.

En este expediente no consta que la recurrente haya presentado alegación alguna contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas.

El Tribunal Supremo también mantiene una línea interpretativa muy clara en cuanto a este aspecto. Así, por ejemplo, la sentencia de 9 de febrero de 2001 dice lo siguiente:

(...) en cualquier caso (...) es muy reiterada la doctrina de este Tribunal Supremo (plasmada, por ejemplo en sentencia de 18 de abril de 1986, 3 de abril de 1990, y 12 de mayo de 1992), en el sentido de que el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como quienes soliciten tomar parte del mismo, especialmente cuando no se hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar en ningún momento las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte del mismo, con presentación de su correspondiente oferta, y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo,

después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones, que obviamente, pretendía (...)

En la sentencia de 28 de junio de 2004, el Tribunal Supremo, citando una sentencia anterior de 4 de noviembre de 1997, sostuvo que puede ser contrario a la buena fe, que debe presidir el contrato, que se consientan una o varias cláusulas o prescripciones técnicas, y se acepte el procedimiento de contratación pública mediante la propia participación, y luego, al no haber resultado adjudicatario, se impugne la adjudicación argumentando que los actos de preparación consentidos son contrarios al ordenamiento jurídico.

La empresa Zink Posible, S.L. ha manifestado, por un lado, la existencia de un acuerdo con dos empresas de diseño para que, en caso de que se encuentren con puntas de trabajo y no puedan hacer frente a las prestaciones objeto del contrato, les den apoyo para cubrir las necesidades requeridas por la Dirección General de Innovación, con el compromiso de mantener los precios y periodos de entrega que marca el contrato, y, por otro lado, que los trabajos de imprenta se subcontratarían con una imprenta especializada con los precios marcados en la oferta económica estipulada en el contrato. Por tanto, es evidente que la entidad recurrente ha expresado su intención de subcontratar, posibilidad que el Pliego no permite.

Si bien la empresa indica que la primera manifestación se refiere a unos servicios que no son objeto del contrato, la identidad corporativa y la maquetación de libros y revistas, y que, por tanto, no hay que tener en cuenta, lo cierto es que las empresas a que hace referencia son empresas de diseño, prestación que sí es objeto del contrato.

Según la entidad recurrente, esta manifestación se debe a un error, en la medida en que el documento en cuestión se traspapeló de otro expediente de contratación al que se había presentado en el mes de febrero de 2010. Sin embargo, si fuera cierto que el documento se traspapeló, es decir, que se perdió entre otros, el documento sería el mismo que se utilizó en el procedimiento del mes de febrero, pero en este caso se trata de un documento con fecha de 22 de marzo, es decir, posterior a aquel procedimiento, por lo que debe concluirse que se trata de un documento diferente.

Todo ello pone de manifiesto la existencia de un “error obstativo”, en la medida que consiste en una discrepancia entre lo declarado y lo que se ha querido manifestar realmente. Este error, en ningún caso, es susceptible de subsanación, ya que lo contrario supondría infringir los principios de concurrencia y objetividad que, en todo caso, deben inspirar la actuación de las Administraciones públicas en materia de contratación. En cualquier caso, debe decirse que la empresa debe asumir la responsabilidad por sus declaraciones y por sus compromisos manifestados en los documentos que se han presentado en el procedimiento.

Por lo que hace referencia a la alegación relativa a que la cláusula que no permite la subcontratación es incoherente con el expediente, hay que recordar lo dicho en relación a los artículos 129.1 y 210 de la LCSP y la cláusula 13.3 del Pliego, si bien se puede añadir que corresponde al órgano de contratación la definición del contenido de la prestación objeto del contrato y la decisión sobre la posibilidad de subcontratar o no una parte de la prestación.

Finalmente, la alegación relativa a que todas las empresas de publicidad que participan en el procedimiento subcontratan los trabajos de imprenta no deja de ser una simple denuncia que en ningún caso prueba esta circunstancia.

En conclusión, la inclusión del documento en que se manifiesta la intención de la empresa de subcontratar supone el incumplimiento del pliego y, por tanto, debe determinar la exclusión de la empresa del procedimiento de contratación.

5. Una vez examinado el contenido del recurso, el pliego de cláusulas administrativas particulares, el pliego de prescripciones técnicas y demás documentación del expediente, no consta que se haya producido ninguna actuación no ajustada a Derecho o que ponga de manifiesto una arbitrariedad inmotivada del órgano de contratación.

En consecuencia, no se aprecia la concurrencia de ningún vicio que pueda determinar la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad del acto administrativo de exclusión de la empresa recurrente en este procedimiento de contratación.

Dado que esta resolución se pronuncia sobre la cuestión de fondo planteada, no procede analizar la solicitud de suspensión del procedimiento.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Desestimar el recurso interpuesto por Zink Posible S.L. contra la Resolución por la que se excluye a la empresa de la licitación del contrato de servicios para la campaña de publicidad de la “Fira de la Ciència 2010”.
2. Notificar este Acuerdo a los interesados y a la Consejería correspondiente.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación,

de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 5/2010

Inadmisión del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: Contrato de servicios de vigilancia y seguridad de la Consejería de Deportes y Juventud para los ejercicios de 2010 y 2011

CONTR 2009/7956

Consejería de Deportes y Juventud

Recurrentes: UTE Transportes Blindados, S.A. (TRABLISA) y Atención y Servicios, S.L. (ATESE)

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 30 de abril de 2010 por el que se declara la inadmisión del recurso interpuesto por la UTE Transportes Blindados, S.A. (TRABLISA) y Atención y Servicios, S.L. (ATESE) contra la Resolución por la que se adjudica definitivamente el contrato de servicios de vigilancia y seguridad de la Consejería de Deportes y Juventud para los ejercicios de 2010 y 2011

Hechos

1. El 6 de noviembre de 2009 el Consejero de Deportes y Juventud aprobó el expediente de contratación, los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de vigilancia y seguridad de la Consejería de Deportes y Juventud para los ejercicios de 2010 y 2011, por procedimiento abierto. El anuncio de licitación fue publicado en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* de 10 de noviembre de 2009.
2. El 26 de noviembre de 2009 la Mesa de Contratación abrió los sobres con la documentación de carácter general de las empresas que se habían presentado a la licitación y les concedió un plazo de 3 días para subsanar las deficiencias observadas.
3. El 3 de diciembre de 2009 la Mesa de Contratación, previa comprobación de que la documentación había sido subsanada en plazo y forma, abrió los sobres de las empresas admitidas a la licitación que contenían la documentación correspondiente a los criterios no evaluables mediante fórmulas y la entregó al Servicio de Contratación para que elaborase el informe técnico de valoración.
4. El 9 de diciembre de 2009 la Mesa de Contratación asumió la puntuación respecto de los criterios no evaluables mediante fórmulas de las proposiciones presentadas, de acuerdo con el informe técnico emitido por la Jefe del Servicio de Contratación y, a continuación, abrió los sobres con las ofertas económicas y los sobres que contenían la documentación correspondiente a los criterios evaluables mediante fórmulas.
5. El 10 de diciembre de 2009 la Mesa de Contratación clasificó las ofertas atendiendo a la ponderación de los criterios de adjudicación, y propuso al órgano de contratación la

adjudicación provisional del contrato a la empresa Cía. Mediterránea de Vigilancia, S.A. (MEVISA).

6. El 10 de diciembre de 2009 el Consejero de Deportes y Juventud dictó la Resolución de adjudicación provisional del contrato de servicios de vigilancia y seguridad de la Consejería de Deportes y Juventud para los ejercicios de 2010 y 2011 a la UTE Cía. Mediterránea de Vigilancia, S.A. (MEVISA) y Unidad de Servicios de la Mediterránea, S.L. (USM), que fue publicada en el perfil del contratante ese mismo día. El 16 de diciembre de 2009 esta Resolución fue notificada a los recurrentes.
7. El 30 de diciembre de 2009 el Consejero de Deportes y Juventud adjudicó definitivamente el contrato. La resolución de adjudicación definitiva fue publicada en el perfil de contratante el mismo día y notificada a los recurrentes el 5 de enero de 2010.
8. El 19 de marzo de 2010 el representante de UTE Transportes Blindados, S.A. (TRABLISA) y Atención y Servicios, S.L. (ATESE), interpuso un recurso especial en materia de contratación, ante el órgano de contratación, contra la Resolución de adjudicación definitiva del contrato. Este recurso fue remitido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 29 de marzo de 2010.

Fundamentos de Derecho

1. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación, regulado en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

El contrato de servicios de vigilancia y seguridad de la Consejería de Deportes y Juventud para los ejercicios de 2010 y 2011 es un contrato de servicios de la categoría 23 del Anexo II de la LCSP, con un presupuesto de licitación de 1.500.000 euros (IVA excluido) y, por tanto, está incluido en el ámbito de aplicación del artículo 37 de la LCSP. Se trata de un contrato tramitado por la Consejería de Deportes y Juventud, que tiene carácter de Administración pública.

Dado que el acto objeto de recurso —la adjudicación definitiva del contrato— es susceptible de recurso de reposición, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 3/2003 citada, la resolución de éste corresponde a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Si bien el recurrente fundamenta el recurso en el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo cierto es que este artículo regula el trámite de audiencia. Sin embargo, de la lectura del escrito se deduce claramente que se trata de un recurso especial en materia de contratación, y así se indica expresamente.

2. De conformidad con el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, el régimen jurídico aplicable a este recurso especial en materia de contratación es el régimen previsto en la legislación básica para el recurso de reposición.

En consecuencia, el plazo para interponer el recurso de reposición, si el acto es expreso, como en este caso, es de un mes, de acuerdo con el artículo 117.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Resolución objeto del recurso fue notificada al recurrente el 5 de enero de 2010, y, por tanto, el plazo para interponer el recurso finalizaba el 5 de febrero de 2010. En consecuencia, el recurso especial en materia de contratación, presentado por la UTE Transportes Blindados, S.A. (TRABLISA) y Atención y Servicios, S.L. (ATESE) el 19 de marzo de 2010, ha sido interpuesto fuera de plazo.

Por tanto, debe inadmitirse el recurso especial en materia de contratación, dado que fue presentado extemporáneamente; es decir, una vez transcurrido el plazo de un mes para interponerlo.

Por ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Desestimar el recurso interpuesto por la UTE Transportes Blindados, S.A. (TRABLISA) y Atención y Servicios, S.L. (ATESE), contra la Resolución por la que se adjudica definitivamente el contrato de servicios de vigilancia y seguridad de la Consejería de Deportes y Juventud para los ejercicios de 2010 y 2011, por haber sido interpuesto extemporáneamente.
2. Notificar este Acuerdo a los interesados y a la Consejería correspondiente.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación,

de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 6/2010

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de servicios para la realización del mantenimiento y reparación de la flota de bicicletas asignadas al servicio de bicicleta pública

CONNSP2010000029

Consorti de Transports de Mallorca

Recurrente: Ciclos Gomila, S.L.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 21 de julio de 2010 por el que se resuelve el recurso interpuesto por la empresa Ciclos Gomila, S.L., contra la Resolución por la que se adjudica provisionalmente el contrato de servicios para la realización del mantenimiento y reparación de la flota de bicicletas asignadas al servicio de bicicleta pública

Hechos

1. El 7 de mayo de 2010 la Directora Gerente del Consorci de Transports de Mallorca ordenó el inicio del expediente de contratación del servicio de mantenimiento y reparación de la flota de bicicletas asignadas al servicio de bicicleta pública, por procedimiento negociado sin publicidad, y aprobó el Pliego de prescripciones técnicas.
2. El 10 de mayo de 2010 la Directora Gerente del Consorci de Transports de Mallorca invitó a cinco empresas a participar en el procedimiento.
3. El 17 de mayo de 2010 se concedió a las dos empresas que habían presentado una oferta un plazo de 3 días hábiles para subsanar las deficiencias observadas en la documentación de carácter general. Ambas empresas subsanaron correctamente la documentación en plazo y forma.
4. El 25 de mayo de 2010 la responsable del contrato emitió un informe propuesta sobre las ofertas presentadas por las dos empresas candidatas y propuso adjudicar el contrato a Ciclos Mallorca, S.L., que había obtenido la mejor puntuación una vez valoradas las ofertas de acuerdo con los criterios de adjudicación que figuran en el Pliego de cláusulas administrativas particulares.
5. El 25 de mayo de 2010 la Directora Gerente del Consorci de Transports de Mallorca dictó la Resolución de adjudicación provisional del contrato a favor de la empresa Ciclos Mallorca, S.L. Esta adjudicación provisional fue publicada en el perfil de contratante el 27 de mayo y fue notificada al recurrente el 31 de mayo.
6. El 11 de junio de 2010 los representantes de la empresa Ciclos Gomila, S.L., interpusieron, ante el Consorci de Transports de Mallorca, un recurso especial en

materia de contratación contra la Resolución de adjudicación provisional del contrato. Este recurso fue remitido a la Junta Consultiva el 16 de junio de 2010.

7. El 17 de junio de 2010 la Directora Gerente del Consorci de Transports de Mallorca adjudicó definitivamente el contrato a la empresa Ciclos Mallorca, S.L. La resolución de adjudicación definitiva fue publicada en el perfil del contratante este mismo día.
8. El 18 de junio de 2010 la Directora Gerente del Consorci de Transports de Mallorca suspendió el procedimiento de contratación.
9. De acuerdo con el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha dado audiencia a todos los interesados en el procedimiento.

Fundamentos de Derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se adjudica provisionalmente un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, tramitado por el Consorci de Transports de Mallorca, que tiene carácter de Administración pública.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), contra el mismo se puede interponer el recurso administrativo que sea procedente. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y lo tiene que resolver la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

2. El recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Ciclos Gomila, S.L. se fundamenta en que, según el parecer de los recurrentes, no se ha valorado correctamente su oferta técnica dado que no se han tenido en cuenta diversos aspectos, por lo que solicitan que se revise el expediente de contratación.
3. El contrato de servicios de mantenimiento y reparación de la flota de bicicletas asignadas al servicio de bicicleta pública, con un valor estimado de 42.000 euros, se ha tramitado por procedimiento negociado sin publicidad.

El artículo 122 de la LCSP, referente al procedimiento de adjudicación de los contratos, dispone que:

1. Los contratos que celebren las Administraciones Públicas se adjudicarán con arreglo a las normas del presente Capítulo.
2. La adjudicación se realizará, ordinariamente, utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido. En los supuestos enumerados en los artículos 154 a 159, ambos inclusive, podrá seguirse el procedimiento negociado, y en los casos previstos en el artículo 164 podrá recurrirse al diálogo competitivo.

De acuerdo con los artículos 158 *e* y 161.2 de la LCSP, los contratos de servicios cuyo valor estimado sea inferior a 60.000 euros pueden adjudicarse por procedimiento negociado sin publicidad.

El artículo 153.1 de la LCSP dispone que:

En el procedimiento negociado la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras efectuar consultas con diversos candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos.

Por tanto, el procedimiento negociado es un procedimiento específico de adjudicación de los contratos que se configura como un procedimiento excepcional que sólo es de aplicación en los casos que determina la Ley y que tiene como elementos esenciales y diferenciadores respecto de los procedimientos abiertos y restringidos, que son los procedimientos de adjudicación ordinarios, la consulta y negociación previas a la adjudicación del contrato.

Así, el artículo 160 de la LCSP, bajo el epígrafe “Delimitación de la materia objeto de negociación”, establece que:

En el pliego de cláusulas administrativas particulares se determinarán los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas.

Esta misma previsión figura en el artículo 67.2 / del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En cuanto a la negociación de los términos del contrato, el artículo 162 establece, en los apartados 3 a 5, lo siguiente:

3. Durante la negociación, los órganos de contratación velarán por que todos los licitadores reciban igual trato. En particular no facilitarán, de forma discriminatoria, información que pueda dar ventajas a determinados licitadores con respecto al resto.
4. Los órganos de contratación negociarán con los licitadores las ofertas que éstos hayan presentado para adaptarlas a los requisitos indicados en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio de licitación, en su caso, y en los posibles documentos complementarios, con el fin de identificar la oferta económicamente más ventajosa.
5. En el expediente deberá dejarse constancia de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas y de las razones para su aceptación o rechazo.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, en el Informe 21/1997, de 14 de julio, expresó su parecer respecto del desarrollo del procedimiento negociado y, en concreto, constató la inexistencia de una licitación en sentido estricto y técnico-jurídico, como existe en la subasta y el concurso, y, en consecuencia, la inaplicabilidad de los formalismos derivados de los procedimientos de licitación estrictamente considerados.

Más recientemente, concretamente en el Informe 48/2009, de 1 de febrero de 2010, la Junta Consultiva estatal ha reiterado el carácter excepcional del procedimiento negociado, con o sin publicidad, que se aplica sólo en los casos que determina la Ley y que tiene un régimen que difiere de las reglas de los procedimientos abiertos y restringidos. En la consideración jurídica cuarta la Junta Consultiva manifiesta que:

De cuanto se expone se ha de obtener una clara conclusión como es que [el] elemento diferenciador del procedimiento negociado respecto de los procedimientos abierto y restringido es que mientras que en estos no existe posibilidad de entrar en negociación sobre la propuesta presentada por cada licitador, en el procedimiento negociado se exige que previamente se ha[ya] señalado cuál será el objeto de la negociación y que, una vez verificada ésta, se han de fijar los términos del contrato, o dicho de otra manera se cerrará el contenido de los pliegos como soporte en el que se fijan los derechos y obligaciones de las partes y se definen los pactos y condiciones propios del contrato, como consecuencia de tal negociación y de manera consecuente con la adjudicación provisional, como dispone el citado artículo 135.3.

En definitiva, el procedimiento negociado se caracteriza por que el contrato se adjudica previa consulta y negociación de los términos del contrato con uno o diversos candidatos, siendo la consulta y la negociación los elementos esenciales definidores de este procedimiento. Por tanto, la ausencia de esta negociación desnaturaliza el procedimiento y contraviene la LCSP.

4. Dado que el procedimiento negociado se regula muy brevemente en la normativa de la contratación pública, el pliego de cláusulas administrativas deviene la reglamentación de cada procedimiento negociado y, por tanto, las actuaciones que deben llevarse a cabo en la fase de negociación deben estar previstas y reguladas en el mismo.

El Pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato de servicios para la realización del mantenimiento y reparación de la flota de bicicletas asignadas al servicio de bicicleta pública establece, en la letra K del cuadro de características del contrato, que los aspectos que deben ser objeto de negociación son el precio, los materiales y las frecuencias de los trabajos.

La cláusula 15 del Pliego regula el examen de las ofertas y la negociación en los siguientes términos:

15.1 Concluido el plazo de presentación de ofertas, el órgano de contratación negociará con los interesados, los términos de sus ofertas, velando porque todos los interesados reciban igual trato, y en particular no facilitando, de forma discriminatoria, información que pueda dar ventajas a determinados interesados con respecto al resto.

15.2 Las negociaciones se podrán realizar vía fax, teléfono, por escrito, por correo electrónico, o por comparecencia, dejando constancia de ello en el expediente.

15.3 Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa se atenderá a los criterios directamente vinculados al objeto del contrato, basados en los previstos en el artículo 134.1 de la LCSP, que se indican en la letra K del Cuadro de características del contrato.

[...]

15.5 El órgano de contratación, tras solicitar, en su caso, los informes técnicos que estime convenientes, clasificará las proposiciones presentadas, por orden decreciente, atendiendo al resultado de la negociación realizada.

Además, el Pliego incorpora un cuadro de criterios de adjudicación del contrato en el que se establecen, por orden decreciente y con una ponderación, los criterios que sirven de base para la adjudicación del contrato y la forma de evaluar las proposiciones.

5. Una vez examinada la documentación del expediente, se advierte que no consta que se haya producido ningún tipo de negociación con los candidatos, sino que simplemente se han valorado las ofertas presentadas de acuerdo con los criterios de adjudicación contenidos en el Pliego, como si se tratase de un procedimiento abierto.

Así pues, parece evidente que se ha omitido el trámite correspondiente a la negociación, esencial en este tipo de procedimiento.

Además, se ha advertido que no se han seguido las normas sobre preparación de los contratos de las administraciones públicas. Así, no consta que se hayan aprobado el expediente de contratación ni, por tanto, el gasto, ni tampoco el pliego de cláusulas administrativas particulares, tal como exigen los artículos 94 y 99 de la LCSP.

6. El artículo 31 de la LCSP dispone que:

Además de los casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de su clausulado, los contratos de las Administraciones Públicas y los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17, serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o los de adjudicación provisional o definitiva, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo o de derecho civil a que se refieren los artículos siguientes.

El artículo 32 enumera las causas de nulidad de derecho administrativo, entre las cuales cabe destacar la siguiente:

a) Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El artículo 62.1 de la Ley 30/1992 recoge, entre las causas de nulidad de los actos administrativos, la siguiente:

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

El Tribunal Supremo ha manifestado, entre otras, en las sentencias de 17 de octubre de 2000 y 20 de julio de 2005, respectivamente, que para invocar esta causa de nulidad la infracción cometida debe ser clara, manifiesta y ostensible, y que “la nulidad prevista en ese artículo 62.1.e) no la provoca cualquier irregularidad procedimental sino sólo aquéllas de gravedad extrema, constituida por la ausencia absoluta y total de procedimiento, por haberse seguido uno totalmente diferente o por haberse omitido sus principales trámites”.

En consecuencia, la Resolución por la que se adjudica provisionalmente el contrato de servicios para la realización del mantenimiento y reparación de la flota de bicicletas asignadas al servicio de bicicleta pública no se ajusta a derecho dado que se ha dictado obviando completamente diversos trámites esenciales para la preparación de los contratos de las administraciones públicas, como son la aprobación del expediente y del gasto y la aprobación del pliego de cláusulas administrativas, y obviando un trámite esencial específico en los procedimientos negociados, como son la consulta y la

negociación con los candidatos. Por tanto, esta Resolución está afectada por una causa de invalidez.

El artículo 64.1 de la Ley 30/1992 dispone que:

La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.

Por tanto, dado que la adjudicación provisional del contrato está afectada por una causa de invalidez, y que la LCSP configura la adjudicación definitiva como un acto que, con carácter general, confirma y reproduce el acto de adjudicación provisional, y, por tanto, debe tener el mismo contenido que la adjudicación provisional, sin que la Ley prevea la posibilidad de introducir modificaciones en la misma, cabe advertir que se produce la transmisión de la nulidad. En consecuencia, la adjudicación definitiva del contrato también está afectada por la invalidez de la adjudicación provisional.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Estimar el recurso interpuesto por los representantes de la empresa Ciclos Gomila, S.L., contra la Resolución por la que se adjudica provisionalmente el contrato de servicios para la realización del mantenimiento y reparación de la flota de bicicletas asignadas al servicio de bicicleta pública y, en consecuencia, anular la adjudicación provisional del contrato.
2. Ordenar la retroacción del procedimiento de contratación al momento inmediatamente posterior a la orden de inicio del expediente.
3. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y al Consorci de Transports de Mallorca.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 7/2010

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de gestión del servicio público de comedor escolar del C.P. Es Cremat y C.P. Juníper Serra

CONTR 2010/3916

Consejería de Educación y Cultura

Recurrente: S'Estació de Petra, S.L.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 30 de noviembre de 2010 por el que se resuelve el recurso interpuesto por la empresa S'Estació de Petra, S.L. contra la Resolución por la que se adjudica provisionalmente el lote 8 del contrato de gestión del servicio público de comedor escolar del C.P. Es Cremat y C.P. Juníper Serra

Hechos

1. El 16 de junio de 2010 la Secretaria General de la Consejería de Educación y Cultura aprobó el expediente de contratación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de gestión del servicio público de comedor escolar del C.P. Es Cremat y C.P. Juníper Serra, por procedimiento abierto. El anuncio de licitación fue publicado en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* de 22 de junio de 2010.
2. El 9 de julio de 2010 la Mesa de Contratación abrió los sobres con la documentación de carácter general de las empresas que se presentaron a la licitación y concedió a algunas de ellas un plazo de tres días hábiles para subsanar las deficiencias observadas.
3. El 17 de julio de 2010 la Mesa de Contratación, previa comprobación de que la documentación se había subsanado en plazo y forma, abrió los sobres de las empresas admitidas a la licitación que contenían la documentación correspondiente a los criterios no evaluables mediante fórmulas y acordó solicitar dos informes técnicos de valoración de las proposiciones presentadas, uno a la Dirección General de Planificación y Centros y otro a la Dirección General de Salud Pública.
4. El 9 de agosto de 2010 la Mesa de Contratación comunicó el resultado de la evaluación de los criterios no evaluables mediante fórmulas. Seguidamente, abrió los sobres con las ofertas económicas y los sobres que contenían la documentación correspondiente a los criterios evaluables mediante fórmulas.
5. El 13 de agosto de 2010 la Mesa de Contratación propuso al órgano de contratación la adjudicación provisional del lote 8 del contrato a la empresa Restaurant Can Arabí, S.L., de acuerdo con el informe de la Sección de Comedores Escolares y Cafeterías sobre

la puntuación final obtenida por los dos licitadores que habían presentado proposiciones para el lote 8.

6. El 13 de agosto de 2010 la Secretaria General de la Consejería de Educación y Cultura dictó, por delegación, la Resolución de adjudicación provisional del lote 8 del contrato de gestión del servicio público de comedor escolar del C.P. Es Cremat y C.P. Juníper Serra a la empresa Restaurant Can Arabí, S.L. Esta adjudicación provisional fue publicada en el perfil de contratante el mismo día y fue notificada al recurrente el 19 de agosto de 2010.
7. El 1 de septiembre de 2010 la Secretaria General de la Consejería de Educación y Cultura, por delegación, adjudicó definitivamente el lote 8 del contrato a la empresa Restaurant Can Arabí, S.L. La Resolución fue notificada al recurrente el 14 de septiembre de 2010.
8. El 14 de septiembre de 2010 el representante de la empresa S'Estació de Petra, S.L., interpuso, ante la Consejería de Educación y Cultura, un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de adjudicación provisional del contrato. Este recurso fue remitido a la Junta Consultiva el 24 de septiembre de 2010.
9. El 27 de septiembre de 2010 la Secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa requirió a la empresa recurrente para que subsanase el escrito de recurso, dado que no estaba firmado y en él no se había identificado el acto que se impugnaba. Este requerimiento fue notificado al recurrente el 5 de octubre de 2010, y el 7 de octubre la empresa subsanó las deficiencias.
10. De acuerdo con el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha dado audiencia a todas las personas interesadas en el procedimiento. El 26 de octubre de 2010 el representante de la empresa Restaurant Can Arabí, S.L. presentó alegaciones.

Fundamentos de Derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se adjudica provisionalmente un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, tramitado por la Consejería de Educación y Cultura.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación que preveía el artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), en la redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, y vigente en el momento en que se adjudicó definitivamente el contrato, contra el mismo se puede interponer el recurso

administrativo que proceda. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y lo tiene que resolver la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

2. El recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa S'Estació de Petra, S.L. se fundamenta en la discrepancia con los criterios de adjudicación del contrato y contiene, además, una nueva oferta económica que mejora la que había presentado anteriormente.

En concreto, el recurrente manifiesta que se debería tener en cuenta la continuidad de compromisos que ha tenido su empresa con el C.P. Juníper Serra y la A.M.P.A. a lo largo de diez años, durante los que no se ha producido ningún tipo de incidencia ni informe desfavorable, así como el grado de satisfacción del C.P. y de la A.M.P.A.

Además, el recurrente considera que el hecho de que ofrezca el servicio una empresa del mismo pueblo implica que haya una mejor relación con los padres y madres.

Finalmente, el recurrente considera que la pequeña diferencia económica entre el precio que ofrece la empresa del recurrente (4,25 €/menú) y el que ofrece la empresa adjudicataria (4,29 €/menú) no es motivo para adjudicarle el contrato, y manifiesta que la empresa está dispuesta a cobrar un precio inferior al de la empresa adjudicataria. Cabe señalar que la oferta de la empresa recurrente ya era inferior al de la empresa adjudicataria, pero ahora aumenta la diferencia inicial entre las ofertas, dado que ofrece un precio de 4,20 €/menú.

En definitiva, además de discrepar de los criterios de adjudicación del contrato, que según su parecer deberían valorar la experiencia previa y el domicilio social o el arraigo de la empresa adjudicataria, y que no deberían valorar principalmente el precio ofrecido, el recurrente ofrece un nuevo precio para el menú, que es inferior a la oferta económica que había presentado anteriormente y que incrementa la diferencia con el precio ofrecido por el adjudicatario provisional del contrato.

3. El artículo 129.1 de la LCSP dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo que prevé el pliego de cláusulas administrativas particulares, y que el

hecho de presentarlas implica que el empresario acepta de manera incondicionada el contenido de todas las cláusulas o las condiciones, sin ninguna excepción ni reserva.

Es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo (por ejemplo, las sentencias de 18 de abril de 1986, de 3 de abril de 1990, de 12 de mayo de 1992, de 21 de septiembre de 1994, de 9 de febrero de 2001, de 19 de marzo de 2001, de 16 de abril y de 10 de junio de 2002) en el sentido de que los pliegos de condiciones constituyen la “ley del concurso”, de manera que tanto el órgano convocante como los participantes en la licitación deben someterse a las reglas que constan en ellos.

El artículo 134.2 de la LCSP dispone que los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

Así, corresponde al órgano de contratación la determinación de los criterios de adjudicación del contrato que considera más adecuados para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa, y, una vez establecidos, el órgano de contratación ha de adjudicar el contrato necesariamente con plena sujeción a estos criterios y a su forma de valoración.

4. Pasemos a analizar a continuación los argumentos utilizados por el recurrente.

Por lo que respecta a la valoración de la experiencia previa como criterio de adjudicación, la Ley es clara y la doctrina en esta materia es reiterada y contundente.

De acuerdo con el artículo 134.1 de la LCSP, para valorar las proposiciones y determinar la oferta económicamente más ventajosa debe atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, y menciona, entre otros, a título indicativo, la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, o el coste de utilización.

Por tanto, los criterios de valoración de las ofertas no pueden hacer referencia a las características subjetivas de las empresas, dado que lo que debe evaluarse son las ofertas, y, evidentemente, han de tener una relación directa con el objeto del contrato.

En cuanto a la valoración de la experiencia de la empresa, debe decirse que tanto la jurisprudencia comunitaria (sentencia de 20 de septiembre de 1988, dictada en el asunto C-31/87 *Gebroeders Beentjes BV / Países Bajos*), como la doctrina emanada de las juntas consultivas de contratación, como por ejemplo el Informe 36/2001, de 9 de enero de 2002, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, se pronuncian en el sentido de que en los procedimientos de

adjudicación de los contratos deben distinguirse fases distintas, con requisitos también distintos, la de selección de los contratistas y la de adjudicación del contrato, sin que los criterios de selección, entre los que se incluye el de la experiencia, puedan ser utilizados como criterios de adjudicación. La Junta Consultiva manifiesta, en el Informe citado, que hace referencia a la normativa vigente con anterioridad a la LCSP, lo siguiente:

En definitiva y simplificando y resumiendo la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en este extremo debe concluirse que en los procedimientos abiertos, en la fase de selección de contratistas deberán utilizarse los medios acreditativos de la capacidad y solvencia de las empresas para la ejecución directa del contrato, en definitiva características de la propia empresa, enumerados en los artículos 15 a 19 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en la fase de adjudicación los criterios objetivos enumerados en el artículo 86, que no pueden identificarse con los primeros que fundamentalmente aluden a las características de la proposición [...].

El Tribunal Supremo también se ha pronunciado sobre la valoración de la experiencia en numerosas sentencias. Así, en la sentencia de 16 de febrero de 2010 manifestó que “la valoración de la experiencia supone desde luego la contravención en algún modo del principio de libre competencia en la contratación administrativa”, y en la sentencia de 27 de octubre de 2004 afirma que “es obvio que si el criterio de la experiencia está en contradicción con las directrices de la normativa de la Comunidad Económica Europea resulta indiscutible que no podrá ser consignado en los Pliegos de Condiciones Particulares”.

Por lo que respecta a la posibilidad de considerar el origen, el domicilio social o cualquier otro indicio de arraigo territorial o implantación de una empresa como criterio de valoración de las ofertas, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda se ha pronunciado sobre esta cuestión en el Informe 9/2009, de 31 de marzo.

La Junta Consultiva se pronuncia en sentido contrario a esta posibilidad, dado que considera que se trata de un criterio discriminatorio y, por tanto, contrario a los principios comunitarios de la contratación pública, previstos en la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, como son la libertad de acceso a las contrataciones por parte de todas las empresas de los Estados miembros y la no discriminación por razón de su origen. Estos principios quedan reflejados en los artículos 1, 43.1 y 123 de la LCSP. La Junta Consultiva realiza las siguientes consideraciones:

Este principio, además, y con aplicación directa ya a los procedimientos de adjudicación está expresamente recogido también en el artículo 123 de la misma Ley, de conformidad con el cual “Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia”. Esta sola declaración pone ya de manifiesto hasta qué punto no está permitido discriminar las ofertas por razón de las características que pueda tener cada una de las empresas licitadoras, en este caso su domicilio social o su especial arraigo en una determinada localidad o territorio.

Si esta circunstancia no fuera suficiente a la hora de dejar clara la improcedencia de utilizar criterios de adjudicación que supongan discriminación entre las empresas por razón del motivo mencionado, debe tenerse en cuenta además lo dispuesto en el apartado primero del artículo 134 de la Ley de acuerdo con el cual “para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato...”. Esta exigencia de la vinculación directa con el objeto del contrato, es decir la prestación, es decisiva a la hora de determinar qué criterios se pueden utilizar en la valoración de las ofertas. En efecto la vinculación directa exige que el criterio de valoración afecte a aspectos intrínsecos de la propia prestación, a cuestiones relativas al procedimiento de ejecución o a las consecuencias directas derivadas de la misma. No puede afectar a cuestiones contingentes cuya alteración en nada altere ni la forma de ejecutar la prestación ni los resultados de la misma.

En un sentido similar se pronunció el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 27 de octubre de 2005 (asunto C-158/03 Comisión/España).

En cuanto a la valoración del precio, en este contrato no es el único criterio de adjudicación, por lo que la oferta económica más ventajosa es la oferta que en conjunto, aplicando todos los criterios, obtenga la mayor puntuación de acuerdo con la ponderación que el órgano de contratación ha considerado adecuada.

Por tanto, la oferta económicamente más ventajosa no viene determinada por el precio más bajo sino que la Administración ha de valorar cada una de las ofertas de los licitadores en su conjunto, de acuerdo con el pliego de cláusulas administrativas particulares.

En el cuadro de criterios de adjudicación del contrato del Pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato de gestión del servicio público de comedor escolar del C.P. Es Cremat y C.P. Juníper Serra no figura ningún criterio de adjudicación relacionado con la experiencia o con la proximidad del domicilio social o el arraigo territorial o implantación de una empresa. Por tanto, dado que estos criterios

de adjudicación, que son contrarios a la normativa en materia de contratación, no constan en el Pliego, no deben valorarse, como pretende el recurrente.

5. En el escrito de recurso el recurrente ofrece una mejora en el precio que ofreció anteriormente. Así, el recurrente presenta una nueva oferta económica una vez adjudicado el contrato.

Dado que se trata de una segunda oferta presentada no solamente fuera del plazo para presentar ofertas sino también una vez adjudicado el contrato, es evidente que no se trata del momento procedimental oportuno y que, por tanto, es inaceptable.

6. Una vez examinado el contenido del recurso, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, el procedimiento seguido, así como las actas de la Mesa de Contratación y la Resolución por la que se adjudica provisionalmente el contrato, no consta que el órgano de contratación haya actuado de forma arbitraria, ni se advierte que el Pliego de cláusulas administrativas o la normativa hayan sido vulnerados en ningún aspecto.

En consecuencia, no se aprecia la concurrencia de ningún vicio que pueda determinar la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad de la Resolución de adjudicación provisional del contrato objeto del recurso.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Desestimar el recurso interpuesto por el representante de la empresa S'Estació de Petra, S.L. contra la Resolución por la que se adjudica provisionalmente el contrato de gestión del servicio público de comedor escolar del C.P. Es Cremat y C.P. Juníper Serra.
2. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y a la Consejería de Educación y Cultura.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 8/2010

Inadmisión del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de elaboración y gestión de contenidos para las plataformas web de los proyectos XarxaBit, ASOXAR y DISMOV

Exp.: PA8XATIB03410

Fundación IBIT

Recurrente: Zink Posible, S.L.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 29 de octubre de 2010 por el que se declara la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Zink Posible, S.L., contra la Resolución de adjudicación del contrato de elaboración y gestión de contenidos para las plataformas web de los proyectos XarxaBit, ASOXAR y DISMOV

Hechos

1. El 27 de septiembre de 2010 la administradora de la empresa Zink Posible, S.L., presentó, ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, un escrito, que tiene carácter de recurso, en el que solicitaba la suspensión de la tramitación del expediente de contratación PA8XATIB03410.
2. El 27 de septiembre de 2010 la Junta Consultiva de Contratación Administrativa requirió a la empresa para que subsanase el escrito, en el cual no se habían hecho constar, como es preceptivo, el lugar y la fecha, y el acto objeto de recurso, y no se indicaba con claridad la petición en que se concretaba la solicitud.
3. El 6 de octubre de 2010 la administradora de Zink Posible, S.L., presentó un escrito en el que se subsanaban parcialmente las deficiencias que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa había detectado en el escrito de recurso. En este nuevo escrito se indicaban el lugar y la fecha, y se identificaba el número y título del expediente objeto de recurso, pero no el órgano de contratación.
4. El 8 de octubre de 2010, la administradora de la empresa Zink Posible, S.L., comunicó que el órgano de contratación era la Fundación IBIT.

Fundamentos de Derecho

1. Antes de entrar en el estudio del contenido del recurso interpuesto, es necesario determinar la competencia de esta Junta Consultiva para resolverlo.

Con esta finalidad, debe determinarse, en primer lugar, qué tipo de ente es la Fundación Illes Balears para la Innovación Tecnológica (en adelante, Fundación IBIT) a

los efectos de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), y, a partir de ello, debe analizarse qué recurso puede interponerse contra la adjudicación del contrato de elaboración y gestión de contenidos para las plataformas web de los proyectos XarxaBit, ASOXAR y DISMOV.

2. El ámbito subjetivo de la LCSP se regula en el artículo 3 y presenta novedades respecto de la regulación anterior, dado que la nueva Ley prevé tres categorías de entidades que integran el sector público y atribuye a cada categoría un régimen normativo diferenciado.

Las tres categorías distintas de entes que determinan la existencia de tres niveles de sujeción a las normas reguladoras de la contratación administrativa son:

— Administraciones públicas.

— Entes del sector público que, sin tener el carácter de Administración pública, están sujetas a la Directiva 2004/18/CE (poderes adjudicadores no Administración pública).

— Entes del sector público que no son Administración pública ni están sometidos a la Directiva.

La Fundación IBIT es una organización de naturaleza fundacional, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, cuyo patrimonio está afectado a la realización de fines de interés general.

De acuerdo con los estatutos de la Fundación IBIT, esta entidad tiene como objeto genérico la realización de actividades y estudios orientados al desarrollo de acciones formativas, de investigación, de promoción, de asistencia y cualesquiera otros que permitan la implantación y el desarrollo de la sociedad de la información en las Illes Balears. Así pues, es una entidad creada para satisfacer necesidades de interés general que no tienen carácter mercantil.

De conformidad con el artículo 3 de la LCSP y el artículo 1.9 de la Directiva 2004/18/CE, la Fundación IBIT es un ente que tiene la condición de poder adjudicador no Administración pública.

3. Los contratos celebrados por los entes que tienen el carácter de poder adjudicador pero no de Administración pública son contratos privados en todo caso, de acuerdo con el artículo 20 de la LCSP, y deben regirse en cuanto a la preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por la LCSP y sus disposiciones de desarrollo, y supletoriamente por las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. Este artículo establece también que, en cuanto a sus efectos y extinción, estos contratos se rigen por el derecho privado.

Para saber qué recursos se pueden interponer contra la adjudicación de un contrato de un poder adjudicador, debe analizarse previamente cuál es la jurisdicción competente para resolver las incidencias que en aquél puedan surgir. El artículo 21 de la LCSP regula la jurisdicción competente en los términos siguientes:

1. El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para resolver las cuestiones litigiosas relativas a la preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos. Igualmente corresponderá a este orden jurisdiccional el conocimiento de las cuestiones que se susciten en relación con la preparación y adjudicación de los contratos privados de las Administraciones Públicas y de los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17 así como de los contratos de servicios de las categorías 17 a 27 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a 193.000 euros que pretendan concertar entes, organismos o entidades que, sin ser Administraciones Públicas, tengan la condición de poderes adjudicadores. También conocerá de los recursos interpuestos contra las resoluciones que se dicten por los órganos de resolución de recursos previstos en el artículo 311 de esta Ley.

2. El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en relación con los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos privados. Este orden jurisdiccional será igualmente competente para conocer de cuantas cuestiones litigiosas afecten a la preparación y adjudicación de los contratos privados que se celebren por los entes y entidades sometidos a esta Ley que no tengan el carácter de Administración Pública, siempre que estos contratos no estén sujetos a una regulación armonizada.

Así pues, de acuerdo con la LCSP, los contratos celebrados por los entes que tienen el carácter de poder adjudicador pero no de Administración pública se someten, en cuanto a la preparación y la adjudicación del contrato, a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o a la Jurisdicción Civil, según el caso, y, en cuanto a los efectos, el cumplimiento y la extinción del contrato, a la Jurisdicción Civil.

Por tanto, los recursos que pueden interponerse contra la adjudicación de un contrato de la Fundación IBIT dependerán del tipo y del importe del contrato.

El contrato de elaboración y gestión de contenidos para las plataformas web de los proyectos XarxaBit, ASOXAR y DISMOV tiene un valor estimado de 25.423,73 euros y, por tanto, se trata de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, de acuerdo con los artículos 13 y 16 de la LCSP. Así pues, de acuerdo con el artículo 21 de la LCSP, la jurisdicción competente para resolver las cuestiones litigiosas que afectan a la preparación y adjudicación del contrato objeto del recurso es la Jurisdicción Civil.

En consecuencia, la adjudicación de este contrato no es susceptible del recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo 37 de la LCSP.

4. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears ha analizado a fondo cuál es el sistema de recursos en materia de contratación en el Informe 13/2008, de 30 de julio de 2009, “Sistema de recursos en materia de contratación: interpretación del artículo 37 de la Ley de Contratos del Sector Público y del artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears”, y en la Circular interpretativa 1/2009, de 30 de julio, sobre el sistema de recursos y reclamaciones contra los actos de adjudicación de los contratos de los entes del sector público.

Por lo que respecta al régimen de recursos contra los actos no incluidos en el ámbito de aplicación del recurso especial definido en el artículo 37 de la LCSP, dictados por los entes que no tienen la consideración de Administración pública a efectos de la LCSP, como es el caso de la adjudicación del contrato objeto de este recurso, debe decirse que estos entes no se rigen por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto a la impugnación de sus actos en materia de contratación, dado que no son actos administrativos en ningún caso, y, por tanto, no pueden ser objeto de los recursos y reclamaciones que esta Ley regula.

Así pues, en el caso de los entes que no tienen la consideración de Administración pública a los efectos de la LCSP, para determinar el régimen de impugnación de los actos no incluidos en el ámbito de aplicación del recurso especial definido en el artículo 37 de la LCSP, se debe acudir al sistema general que resulta de la normativa reguladora de la contratación de estos entes, teniendo en cuenta la naturaleza privada de sus contratos, la jurisdicción competente para resolver las incidencias que puedan surgir y el tipo e importe del contrato.

En este sentido, es necesario indicar que la adjudicación de los contratos no incluidos en el artículo 37 de la LCSP es impugnabile directamente ante la Jurisdicción Civil, sin la reclamación previa a la vía civil que prevé la Ley 30/1992, todo ello sin perjuicio de que la entidad adjudicadora, con la finalidad de garantizar o mejorar la tutela de las personas interesadas en el procedimiento de contratación, pueda establecer la posibilidad de presentar una reclamación ante el órgano de contratación, con carácter previo a la interposición de la demanda civil, y que se podría sustanciar mediante un régimen similar al del recurso de reposición.

5. La Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, regula un recurso especial en materia de contratación cuya resolución corresponde a la Comisión Permanente de la Junta

Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y de Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997. Se trata de un recurso que sustituye a todos los efectos al recurso de reposición en los casos en que proceda. Así, el artículo 66.1 de esta Ley dispone lo siguiente:

Contra los actos de los órganos de contratación podrá interponerse un recurso especial en materia de contratación. Este recurso, al cual resulta de aplicación el régimen jurídico previsto en la legislación básica para el recurso de reposición, tendrá carácter potestativo, lo resolverá la Junta Consultiva de Contratación y substituirá, a todos los efectos, al recurso de reposición.

En consecuencia, el recurso que prevé la legislación autonómica sólo se puede interponer en los casos en que cabría interponer un recurso administrativo de reposición, y, por tanto, no puede sustituir a la reclamación previa a la vía judicial civil ni a la ulterior demanda judicial.

Por tanto, dado que el contrato de elaboración y gestión de contenidos para las plataformas web de los proyectos XarxaBit, ASOXAR y DISMOV es un contrato adjudicado por la Fundación IBIT, que es un poder adjudicador que no tiene la consideración de Administración pública, la resolución de este recurso no corresponde a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Inadmitir el recurso interpuesto por la administradora de la empresa Zink Posible, S.L., contra la Resolución de adjudicación del contrato de elaboración y gestión de contenidos para las plataformas web de los proyectos XarxaBit, ASOXAR y DISMOV de la Fundación IBIT, por falta de competencia de esta Junta Consultiva para resolverlo.
2. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y a la Fundación IBIT.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 9/2010

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: Servicio de comunicaciones M2M y móviles del Consorci de Transports de Mallorca

CONABR2010000013

Consorci de Transports de Mallorca

Recurrente: Vodafone España, S.A.U.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 23 de diciembre de 2010 por el que se resuelve el recurso interpuesto por Vodafone España, S.A.U., contra el acuerdo del Consejo de Administración del Consorci de Transports de Mallorca por el que se adjudica definitivamente el contrato del servicio de comunicaciones M2M y móviles del Consorci de Transports de Mallorca

Hechos

1. El 7 de mayo de 2010 el presidente del Consejo de Administración del Consorci de Transports de Mallorca ordenó el inicio del expediente de contratación del servicio de comunicaciones M2M y móviles del Consorci de Transports de Mallorca.
2. El 24 de mayo de 2010 el Consejo de Administración del Consorci de Transports de Mallorca aprobó los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, el expediente de contratación y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato por procedimiento abierto. El anuncio de licitación fue publicado en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* de 1 de junio, y el 5 de junio se publicó una corrección de errores.
3. El 1 de julio de 2010 la Mesa de Contratación abrió los sobres con la documentación de carácter general de las dos empresas que se presentaron a la licitación y les concedió un plazo de tres días hábiles para subsanar las deficiencias observadas.
4. El 6 de julio de 2010 la Mesa de Contratación, previa comprobación de que la documentación se había subsanado en plazo y forma, admitió a ambas empresas al procedimiento de licitación.
5. El 19 de julio de 2010 la Mesa de Contratación abrió los sobres núm. 4 de las empresas admitidas a la licitación, que contenían la documentación correspondiente a los criterios no evaluables mediante fórmulas, y acordó solicitar un informe técnico de valoración.
6. El 20 de julio de 2010 la Mesa de Contratación, reunida con carácter extraordinario para analizar una incidencia en relación con la apertura de los sobres núm. 4, acordó

excluir a la empresa Vodafone España, S.A.U. del procedimiento de licitación dado que había incluido la proposición técnica relativa a los criterios que se tenían que evaluar mediante fórmula en el sobre correspondiente a los criterios no evaluables mediante fórmulas. Este acuerdo fue notificado a los recurrentes el 22 de julio de 2010.

La Mesa de Contratación motivó la exclusión en la vulneración del principio de igualdad de trato entre los candidatos que exige el artículo 1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y en que el error en los sobres permite conocer información de una empresa en un momento procedimental inadecuado, cuestión que el artículo 26 del Reglamento por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos, aprobado por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, no permite, teniendo en cuenta también el Informe 20/2008, de 27 de noviembre, de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de Andalucía, y el Informe 62/2008, de 2 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda.

Este acuerdo fue objeto de un recurso de alzada ante el órgano de contratación, interpuesto el 4 de agosto.

7. El 22 de julio de 2010 la Mesa de Contratación abrió los sobres núm. 2 y 3 de la empresa Telefónica Móviles España, S.A.U., única admitida a la licitación.
8. El 23 de julio de 2010 la Mesa de Contratación, una vez examinado el informe técnico de valoración de la oferta de Telefónica Móviles España, S.A.U., propuso al Consejo de Administración la adjudicación del contrato a esta empresa.
9. El 26 de julio de 2010 el Consejo de Administración del Consorci de Transports de Mallorca acordó adjudicar provisionalmente el contrato del servicio de comunicaciones M2M y móviles del Consorci de Transports de Mallorca a la empresa Telefónica Móviles España, S.A.U. Este acuerdo fue notificado a los recurrentes el 6 de agosto de 2010.
10. El 4 de agosto de 2010 los representantes de la empresa Vodafone España, S.A.U., interpusieron un recurso de alzada ante el Consejo de Administración del Consorci de Transports de Mallorca contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 20 de julio de 2010 por el que se excluía a la empresa del procedimiento de licitación.

Este recurso se fundamentaba en que los recurrentes, si bien reconocían que habían cometido un error en el momento de incluir la documentación en los sobres de la licitación, consideraban que era un error que no vulneraba el principio de igualdad de trato entre los candidatos ni conculcaba la objetividad en la valoración de las ofertas, dado que sólo una parte de los criterios que se debían evaluar mediante fórmula se había introducido en el sobre correspondiente a los criterios no evaluables mediante fórmulas, y que, además, se trataba de un error subsanable.

11. El 16 de agosto de 2010 el Consejo de Administración del Consorci de Transports de Mallorca, sin haber resuelto previamente el recurso de alzada, acordó adjudicar definitivamente el contrato del servicio de comunicaciones M2M y móviles del Consorci de Transports de Mallorca a la empresa Telefónica Móviles España, S.A.U. Este acuerdo fue notificado a los recurrentes el 30 de agosto de 2010.
12. El 28 de septiembre de 2010 los representantes de la empresa Vodafone España, S.A.U., interpusieron, ante el Consorci de Transports de Mallorca, un recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo del Consejo de Administración del Consorci de Transports de Mallorca por el que se adjudicó definitivamente el contrato del servicio de comunicaciones M2M y móviles del Consorci de Transports de Mallorca a la empresa Telefónica Móviles España, S.A.U. Este recurso fue remitido a la Junta Consultiva el 7 de octubre.
13. El 27 de octubre de 2010 el Consejo de Administración del Consorci de Transports de Mallorca desestimó el recurso de alzada contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 20 de julio de 2010 por el que se excluía a la empresa Vodafone España, S.A.U. del procedimiento de licitación del contrato del servicio de comunicaciones M2M y móviles del Consorci de Transports de Mallorca, con los mismos argumentos, con más detalle, que fundamentaron el acto de exclusión. Este acuerdo fue remitido a la Junta Consultiva el 3 de noviembre.

Fundamentos de Derecho

1. El acto objeto de recurso es el acuerdo por el que se adjudica definitivamente un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, tramitado por el Consorci de Transports de Mallorca, que tiene carácter de administración pública.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación que preveía el artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), en la redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, y vigente en el momento en que se adjudicó definitivamente el contrato, contra el mismo se puede interponer el recurso administrativo que proceda. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y lo tiene que resolver la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de

Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

2. El recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Vodafone España, S.A.U. contra la adjudicación definitiva del contrato se fundamenta en que, según el parecer de los recurrentes, a pesar de la comisión de un error por su parte a la hora de incluir la documentación en los sobres de la licitación, que se tradujo en la inclusión de documentación diversa relativa a los criterios que se debían evaluar mediante una fórmula en el sobre correspondiente a la documentación relativa a los criterios no evaluables mediante fórmulas, este error no supone ninguna ventaja para la empresa, dado que afecta únicamente a uno de los criterios evaluables de forma automática —y no a todos—, y es un error subsanable que no vulnera el principio de igualdad de trato entre los candidatos ni conculca la objetividad en la valoración de las ofertas.

La lectura del recurso evidencia que, si bien formalmente los recurrentes impugnan el acto de adjudicación definitiva del contrato, los motivos que se utilizan hacen referencia a un acto administrativo anterior, en concreto, al acto de la Mesa de Contratación por el cual se excluyó a la empresa del procedimiento. Por tanto, los recurrentes no alegan ningún motivo de nulidad o anulabilidad de la adjudicación definitiva del contrato, sino que reproducen los motivos de impugnación que habían utilizado para impugnar el acuerdo de exclusión de la empresa del procedimiento de licitación.

De hecho, hay que tener en cuenta que, tanto en el momento en que se adjudicó definitivamente el contrato como en el momento en que se interpuso el recurso especial en materia de contratación, el órgano de contratación no había resuelto todavía el recurso de alzada interpuesto por los recurrentes contra la exclusión, por lo que el acto administrativo impugnado no había llegado a ser firme y nada impedía que los recurrentes interpusieran un recurso contra la resolución que ponía fin al procedimiento de contratación, como así hicieron.

Así pues, corresponde a esta Junta Consultiva, de conformidad con el principio *pro actione* y con el objetivo de garantizar el acceso futuro de la controversia a la vía jurisdiccional, resolver el fondo del asunto, que se limita a determinar si la exclusión del licitador es ajustada a derecho.

3. Las normas reguladoras de la contratación pública contienen diversos preceptos relativos a los principios que la informan, a los pliegos de cláusulas administrativas particulares, a los aspectos relativos a los sobres que se deben presentar en el marco de un procedimiento de contratación determinado y a los criterios de adjudicación de los contratos.

El artículo 1 de la LCSP dispone que la Ley tiene como finalidad garantizar que la contratación pública se ajuste, entre otros, a los principios de no discriminación y de igualdad de trato entre los candidatos. En este mismo sentido se pronuncia el artículo 123, relativo a la adjudicación de los contratos, que establece que los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia.

El artículo 129.1 de la LCSP dispone que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación implica que el empresario acepta de manera incondicionada el contenido de todas las cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

Es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo (por ejemplo, las sentencias de 18 de abril de 1986, de 3 de abril de 1990, de 12 de mayo de 1992, de 21 de septiembre de 1994, de 9 de febrero de 2001, de 19 de marzo de 2001, de 16 de abril y de 10 de junio de 2002) en el sentido de que los pliegos de condiciones constituyen la “ley del concurso”, de forma que tanto el órgano convocante como los participantes en la licitación deben someterse a las reglas que constan en los mismos.

La Ley de Contratos prevé que, en los procedimientos en que hay varios criterios de adjudicación del contrato y algunos de estos deban evaluarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de fórmulas y otros deban valorarse mediante un juicio de valor, la evaluación de las ofertas de los licitadores debe llevarse a cabo en dos momentos diferentes, todo ello con la finalidad de evitar que las valoraciones de ambos tipos de criterios pueda verse mediatizada en perjuicio del objetivo de asegurar la selección de la oferta económicamente más ventajosa. En este sentido, el tercer párrafo del artículo 134.2 de la LCSP dispone lo siguiente:

La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada.

El artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP, relativo a la “Presentación de la documentación relativa a los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor”, establece lo siguiente:

La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del

resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.

A continuación, el artículo 27.2 del Reglamento parcial, relativo a la apertura de los sobres, dispone lo siguiente:

En este acto sólo se abrirá el sobre correspondiente a los criterios no cuantificables automáticamente entregándose al órgano encargado de su valoración la documentación contenida en el mismo; asimismo, se dejará constancia documental de todo lo actuado.

De conformidad con estos preceptos, los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato objeto de recurso indican expresamente, por una parte, en la cláusula 13, la forma en que deben presentarse las proposiciones, y por otra, en la cláusula 17.3, que la apertura de las proposiciones debe hacerse de manera separada, en actos diferenciados, y, finalmente, en la letra C del cuadro de criterios de adjudicación del contrato, el número del sobre en el cual se debe introducir la documentación relativa a cada criterio de adjudicación del contrato.

Es evidente que el error que ha cometido la empresa recurrente por lo que respecta al contenido de los sobres debe tener consecuencias, dado que puede considerarse, claramente, que el hecho de que la Mesa de Contratación haya tenido conocimiento de la información de uno de los licitadores relativa a los criterios que debían evaluarse mediante fórmula en un momento procedimental inadecuado, puede influir en la valoración y reducir la objetividad en la valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor, impide realizar una valoración separada de la oferta y afecta, sin duda, al principio de igualdad de trato, por lo que hay que afirmar que la exclusión del licitador es ajustada a derecho.

Por lo que respecta a la posibilidad de subsanar este error, como sostienen los recurrentes, mediante la apertura del sobre núm. 3 —en el que se ha introducido erróneamente la documentación que debía constar en el sobre núm. 4—, hay que afirmar que la subsanación que prevé la normativa reguladora de la contratación hace referencia a los defectos materiales y omisiones subsanables que se aprecien en la documentación general incluida en el sobre número 1 y no, por tanto, a la documentación incluida en el resto de sobres. Además, es evidente que la actuación que proponen los recurrentes no puede subsanar nunca los hechos que ya se han producido.

Estos mismos criterios han sido asumidos también en el Informe 20/2008, de 27 de noviembre, de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de la Junta de Andalucía, y en el Informe 62/2008, de 2 diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda.

4. Una vez examinado el contenido del recurso, los pliegos de cláusulas administrativas particulares, el procedimiento seguido, así como las actas de la Mesa de Contratación y la Resolución por la que se adjudica definitivamente el contrato, no consta que el órgano de contratación haya actuado de manera arbitraria, ni se advierte que el Pliego de cláusulas administrativas o la normativa hayan sido vulnerados en ningún aspecto.

En consecuencia, no se aprecia la concurrencia de ningún vicio que pueda determinar la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad de la Resolución de adjudicación definitiva del contrato objeto del recurso.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Desestimar el recurso interpuesto por los representantes de la empresa Vodafone España, S.A.U., contra el acuerdo del Consejo de Administración del Consorci de Transports de Mallorca por el que se adjudica definitivamente el contrato del servicio de comunicaciones M2M y móviles del Consorci de Transports de Mallorca.
2. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y al Consorci de Transports de Mallorca.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 11/2010

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: Obras de instalación de la climatización en las oficinas administrativas del edificio situado en la plaza de la Drassana, 4, de Palma

CONTR 2010/3272

Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración

Recurrente: Ingemaxter, S.A.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 23 de diciembre de 2010 por el que se resuelve el recurso interpuesto por Ingemaxter, S.A. contra la resolución de la Consejera de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración por la que se dirime la discrepancia entre las partes respecto a la propuesta de materiales y se acuerda el inicio del plazo de ejecución del contrato de obras de instalación de la climatización en las oficinas administrativas del edificio situado en la plaza de la Drassana, 4, de Palma

Hechos

1. El 16 de junio de 2010 la Consejera de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración aprobó el proyecto de obra para la instalación de climatización en las oficinas administrativas del edificio situado en la plaza de la Drassana, 4, de Palma.
2. El 27 de julio de 2010 la Consejera de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración aprobó el expediente de contratación, los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de obras de instalación de la climatización en las oficinas administrativas del edificio situado en la plaza de la Drassana, 4, de Palma, por procedimiento abierto. El anuncio de licitación fue publicado en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* de 29 de julio.
3. El 24 de agosto de 2010 la Consejera de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración adjudicó provisionalmente el contrato a la empresa Ingemaxter, S.A. Esta adjudicación provisional fue publicado en el perfil de contratante el 26 de agosto.
4. El 8 de septiembre de 2010 la Consejera de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración dictó la resolución de adjudicación definitiva del contrato a favor de la empresa Ingemaxter, S.A. Esta resolución fue publicada en el perfil de contratante y fue notificada por fax al adjudicatario este mismo día.
5. El 18 de septiembre de 2010 la Consejera de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración y el representante de la empresa Ingemaxter, S.A. firmaron el contrato de obras para la instalación de la climatización en las oficinas administrativas del edificio situado en la plaza de la Drassana, 4, de Palma.

6. El 25 de septiembre de 2010 el director de las obras emitió un informe relativo a la propuesta de los materiales presentada por Ingemaxter, S.A., en el que manifestó que no se aceptaban algunas partidas porque no se adaptaban al contenido del proyecto de la obra.
7. El 28 de septiembre de 2010 un representante de la Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración, el director de la obra y coordinador de seguridad y salud, y el representante de la empresa Ingemaxter, S.A. firmaron el acta de comprobación del replanteo de la obra. El representante del contratista hizo constar algunas observaciones y solicitó que no comenzase a contar el plazo de ejecución del contrato hasta que no se hubiesen solucionado algunas cuestiones técnicas.
8. El 30 de septiembre de 2010 la empresa Ingemaxter, S.A. presentó una nueva propuesta de equipos y materiales para la instalación de la climatización en las oficinas administrativas del edificio situado en la plaza de la Drassana, 4, de Palma.
9. El 2 de octubre de 2010 el director de la obra emitió un nuevo informe relativo a la propuesta de materiales presentada por el contratista, en el que ratificaba totalmente el informe emitido en fecha 25 de septiembre de 2010, pero añadió que, en cuanto a las partidas 1 y 2, se aceptaba una de las propuestas.
10. El 7 de octubre de 2010 la Consejera de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración dictó una resolución por la que se dirimía la discrepancia entre las partes respecto a la propuesta de materiales y se aprobaba el inicio del plazo de ejecución del contrato. Esta resolución fue notificada a la empresa Ingemaxter, S.A. este mismo día, con la indicación de que contra la misma se podía interponer un recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
11. El 13 de octubre de 2010 la empresa Ingemaxter, S.A. presentó una última propuesta de equipos y materiales para la instalación de la climatización objeto del contrato.
12. El 7 de noviembre de 2010 el representante de la empresa Ingemaxter, S.A. interpuso ante esta Junta Consultiva un recurso especial en materia de contratación contra la resolución por la que se dirime la discrepancia entre las partes respecto a la propuesta de materiales y se aprueba el inicio del plazo de ejecución del contrato.

Fundamentos de Derecho

1. El acto objeto de recurso es la resolución por la que se dirime la discrepancia entre las partes respecto a la propuesta de materiales y se aprueba el inicio del plazo de

ejecución de un contrato de obras no sujeto a regulación armonizada, tramitado por la Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación que preveía el artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), en la redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, y vigente en el momento en que se adjudicó definitivamente el contrato, contra el mismo se puede interponer el recurso administrativo que proceda. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y lo tiene que resolver la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

2. El recurso especial en materia de contratación que ha presentado la empresa Ingemaxter, S.A. impugna los dos pronunciamientos de la resolución del órgano de contratación de 7 de octubre de 2010, que son los siguientes:
 - a) En relación con la discrepancia entre la empresa Ingemaxter, S.A. y la dirección facultativa de las obras respecto a la propuesta de maquinaria presentada por la empresa, se acepta el criterio de la dirección facultativa expresado en sus informes de 25 de septiembre y de 2 de octubre de 2010.
 - b) Se aprueba que el inicio del plazo de ejecución del contrato se producirá el día siguiente al de la notificación de la resolución a la empresa Ingemaxter S.A.

Esta resolución se ha dictado, tal como se indica en los fundamentos jurídicos, que reproducen las cláusulas del pliego de cláusulas administrativas particulares que citan las prerrogativas de la Administración, de acuerdo con la facultad del órgano de contratación de interpretar el contrato.

Respecto al primero de los motivos de impugnación, es decir, a la aceptación por parte del órgano de contratación del criterio de la dirección facultativa de las obras expresado en sus informes de 25 de septiembre y de 2 de octubre de 2010, el recurrente alega que este criterio es contrario al apartado 8 del artículo 101 de la LCSP, que establece las reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas, dado que las especificaciones técnicas del proyecto de obra hacen referencia a una marca comercial concreta. Además, alega que, aunque el artículo 101.8 admite excepcionalmente la

mención de marcas concretas, siempre que se acompañen de la mención “o equivalente”, la dirección facultativa no admite los aparatos que, en opinión del recurrente, son equivalentes a los que se describen en el proyecto, ya que no tiene en cuenta conceptos como los de rendimiento y eficacia.

En cuanto al día en que debe considerarse que se inicia el plazo de ejecución del contrato, el recurrente alega que había comunicado al órgano de contratación las deficiencias que el Ayuntamiento de Palma había detectado en la solicitud de la licencia de obras sin que se hayan subsanado, por lo que no pueden empezarse las obras.

3. La primera de las alegaciones del recurrente pone de manifiesto una divergencia existente entre el director facultativo y el contratista respecto a la interpretación del proyecto de obras.

Esta diferencia de criterio ya quedó patente en el informe del director facultativo de 25 de septiembre de 2010, que consideró inaceptable la primera propuesta de materiales del contratista, dado que consideró que no se ajustaban al pliego de condiciones técnicas del contrato en lo referente, entre otros, a aspectos como el consumo eléctrico de los equipamientos, las dimensiones y la potencia eléctrica absorbida.

El 28 de septiembre de 2010 se llevó a cabo la comprobación del replanteo. El contratista hizo constar en el acta algunas observaciones y manifestó su desacuerdo con la interpretación de algunas especificaciones técnicas. Asimismo, solicitó la suspensión del inicio del plazo de ejecución del contrato.

Posteriormente hubo una nueva propuesta de equipos y materiales por parte del contratista, de 30 de septiembre, y un nuevo informe del director facultativo de la obra, de 2 de octubre, en los que se pone de manifiesto que existen discrepancias técnicas en la interpretación de las características técnicas de los bienes que deben instalarse, especialmente respecto a qué características son conformes con las prescripciones técnicas o pueden considerarse equivalentes.

Así, la dirección facultativa considera que los materiales que propone el contratista no se adecuan a los parámetros que se han establecido en el proyecto de obras, que deben considerarse en relación con cada uno de los equipos que se tienen que instalar, y no, como propone el contratista, en relación con circuitos o zonas autónomas de la instalación, si bien este manifiesta que, en general, la dirección de obra no acepta equipos y materiales que, según su parecer, pueden considerarse equivalentes a los que se prevén en el proyecto de obras.

Finalmente, el 13 de octubre, el contratista presentó una nueva propuesta de equipos y materiales en la que manifiesta que ratifica la propuesta que presentó el 30 de septiembre y refuta el informe de 2 de octubre del director facultativo de la obra.

4. La facultad de interpretar los contratos es una de las prerrogativas de que goza la Administración pública en los contratos administrativos, y están reguladas en los artículos 194 y 195 de la LCSP, que tienen carácter básico, excepto el apartado 2 del artículo 195.

Cuando la Administración actúa revestida de estas potestades se modifica la aplicación del principio de igualdad de las partes en el contrato en nombre del interés público, y el contratista debe someterse, en la ejecución del contrato, a la dirección de la Administración. El fundamento de esta potestad es evitar que las posibles discrepancias entre la Administración contratante y el empresario supongan un perjuicio para el interés público. Este perjuicio se podría dar si, una vez advertidas las discrepancias, se tuviera que suspender la ejecución de la obra o la prestación del servicio hasta que el juez competente dirimiese la controversia.

El uso de estas prerrogativas está sometido a limitaciones y, por tanto, la Administración debe motivar todas las decisiones que adopte, que no pueden ser arbitrarias.

5. El artículo 194 de la LCSP establece que el órgano de contratación tiene las prerrogativas de interpretar los contratos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta, las cuales deben ejercerse dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos que señala esta Ley.

El artículo 195 regula el procedimiento para ejercer cualquier prerrogativa y dispone que los acuerdos que adopte el órgano de contratación agotan la vía administrativa y son inmediatamente ejecutivos. En concreto, de acuerdo con este artículo, debe instruirse un procedimiento con audiencia del contratista y, en caso de que éste formule oposición, es preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de las comunidades autónomas.

Además, el apartado 2 de este artículo, de carácter no básico, exige que en el ámbito de la Administración General del Estado se emita un informe previo del servicio jurídico que corresponda.

Como hemos visto, el dictamen del Consejo de Estado u órgano equivalente de las comunidades autónomas tiene carácter preceptivo y, por tanto, su emisión es obligatoria e incondicionada. En este sentido se pronuncia el Dictamen del Consejo de Estado núm. 82/2004, de 11 de marzo, que manifiesta lo siguiente:

Quiere recordar el Supremo Órgano Consultivo del Gobierno que la emisión del dictamen por el Consejo resulta preceptiva (y por lo tanto obligatoria e incondicionada) con carácter previo a la resolución final,

nunca de modo complementario o adicional a ésta (caso en el que carecería de sentido alguno lo que dijera el Consejo de Estado). El dictamen, pues, resulta una parte final del procedimiento de resolución (como ha señalado el propio Consejo entre otros muchos en el dictamen 699/1993, de 3 de junio) pues constituye la emisión última de una opinión jurídica antes de la decisión final, no pudiendo nunca convertirse en un mero añadido o complemento secundario de necesaria petición pero nula repercusión.

El Pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato de obras para la instalación de la climatización en las oficinas administrativas del edificio situado en la plaza de la Drassana, 4, de Palma, recoge el contenido de los artículos 194 y 195 en las cláusulas 2.2 y 3.2, en los términos siguientes:

Cláusula 2.2. El órgano de contratación tiene facultad para adjudicar el correspondiente contrato y, en consecuencia, ostenta las prerrogativas de interpretarlo, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlo por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta, con sujeción a la normativa aplicable. Los acuerdos que a este respecto dicte serán ejecutivos, sin perjuicio del derecho del contratista a su impugnación ante la Jurisdicción competente.

Cláusula 3.2. Las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación y resolución del contrato, y efectos de ésta, serán resueltas por el órgano de contratación, cuyos acuerdos pondrán fin a la vía administrativa, y serán inmediatamente ejecutivos, pudiendo ser recurridos en vía administrativa, o ser impugnados mediante recurso contencioso-administrativo, conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Finalmente, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, bajo el epígrafe “Resolución de incidencias surgidas en la ejecución de los contratos”, regula un procedimiento general que debe tramitarse para resolver las incidencias que surjan entre la Administración y el contratista en la ejecución del contrato. Se trata de un procedimiento contradictorio que contiene unas actuaciones que deben seguirse necesariamente, entre las cuales destaca la audiencia al contratista, y que se debería aplicar en los casos en que se interpreta un contrato.

6. La resolución de la Consejera de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración objeto de recurso incluye como fundamentos jurídicos, entre otros, las cláusulas del pliego relativas a la interpretación del contrato. Por tanto, si bien no se indica expresamente que la resolución se dicta en uso de esta prerrogativa, del contenido y la motivación sí parece deducirse que la voluntad del órgano de contratación es la de interpretar el contrato.

Como hemos visto, el ejercicio de esta prerrogativa requiere la tramitación previa de un procedimiento contradictorio, con audiencia del contratista e informe del Consejo Consultivo si el contratista formula oposición.

En este caso no consta que se haya iniciado un procedimiento *ex profeso* para interpretar el contrato con audiencia del contratista, a pesar de que, ciertamente, sería posible interpretar que las sucesivas propuestas de materiales hechas por el contratista y los informes del director facultativo de la obra contienen ya la interpretación de la Administración sobre las cuestiones objeto de discrepancia y la oposición manifiesta del contratista. Incluso se podría interpretar que la resolución objeto del recurso es la que inicia el procedimiento de interpretación del contrato y que la interposición del recurso es la oposición del contratista.

Sea cual sea la interpretación que se pueda hacer del *iter* procedimental, lo cierto es que no consta que se haya seguido el procedimiento legalmente establecido ni que, habiendo oposición del contratista a la interpretación de la Administración, se haya solicitado informe preceptivo del Consejo Consultivo y, de acuerdo con éste, se haya resuelto el procedimiento de interpretación del contrato.

Igualmente llegaríamos a esta misma solución si se interpretase que la voluntad del órgano de contratación era resolver el contrato por el incumplimiento del contratista y que la resolución impugnada tenía como finalidad poner de manifiesto al contratista sus incumplimientos. Es decir, también en este caso faltaría el procedimiento legalmente establecido.

Así, está claro que si el órgano de contratación considera que el contrato de obras y la documentación que forma parte del mismo no presentan ninguna duda interpretativa y que deben cumplirse en sus estrictos términos, debe exigir su cumplimiento al contratista, y, en caso de que se verifique el incumplimiento de sus obligaciones, el órgano de contratación tiene la prerrogativa de resolver el contrato —una vez tramitado el expediente correspondiente—, con las consecuencias que para el contratista se derivan de la normativa vigente.

7. En cuanto al segundo motivo de impugnación, relativo al inicio del plazo de ejecución del contrato, hay que afirmar que dado que el solicitante de la licencia de obra es el contratista, le corresponde subsanar las deficiencias que el Ayuntamiento pueda haber observado, a pesar de que puede ser necesario contar con la colaboración del órgano de contratación. Además, parece evidente que antes de iniciar el plazo de ejecución del contrato deben dirimirse las controversias relativas a su interpretación.
8. El artículo 31 de la LCSP dispone lo siguiente:

Además de los casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de su clausulado, los contratos de las Administraciones Públicas y los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17, serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o los de adjudicación provisional o definitiva, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo o de derecho civil a que se refieren los artículos siguientes.

El artículo 32 enumera las causas de nulidad de derecho administrativo, entre las cuales hay que destacar la siguiente:

a) Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El artículo 62.1 de la Ley 30/1992 recoge, entre las causas de nulidad de los actos administrativos, la siguiente:

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

En consecuencia, la resolución por la que se dirime la discrepancia entre las partes respecto a la propuesta de materiales y se aprueba el inicio del plazo de ejecución del contrato de obras de instalación de la climatización en las oficinas administrativas del edificio situado en la plaza de la Drassana, 4, de Palma, no se ajusta a derecho dado que se ha dictado obviando el procedimiento legalmente establecido para ejercer la prerrogativa de interpretación de los contratos, que incluye como trámite esencial específico la solicitud del informe preceptivo del Consejo Consultivo en los casos en que hay oposición del contratista. Por tanto, esta resolución está afectada por una causa de invalidez.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Estimar el recurso interpuesto por el representante de la empresa Ingemaxter, S.A. contra la resolución por la que se dirime la discrepancia entre las partes respecto a la propuesta de materiales y se aprueba el inicio del plazo de ejecución del contrato de obras de instalación de la climatización en las oficinas administrativas del edificio situado en la plaza de la Drassana, 4, de Palma, pese a que la estimación no se acuerda en virtud de los argumentos del recurrente sino porque la resolución impugnada no constituye una resolución de interpretación del contrato ajustada a derecho, y, en consecuencia, anular esta resolución.

2. Comunicar al órgano de contratación que si considera que es necesario interpretar el contrato lleve a cabo las actuaciones administrativas conducentes a la tramitación del expediente de interpretación del contrato de conformidad con el artículo 195 de la LCSP y el artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Sin embargo, si el órgano de contratación considera que el proyecto de obras es claro, debe exigirse su cumplimiento en sus estrictos términos y, en caso de incumplimiento, debe iniciarse el procedimiento de resolución del contrato, que debe tramitarse de acuerdo con la normativa citada.
3. Notificar este Acuerdo al contratista y a la Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 12/2010

Inadmisión del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: Contrato de gestión del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio de Eivissa

Ayuntamiento de Eivissa

Recurrente: Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 23 de diciembre de 2010 por el que se declara la inadmisión del recurso interpuesto por Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A., contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Eivissa de 27 de octubre de 2010 relativo a los pliegos de cláusulas que rigen la contratación del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio de Eivissa, llevado a cabo por el Ayuntamiento de Eivissa

Hechos

1. El 17 de noviembre de 2010 el representante de la empresa Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A., presentó, en el Registro General del Ayuntamiento de Eivissa, un escrito en virtud del cual anunciaba la interposición de un recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 27 de octubre de 2010 relativo a la aprobación definitiva de los pliegos de cláusulas administrativas y de condiciones técnicas que han de regular la contratación de la gestión del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio de Eivissa llevada a cabo por el Ayuntamiento de Eivissa, y, simultáneamente, presentó el recurso mencionado.

Este recurso se dirige a la alcaldesa de Eivissa y se fundamenta en el artículo 310 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

2. El 22 de noviembre de 2010 el secretario del Ayuntamiento de Eivissa emitió un informe jurídico en el que manifiesta que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa es el órgano competente para resolver este recurso especial en materia de contratación.
3. El 26 de noviembre de 2010 el recurso tuvo entrada en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 310 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), en la redacción de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del

agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras, regula el recurso especial en materia de contratación, que se puede interponer en los procedimientos y contra los actos que se indican en los apartados 1 y 2 del artículo 310.

La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a un órgano especializado que debe actuar con independencia funcional en el ejercicio de sus funciones y que se ha de crear de conformidad con el procedimiento y los requisitos que establece el artículo 311.

En el ámbito de la Administración General del Estado este órgano especializado, de nueva creación, es el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda.

El apartado 2 del artículo 311 dispone, en relación con las Comunidades Autónomas, lo siguiente:

En el ámbito de las Comunidades Autónomas, así como en el de los órganos competentes de sus Asambleas Legislativas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo la competencia para resolver los recursos será establecida por sus normas respectivas, debiendo crear un órgano independiente cuyo titular, o en el caso de que fuera colegiado al menos su Presidente, ostente cualificaciones jurídicas y profesionales que garanticen un adecuado conocimiento de las materias de que deba conocer. El nombramiento de los miembros de esta instancia independiente y la terminación de su mandato estarán sujetos en lo relativo a la autoridad responsable de su nombramiento, la duración de su mandato y su revocabilidad a condiciones que garanticen su independencia e inamovilidad.

[...]

Podrán las Comunidades Autónomas, asimismo, atribuir la competencia para la resolución de los recursos al Tribunal especial creado en el apartado 1 de este artículo. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias.

Por lo que se refiere a las Corporaciones Locales, el apartado 3 del artículo 311 dispone lo siguiente:

En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades

Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.

Por tanto, estas normas establecen que las Comunidades Autónomas han de crear un órgano especializado, con unos requisitos determinados, sin perjuicio de que puedan, asimismo, atribuir la competencia para resolver los recursos al tribunal especial competente para resolver los recursos de la Administración General del Estado. Y por lo que respecta a las Corporaciones Locales, el órgano competente para resolver los recursos puede ser el que determine una norma de la Comunidad Autónoma o el órgano al cual se haya atribuido la competencia para resolver los recursos de la Comunidad Autónoma de cuyo territorio formen parte, en función, respectivamente, de que la Comunidad Autónoma tenga atribuida o no la competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación. Así, la Ley establece una vinculación entre el régimen de resolución de recursos de las Corporaciones Locales y el de la Comunidad Autónoma a la cual pertenecen.

Es decir, la Ley 34/2010, de 5 de agosto, por la que se modifica la LCSP, obliga a las comunidades autónomas a actuar en un sentido (crear un órgano especializado) o en otro (celebrar un convenio con la Administración General del Estado para atribuir la competencia para resolver los recursos al tribunal central), sin perjuicio de establecer un régimen transitorio para los casos en que no se haya regulado (o —debe entenderse— decidido) quién ha de resolver estos recursos. Así, la disposición transitoria segunda, que regula el régimen supletorio para las comunidades autónomas (y, por tanto, también para las corporaciones locales dada la vinculación que se desprende del apartado 3 del artículo 311 de la LCSP) establece lo siguiente:

En tanto una Comunidad Autónoma no regule ante quién debe incoarse la cuestión de nulidad prevista en los artículos 37 a 39 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, o en los artículos 109 a 111 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, o interponerse el recurso contra los actos indicados en el artículo 310.1 y 2 de la primera o en el artículo 101.1 de la segunda, y qué efectos derivarán de su interposición, serán de aplicación las siguientes normas:

a) Serán recurribles los actos mencionados en el artículo 310.2 de la Ley 30/2007, de 30 octubre, tal como queda redactado por esta Ley, cuando se refieran a alguno de los contratos que se enumeran en el apartado 1 del mismo artículo o, en su caso, los mencionados en el artículo 101.1 a) de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, asimismo en la redacción dada por esta Ley.

- b) La competencia para la resolución de los recursos continuará encomendada a los mismos órganos que la tuvieran atribuida con anterioridad.
- c) Los recursos se tramitarán de conformidad con lo establecido en los artículos 312 a 318 de la Ley 30/2007, de 30 octubre, o, en su caso, en los artículos 103 a 108 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, tal como quedan redactados por esta Ley.
- d) Las resoluciones dictadas en estos procedimientos serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo. Cuando las resoluciones no sean totalmente estimatorias o cuando siéndolo hubiesen comparecido en el procedimiento otros interesados distintos del recurrente, no serán ejecutivas hasta que sean firmes o, si hubiesen sido recurridas, hasta tanto el órgano jurisdiccional competente no decida acerca de la suspensión de las mismas.

Así pues, dado que la Comunidad Autónoma de las Illes Balears no ha dictado ninguna norma para crear el órgano especializado a que hace referencia el artículo 311 de la LCSP y que tampoco ha celebrado ningún convenio con la Administración General del Estado para atribuir la competencia para resolver los recursos al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, debe aplicarse esta disposición transitoria segunda y, por tanto, el órgano que ha de resolver los recursos, tanto los de la Comunidad Autónoma como los de las corporaciones locales, es el mismo órgano que tenía atribuida hasta ahora la competencia para resolver el recurso que establecía, antes de la entrada en vigor de la Ley 34/2010, el artículo 37 de la LCSP, y que, en el procedimiento objeto de recurso, tramitado por el Ayuntamiento de Eivissa, es el mismo órgano de contratación.

2. La Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, regula un recurso especial en materia de contratación, cuya resolución corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y de Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

Como ya ha interpretado reiteradamente esta Junta Consultiva (entre otros, en el Informe 13/2008, de 30 de julio de 2009 “Sistema de recursos en materia de contratación: interpretación del artículo 37 de la Ley de Contratos del Sector Público y del artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears”, y en la Circular interpretativa 1/2009, de 30 de julio, sobre el sistema de recursos y reclamaciones contra los actos de adjudicación de los contratos de los entes del sector público), este recurso especial en materia de contratación no es el recurso especial en materia de contratación del artículo 310 de la LCSP (ni el del artículo 37 en la redacción vigente antes de la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto), sino que es un recurso

diferente que sustituye a todos los efectos al recurso de reposición en los casos en que proceda. Así, el artículo 66.1 de esta Ley dispone lo siguiente:

Contra los actos de los órganos de contratación podrá interponerse un recurso especial en materia de contratación. Este recurso, al cual resulta de aplicación el régimen jurídico previsto en la legislación básica para el recurso de reposición, tendrá carácter potestativo, lo resolverá la Junta Consultiva de Contratación y substituirá, a todos los efectos, al recurso de reposición.

El artículo 1 de la Ley 3/2003 establece cuál es su ámbito de aplicación en los términos siguientes:

1. Esta ley regula, en el marco del régimen jurídico común a todas las administraciones públicas, la organización y el funcionamiento de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, así como las especialidades del procedimiento que le resultan de aplicación.
2. Las entidades de derecho público dependientes de la Administración de la comunidad autónoma, que integran la administración instrumental, sujetarán su actividad a esta ley cuando actúen en el ejercicio de potestades administrativas.

En consecuencia, el recurso que prevé la legislación autonómica sólo se puede interponer en los casos en los que podría interponerse un recurso administrativo de reposición, y sólo se puede interponer contra los actos de los órganos que están incluidos en su ámbito de aplicación, lo cual excluye las administraciones públicas diferenciadas de la Administración de la Comunidad Autónoma, que no se pueden considerar sometidas a esta Ley. Por tanto, los actos que dictan los órganos de contratación del Ayuntamiento de Eivissa no se pueden recurrir ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Además, dado que, como hemos visto, el recurso que prevé la legislación autonómica no puede sustituir al recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 310 de la LCSP (ni al del artículo 37 en la redacción vigente antes de la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto), no es ajustada a derecho una interpretación que sostenga que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa es el órgano competente para resolverlo.

En definitiva, dado que la Comunidad Autónoma de las Illes Balears no ha atribuido la competencia para resolver este recurso a ningún órgano y que se ha de aplicar el régimen transitorio contenido en la disposición transitoria segunda de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, la resolución del presente recurso especial en materia de contratación corresponde al mismo órgano de contratación.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Inadmitir el recurso interpuesto por la empresa Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A., contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 27 de octubre de 2010 relativo a la aprobación definitiva de los pliegos de cláusulas administrativas y de condiciones técnicas que han de regular la contratación de la gestión del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio de Eivissa, llevado a cabo por el Ayuntamiento de Eivissa, por falta de competencia de esta Junta Consultiva para resolverlo.
2. Notificar este Acuerdo a Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A., y al Ayuntamiento de Eivissa.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**DATOS
ESTADÍSTICOS
DE LOS
CONTRATOS**

TOTAL CONTRATOS (*)

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	8	781.822,50
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	5	343.447,28
ECONOMIA Y HACIENDA	7	323.383,05
EDUCACIÓN Y CULTURA	55	19.385.142,40
INNOVACIÓN, INTERIOR Y JUSTICIA	21	2.701.879,56
MEDIO AMBIENTE Y MOVILIDAD	21	1.241.741,14
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	5	331.708,62
SALUD Y CONSUMO	20	4.336.685,57
TURISMO Y TRABAJO	10	636.681,67
PRESIDENCIA	35	3.795.964,10
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TOTAL:	187	33.878.455,89

EMPRESAS PÚBLICAS

AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB.	22	8.383.261,87
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	5	670.264,17
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	1	555.932,80
TOTAL:	28	9.609.458,84

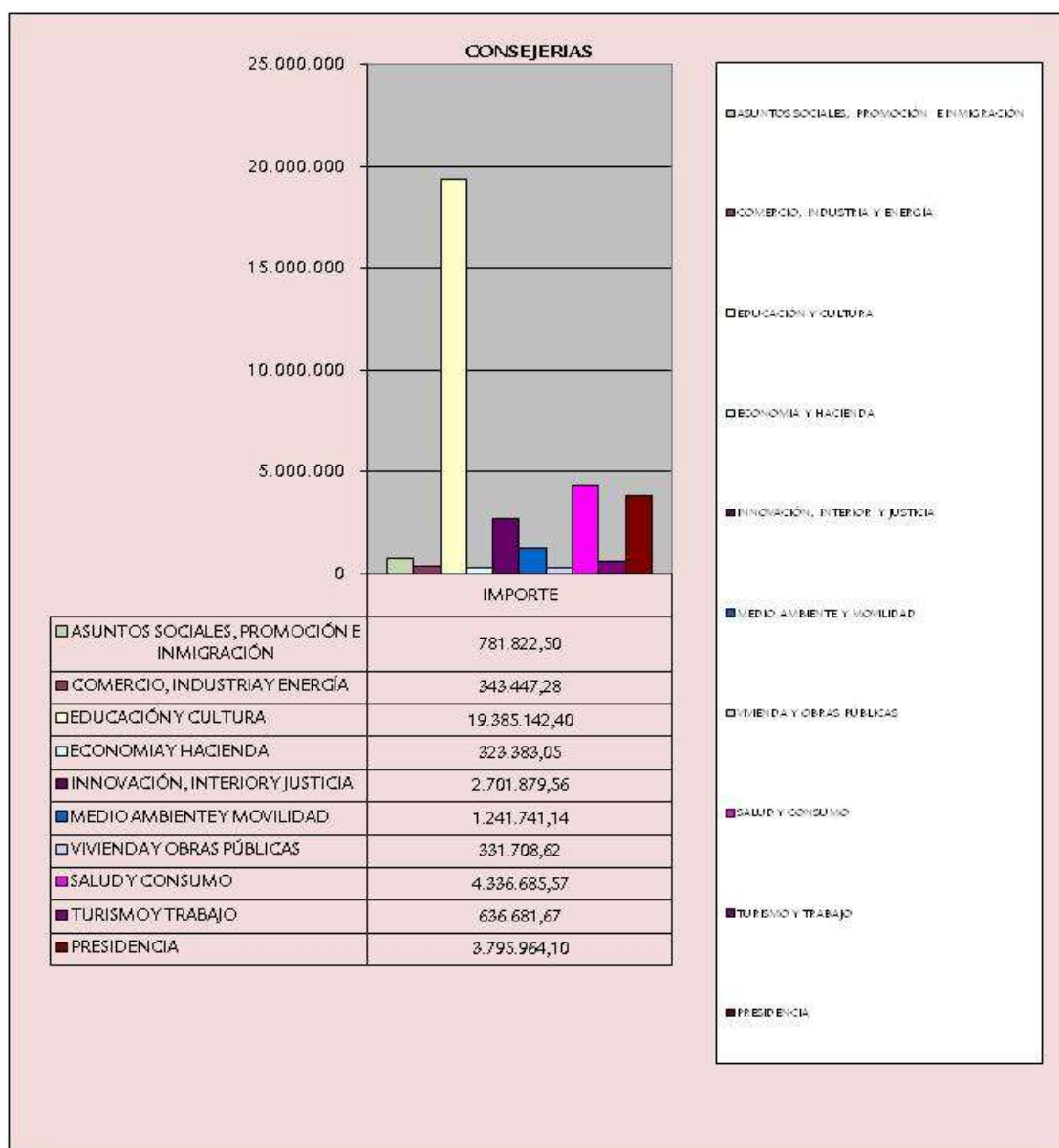
ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS

IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	198	764.714.839,11
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	5	623.324,44
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN DE LAS I.B.)	6	441.788,05
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	1	179.365,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT)	4	160.513,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	7	306.809,95
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
TOTAL:	221	766.426.639,55

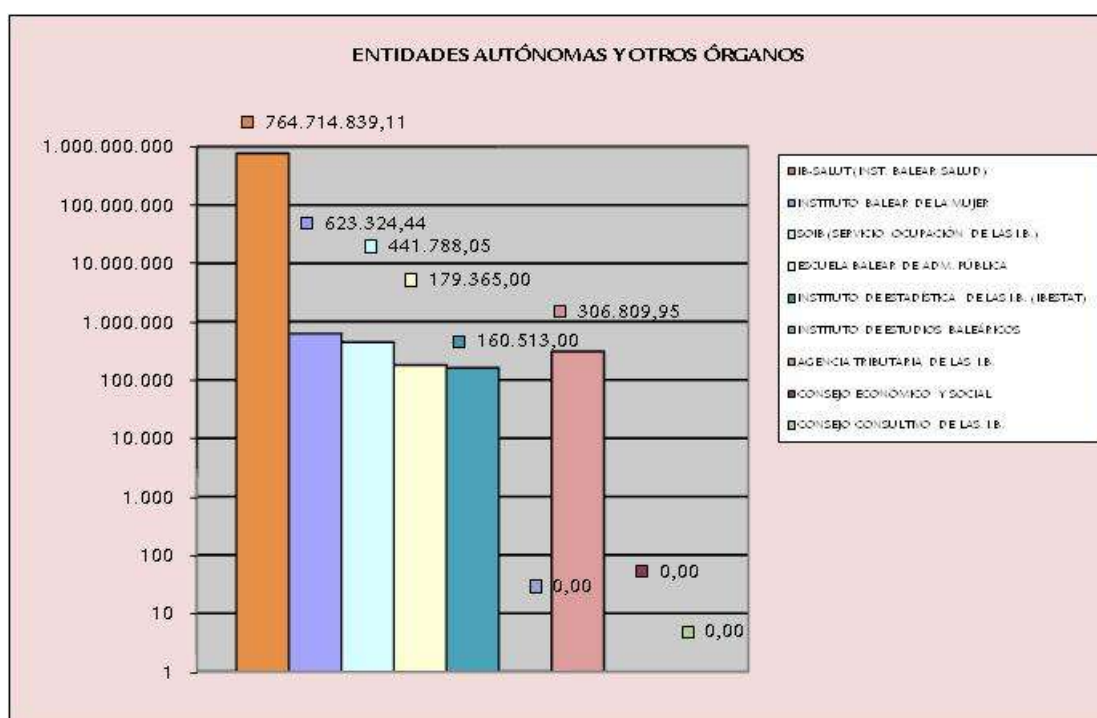
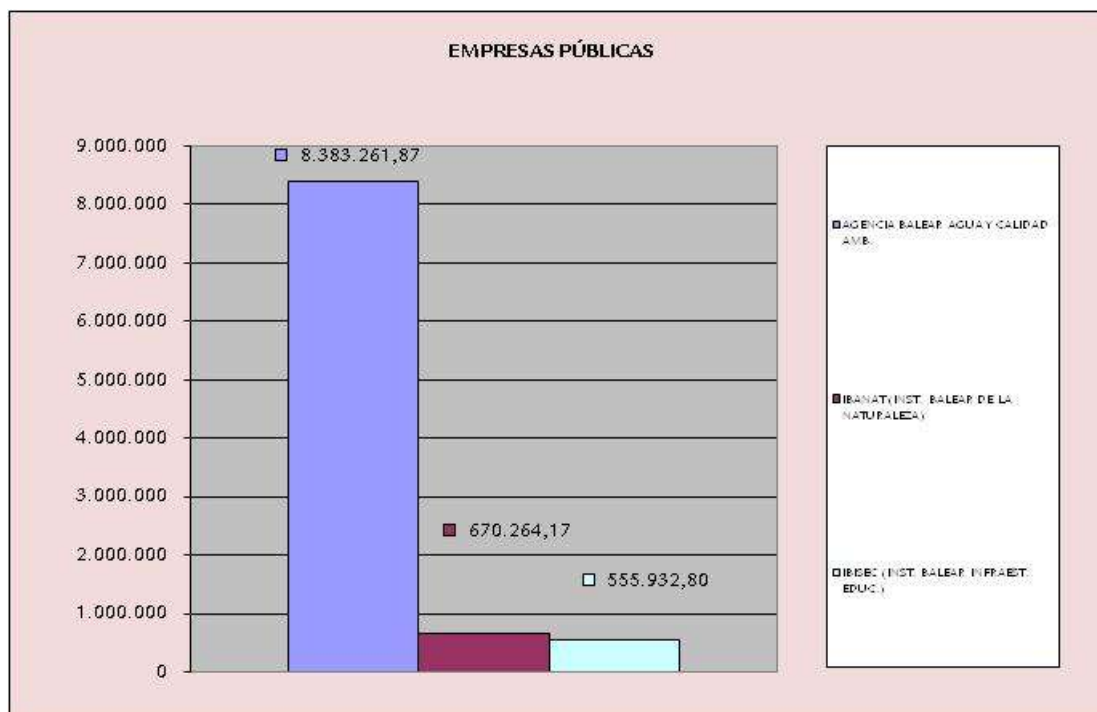
TOTAL GENERAL	436	809.914.554,28
----------------------	------------	-----------------------

(*) L'import dels contractes inclou l'IVA

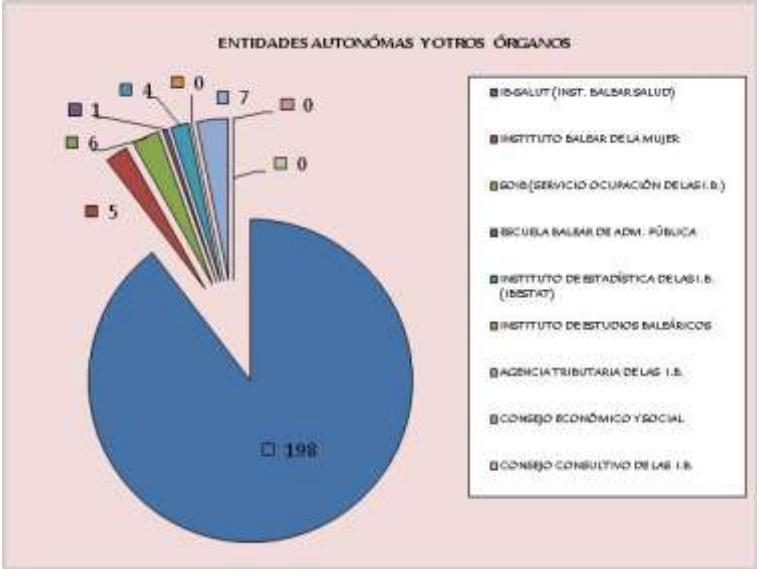
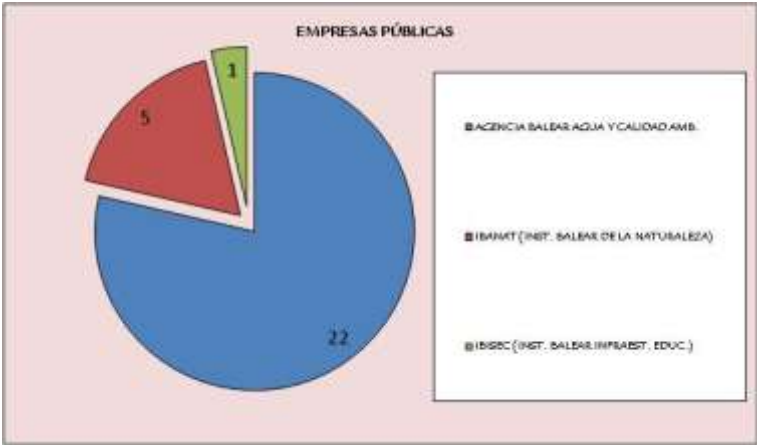
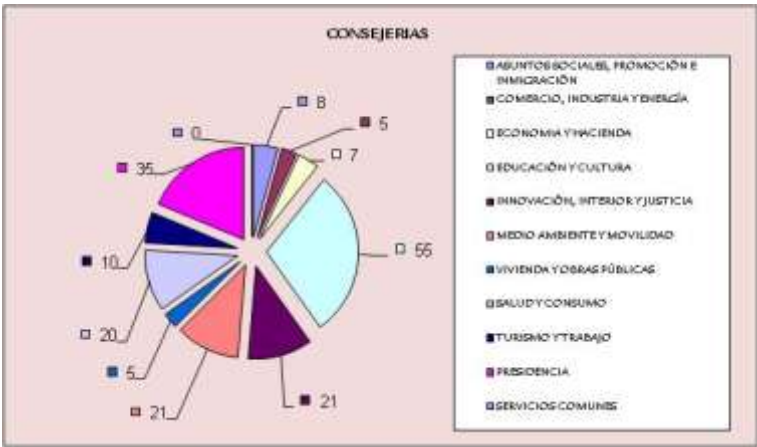
IMPORTE TOTAL DE LOS CONTRATOS



IMPORTE TOTAL DE LOS CONTRATOS



NÚMERO TOTAL DE CONTRATOS



CONTRATOS DE OBRAS

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	1	373.203,46
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	0	0,00
ECONOMÍA Y HACIENDA	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	0	0,00
INNOVACIÓN, INTERIOR Y JUSTICIA	0	0,00
MEDIO AMBIENTE Y MOVILIDAD	0	0,00
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	2	114.000,00
SALUD Y CONSUMO	0	0,00
TURISMO Y TRABAJO	0	0,00
PRESIDENCIA	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TOTAL:	3	487.203,46

EMPRESAS PÚBLICAS		
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB.	7	6.883.499,47
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	0	0,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	0	0,00
TOTAL:	7	6.883.499,47

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS		
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	9	743.782.527,56
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN DE LAS I.B.)	1	196.679,01
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT)	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
TOTAL:	10	743.979.206,57

TOTAL GENERAL	20	751.349.909,50
----------------------	-----------	-----------------------

CONTRATOS DE SERVICIOS

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	7	408.619,04
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	4	284.857,59
ECONOMÍA Y HACIENDA	6	291.408,81
EDUCACIÓN Y CULTURA	32	3.444.533,25
INNOVACIÓN, INTERIOR Y JUSTICIA	16	2.296.284,70
MEDIO AMBIENTE Y MOVILIDAD	19	930.816,08
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	2	182.708,62
SALUD Y CONSUMO	7	586.848,23
TURISMO Y TRABAJO	10	636.681,67
PRESIDENCIA	31	3.555.654,01
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TOTAL:	134	12.618.412,00

EMPRESAS PÚBLICAS		
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB.	13	1.139.862,40
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	1	115.176,17
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	0	0,00
TOTAL:	14	1.255.038,57

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS		
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	45	11.481.803,93
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	5	623.324,44
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN DE LAS I.B.)	5	245.109,04
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	1	179.365,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT)	4	160.513,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	7	306.809,95
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
TOTAL:	67	12.996.925,36

TOTAL GENERAL	215	26.870.375,93
----------------------	------------	----------------------

CONTRATOS DE SUMINISTRO

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	0	0,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	1	58.589,69
ECONOMIA Y HACIENDA	1	31.974,24
EDUCACIÓN Y CULTURA	20	15.804.695,36
INNOVACIÓN, INTERIOR Y JUSTICIA	5	405.594,86
MEDIO AMBIENTE Y MOVILIDAD	2	310.925,06
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	1	35.000,00
SALUD Y CONSUMO	13	3.749.837,34
TURISMO Y TRABAJO	0	0,00
PRESIDENCIA	4	240.310,09
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TOTAL:	47	20.636.926,64

EMPRESAS PÚBLICAS		
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	2	359.900,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	4	555.088,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	1	555.932,80
TOTAL:	7	1.470.920,80

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS		
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	122	8.356.929,62
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN DE LAS I.B.)	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT)	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
TOTAL:	122	8.356.929,62

TOTAL GENERAL	176	30.464.777,06
----------------------	------------	----------------------

CONTRATOS DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	0	0,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	0	0,00
ECONOMÍA Y HACIENDA	3	135.913,79
EDUCACIÓN Y CULTURA	0	0,00
INNOVACIÓN, INTERIOR Y JUSTICIA	0	0,00
MEDIO AMBIENTE Y MOVILIDAD	0	0,00
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	0	0,00
SALUD Y CONSUMO	0	0,00
TURISMO Y TRABAJO	0	0,00
PRESIDENCIA	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TOTAL:	3	135.913,79

EMPRESAS PÚBLICAS		
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	0	0,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	0	0,00
TOTAL:	0	0,00

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS		
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	21	960.578,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN DE LAS I.B.)	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT)	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
TOTAL:	21	960.578,00

TOTAL GENERAL	24	1.096.491,79
----------------------	-----------	---------------------

CONTRATOS ESPECIALES

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	0	0,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	0	0,00
ECONOMÍA Y HACIENDA	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	0	0,00
INNOVACIÓN, INTERIOR Y JUSTICIA	0	0,00
MEDIO AMBIENTE Y MOVILIDAD	0	0,00
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	0	0,00
SALUD Y CONSUMO	0	0,00
TURISMO Y TRABAJO	0	0,00
PRESIDENCIA	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TOTAL:	0	0,00

EMPRESAS PÚBLICAS		
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB.	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	0	0,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	0	0,00
TOTAL:	0	0,00

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS		
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	1	133.000,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN DE LAS I.B.)	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT)	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
TOTAL:	1	133.000,00

TOTAL GENERAL	1	133.000,00
----------------------	----------	-------------------

PRÓRROGAS DE CONTRATO

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	3	463.929,65
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	2	288.544,98
ECONOMÍA Y HACIENDA	2	614.794,80
EDUCACIÓN Y CULTURA	191	10.265.750,66
INNOVACIÓN, INTERIOR Y JUSTICIA	3	365.603,66
MEDIO AMBIENTE Y MOVILIDAD	10	10.084.900,56
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	0	0,00
SALUD Y CONSUMO	4	361.060,35
TURISMO Y TRABAJO	4	1.954.069,46
PRESIDENCIA	8	1.347.884,90
SERVICIOS COMUNES	1	897.000,00
TOTAL:	228	26.643.539,02

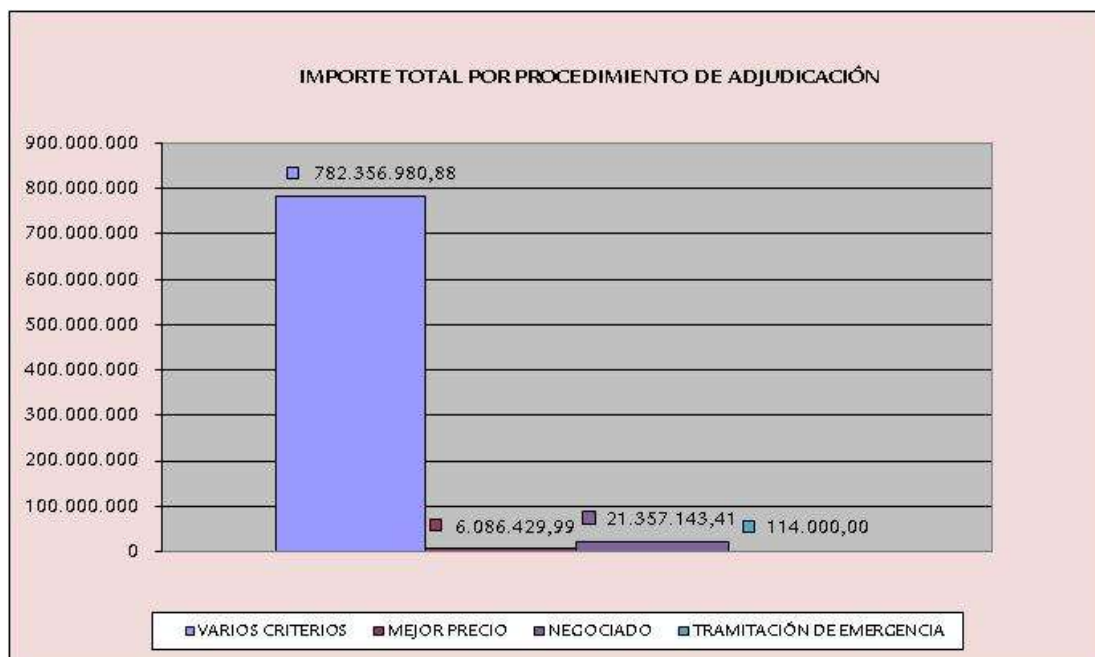
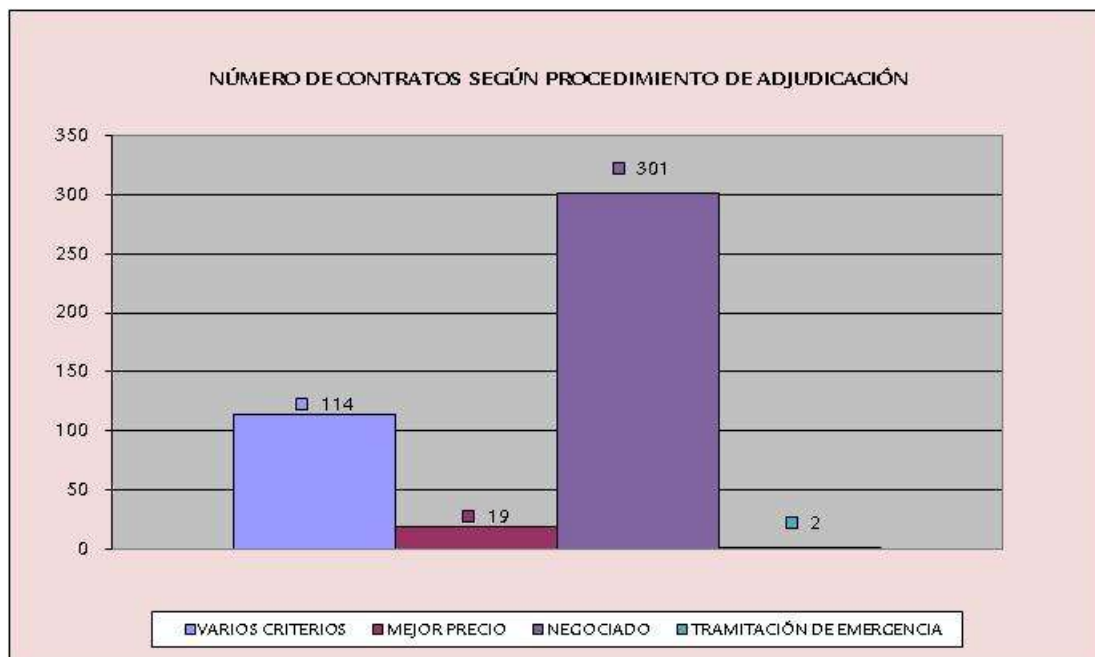
EMPRESAS PÚBLICAS		
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB.	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	2	171.374,40
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	0	0,00
TOTAL:	2	171.374,40

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS		
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	133	9.497.520,22
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN DE LAS I.B.)	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT)	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	3	133.183,34
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
TOTAL:	136	9.630.703,56

TOTAL GENERAL	366	36.445.616,98
----------------------	------------	----------------------

TOTAL CONTRATOS SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN											
CONSEJERÍAS	VARIOS CRITERIOS		MEJOR PRECIO		NEGOCIADO		TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA		RESULTADO TOTAL		
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	4	664.367,46	0	0,00	4	117.455,04	0	0,00	8	781.822,50	
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	2	193.618,49	1	58.589,69	2	91.239,10	0	0,00	5	343.447,28	
ECONOMÍA Y HACIENDA	4	221.888,80	0	0,00	3	101.494,25	0	0,00	7	323.383,05	
EDUCACIÓN Y CULTURA	34	18.029.908,05	0	0,00	21	1.355.234,35	0	0,00	55	19.385.142,40	
INNOVACIÓN, INTERIOR Y JUSTICIA	0	0,00	4	272.834,16	17	2.429.045,40	0	0,00	21	2.701.879,56	
MEDIO AMBIENTE Y MOVILIDAD	4	275.480,33	0	0,00	17	966.260,81	0	0,00	21	1.241.741,14	
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	1	150.665,52	0	0,00	2	67.043,10	2	114.000,00	5	331.708,62	
SALUD Y CONSUMO	11	3.939.251,12	0	0,00	9	397.434,45	0	0,00	20	4.336.685,57	
TURISMO Y TRABAJO	1	97.347,04	1	112.100,00	8	427.234,63	0	0,00	10	636.681,67	
PRESIDENCIA	14	2.735.955,17	4	84.000,00	17	976.008,93	0	0,00	35	3.795.964,10	
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
TOTAL:	75	26.308.481,98	10	527.523,85	100	6.928.450,06	2	114.000,00	187	33.878.455,89	
EMPRESAS PÚBLICAS											
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB.	11	3.548.079,40	2	4.149.299,48	9	685.882,99	0	0,00	22	8.383.261,87	
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	1	115.176,17	0	0,00	4	555.086,00	0	0,00	5	670.264,17	
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	0	0,00	1	555.932,80	0	0,00	0	0,00	1	555.932,80	
TOTAL:	12	3.663.255,57	3	4.705.232,28	13	1.240.970,99	0	0,00	28	9.609.458,84	
ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS											
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	19	751.436.462,80	6	853.673,86	173	12.424.702,45	0	0,00	198	764.714.839,11	
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	5	623.324,44	0	0,00	0	0,00	0	0,00	5	623.324,44	
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN DE LAS I.B.)	1	50.418,38	0	0,00	5	391.369,67	0	0,00	6	441.788,05	
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	1	179.365,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	179.365,00	
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT)	0	0,00	0	0,00	4	160.513,00	0	0,00	4	160.513,00	
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARICOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	1	95.672,71	0	0,00	6	211.137,24	0	0,00	7	306.809,95	
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
TOTAL:	27	752.385.243,33	6	853.673,86	188	13.187.722,36	0	0,00	221	766.426.639,55	
TOTAL GENERAL											
	114	782.356.980,88	19	6.086.429,99	301	21.357.143,41	2	114.000,00	436	809.914.554,28	

TOTAL CONTRATOS SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN



CONTRATOS DE OBRAS SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

CONSEJERÍAS	VARIOS CRITERIOS		MEJOR PRECIO		NEGOCIADO		TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA		RESULTADO TOTAL	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	1	373.203,46	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	373.203,46
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ECONOMÍA Y HACIENDA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INNOVACIÓN, INTERIOR Y JUSTICIA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
MEDIO AMBIENTE Y MOVILIDAD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	114.000,00	2	114.000,00
SALUD Y CONSUMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TURISMO Y TRABAJO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PRESIDENCIA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	1	373.203,46	0	0,00	0	0,00	2	114.000,00	3	487.203,46

EMPRESAS PÚBLICAS										
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB.	3	2.417.495,67	2	4.149.299,48	2	316.704,32	0	0,00	7	6.883.499,47
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	3	2.417.495,67	2	4.149.299,48	2	316.704,32	0	0,00	7	6.883.499,47

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS										
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	2	741.659.160,20	0	0,00	7	2.123.367,36	0	0,00	9	743.782.527,56
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN DE LAS I.B.)	0	0,00	0	0,00	1	196.679,01	0	0,00	1	196.679,01
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARICOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	2	741.659.160,20	0	0,00	8	2.320.046,37	0	0,00	10	743.979.206,57

TOTAL GENERAL	6	744.449.859,33	2	4.149.299,48	10	2.636.750,69	2	114.000,00	20	751.349.909,50
---------------	---	----------------	---	--------------	----	--------------	---	------------	----	----------------

CONTRATOS DE SERVICIOS SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

CONSEJERÍAS	VARIOS CRITERIOS		MEJORPRECIO		NEGOCIADO		RESULTADO TOTAL	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	3	291.164,00	0	0,00	4	117.455,04	7	408.619,04
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	2	193.618,49	0	0,00	2	91.239,10	4	284.857,59
ECONOMÍA Y HACIENDA	4	221.888,80	0	0,00	2	69.520,01	6	291.408,81
EDUCACIÓN Y CULTURA	23	3.096.997,66	0	0,00	9	347.535,59	32	3.444.533,25
INNOVACIÓN, INTERIOR Y JUSTICIA	0	0,00	3	154.346,50	13	2.141.938,20	16	2.296.284,70
MEDIO AMBIENTE Y MOVILIDAD	4	275.480,33	0	0,00	15	655.335,75	19	930.816,08
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	1	150.665,52	0	0,00	1	32.043,10	2	182.708,62
SALUD Y CONSUMO	3	409.179,12	0	0,00	4	177.669,11	7	586.848,23
TURISMO Y TRABAJO	1	97.347,04	1	112.100,00	8	427.234,63	10	636.681,67
PRESIDENCIA	13	2.685.805,17	4	84.000,00	14	785.848,84	31	3.555.654,01
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	54	7.422.146,13	8	350.446,50	72	4.845.819,37	134	12.618.412,00

EMPRESAS PÚBLICAS									
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB.	6	770.683,73	0	0,00	7	369.178,67	13	1.139.862,40	
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	1	115.176,17	0	0,00	0	0,00	1	115.176,17	
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)		0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
TOTAL:	7	885.859,90	0	0,00	7	369.178,67	14	1.255.038,57	

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS								
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	6	6.848.857,79	5	735.673,86	34	3.897.272,28	45	11.481.803,93
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	5	623.324,44	0	0,00	0	0,00	5	623.324,44
SOIB (SERVICIO OCUPACION DE LAS I.B.)	1	50.418,38	0	0,00	4	194.690,66	5	245.109,04
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	1	179.365,00	0	0,00	0	0,00	1	179.365,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT)	0	0,00	0	0,00	4	160.513,00	4	160.513,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARÍCOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	1	95.672,71	0	0,00	6	211.137,24	7	306.809,95
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	14	7.797.638,32	5	735.673,86	48	4.463.613,18	67	12.996.925,36

TOTAL GENERAL	75	16.105.644,35	13	1.086.120,36	127	9.678.611,22	215	26.870.375,93
----------------------	-----------	----------------------	-----------	---------------------	------------	---------------------	------------	----------------------

CONTRATOS DE SUMINISTRO SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

CONSEJERÍAS	VARIOS CRITERIOS		MEJOR PRECIO		NEGOCIADO		RESULTADO TOTAL	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	0	0,00	1	58.589,69	0	0,00	1	58.589,69
ECONOMÍA Y HACIENDA	0	0,00	0	0,00	1	31.974,24	1	31.974,24
EDUCACIÓN Y CULTURA	10	14.847.247,47	0	0,00	10	957.447,89	20	15.804.695,36
INNOVACIÓN, INTERIOR Y JUSTICIA	0	0,00	1	118.487,66	4	287.107,20	5	405.594,86
MEDIO AMBIENTE Y MOVILIDAD	0	0,00	0	0,00	2	310.925,06	2	310.925,06
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	0	0,00	0	0,00	1	35.000,00	1	35.000,00
SALUD Y CONSUMO	8	3.530.072,00	0	0,00	5	219.765,34	13	3.749.837,34
TURISMO Y TRABAJO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PRESIDENCIA	1	50.150,00	0	0,00	3	190.160,09	4	240.310,09
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	19	18.427.469,47	2	177.077,35	26	2.032.379,82	47	20.636.926,64

EMPRESAS PÚBLICAS								
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB.	2	359.900,00	0	0,00	0	0,00	2	359.900,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	0	0,00	0	0,00	4	555.088,00	4	555.088,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	0	0,00	1	555.932,80	0	0,00	1	555.932,80
TOTAL:	2	359.900,00	1	555.932,80	4	555.088,00	7	1.470.920,80

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS								
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	10	2.795.444,81	1	118.000,00	111	5.443.484,81	122	8.356.929,62
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN DE LAS I.B.)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARICOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	10	2.795.444,81	1	118.000,00	111	5.443.484,81	122	8.356.929,62

TOTAL GENERAL	31	21.582.814,28	4	851.010,15	141	8.030.952,63	176	30.464.777,06
---------------	----	---------------	---	------------	-----	--------------	-----	---------------

CONTRATOS DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

CONSEJERÍAS	VARIOS CRITERIOS		MEJOR PRECIO		NEGOCIADO		RESULTADO TOTAL	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ECONOMÍA Y HACIENDA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	1	85.662,92	0	0,00	2	50.250,87	3	135.913,79
INNOVACIÓN, INTERIOR Y JUSTICIA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
MEDIO AMBIENTE Y MOVILIDAD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SALUD Y CONSUMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TURISMO Y TRABAJO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PRESIDENCIA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	1	85.662,92	0	0,00	2	50.250,87	3	135.913,79

EMPRESAS PÚBLICAS								
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS								
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	0	0,00	0	0,00	21	960.578,00	21	960.578,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN DE LAS I.B.)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARICOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	21	960.578,00	21	960.578,00

TOTAL GENERAL	1	85.662,92	0	0,00	23	1.010.828,87	24	1.096.491,79
----------------------	----------	------------------	----------	-------------	-----------	---------------------	-----------	---------------------

CONTRATOS ESPECIALES SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN									
CONSEJERÍAS	VARIOS CRITERIOS		MEJOR PRECIO		NEGOCIADO		RESULTADO TOTAL		
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0,00
ECONOMÍA Y HACIENDA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0,00
INNOVACIÓN, INTERIOR Y JUSTICIA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0,00
MEDIO AMBIENTE Y MOVILIDAD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0,00
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0,00
SALUD Y CONSUMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0,00
TURISMO Y TRABAJO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0,00
PRESIDENCIA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0,00
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0,00
EMPRESAS PÚBLICAS									
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0,00
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0,00
ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS									
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	1	133.000,00	0	0,00	0	0,00	1	0,00	133.000,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN DE LAS I.B.)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARICOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0,00
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0,00
TOTAL:	1	133.000,00	0	0,00	0	0,00	1	0,00	133.000,00
TOTAL GENERAL	1	133.000,00	0	0,00	0	0,00	1	0,00	133.000,00

PRÓRROGAS DE CONTRATOS

CONSEJERÍAS	SERVICIOS		SUMINISTRO		OBRAS		GESTIÓN SERVICIOS PÚBLICOS		ESPECIALES		RESULTADO TOTAL	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	3	463.929,65	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	463.929,65
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	2	288.544,98	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	288.544,98
ECONOMÍA Y HACIENDA	2	614.794,80	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	614.794,80
EDUCACIÓN Y CULTURA	16	1.120.936,76	0	0,00	0	0,00	161	7.180.124,21	14	1.964.689,69	191	10.265.750,66
INNOVACIÓN, INTERIOR Y JUSTICIA	2	340.172,66	1	25.431,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	365.603,66
MEDIO AMBIENTE Y MOVILIDAD	10	10.084.900,56	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	10	10.084.900,56
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SALUD Y CONSUMO	4	361.060,35	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	4	361.060,35
TURISMO Y TRABAJO	4	1.954.069,46	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	4	1.954.069,46
PRESIDENCIA	7	1.263.002,54	1	84.882,36	0	0,00	0	0,00	0	0,00	8	1.347.884,90
SERVICIOS COMUNES	1	897.000,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	897.000,00
TOTAL:	51	17.388.411,76	2	110.313,36	0	0,00	161	7.180.124,21	14	1.964.689,69	228	26.643.539,02

EMPRESAS PÚBLICAS

AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	1	68.834,40	1	102.540,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	171.374,40
IBSEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	1	68.834,40	1	102.540,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	171.374,40

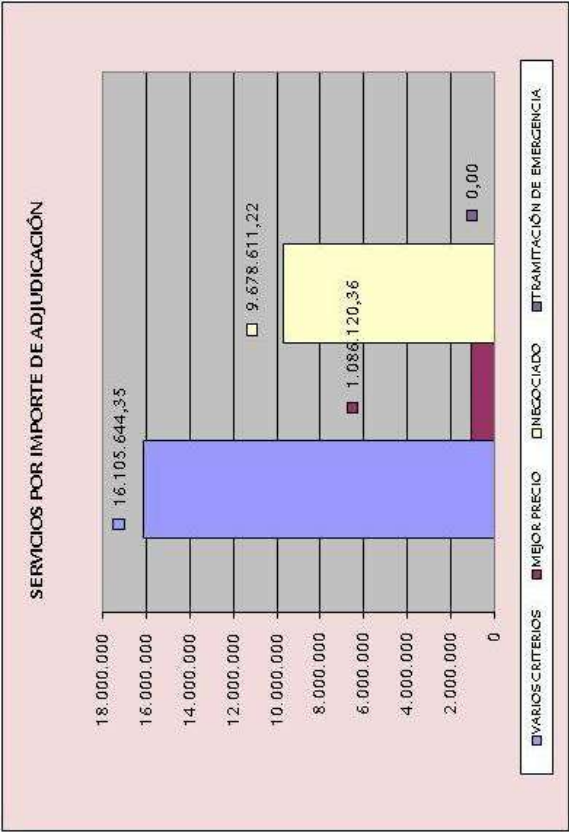
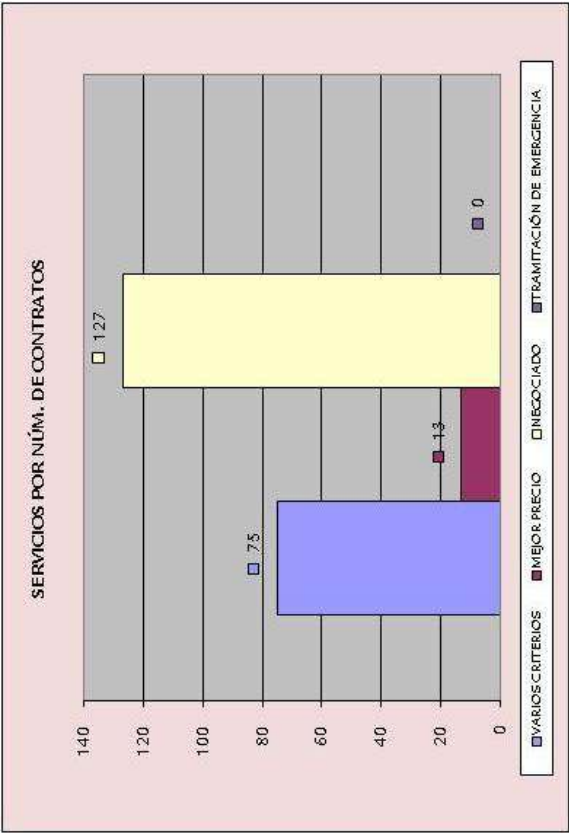
ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS

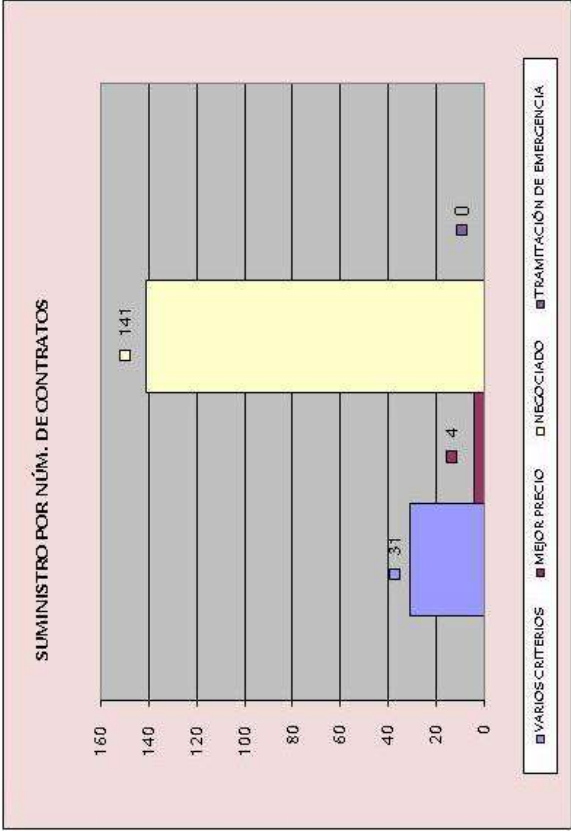
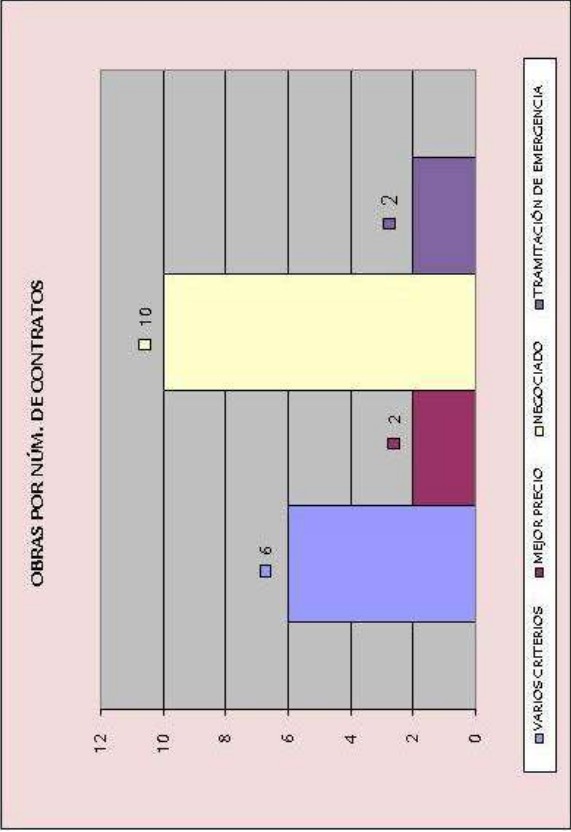
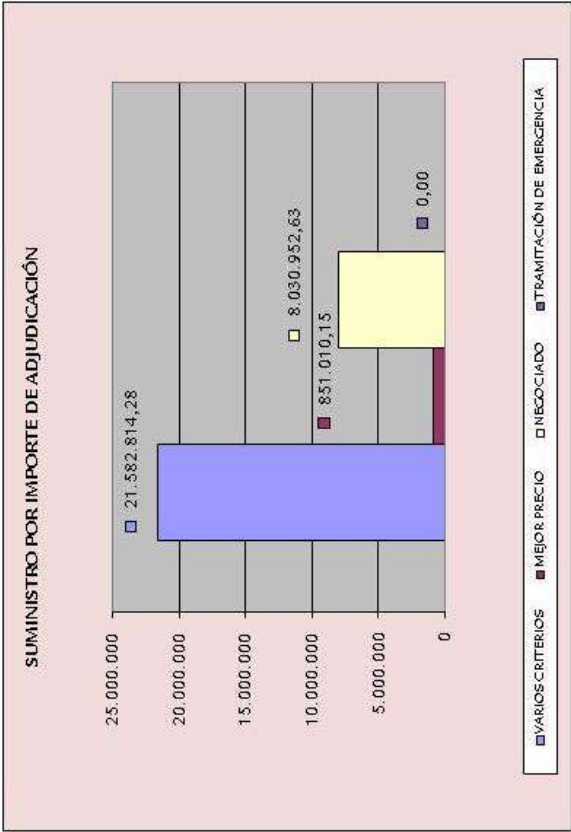
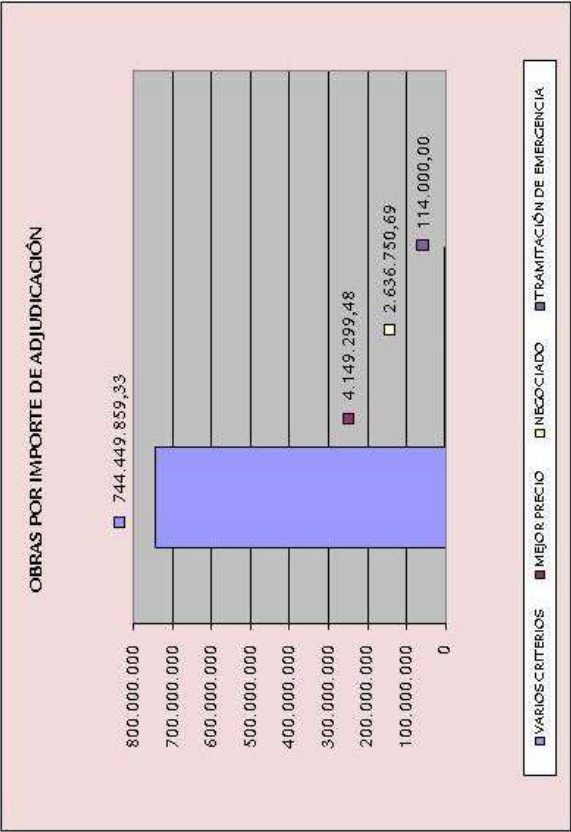
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	114	7.975.405,99	14	1.395.114,23	0	0,00	1	35.000,00	4	92.000,00	133	9.497.520,22
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN DE LAS I.B.)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARICOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	3	133.183,34	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	133.183,34
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	117	8.108.589,33	14	1.395.114,23	0	0,00	1	35.000,00	4	92.000,00	136	9.630.703,56

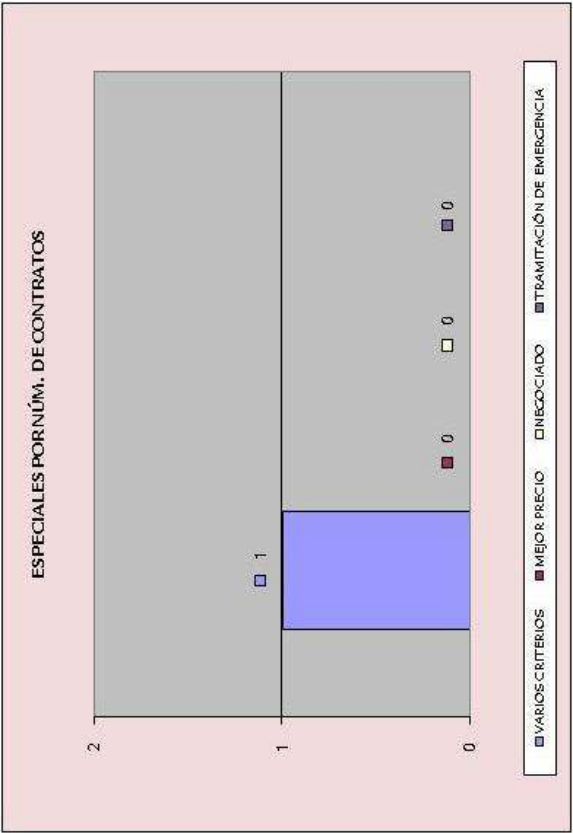
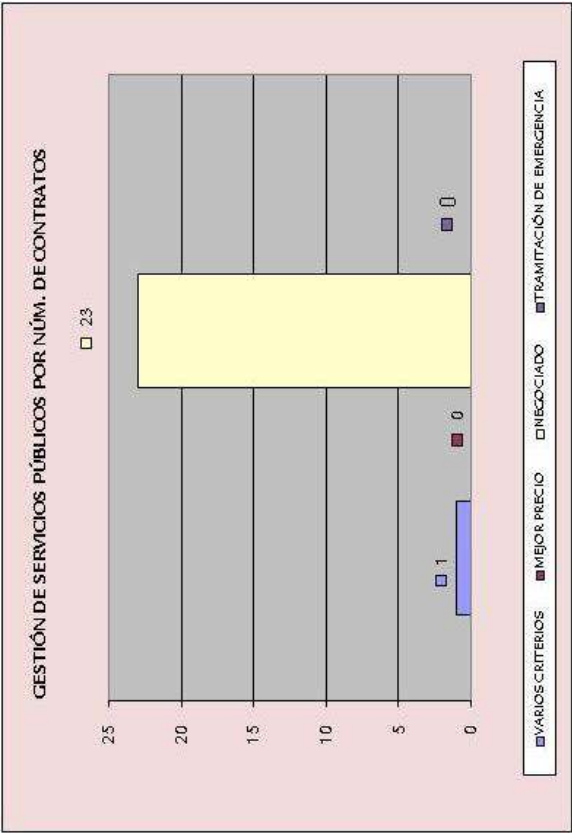
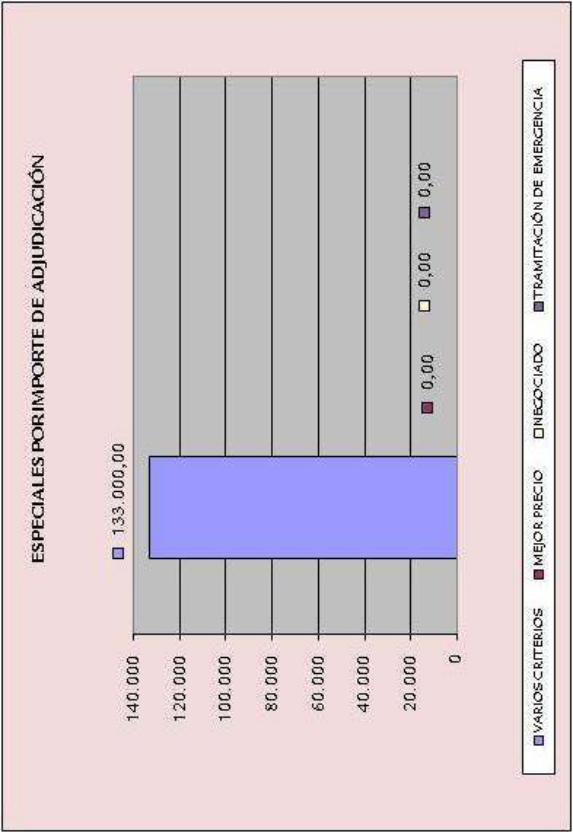
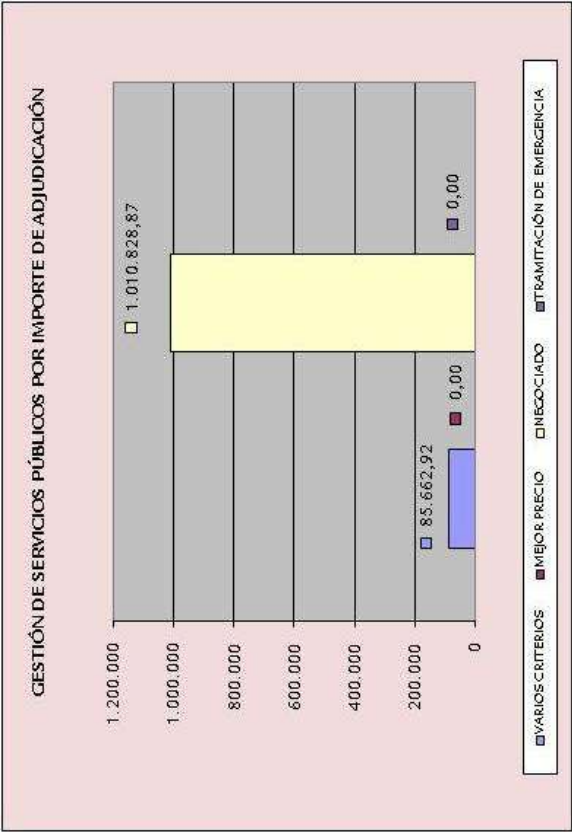
TOTAL GENERAL	169	25.565.835,49	17	1.607.967,59	0	0,00	162	7.215.124,21	18	2.056.689,69	366	36.445.616,98
----------------------	------------	----------------------	-----------	---------------------	----------	-------------	------------	---------------------	-----------	---------------------	------------	----------------------

PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN POR TIPO DE CONTRATO

TIPO DE CONTRATOS	VARIOS CRITERIOS		MEJOR PRECIO		NEGOCIADO		TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA		TOTAL	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
SERVICIOS	75	16.105.644,35	13	1.086.120,36	127	9.678.611,22	0	0,00	215	26.870.375,93
OBRAS	6	744.449.859,33	2	4.149.299,48	10	2.636.750,69	2	114.000,00	20	751.349.909,50
SUMINISTRO	31	21.582.814,28	4	851.010,15	141	8.030.952,63	0	0,00	176	30.464.777,06
GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	1	85.662,92	0	0,00	23	1.010.828,87	0	0,00	24	1.096.491,79
ADMINISTRATIVOS ESPECIALES	1	133.000,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	133.000,00

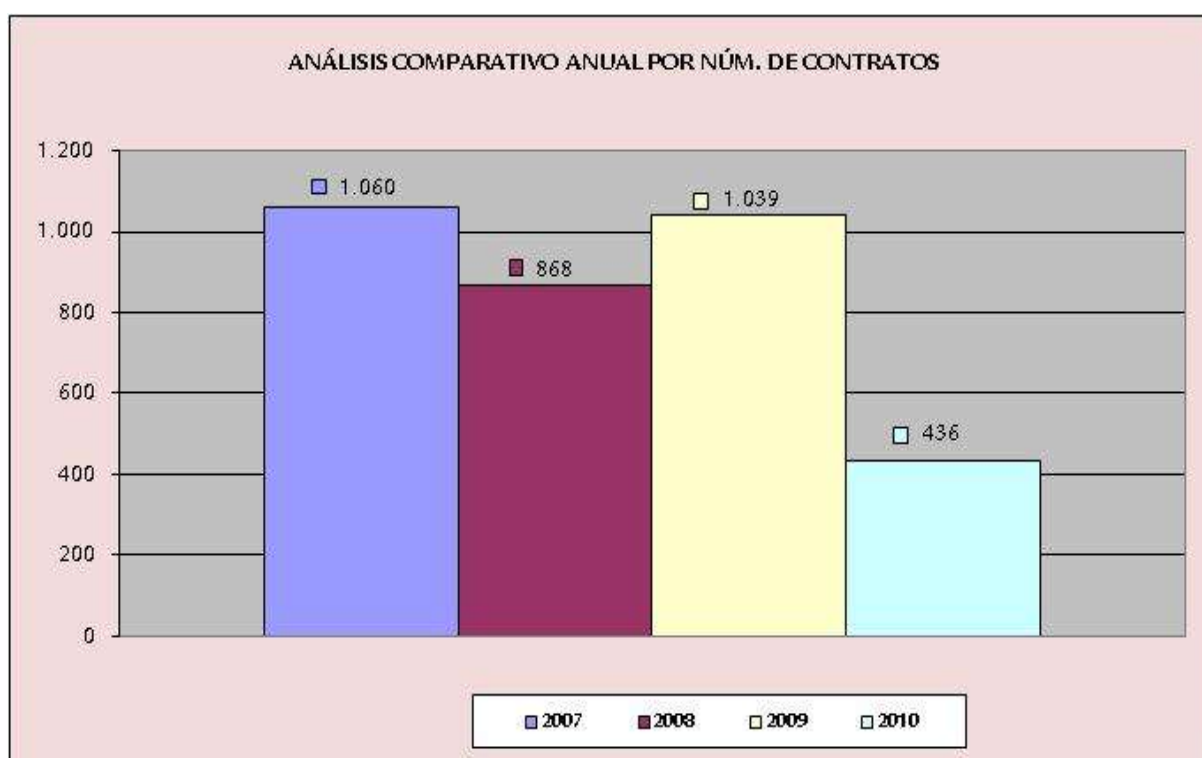
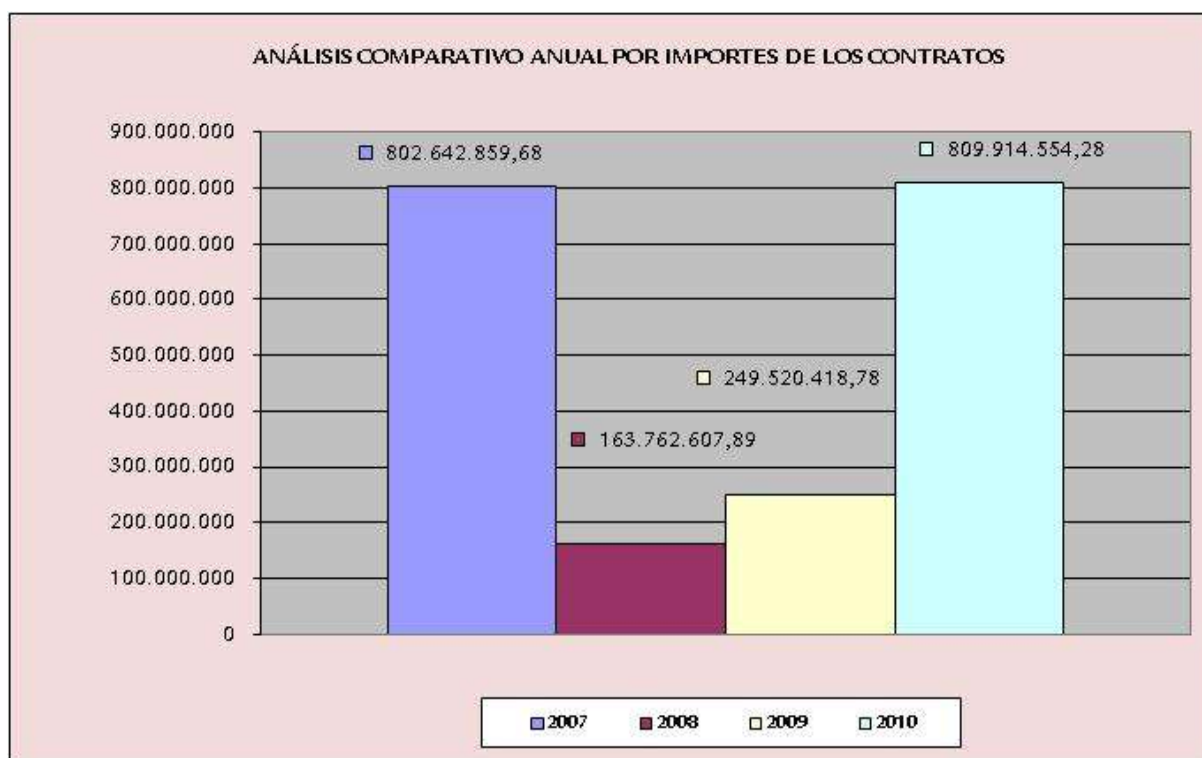






ANÁLISIS COMPARATIVO POR AÑOS DE LOS CONTRATOS

CONSEJERÍAS	2007		2008		2009		2010		TOTALES		VARIACIÓN 07/10	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
AGRICULTURA Y PESCA	12	1.523.791,69	7	1.152.737,78	10	682.338,81	5	131.790,00	34	3.490.658,28	-58,33	-91,35
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN Y INMIGRACIÓN/PRESIDENCIA Y DEPORTES/INMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN	19	945.255,66	22	3.556.131,84	13	2.370.200,98	8	781.822,50	62	7.653.410,98	-57,89	-17,29
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	15	740.395,69	7	591.369,89	5	778.533,51	5	343.447,28	32	2.453.746,37	-66,67	-53,61
EDUCACIÓN Y CULTURA	80	13.644.851,19	45	9.560.193,91	248	14.152.704,81	55	19.385.142,40	428	56.742.892,31	-31,25	42,07
ECONOMÍA Y HACIENDA/ECONOMÍA, HACIENDA Y INNOVACIÓN	61	17.408.661,44	35	4.332.331,48	33	2.641.457,65	7	323.383,05	136	24.705.833,62	-88,52	-98,14
DEPORTES Y JUVENTUD	26	1.235.134,99	17	1.061.096,58	22	3.167.640,29	5	572.670,64	70	6.036.542,50	-80,77	-53,63
INTERIOR, INNOVACIÓN Y JUSTICIA/INTERIOR	20	3.727.640,21	13	462.338,90	19	3.496.929,86	21	2.701.879,56	73	10.388.788,53	5,00	-27,52
MEDIO AMBIENTE/MEDIO AMBIENTE Y MOVILIDAD	73	3.176.465,88	58	23.928.244,75	34	2.553.462,39	21	1.241.741,14	186	30.899.914,16	-71,23	-60,91
MOVILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	2	251.435,71	6	421.820,39	4	343.796,58	0	0,00	12	1.017.052,68	-100,00	-100,00
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS/OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y TRANSPORTES	39	4.486.301,93	31	19.465.453,22	20	4.246.551,38	5	331.708,62	95	28.530.015,15	-87,18	-92,61
PRESIDENCIA/VICEPRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES	98	12.652.347,03	47	12.278.966,70	25	2.120.031,87	25	3.091.503,46	195	30.142.849,06	-74,49	-75,57
SALUD Y CONSUMO	66	4.779.664,55	28	3.251.657,56	22	4.009.419,15	20	4.336.685,57	136	16.377.426,83	-69,70	-9,27
SERVICIOS COMUNES	6	9.877.469,83	3	4.372.796,00	8	2.717.974,23	0	0,00	17	16.968.240,06	-100,00	-100,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	20	1.598.539,02	15	1.438.347,67	26	4.618.859,58	1	30.000,00	62	7.685.746,27	-95,00	-98,12
TURISMO/TURISMO Y TRABAJO	5	1.705.088,51	4	367.047,00	5	1.443.813,32	9	605.681,67	23	4.122.630,50	80,00	-64,42
TOTAL:	542	77.753.043,33	338	86.240.533,67	494	49.343.714,41	187	33.878.455,89	1.561	247.215.747,30	-65,40	-56,43
EMPRESAS PÚBLICAS												
BATUR/INESTUR	0	0,00							0	0,00		
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	31	3.081.406,24	14	2.323.864,22	102	60.508.751,39	5	670.264,17	152	66.584.286,02	-83,87	-78,25
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB.	110	30.928.094,51	55	20.302.913,07	4	406.916,86	22	8.383.261,87	191	60.021.186,31	-80,00	-72,89
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	24	9.770.837,58	20	17.218.996,42	24	8.378.458,08	1	555.932,80	69	35.924.224,88	-95,83	-94,31
TOTAL:	165	43.780.338,33	89	39.845.773,71	130	69.294.126,33	28	9.609.458,84	412	162.529.697,21	-83,03	-78,05
ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS												
IBSALUT (INST. BALEAR SALUD)	324	679.213.628,92	417	34.322.956,00	382	128.514.393,86	198	764.714.839,11	1321	1.606.765.817,89	-38,89	12,59
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	15	792.945,40	5	527.949,93	8	459.612,57	5	623.324,44	33	2.403.832,34	-66,67	-21,39
SOBI (SERVICIO OCUPACIÓN DE LAS I.B.)	3	585.335,30	8	2.505.751,20	4	473.554,72	6	441.788,05	21	4.006.429,32	100,00	-24,52
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	11	517.588,40	8	209.826,40	3	141.184,00	1	179.365,00	23	1.047.943,80	-90,91	-65,34
INSTITUTO ESTADÍSTICA I.B. (IBESTAT)			3	109.816,98	1	28.600,00	4	160.513,00	8	286.929,98		
INSTITUTO ESTUDIOS BALEÁRICOS					3	172.189,68	0	0,00	3	172.189,68		
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.					13	1.058.243,16 €	7	306.809,95	20	1.365.053,11		
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00	0	0,00	1	34.800,00 €	0	0,00	1	34.800,00		
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.						0,00	0	0,00	0	0,00		
TOTAL:	353	681.109.478,02	441	37.676.300,51	415	130.882.578,04	221	766.426.639,55	1430	1.616.094.996,12	-37,39	12,53
TOTAL GENERAL	1.060	802.842.859,68	868	163.762.607,89	1039	249.520.418,78	436	899.914.554,28	3.403	2.025.840.440,63	-58,87	9,91



**DATOS
ESTADÍSTICOS
DE LOS
CONTRATISTAS
INSCRITOS EN LA SECCIÓN II**

CLASSIFICACIÓN DE OBRAS				
EMPRESA	GRUPO	SUBGRUPO	CATEG.	VIGENCIA
ALCUDIA LUZ, SL	I	1	E	Indefinida
	I	6	C	Indefinida
	I	9	E	Indefinida
CONSTRUCCIONES ES PUJOL, SLU	C	-	D	Indefinida
	C	1	D	Indefinida
	C	2	D	Indefinida
	C	3	D	Indefinida
	C	4	D	Indefinida
	C	5	D	Indefinida
	C	6	D	Indefinida
	C	7	D	Indefinida
	C	8	D	Indefinida
	C	9	D	Indefinida
	E	1	C	Indefinida
	E	4	C	Indefinida
	E	5	C	Indefinida
	E	7	C	Indefinida
CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTACIONES SIQUIER, SA	A	1	E	Indefinida
	A	2	E	Indefinida
	A	3	E	Indefinida
	A	4	E	Indefinida
	B	1	E	Indefinida
	B	2	E	Indefinida
	C	-	E	Indefinida
	C	1	E	Indefinida
	C	2	E	Indefinida
	C	3	E	Indefinida
	C	4	E	Indefinida
	C	5	E	Indefinida
	C	6	E	Indefinida
	C	7	E	Indefinida
	C	8	E	Indefinida
	C	9	E	Indefinida
	E	1	F	Indefinida
	E	4	F	Indefinida
	E	5	F	Indefinida
	E	7	F	Indefinida
	G	3	D	Indefinida
	G	4	F	Indefinida
	G	5	C	Indefinida
	G	6	F	Indefinida
	J	5	A	Indefinida
	K	4	A	Indefinida
	K	5	C	Indefinida
	K	6	B	Indefinida
CONSTRUCCIONES VALLS AMENGUAL, SL	C	-	E	Indefinida
	C	1	E	Indefinida
	C	2	E	Indefinida

	C	3	E	Indefinida
	C	4	E	Indefinida
	C	5	E	Indefinida
	C	6	E	Indefinida
	C	7	E	Indefinida
	C	8	E	Indefinida
	C	9	E	Indefinida
CONSTRUCCIONS VILLALONGA LLOPIS, SL	C	-	D	Indefinida
	C	1	D	Indefinida
	C	2	D	Indefinida
	C	3	D	Indefinida
	C	4	D	Indefinida
	C	5	D	Indefinida
	C	6	D	Indefinida
	C	7	D	Indefinida
	C	8	D	Indefinida
	C	9	D	Indefinida
CONTRATAS BARTOLOME RAMON, SA	A	1	D	Indefinida
	C	-	F	Indefinida
	C	1	F	Indefinida
	C	2	F	Indefinida
	C	3	F	Indefinida
	C	4	F	Indefinida
	C	5	F	Indefinida
	C	6	F	Indefinida
	C	7	F	Indefinida
	C	8	F	Indefinida
	C	9	F	Indefinida
	I	6	E	Indefinida
	I	9	E	Indefinida
	J	1	C	Indefinida
	J	2	E	Indefinida
	J	4	E	Indefinida
	K	1	E	Indefinida
	K	4	D	Indefinida
	K	7	E	Indefinida
ELECTRIFICACIONES Y MONTAJES DE BALEARES, SL	I	1	E	Indefinida
	I	3	C	Indefinida
	I	5	E	Indefinida
	I	6	E	Indefinida
	I	7	D	Indefinida
	I	8	C	Indefinida
	I	9	E	Indefinida
ESTRUCTURAS Y CIMENTACIONES IBIZA, SL	B	1	E	Indefinida
	C	1	C	Indefinida
	C	2	F	Indefinida
	C	3	D	Indefinida
	C	4	E	Indefinida
	C	5	D	Indefinida

	C	6	E	Indefinida
	C	7	B	Indefinida
	E	1	D	Indefinida
	E	4	D	Indefinida
	E	5	D	Indefinida
	E	7	D	Indefinida
EXCAVACIONES GUIEM, SL	A	1	C	Indefinida
	A	2	B	Indefinida
	A	3	B	Indefinida
	A	4	B	Indefinida
	E	1	D	Indefinida
	E	4	D	Indefinida
	E	5	D	Indefinida
	E	7	D	Indefinida
	G	6	D	Indefinida
	K	8	B	Indefinida
FERRER PONS HNOS., SA	A	1	E	Indefinida
	A	2	E	Indefinida
	A	3	E	Indefinida
	A	4	E	Indefinida
	B	1	D	Indefinida
	B	2	D	Indefinida
	C	-	E	Indefinida
	C	1	E	Indefinida
	C	2	E	Indefinida
	C	3	E	Indefinida
	C	4	E	Indefinida
	C	5	E	Indefinida
	C	6	E	Indefinida
	C	7	E	Indefinida
	C	8	E	Indefinida
	C	9	E	Indefinida
	E	1	F	Indefinida
	E	4	F	Indefinida
	E	5	F	Indefinida
	E	7	F	Indefinida
	G	3	B	Indefinida
	G	4	D	Indefinida
	G	5	A	Indefinida
	G	6	F	Indefinida
	I	1	E	Indefinida
	I	6	D	Indefinida
	I	8	A	Indefinida
	I	9	E	Indefinida
	J	1	C	Indefinida
	J	2	D	Indefinida
	J	4	D	Indefinida
	J	5	A	Indefinida
	K	2	D	Indefinida
	K	4	C	Indefinida

	K	6	B	Indefinida
	K	9	A	Indefinida
FINQUES LA TRAPA, SL	C	1	B	Indefinida
	C	2	D	Indefinida
	C	4	D	Indefinida
	C	6	D	Indefinida
	C	7	B	Indefinida
HERMANOS PARROT, SA	A	1	F	Indefinida
	A	2	F	Indefinida
	A	3	F	Indefinida
	A	4	F	Indefinida
	E	1	F	Indefinida
	E	4	F	Indefinida
	E	5	F	Indefinida
	E	7	F	Indefinida
	G	4	F	Indefinida
	G	6	F	Indefinida
IDYNE, SL	I	1	E	Indefinida
	I	6	B	Indefinida
	I	9	E	Indefinida
JAUME CERDA GINES, SL	C	-	C	Indefinida
	C	1	C	Indefinida
	C	2	C	Indefinida
	C	3	C	Indefinida
	C	4	C	Indefinida
	C	5	C	Indefinida
	C	6	C	Indefinida
	C	7	C	Indefinida
	C	8	C	Indefinida
	C	9	C	Indefinida
MIQUEL RIERA CONSTRUCCIONES, SL	C	-	D	Indefinida
	C	1	D	Indefinida
	C	2	D	Indefinida
	C	3	D	Indefinida
	C	4	E	Indefinida
	C	5	D	Indefinida
	C	6	D	Indefinida
	C	7	D	Indefinida
	C	8	D	Indefinida
	C	9	D	Indefinida
OBRAS Y PAVIMENTACIONES MAN, SA	A	1	F	Indefinida
	A	2	F	Indefinida
	A	3	F	Indefinida
	A	4	F	Indefinida
	B	-	C	Indefinida
	B	1	F	Indefinida
	B	2	F	Indefinida
	B	3	E	Indefinida
	B	4	C	Indefinida
	C	-	E	Indefinida

	C	1	E	Indefinida
	C	2	E	Indefinida
	C	3	E	Indefinida
	C	4	E	Indefinida
	C	5	E	Indefinida
	C	6	E	Indefinida
	C	7	E	Indefinida
	C	8	E	Indefinida
	C	9	E	Indefinida
	D	1	F	Indefinida
	D	5	F	Indefinida
	E	1	F	Indefinida
	E	4	F	Indefinida
	E	5	F	Indefinida
	E	7	F	Indefinida
	F	7	E	Indefinida
	G	3	D	Indefinida
	G	4	F	Indefinida
	G	5	E	Indefinida
	G	6	F	Indefinida
	J	5	A	Indefinida
	K	1	D	Indefinida
	K	2	E	Indefinida
	K	5	D	Indefinida
	K	6	E	Indefinida
	K	8	E	Indefinida
PEDRES CIUTADELLA I SERVEIS, SL	G	6	C	Indefinida
PROMOCIONES CAVALL BERNAT, SL	C	-	E	Indefinida
	C	1	E	Indefinida
	C	2	E	Indefinida
	C	3	E	Indefinida
	C	4	E	Indefinida
	C	5	E	Indefinida
	C	6	E	Indefinida
	C	7	E	Indefinida
	C	8	E	Indefinida
	C	9	E	Indefinida
PROMOCIONES ROTLLE DE SITJA, SLU	C	-	D	Indefinida
	C	1	D	Indefinida
	C	2	D	Indefinida
	C	3	D	Indefinida
	C	4	D	Indefinida
	C	5	D	Indefinida
	C	6	D	Indefinida
	C	7	D	Indefinida
	C	8	D	Indefinida
	C	9	D	Indefinida
REFRIGERACION Y CONFORT, SA	J	2	E	Indefinida
	J	3	D	Indefinida

CLASSIFICACIÓN DE SERVICIOS				
EMPRESA	GRUPO	SUBGRUPO	CATEG.	VIGENCIA
ALBAFONT BALEAR, SL	O	1	A	Indefinida
ALCARI ESCOLA DE CUINA, SL	M	6	D	Indefinida
ALCUDIA LUZ, SL	P	1	D	Indefinida
AMENGUAL PIZA, MIGUEL	O	1	B	Indefinida
ANGLO BALEAR DE SERVICIOS E HIGIENE, SL	R	5	D	Indefinida
ATA ECOTECNOLOGIA DEL AGUA, SL	O	6	A	Indefinida
AUDAX MARINA, SL	Q	2	B	Indefinida
BALEAR DE ASCENSORES, SL	P	7	D	Indefinida
BALEAR DE REPARTO, SL	L	1	C	Indefinida
	R	9	D	Indefinida
	V	1	C	Indefinida
BALEARES DE LIMPIEZAS, SA	U	1	D	Indefinida
BEN DINAT CATERING, SL	M	6	C	Indefinida
BORISGRAFIC, SLU	T	1	C	Indefinida
BOSCH CASTELLO, RAMON	R	1	A	Indefinida
	R	5	B	Indefinida
CLEANING EXPECTS, SL	U	1	B	Indefinida
CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTACIONES SIQUIER, SA	O	2	D	Indefinida
	O	6	D	Indefinida
	R	5	B	Indefinida
EMDEMA, SL	M	1	C	Indefinida
EMERGENCIAS SETMIL, SL	O	6	C	Indefinida
	U	7	D	Indefinida
ESPORTS 85, SL	L	6	D	Indefinida
	U	1	A	Indefinida
	U	7	C	Indefinida
FERRER PONS, HNOS, SA	O	1	C	Indefinida
	O	3	D	Indefinida
FUNDACIO DEIXALLES	U	1	C	Indefinida
GLOBAL RED, SL	V	2	B	Indefinida
GRDAR DISEÑO, SL	V	2	B	Indefinida
GRUP TRUI MALLORCA, SL	L	5	D	Indefinida
HOSPITAL GENERAL DE MURO, SL	N	1	D	Indefinida
IDYNE	P	1	D	Indefinida
INFORMATICA MULTIMEDIA, SL	V	3	B	Indefinida
ISLA CENTINELA, SAU	L	6	C	Indefinida
	O	6	C	Indefinida
	U	1	D	Indefinida
JOMI MAR SEGURIDAD PRIVADA, SLU	M	2	A	Indefinida
JUAN SALA TECNOMEDIC, SL	P	4	B	Indefinida
JULIO TUNDIDOR MOLINA, SL	M	6	D	Indefinida
LAVANDERIA MENORQUINA, SL	U	2	B	Indefinida
LIMPIEZAS EUGENIO, SL	U	1	D	Indefinida
MANTENIMIENTO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS BALEAR, SL	V	2	C	Indefinida
	V	3	D	Indefinida
MOVESTORAGE, SL	R	1	D	Indefinida

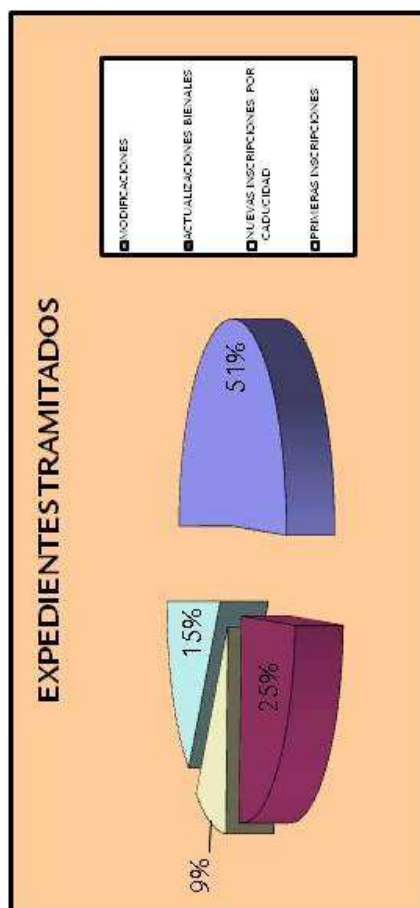
NARBADA, SL	M	6	B	Indefinida
PEÑA VELAZQUEZ ASOCIADOS, SL	L	5	B	Indefinida
	U	7	C	Indefinida
PODES I TALES TOMEU CATALA, SL	O	6	C	Indefinida
REFRIGERACION Y CONFORT, SA	P	3	B	Indefinida
RESTAURANTES MARITIM, SL	M	6	A	Indefinida
SANITARIA BALEAR, SA	N	1	D	Indefinida
SEGURA DURAN ASSESORS, SA	V	1	A	Indefinida
	V	2	A	Indefinida
	V	3	A	Indefinida
SERBAL XXI, SA	O	4	C	Indefinida
	O	6	C	Indefinida
	R	5	C	Indefinida
SERVEIS TELEMATICS DE BALEARS, SL	V	2	B	Indefinida
SERVICIO DE INFORMATICA LOCAL DE MENORCA, SA	V	2	D	Indefinida
SISTEMAS DE OFICINA DE BALEARES, SA	P	6	D	Indefinida
SSSIT PUBLICITARIS, SL	T	1	D	Indefinida
TECNOEVENTOS DE BALEARES, SL	L	5	C	Indefinida
TREBALLS AGROFORESTALS INSULARS, SL	O	6	C	Indefinida
TREBALLS DEL BOSC, SL	O	6	D	Indefinida
USP BALEARES, SLU	N	1	D	Indefinida
ZINK POSIBLE, SL	T	1	B	Indefinida
3 DIGITS, SERVEIS D'ENGINYERIA INFORMATICA, SL	V	2	B	Indefinida

**DATOS
ESTADÍSTICOS
DE LOS
CONTRATISTAS
INSCRITOS EN LA SECCIÓN III**

EXPEDIENTES TRAMITADOS DURANTE EL 2010

TIPOS DE EXPEDIENTES

MODIFICACIONES	214
ACTUALIZACIONES BIENALES	105
NUEVAS INSCRIPCIONES POR CADUCIDAD	40
PRIMERAS INSCRIPCIONES	63
TOTAL	422



El número total de empresas inscritas en el Registro de Contratistas a 31 de diciembre de 2010 es de **633**

EMPRESAS INSCRITAS EN EL AÑO 2010

EXPEDIENTE	CONTRATISTAS INSCRITOS - SEC. III - AÑO 2010	MUNICIPIO C. P.	OBJETO	CLAS. ESTATAL		CLAS. AUTONÓMICA	
				OBRAS	SERVICIOS	OBRAS	SERVICIOS
5064/2010/A/1	OBRAS I CONSTRUCCIONES TOMEU ROSSELLÓ, S.L.	07260 Porreres (Illes Balears)	Obras y suministros	SI			
5065/2010/A/1	IMACA, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A.	07007 Barcelona	Obras y servicios	SI			
5066/2010/A/1	CONSTRUCCIONS GRAN VIOBRA, S.L.	07638 Ses Salines (Illes Balears)	Obras y servicios	SI			
5067/2010/A/1	DELL COMPUTER S.A.	28023 Madrid	Servicios		SI		
5068/2010/A/1	OSIATIS, S.A.	08013 Barcelona	Servicios		SI		
5069/2010/A/1	RU GESTIÓ I PRODUCCIÓ, S.L.	07008 Palma (Illes Balears)	Servicios		SI		
4489/2010/A/1	IN2 INGENIERIA DE LA INFORMACIÓN, S.L.	08008 Barcelona	Servicios		SI		
5070/2010/A/1	VITRO, S.A.	41020 Sevilla	Suministros				
5071/2010/A/1	JUAN BIBILONI COLL	07009 Palma (Illes Balears)	Suministros				
5072/2010/A/1	MANCOME CIUTADELLA, S.L.	07702 Maó (Illes Balears)	Obras y servicios				SI
5073/2010/A/1	PEP PERELLÓ RAMIS	07300 Inca (Illes Balears)	Obras			SI	
5075/2010/A/1	FERRER INTERNACIONAL, S.A.	08029 Barcelona	Suministros				
5074/2010/A/1	BRAINPHARMA, S.L.	08029 Barcelona	Suministros				
5076/2010/A/1	APAT BALEARS, S.L.	07510 Sineu (Illes Balears)	Obras, servicios y suministros				
5078/2010/A/1	EXTREMALLORCA, S.L.	07012 Palma (Illes Balears)	Obras			SI	
5079/2010/A/1	OBRA CIVIL BALEAR, S.L.	07004 Palma (Illes Balears)	Obras y servicios				
5077/2010/A/1	CA NA NEGRETA, S.A.	07840 Santa Eulària (Illes Balears)	Servicios				SI
2542/2010/A/1	KARL STORZ ENDOSCOPIA IBERICA, S.A.	28830 San Fernando de Henares	Suministros y servicios				
5080/2010/A/1	ACCORD HEATHCARE, S.L.U.	08025 Barcelona	Suministros				
5081/2010/A/1	LMPIEZAS LIMPET, S.L.	07458 Ca'n Picafort (Illes Balears)	Servicios				SI
950/2010/A/1	OBRAS Y PROMOCIONES COMAS, S.A.	07360 Lloseta (Illes Balears)	Obras y servicios	SI			
5082/2010/A/1	ZINK POSSIBLE, S.L.	07121 Palma (Illes Balears)	Servicios				SI
5084/2010/A/1	INFORMATICA MULTIMEDIA, S.L.	07141 Marratxí (Illes Balears)	Suministros y servicios				SI
5083/2010/A/1	EXACTECH IBERICA, S.A.	33203 Gijón (Asturias)	Suministros y servicios				
5085/2010/A/1	CLEARWIRE ESPAÑA, S.L.	28027 Madrid	Suministros y servicios				
5086/2010/A/1	QEE INNOVATION, S.L.	07011 Palma (Illes Balears)	Servicios		SI		
5087/2010/A/1	MEJORAS Y SERVICIOS PITUSOS, S.A.	07800 Eivissa (Illes Balears)	Obras y servicios		SI		
5088/2010/A/1	ILLENCA EMPRESA CONSTRUCTORA D'OBRAS I SERVEIS, S.A.	07009 Palma (Illes Balears)	Obras y servicios	SI			
5089/2010/A/1	LAMBRA, S.L.	28703 SS de los Reyes (Madrid)	Suministros				
5090/2010/A/1	VACUETTE ESPAÑA, S.L.	28703 SS de los Reyes (Madrid)	Suministros y servicios				
5091/2010/A/1	CLEANING EXPECTS, S.L.	07007 Palma (Illes Balears)	Suministros y servicios				SI

EMPRESAS INSCRITAS EN EL AÑO 2010 (cont.)

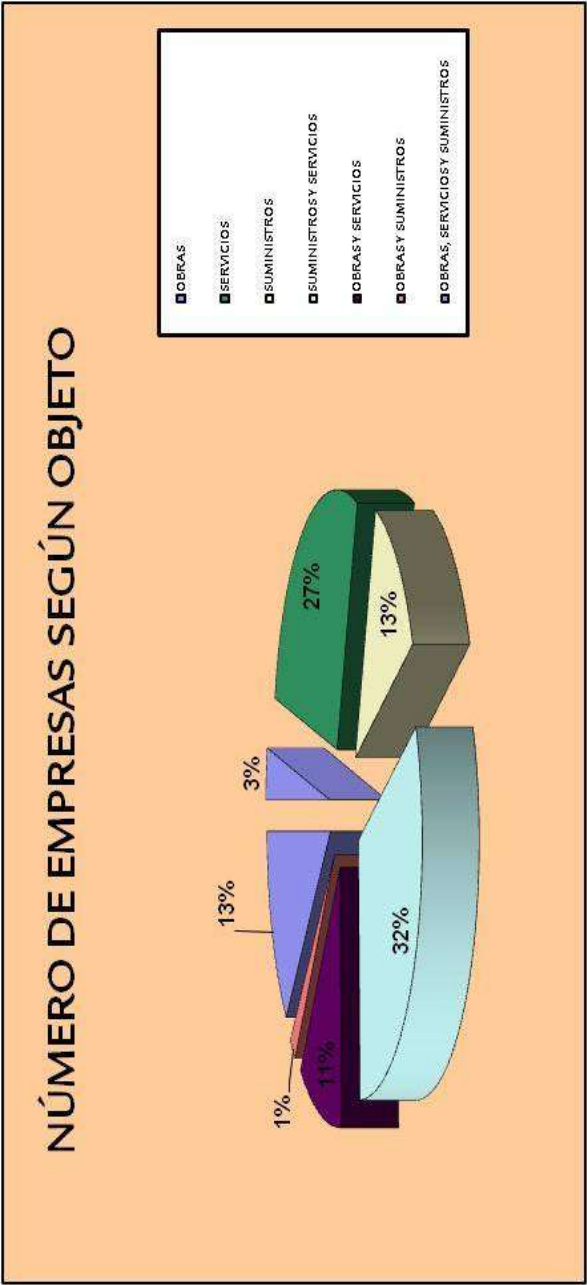
EXPEDIENTE	CONTRATISTAS INSCRITOS - SEC. III - AÑO 2010	MUNICIPIO C. P.	OBJETO	CLAS. ESTATAL		CLAS. AUTONÓMICA	
				OBRAS	SERVICIOS	OBRAS	SERVICIOS
5092/2010/A/1	ACTIVE MEDICAL DISPOSABLE, S.A.L.	08348 Barcelona	Suministros				
5093/2010/A/1	SEGURISBA 2000 S.L.	07198 Palma (Illes Balears)	Servicios				
5094/2010/A/1	KV CONSULTORES DE INGENIERÍA, PROYECTOS Y OBRAS, S.L.	28001 Madrid	Servicios				
5095/2010/A/1	AMARA, INGENIERIA DE MARKETING, S.L.	07121 Palma (Illes Balears)	Servicios				
5097/2010/A/1	VINARIA GOURMET, S.LNE	28002 Madrid	Servicios				
5096/2010/A/1	LABORATORIO RAMÓN SALA, S.L.	08036 Barcelona	Suministros y servicios				
5098/2010/A/1	GRUP TRUI MALLORCA, S.L.	07141 Marratxí (Illes Balears)	Servicios				SI
202/2010/A/1	FERIA SERVICE S.L.	07141 Marratxí (Illes Balears)	Servicios				SI
2672/2010/A/1	SERVITEC BALEAR, S.L.	07519 Maria de la Salut (Illes Balears)	Suministros y servicios				
5099/2010/A/1	NUTRICIA, SRL	28043 Madrid	Obras, servicios y suministros				
5100/2010/A/1	INNOVACIÓN Y CONSULTORÍA EN POLÍTICAS PÚBLICAS, S.L.	08201 Sabadell (Barcelona)	Servicios				
5101/2010/A/1	MARXANT BALEAR, S.L.	07121 Palma (Illes Balears)	Obras, servicios y suministros				
5102/A/2010/1	INCA CENTRO AUTO, S.A.	07300 Inca (Illes Balears)	Suministros y servicios				
5103/2010/A/1	MALLORCA FOOD COMPANY, S.L.	07310 Campanet (Illes Balears)	Servicios				
5104/2010/A/1	GILEAD SCIENCES, S.L.	28033 Madrid	Suministros y servicios				
5105/2010/A/1	SCHILLER ESPAÑA, S.A.	28230 Las Rozas (Madrid)	Suministros y servicios				
5106/2010/A/1	ZIRAN IT BUSINESS CONSULTING, S.L.	07014 Palma (Illes Balears)	Servicios				
5107/2010/A/1	ABCARQUITECTURA MODULAR, S.L.	46185 La Poble de Vallbona (Valencia)	Obras, servicios y suministros	SI			
526/2010/A/1	BALIZAMIENTOS Y SEÑALIZACIONES MALLORCA, S.L.	07141 Marratxí (Illes Balears)	Obras, servicios y suministros		SI		
5108/2010/A/1	NIHON KOHDEN IBERICA, S.L.	28043 Madrid	Suministros y servicios				
5109/2010/A/1	SICE SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A.	28100 Madrid	Obras, servicios y suministros	SI	SI		
5110/2010/A/1	LABORATORIOS LETI, SLU	08038 Barcelona	Suministros				
5111/2010/A/1	TEIRLOG INGENIERIA, S.L.	28037 Madrid	Suministros y servicios				
5112/2010/A/1	BIOTEST MEDICAL, SLU	08021 Barcelona	Suministros y servicios				
5113/2010/A/1	POLICARE SPAGNA, S.L.	28001 Madrid	Suministros y servicios				
4371/2010/A/1	SERVICI BALEAR DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACIÓ, S.L.	07014 Palma (Illes Balears)	Suministros y servicios				
5114/2010/A/1	ANTARES CONSULTING, S.A.	08029 Barcelona	Suministros y servicios				
5115/2010/A/1	ASOCIADOS GARCÍA CARPINTERO SISTEMAS, S.L.	07015 Palma (Illes Balears)	Suministros y servicios				
5116/2010/A/1	HEWLETT-PACKARD ESPAÑOLA, S.L.	28232 Las Rozas (Madrid)	Obras, servicios y suministros	SI	SI		
5117/2010/A/1	OTNIS BALEAR, S.L.	07121 Palma (Illes Balears)	Suministros y servicios				
1582/2010/A/1	3 DIGITS, SERVEIS D'ENGINYERIA INFORMÀTICA, S.L.	07121 Palma (Illes Balears)	Obras, servicios y suministros				SI
5119/2010/A/1	BAMA-GEVE, S.L.	08006 Barcelona	Suministros y servicios				

EMPRESAS INSCRITAS POR 1ª VEZ SEGÚN SU OBJETO SOCIAL

OBRAS	SERVICIOS	SUMINISTROS
PEP PERELLÓ RAMIS	DELL COMPUTER S.A.	VITRO, S.A.
EXTREMALLORCA, S.L.	OSIATIS, S.A.	JUAN BIBILONI COIL
TOTAL= 2	IRU GESTIÓ I PRODUCCIÓ, S.L.	FERRER INTERNACIONAL, S.A.
	IN2 INGENIERIA DE LA INFORMACIÓN, S.L.	BRAINPHARMA, S.L.
	CA NA NEGRETA, S.A.	ACCORD HEATHCARE, S.L.U.
	LIMPIEZAS LIMPET, S.L.	LAMBRA, S.L.
	ZINK POSIBLE, S.L.	ACTIVE MEDICAL DISPOSABLE, S.A.L.
	QEEEX INNOVATION, S.L.	LABORATORIOS LETI, SLU
	SEGURISBA 2000 S.L.	TOTAL= 8
	KV CONSULTORES DE INGENIERÍA, PROYECTOS Y OBRAS, S.L.	
	AMARA, INGENIERIA DE MARKETING, S.L.	
	VINARIA GOURMET, SLNE	
	GRUP TRUI MALLORCA, S.L.	
	FERIA SERVICE S.L.	
	INNOVACIÓN Y CONSULTORÍA EN POLÍTICAS PÚBLICAS, S.L.	
	MALLORCA FOOD COMPANY, S.L.	
	ZIRAN IT BUSINESS CONSULTING, S.L.	
	TOTAL= 17	

SUMINISTROS Y SERVICIOS	OBRAS Y SERVICIOS	OBRAS Y SUMINISTROS
KARL STORZ ENDOSCOPIA IBERICA, S.A.	IMAGA, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A.	OBRES I CONSTRUCCIONES TOMEU ROSSELLÓ, S.L.
INFORMATICA MULTIMEDIA, S.L.	CONSTRUCCIONS GRAN VIOBRA, S.L.	TOTAL=1
EXACTECH IBERICA, S.A.	MANCOME CIUTADELLA, S.L.	
CLEARWIRE ESPAÑA, S.L.	OBRA CIVIL BALEAR, S.L.	
VACUETTE ESPAÑA, S.L.	OBRAS Y PROMOCIONES COMAS, S.A.	
CLEANING EXPECTS, S.L.	MEJORAS Y SERVICIOS PITIUSOS, S.A.	
LABORATORIO RAMÓN SALA, S.L.	ILLENCA EMPRESA CONSTRUCTORA D'OBRES I SERVEIS, S.A.	
SERVITEC BALEAR, S.L.	TOTAL= 7	
INCA CENTRO AUTO, S.A.		
GILEAD SCIENCES, S.L.		
SCHILLER ESPAÑA, S.A.		
NIHON KOHDEN IBERICA, S.L.		
TEIRLOG INGENIERIA, S.L.		
BIOTEST MEDICAL, SLU		
POLICARE SPAGNA, S.L.		
SERVICI BALEAR DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACIÓ, S.L.		
ANTARES CONSULTING, S.A.		
ASOCIADOS GARCÍA CARPINTERO SISTEMAS, S.L.		
OTNIS BALEAR, S.L.		
BAMA-GEVE, S.L.		
TOTAL = 20		

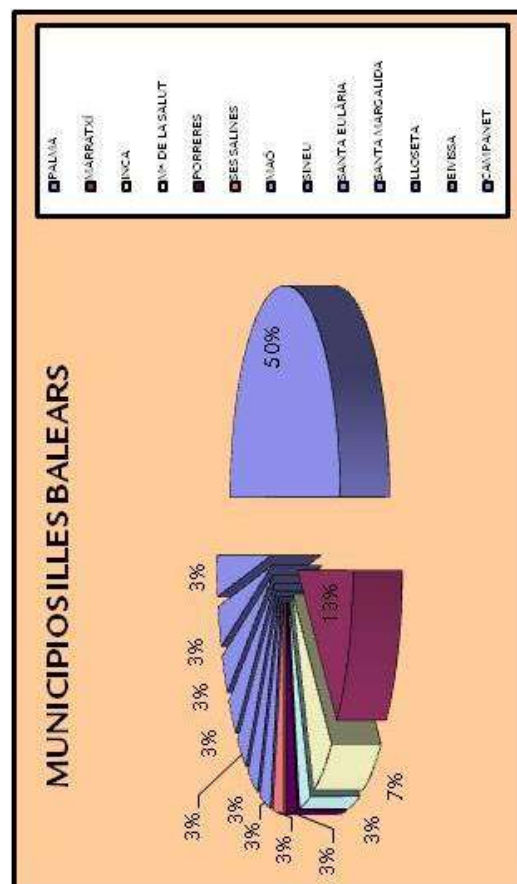
OBRAS, SERVICIOS Y SUMINISTROS	TOTAL NÚMERO DE EMPRESAS
APAT BALEARS, S.L.	OBRAS 2
NUTRICIA, S.R.L.	SERVICIOS 17
MARXANT BALEAR, S.L.	SUMINISTROS 8
ABCARQUITECTURA MODULAR, S.L.	SUMINISTROS Y SERVICIOS 20
BALIZAMIENTOS Y SEÑALIZACIONES MALLORCA, S.L.	OBRAS Y SERVICIOS 7
SICE SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A.	OBRAS Y SUMINISTROS 1
HEWLETT-PACKARD ESPAÑOLA, S.L.	OBRAS, SERVICIOS Y SUMINISTROS 8
3 DIGITS, SERVEIS D'ENGINYERIA INFORMÀTICA, S.L.	TOTAL 63
TOTAL=8	



EMPRESAS SEGÚN SU DOMICILIO SOCIAL

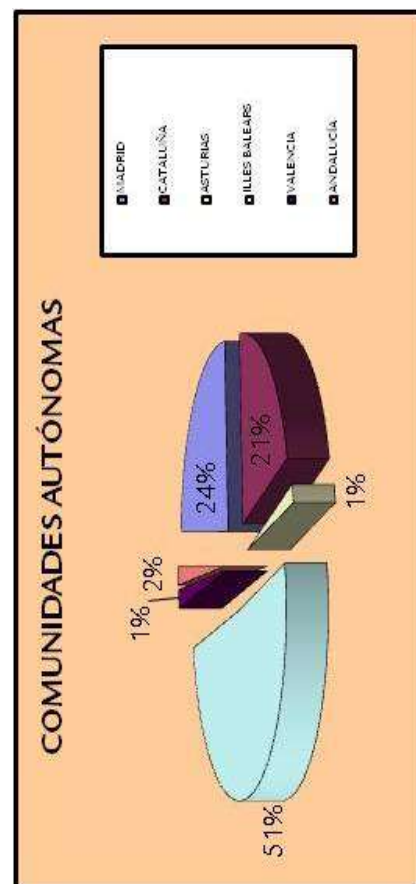
MUNICIPIOS ILLES BALEARS

PALMA	16
MARRATXÍ	4
INCA	2
M ^a DE LA SALUT	1
PORRERES	1
SES SALINES	1
MAÓ	1
SINEU	1
SANTA EULÀRIA	1
SANTA MARGALIDA	1
LLOSETA	1
EIVISSA	1
CAMPANET	1
TOTAL	32

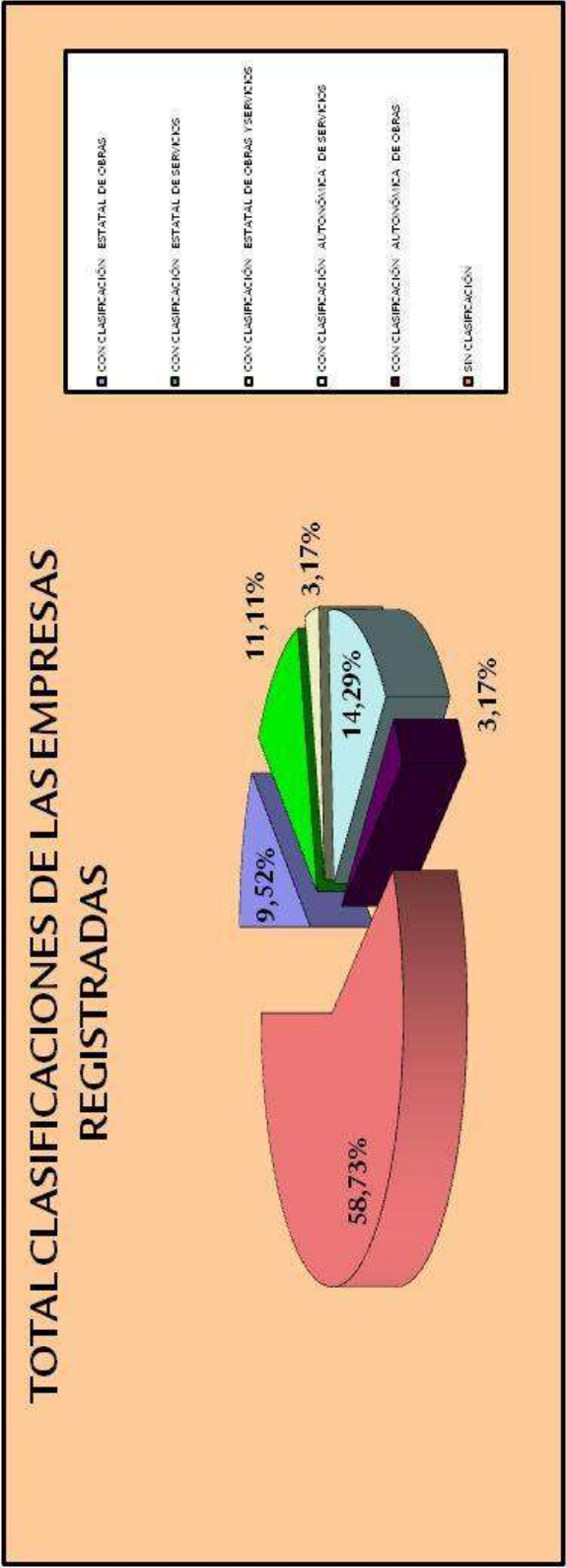


COMUNIDADES AUTONOMAS

MADRID	15
CATALUÑA	13
ASTURIAS	1
ILLES BALEARS	32
VALENCIA	1
ANDALUCÍA	1
TOTAL	63



TOTAL CLASIFICACIONES DE LAS EMPRESAS REGISTRADAS			
EMPRESAS DE SERVICIOS, CONSTRUCTORAS Y DE SUMINISTROS			
CON CLASIFICACIÓN ESTATAL DE OBRAS	6		9,52%
CON CLASIFICACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS	7		11,11%
CON CLASIFICACIÓN ESTATAL DE OBRAS Y SERVICIOS	2		3,17%
CON CLASIFICACIÓN AUTONÓMICA DE SERVICIOS	9		14,29%
CON CLASIFICACIÓN AUTONÓMICA DE OBRAS	2		3,17%
SIN CLASIFICACIÓN	37		58,73%
TOTAL CLASIFICACIONES	63		100,00%





GOVERN DE LES ILLES BALEARS
Consejería de Administraciones Públicas
Dirección General de Patrimonio, Contratos y Obras Públicas